

Santiago Basabe-Serrano

**La corrupción judicial en el mundo:
diagnóstico, evolución y salidas.
Ecuador, Senegal y Madagascar
en perspectiva comparada**

Editorial  FLACSO
Ecuador


FLACSO ECUADOR
1974 - 2024

La corrupción judicial en el mundo:
diagnóstico, evolución y salidas.
Ecuador, Senegal y Madagascar
en perspectiva comparada

© 2024 FLACSO Ecuador
Impreso en Ecuador, noviembre de 2024

Cuidado de la edición: Editorial FLACSO Ecuador

ISBN: 978-9978-67-693-6 (impreso)

ISBN: 978-9978-67-694-3 (pdf)

<https://doi.org/10.46546/2024-60atrio>

FLACSO Ecuador

La Pradera E7-174 y Diego de Almagro, Quito, Ecuador

Tel.: (593-2) 294 6800 Fax: (593-2) 294 6803

www.flacso.edu.ec

Diseño de portada: Antonio Mena

Basabe-Serrano, Santiago

La corrupción judicial en el mundo : diagnóstico, evolución y salidas.
Ecuador, Senegal y Madagascar en perspectiva comparada /
Santiago Basabe-Serrano .- Quito, Ecuador : FLACSO Ecuador, 2024

xiii, 363 páginas : ilustraciones, figuras, tablas . - (Serie ATRIO)

ISBN: 9789978676936 (impreso)

ISBN: 9789978676943 (pdf)

<https://doi.org/10.46546/2024-60atrio>

Bibliografía: p. 321-363

CIENCIA POLÍTICA ; CORRUPCIÓN JUDICIAL ; PODER
JUDICIAL ; FUNCIONARIO PÚBLICO ; ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA ; ECUADOR ; SENEGAL ; MADAGASCAR

364.1323 - CDD



A Martina y Matías, por estar
siempre en el lugar adecuado.

A los jueces y fiscales honestos que
aún quedan en Ecuador.
Su lucha diaria por mantener esa
condición es un ejemplo de civismo.

Índice de contenidos

Siglas y abreviaturas	XIII
Introducción	1
Capítulo 1	
Corrupción judicial: propuesta conceptual y principales debates	12
¿A qué nos referimos cuando hablamos de corrupción judicial?	18
¿Cómo opera la corrupción judicial?.	28
Corrupción judicial y sus posibles causas	36
La corrupción judicial y sus efectos.	54
Capítulo 2	
¿Cuán corrupto es el Poder Judicial en el mundo?	
Mediciones y hallazgos empíricos	68
Corrupción judicial en perspectiva comparada	70
El Barómetro Global de la Corrupción: sus primeros datos.	70
Las últimas mediciones del Barómetro Global de la Corrupción.	81
La propuesta de World Justice Project para analizar la corrupción judicial	91
El proyecto V-Dem y la medición de la corrupción judicial	105
¿Quiénes ganan y quiénes pierden en la lucha contra la corrupción judicial?	118
La corrupción judicial y su evaluación	126

Capítulo 3

Actores y dinámicas de la corrupción judicial:

Ecuador en perspectiva comparada	130
El estudio de la corrupción judicial a través de los métodos mixtos.	131
La corrupción judicial en Ecuador y en América Latina	138
¿Cómo opera la corrupción judicial?	
Ecuador en perspectiva comparada	147
Explorando la corrupción judicial: algunos apuntes metodológicos	151
Arenas de toma de decisión y actores del entramado de la corrupción judicial	154
Los medios impugnatorios y su rol clave en la corrupción judicial	172
La corrupción judicial desde una perspectiva mixta	186

Capítulo 4

La batalla contra la corrupción judicial:

las disímiles trayectorias de Senegal y Madagascar	190
Tres historias sobre la corrupción judicial	192
Senegal y Madagascar: dos historias similares con resultados distintos	216
Algunos hallazgos sobre la evolución de la corrupción judicial en el mundo	235

Capítulo 5

La trayectoria de la corrupción judicial en Ecuador:

diagnóstico y propuestas	238
¿Cuándo fue más y menos corrupto el Poder Judicial de Ecuador?	238
¿Qué explica las fluctuaciones en la corrupción judicial en Ecuador?	243
Algunas propuestas para la lucha contra la corrupción judicial	258
Corrupción judicial e investigación científica:	
¿cuánto hemos avanzado?	277
Lo que se puede aprender del caso ecuatoriano: algunas conclusiones.	286

Índice de contenidos

Anexo metodológico: la utilidad de las entrevistas en los estudios de corrupción judicial	291
Referencias.	321
Lecturas complementarias	358

Ilustraciones

Figuras

Figura 1.1. Porcentaje de producción académica anual sobre corrupción judicial (1993-2020)	15
Figura 1.2. Porcentaje de producción académica sobre corrupción judicial por regiones (1993-2020)	16
Figura 1.3. Formas en que opera la corrupción judicial.	35
Figura 2.1. Índice de corrupción judicial en África por país (2013) . . .	72
Figura 2.2. Índice de corrupción judicial en América por país (2013)	73
Figura 2.3. Índice de corrupción judicial en Asia por país (2013)	75
Figura 2.4. Índice de corrupción judicial en Europa por país (2013) . .	78
Figura 2.5. Índice de corrupción judicial en Oceanía por país (2013) . .	79
Figura 2.6. Índice de corrupción judicial por continentes (2013)	80
Figura 2.7. Percepción de la corrupción judicial por continente en 2019 (%)	88
Figura 2.8. Países con mayores porcentajes de corrupción judicial (2020)	89
Figura 2.9. Países con menores porcentajes de corrupción judicial (2020)	90
Figura 2.10. Índice de corrupción judicial por continentes (2020)	101
Figura 3.1. Árbol de decisiones iniciales en el proceso penal ordinario	156
Figura 3.2. Árbol de decisiones en la etapa de instrucción en el proceso penal ordinario	164

Figura 3.3. Árbol de decisiones en la etapa de evaluación y preparación del juicio en el proceso penal ordinario.	168
Figura 4.1. Índice de corrupción judicial en Senegal y Madagascar (2012-2021)	217
Figura 5.1. Corrupción judicial en Ecuador (2012-2021).	240

Tablas

Tabla 2.1. Percepción de la corrupción judicial en África por país (%)	83
Tabla 2.2. Percepción de la corrupción judicial en América por país (%).	84
Tabla 2.3. Percepción de la corrupción judicial en Asia por país (%)	85
Tabla 2.4. Percepción de la corrupción judicial en Europa por país (%)	87
Tabla 2.5. Índice de corrupción judicial en África por país (2012-2020)	92
Tabla 2.6. Índice de corrupción judicial en América por país (2012-2020).	95
Tabla 2.7. Índice de corrupción judicial en Asia por país (2012-2020).	97
Tabla 2.8. Índice de corrupción judicial en Europa por país (2012-2020).	99
Tabla 2.9. World Justice Project: países con mayores índices de corrupción judicial (2020).	102
Tabla 2.10. World Justice Project: países con menores índices de corrupción judicial (2020).	104
Tabla 2.11. Índice de corrupción judicial en África por país (2014-2020).	106
Tabla 2.12. Índice de corrupción judicial en América por país (2014-2020)	109
Tabla 2.13. Índice de corrupción judicial en Asia por país (2014-2020)	110
Tabla 2.14. Índice de corrupción judicial en Europa por país (2014-2020).	113

Tabla 2.15. Índice de corrupción judicial en Oceanía por país (2014-2020)	114
Tabla 2.16. V-Dem: países con mayores índices de corrupción judicial (2020)	115
Tabla 2.17. V-Dem: países con menores índices de corrupción judicial (2020)	117
Tabla 2.18. Países con mayor éxito en el combate a la corrupción judicial (2012-2020)	120
Tabla 2.19. Países con menor éxito en el combate a la corrupción judicial (2012-2020)	124
Tabla 3.1. Índice de corrupción judicial en América por país (2021)	138
Tabla 3.2. Percepción sobre jueces y magistrados involucrados en corrupción en América Latina en 2016 y 2018 (%)	140
Tabla 3.3. Puntuación sobre corrupción judicial en América Latina (2017)	142
Tabla 3.4. Porcentaje de personas que admitieron haber pagado una coima en los juzgados en América Latina	144
Tabla 3.5. Percepción de corrupción judicial en América Latina 2020 (%)	145
Tabla 4.1. Países con índices de corrupción judicial descendente entre 2012 y 2021 (decrecimiento más notorio)	201
Tabla 4.2. Países con índices de corrupción judicial descendente entre 2012 y 2021 (decrecimiento moderado)	203
Tabla 4.3. Países con índices de corrupción judicial ascendente entre 2012 y 2021 (ascenso más notorio)	205
Tabla 4.4. Países con índices de corrupción judicial ascendente entre 2012 y 2021 (ascenso moderado)	206
Tabla 4.5. Países con índices de corrupción judicial latente baja entre 2012 y 2021	207
Tabla 4.6. Países con índices de corrupción judicial latente alta entre 2012 y 2021	209
Tabla 4.7. Países con índices de corrupción judicial latente media entre 2012 y 2021	211
Tabla 5.1. Corrupción judicial en México, Colombia y Argentina (2012-2021)	261

Siglas y abreviaturas

BBC	The British Broadcasting Corporation
CICIG	Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala
COIP	Código Orgánico Integral Penal
COVID-19	síndrome respiratorio agudo producido por un coronavirus
CPPCS	Consejo de Participación Ciudadana y Control Social
CUAL	cualitativo
CUAN	cuantitativo
LAPOP	Latin American Public Opinion Project (Proyecto de Opinión Pública de América Latina)
ONU	Organización de las Naciones Unidas
OUA	Organización para la Unión Africana
PIB	producto interno bruto
R. D. Congo	República Democrática del Congo
SADC	Comunidad para el Desarrollo de África Austral
SATJE	Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano
UA	Unión Africana
V-Dem	Varieties of Democracy

Introducción

¿Qué define a una acción humana como referente empírico del concepto de corrupción judicial? ¿Qué se conoce sobre las formas como opera la corrupción judicial? ¿A qué factores se debe la mayor o menor presencia de actos de corrupción judicial entre países? ¿Cuáles son las consecuencias de convivir en contextos en los que la corrupción judicial es parte constitutiva de las dinámicas de relacionamiento? Esas son las preguntas de investigación que orientan el trabajo desarrollado en este libro. Como se sabe, la corrupción es uno de los fenómenos que con mayor frecuencia se presenta en todo el mundo. Salvo el caso de buena parte de los países europeos, algunos asiáticos y unos pocos africanos y americanos, el flagelo de la corrupción cada día se sitúa como uno de los puntos críticos de cara a propiciar cambios en lo político, económico y social.

Dentro de ese amplísimo concepto de corrupción hay un subtipo que se posiciona con fuerza como el *emblema* de los actos ilícitos e ilegítimos, me refiero a la denominada corrupción judicial. En efecto, si bien todo acto que implique una violación ética a la transparencia es repudiable, el que involucra a jueces y en general magistrados de justicia suele ser aún más llamativo y alarmante. Como no podía ser de otra manera, una sentencia judicial que es producto de la entrega de recursos –económicos o de otra naturaleza– y que, como consecuencia, echa por los suelos el Estado de derecho y la seguridad jurídica, indudablemente genera conmoción y propicia una serie de efectos secundarios.

Cuando la corrupción judicial se verifica en hechos delictivos en los que de por medio están intereses y actores políticos y, fundamentalmente, cuando son recursos públicos los que están en juego, las alarmas son aún mayores. Desafortunadamente, esas alarmas no han dejado de sonar en la mayor parte del planeta y aunque hay algunas voces que alertan al respecto, en general la reacción de la ciudadanía suele ser pasiva o en ocasiones impotente. Basta leer los principales medios de comunicación de África o de América Latina para comprobar que nunca cesan de reportarse hechos noticiosos que se relacionan, sea con actos de corrupción judicial, sea con intentos de control o de persecución a quienes han sido parte de tales intercambios ilegítimos. Con mucha tristeza, la población también suele constatar que luego de unas pocas semanas dichas noticias pierden vigencia y, en el plano judicial, no se encuentran actos reivindicativos hacia la sociedad. Más aún, cada vez es más frecuente que los jueces y fiscales corruptos no solo se mantengan en su cargo, sino que escalen posiciones, mientras que los políticos que se involucran en acuerdos ilegítimos se perennicen en la palestra pública y en muchas ocasiones lleguen a las más altas instancias del poder.

Pese a que existen medianos acuerdos en torno a que la corrupción es un problema que debe ser atacado y dentro de ella la de naturaleza judicial con mayor prontitud, son pocos los esfuerzos encaminados a cumplir dicho fin. Los organismos internacionales no pasan de la mera emisión de rimbombantes declaraciones; las organizaciones del tercer sector cobijan sus agendas con el tema, aunque sin mayores medidas concretas; los gobiernos emiten discursos vaciados de contenido pues saben que son parte de las responsabilidades, y los jueces prefieren callar y esperar a que las aguas retomen su cauce. Así, nadie se responsabiliza por dar una atención prioritaria a este fenómeno social y, como obvia consecuencia, los actos de corrupción judicial siguen campeando con más actores involucrados, sumas de dinero cada vez más elevadas y mecanismos altamente sofisticados para encubrir los hechos delictivos que se propician.

Tal es el estado de la corrupción judicial en algunos países, como Venezuela o Camboya, por ejemplo, que incluso las apariencias que antes se guardaban para ocultar los intercambios de favores por sentencias, ahora

han desaparecido. Hoy por hoy, los actos ilícitos se perpetran frontalmente y sin mayores reparos sociales. Tenemos cientos de casos anecdóticos de este tipo a nivel mundial y más de un libro se podría escribir al respecto. Tal es el nivel de desparpajo social al que hemos llegado que incluso hay jueces que públicamente, a través de sus redes sociales, se jactan de sus propiedades, viajes, joyas y bienes materiales fruto de la corrupción. En Ecuador, por ejemplo, hace pocos meses surgió un caso de este tipo. Ante la desfachatez del juez, el Consejo de la Judicatura inició una causa administrativa y la justicia ordinaria, una acción de naturaleza penal. En ambos casos los resultados fueron paupérrimos y, si bien ese funcionario ya no ejerce la magistratura, ahora se desempeña como abogado en libre ejercicio, mostrando como parte de su palmarés precisamente el haber emigrado del Poder Judicial por las razones anotadas.

Así, el estado de anomia en el que se debaten los poderes judiciales de buena parte de los países del mundo, y que se irradia a otras esferas de lo social, sigue su implacable curso ante la indiferencia de los hacedores de políticas públicas y la contemplación impotente de la ciudadanía.

Al caótico escenario descrito hay que agregar otro que, si bien podría aparecer como colateral, no deja de ser menos importante por las implicaciones y efectos sociales que de allí se derivan. Me refiero específicamente al pasivo posicionamiento de las universidades, la producción científica que allí se genera y el rol de quienes forman parte de la comunidad de investigadores sociales. En efecto, si el papel de la investigación científica, y con mayor razón la proveniente de las ciencias sociales, es observar el entorno y buscar respuestas a los problemas de la población, lo que normativamente se esperaría es que en aquellos países en los que la corrupción judicial es un mal endémico la indagación académica gire, al menos parcialmente, alrededor de la interpretación y las salidas a este fenómeno social. Sin embargo, eso no sucede. Por desgracia, la investigación científica alrededor de la corrupción judicial y sus distintas facetas es mínima.

Aunque hay trabajos académicos que abordan la temática, en realidad es un campo poco explorado, más aún cuando se busca que junto a una propuesta teórica específica exista constatación empírica. Si el escenario descrito se lo observa en la comunidad científica danesa, noruega o

alemana, sería justificable pues en esas latitudes la corrupción judicial sucede por excepción. No obstante, cuando la descripción corresponde a países como los latinoamericanos, en donde los casos de corrupción judicial son la regla, hay un espacio de discusión y reflexión que es necesario activar. Las posibles explicaciones de esta omisión, como se debate en este libro, están dadas fundamentalmente por la complejidad que implica el abordaje empírico de este tipo de corrupción desde la ciencia política. Hago énfasis en esta ciencia, pues es la que conozco un poco más, aunque tengo la impresión de que los problemas citados están también en el resto de las ciencias sociales.

A fin de aplacar en alguna medida los vacíos evidenciados en torno al estudio de la corrupción judicial, abordo frontalmente dicho fenómeno social desde distintas dimensiones. En el capítulo inicial discuto sobre la evolución del concepto, sus alcances y limitaciones para posteriormente otorgar una definición clara, en un nivel medio de abstracción, y susceptible de ser observada empíricamente. En este aspecto, la discusión se sitúa entre las pretensiones normativas de los trabajos provenientes del derecho y los acercamientos, en ocasiones reduccionistas, de los defensores ciegos de la teoría del elector racional, politólogos y economistas, esencialmente. Para establecer un concepto de corrupción judicial, me enfoco también en lo que no es parte de la definición, y allí en concreto me refiero a lo que constituye la independencia judicial externa (respecto a los políticos y otros actores) y a la independencia judicial interna (respecto a los jueces de mayor jerarquía). Aunque ambos conceptos se acercan a la idea de corrupción judicial, son distintos y merecen tratamientos diferenciados.

A continuación, discuto cómo opera la corrupción judicial, cuáles son las interacciones que se suscitan entre los operadores de justicia y los usuarios del servicio, para de allí derivar hacia la naturaleza de las retribuciones que se ofrecen a cambio de una decisión. Aquí planteo que las dinámicas bajo las que operan quienes se involucran en la corrupción judicial difieren en función de la posición de la corte o tribunal dentro de la pirámide del Poder Judicial. Así, cuando el acto de corrupción judicial se lo planea a nivel de cortes supremas o constitucionales, existe un mayor número de actores inmersos en el intercambio, las negociaciones se tornan más intensas

y las retribuciones económicas o simbólicas son de mayor envergadura. Si el intercambio se verifica en cortes intermedias o de apelaciones, tanto los actores como el tipo de negociaciones y los *pagos* decrecen y así de forma sucesiva hasta llegar a los juzgados de primera instancia, en los que el trato entre el funcionario judicial y el usuario del servicio es directo, se llega a un acuerdo de forma ágil y la retribución suele ser económica y en montos menores. Corrupción judicial macro, meso y micro son las categorías analíticas que diseñé para conceptualizar los distintos tipos de intercambios ilícitos en la arena judicial.

El capítulo inicial cierra con la discusión de dos dimensiones adicionales de la corrupción judicial. De un lado, planteo una crítica a las explicaciones ofrecidas por la literatura especializada sobre la presencia sostenida de dicho fenómeno social. Al respecto, describo y cuestiono en alguna medida los factores políticos, económicos, institucionales y de contexto social. Esencialmente propongo que observar la corrupción judicial como una relación de costo-beneficio reduce en exceso los alcances de un fenómeno social de mayor envergadura. A la par, expongo algunas ideas desde las teorías sistémicas y esencialmente de los planteamientos de Niklas Luhmann (2012), que podrían generar una comprensión mayor sobre la corrupción judicial y su entorno. Aunque no me detengo en profundidad en la evaluación de los subsistemas autopoieticos y sus dinámicas regenerativas, ahí está un espacio fértil para investigaciones posteriores.

De otro lado, analizo los efectos de la corrupción judicial en diversas aristas. Allí discuto con los trabajos existentes en torno a cómo el incremento de la corrupción en las cortes de justicia, por ejemplo, puede propiciar alteraciones en diversas variables macroeconómicas de los países, como la inversión privada extranjera. Además, vinculo el grado de transparencia en la provisión del servicio judicial con el comportamiento de los actores políticos y del sistema político en general. Cuando la corrupción judicial acecha, en general se produce un efecto de desarticulación de los sentidos originarios de la vida política de los países. Esa es una de las grandes ideas que se derivan de los trabajos revisados. Finalmente, uno de los efectos de los escándalos de corrupción judicial, y sobre todo de la presencia sistemática de dicho fenómeno en la sociedad, es la afectación a la confianza entre

pares y a la percepción ciudadana sobre los valores cívicos relacionados con la democracia y el rol que deben jugar las instituciones de gobierno.

Con el bagaje teórico tanto de lo que se ha escrito como de lo que propongo, en el capítulo dos hago una revisión panorámica del estado de la corrupción judicial en todo el mundo. Identifico los principales indicadores diseñados para medir este fenómeno, evidencio sus debilidades, resalto sus fortalezas para de allí observar uno a uno a prácticamente todos los países del mundo en lo relacionado con la transparencia en la provisión del servicio judicial. Para ordenar la discusión, diseñé tres categorías analíticas: *corrupción judicial alta*, *corrupción judicial media* y *corrupción judicial baja*. Este mecanismo clasificatorio me sirvió para tornar más intuitiva la comparación entre grupos de países y en el interior de tales grupos. Adicionalmente, el hecho de capturar información para una década me permitió tener una idea clara de la evolución de la corrupción judicial en cada país y continente. Para este capítulo utilicé estadística descriptiva e indicadores resultantes de encuestas dirigidas a la opinión pública y a expertos; dichos datos provienen de World Justice Project, Latinobarómetro: Opinión Pública Latinoamericana y V-Dem.

Los resultados hallados corresponden a varios hechos. Por una parte, Europa es un continente en el que la corrupción judicial es un problema de menor trascendencia, salvo en algunos países, como Albania y Hungría, donde los indicadores apuntan a que dicho fenómeno ha aumentado en los últimos años. Asia avanza en la dirección de Europa, aunque con ciertos casos en los que la corrupción judicial es alta. De hecho, Camboya es uno de los dos países, junto a Venezuela, con los índices de corrupción judicial más altos en todo el mundo. Por otra parte, casi todos los países de América –a excepción de aquellos de tradición anglosajona– y África tienen problemas serios de corrupción judicial. Uruguay y Botsuana son dos excepciones dignas de destacar en uno y otro continente. Desde una perspectiva diacrónica, en este capítulo evidencio también que existen países en los que este tipo de corrupción ha descendido (Senegal, Portugal, Guatemala, Moldavia, Kazajistán, Japón, Kirguistán o Uruguay), mientras que en otros se ha acentuado con el paso del tiempo (Madagascar, Hungría, Bolivia, Camerún o Nicaragua).

En el capítulo tres desciendo del análisis cuantitativo a la exploración profunda que se deriva de la investigación cualitativa. Para ello tomo como caso de estudio a Ecuador, uno de los países con problemas más serios en cuanto a corrupción judicial. En este capítulo consta una serie de 121 entrevistas entabladas en profundidad tanto con abogados en libre ejercicio profesional como con integrantes del Poder Judicial. La abundante información provista por estas personas me sirve para identificar actores, dinámicas, interacciones, tipos de negociaciones y acuerdos previos a la consumación de un acto de corrupción judicial. En consonancia con la propuesta teórica del libro, en este capítulo muestro que la corrupción judicial varía en cuanto a número de actores, complejidad de los acuerdos e intensidad de las retribuciones económicas o simbólicas, en función de la jerarquía de las cortes o tribunales de justicia donde se operan los acuerdos ilícitos. Para mejorar la comprensión este tema, concentro el análisis en la materia penal e identifico los filtros institucionales que son parte de ese tipo específico de proceso judicial.

Una vez descritas las formas en que opera la corrupción judicial, en el capítulo cuatro busco mostrar algunos de los factores que explicarían por qué unos países tienen éxito relativo en la lucha contra la corrupción judicial y otros no. Para el efecto, propongo un estudio comparado entre los casos de Senegal y Madagascar. Estos países son extremadamente interesantes para analizar, pues ambos tuvieron similares niveles de corrupción judicial hace una década y con el paso del tiempo asumieron trayectorias opuestas. Senegal mejoró considerablemente la transparencia en la provisión del servicio judicial, mientras que Madagascar fue en sentido opuesto. Estabilidad democrática, políticas anticorrupción bien diseñadas y decisiones judiciales referenciales son algunos de los factores que explicarían el éxito relativo de Senegal. A la par, la ausencia de tales variables se relacionaría con la caída estrepitosa de Madagascar en el plano de la transparencia en la provisión del servicio judicial.

En el capítulo cinco me detengo en aquellos países que, a lo largo de la década analizada, no han variado en mayor medida su comportamiento respecto a dicho fenómeno social. Ahí se encuentran casos en los que históricamente la corrupción judicial ha sido baja y esa tendencia se ha mantenido;

tal es la situación de Dinamarca, Noruega, Australia o Alemania. No obstante, me intereso por el segmento de países que durante toda esa década han presentado serios problemas en cuanto a transparencia en la provisión del servicio judicial y que han permanecido en esa preocupante condición sin mayores cambios. En otras palabras, se trata de países en los que, a pesar de la puesta en vigencia de reformas judiciales, la corrupción no ha descendido. En este grupo se encuentran Filipinas, Indonesia, Costa de Marfil, Vietnam, Panamá y Ecuador.

Precisamente este último país me resulta de particular interés no solo porque lo estudio en otro capítulo del libro, sino porque constituye un caso paradigmático en América Latina. Ecuador es uno de los países en donde, a pesar de la implementación de varias reformas judiciales, la corrupción en los tribunales de justicia se ha mantenido relativamente alta. Así, a partir de un análisis de naturaleza institucional establezco algunas de las razones por las que la transparencia en la provisión del servicio judicial en Ecuador es aún deficiente. A la par, confronto los resultados de este caso de estudio con los hallazgos obtenidos de la comparación entre Senegal y Madagascar. Como consecuencia de dicho ejercicio, planteo que las variables relacionadas con la ausencia relativa de estabilidad democrática, las políticas públicas anticorrupción mal diseñadas y la falta de decisiones judiciales referenciales son algunos de los factores que explicarían por qué Ecuador no ha podido mejorar sus indicadores de transparencia judicial de forma sostenida.

Concluyo este capítulo con una reflexión, destilada a lo largo del libro, que da cuenta de algunas de las razones por las que existen temas de relevancia para América o África, como es el caso de la corrupción judicial y otros, que han recibido una atención mínima en las agendas de investigación científica de la ciencia política. Allí planteo que la colonización de la vida académica, expresada en la orientación dada a la metodología, las políticas de incentivos de las universidades y la tendencia de las revistas especializadas proporciona pistas respecto a los factores que dificultan no solo que se conozca más sobre fenómenos sociales como el de la corrupción judicial, sino que además han convertido, de a poco, a la ciencia política en una técnica. Cierro este estudio con sugerencias, recomendaciones y

algunos temas poco desarrollados en torno a la corrupción judicial y que podrían ser parte de una futura agenda de investigación.

En este libro, incorporo dos elementos útiles esencialmente para estudiantes e investigadores iniciales. El primero es un detalle de los principales trabajos académicos elaborados hasta la fecha sobre corrupción judicial, listados en la sección de referencias como lecturas complementarias. Allí se pueden encontrar referencias bibliográficas provenientes de artículos de revistas, capítulos de libros, libros, informes de organizaciones del tercer sector y documentos que son parte de la discusión sobre las distintas dimensiones de la corrupción judicial. Se trata pues de un insumo sobre el estado de la literatura especializada o estado del arte, como suelen referirse a la revisión de bibliografía los colegas de otras disciplinas de las ciencias sociales. El segundo insumo (anexo) es de orden metodológico, en el que expongo las diferentes dimensiones que están alrededor del trabajo de campo desarrollado para obtener entrevistas en profundidad. En el anexo discuto las bondades y límites de esa herramienta metodológica de naturaleza cualitativa, las estrategias para acceder a informantes clave, los criterios de selección utilizados, los mecanismos para obtener la saturación de la muestra no estadística y demás detalles que hacen parte del encuentro entre el investigador y la persona vinculada con el fenómeno social que se pretende estudiar.

Este libro es un esfuerzo por enriquecer el conocimiento sobre un fenómeno social poco explorado, pero a la vez es un intento de combinar estrategias metodológicas cuantitativas y cualitativas alrededor de un programa de investigación mixto. Para llegar a buen puerto me nutrí de una serie de aportes de colegas y estudiantes que han formado parte de mi equipo de investigación en este y otros temas a lo largo de los últimos años. Es difícil incluir todos los nombres, pero al mismo tiempo considero necesario mencionar algunos de ellos. Tatiana Quinga hizo una formidable labor de transcripción y sistematización de las entrevistas. Gustavo Pérez fue un apoyo permanente en el armado de algunas gráficas y datos. Mis exestudiantes y ahora colegas Patricia Sotomayor, Sergio Huertas, Pablo Medina, Natasha Álava, Pablo Valdivieso, José Zurita, Steven Palacios, Raisa Castro, Gustavo Pérez, Anabel Yanes, Silvia Zamora y Lorena Jarrín fueron un

aporte permanente en cuanto a asistencia, recolección de información y sobre todo comentarios. El grupo Corrientes 348, creado como un medio informal para dar cuerpo a una comunidad académica horizontalmente construida, también fue un insumo cotidiano de apoyo académico y sobre todo emocional.

Las ideas iniciales de este libro las empecé a procesar durante un seminario al que fui invitado por mis amigos y colegas uruguayos de la Universidad de la República: Daniel Buquet, Daniel Chasquetti, Florencia Antía, Adolfo Garcé, Jorge Lanzaro, Daniela Vairo y Nicolás Schmidt. En Ecuador, las conversaciones siempre profundas con Simón Pachano y varios jueces, fiscales y abogados honestos, a quienes prefiero mantener en el anonimato por su propia seguridad, fueron fuente de ideas, críticas y posibles modificaciones al texto del libro. Los primeros avances de la propuesta teórica tuvieron como base el libro a cerca de poderes judiciales coordinado por los colegas y amigos Sandra Botero, Dan Brinks y Ezequiel González. Sus comentarios y críticas fueron decisivas para pulir mi argumento sobre la corrupción judicial. A ellos y a los asistentes al seminario realizado a propósito de la elaboración del libro ahora editado por Cambridge University Press, también dirijo mis agradecimientos. John Polga-Hecimovich, Flavia Freidenberg y Andrés Mejía-Acosta siempre están presentes, aun cuando nos veamos poco.

La Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador, y el Área de Derecho en particular me han dado un espacio permanente de reflexión e intercambio de ideas con sus estudiantes de maestría y doctorado. Allí disfruté de la enseñanza de la metodología de la investigación aplicada al campo jurídico, pero sobre todo me enriquecí con las propuestas y conocimiento de quienes están en contacto diario con la actividad del Poder Judicial. Mi agradecimiento siempre presente a César Montaña, Ramiro Ávila, Claudia Storini, Agustín Grijalva, Marco Navas y a la planta docente y administrativa de esa casa de estudios. El curso de métodos mixtos que año a año ofrezco en la Universidad de Antioquia ha sido también un estímulo permanente para observar la realidad desde la perspectiva cuantitativa y cualitativa. Ese ejercicio me ha permitido ampliar mis ideas y comprensión respecto al objetivo real de la investigación científica, que trasciende la *sofisticación* metodológica.

En buena medida, el libro que presento no habría sido posible sin el apoyo y sostén institucional de FLACSO Ecuador, que me ha cobijado durante un poco más de una década como profesor-investigador. El año sabático ofrecido por la institución fue el escenario perfecto para avanzar en el trabajo de campo y en parte de la redacción del libro. Aunque allí hay muchísimos colegas y amigos a quienes mencionar, acá me limito a expresar mi reconocimiento a Felipe Burbano de Lara, exdirector de FLACSO Ecuador. Su apertura y don de gentes los valoro siempre y me precio de contar con su amistad. La asistente del Departamento de Estudios Políticos, María Fernanda Almeida, también merece un reconocimiento especial. Su apoyo diario, a veces imperceptible a simple vista, siempre ha sido clave en el avance de este estudio y en mi cotidianeidad en las tareas de docencia e investigación.

Finalmente, durante los dos años y más que tomó el proceso de elaboración de este libro, realicé grupos focales sistemáticos, aunque informales, y que no son parte del trabajo de campo, con varias personas ávidas por luchar contra la corrupción imperante en Ecuador. En efecto, semana a semana, me reuní con ellos a discutir sobre la transparencia en el manejo de los recursos públicos y en la gestión del Poder Judicial. Aunque no debatíamos solamente sobre corrupción, ese fue uno de nuestros temas clave de tertulia y acre discusión. De ese grupo de gente aprendí que la tolerancia tiene límites y que en su nombre no se puede justificar y menos encubrir a quienes se enriquecen ilícitamente. Cada vez que la desazón me embargaba al ver que este país se desmorona de a poco y que los corruptos capturan cada vez con mayor intensidad el control del Estado, esas charlas y ágapes de los martes en la noche me revitalizaron para seguir en este emprendimiento académico y en otros que están por venir.

Capítulo 1

Corrupción judicial: propuesta conceptual y principales debates

Alrededor de las preguntas de investigación formuladas anteriormente y otras conexas, en este capítulo abordo los principales avances teóricos y hallazgos empíricos generados en los estudios sobre corrupción judicial. Si bien considero prioritariamente los trabajos de investigación desarrollados dentro de la ciencia política, en lo que sigue se propone una discusión interdisciplinaria que toma los aportes de la economía, el derecho, la sociología y otras disciplinas de las ciencias sociales. A continuación, planteo una revisión de la literatura especializada que permite sentar las bases para la discusión que desarrollo en los capítulos subsiguientes.

En primer lugar, y pese a que la corrupción judicial es un fenómeno presente hace mucho tiempo en la gran mayoría de regiones del mundo, la investigación científica desarrollada al respecto es relativamente nueva. Dicha desatención es llamativa por varias razones. En primera instancia, porque al ser un tópico presente en la agenda pública de los gobiernos, se esperaría que los aportes académicos sean un insumo permanente para mejorar las políticas públicas y, en general, para diseñar estrategias de prevención y persecución de tales conductas. En segundo lugar, porque si la investigación científica en ciencias sociales está enfocada en el estudio de las principales problemáticas que afectan a la ciudadanía, la corrupción judicial es una de las que mayor incidencia negativa genera, sobre todo en la población con menores recursos económicos y endeble capital social y político.

En efecto, estudios previos apuntan a que en la medida en que se incrementan los escándalos de corrupción judicial hay un deterioro en la efectividad de las políticas orientadas a disminuir la pobreza. A la par, mayores niveles de corrupción judicial inciden negativamente en el crecimiento económico de los países (Gupta, Davoodi y Alonso-Terme 2002). Adicionalmente, en el plano político, la corrupción judicial constituye un ataque a la consolidación de las instituciones democráticas y al afianzamiento del *imperio de la ley* (Seligson 2002). En el campo puramente económico, existe evidencia empírica que señala que cuando aumenta la corrupción judicial se producen menos incentivos para la inversión extranjera directa y de allí para la eventual redistribución de la riqueza (Robertson y Watson 2004). En definitiva, siendo la corrupción judicial uno de los temas más relevantes de la vida pública en buena parte del mundo, su estudio es marginal y reciente en las distintas disciplinas de las ciencias sociales.

En esa línea, Mujica (2011a) propone una interesante evaluación de los estudios publicados, y amplía el análisis a la observación del fenómeno general de la corrupción. Específicamente, este autor coloca como punto de partida los trabajos que desde la perspectiva histórica y etnohistórica estudian la mafia y su organización alrededor de redes familiares y de parentesco (Hobsbawn 2000; Gambetta 1993). Según Mujica, a estas investigaciones referenciales, aunque recientes, hay que agregar unas pocas más en las que existe constatación empírica directa y trabajo etnográfico (Hibou y Tozy 2000; Médard 2000; Gupta 2000, 2001). En América Latina, la realidad no es muy diferente a la de otras regiones, pues los estudios sobre corrupción en los que se prioriza el enfoque etnográfico son minoritarios (Huber 2008; Poole 2005; Mujica 2005). Cabe anotar también una tradición de investigaciones sobre la evolución histórica de la corrupción en la que se registran aportes de la época republicana y colonial (Vargas Haya 2005; O'Phelan 2004; Quiroz 2000; Aldana 1999; Klaiber 1988).

A diferencia de los trabajos tratados desde la economía o la ciencia política, que priorizan su atención en conocer las percepciones ciudadanas o de las élites respecto a la corrupción, en los estudios antes descritos se busca indagar cómo opera dicho fenómeno (Ugarteche 2005; Rose-Ackerman 2001; Zegarra 1999; Tanzi 1998). Del lado del derecho, las contribuciones

son mayores, aunque siempre con una visión normativa de los efectos perniciosos de la corrupción y las reformas de leyes penales que se deben introducir de cara a reducir este tipo de conductas. Si bien los trabajos jurídicos tienen una trayectoria más amplia, una de sus principales características es que carecen de cualquier tipo de evidencia empírica que dé sustento a las hipótesis propuestas. A este grupo hay que agregar los aportes que oscilan entre la interpretación extensiva de la realidad hasta el análisis de casos puntuales (Peña 2005; Portocarrero 2004; Olivera 2002).

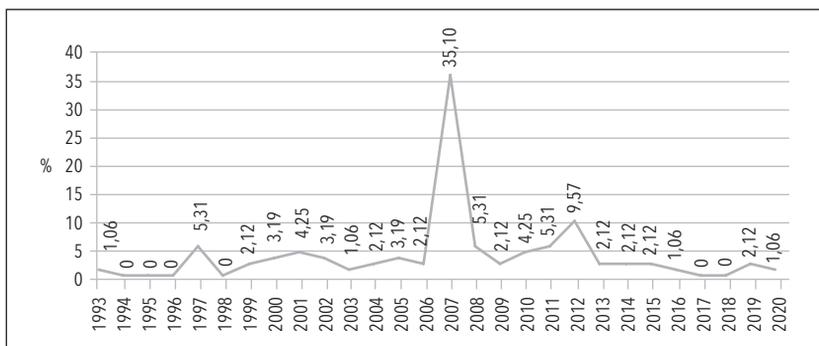
Una primera idea respecto al desarrollo de los estudios sobre corrupción es que son limitados. En el plano comparativo y restringiendo el análisis a la producción sobre América Latina en revistas científicas publicadas en español, Basabe-Serrano y Huertas-Hernández (2018) constataron que entre 2011 y 2016 los trabajos desarrollados dentro de la ciencia política enfocados en el fenómeno de la corrupción fueron apenas el 1,08 % del total de artículos revisados. Si se considera que dentro de ese mínimo porcentaje constan estudios relacionados con la corrupción judicial, el espacio para el análisis de la revisión de la literatura especializada no es mayor. Frente a dicho escenario, presento un análisis detallado de lo que se ha investigado hasta la fecha respecto a este fenómeno desde distintas disciplinas de las ciencias sociales, como la economía, la sociología o el derecho, aunque pongo énfasis en la ciencia política.

Para el efecto, elaboré una base de datos en la que se incluyeron todas las publicaciones sobre corrupción judicial, indistintamente del área geográfica estudiada y del espacio temporal asumido por el investigador o grupo de investigadores. Tomé en cuenta los trabajos que han sido difundidos en formato de libro, capítulo de libro, artículo de revista académica, ponencia presentada en encuentro científico, informe de investigación, tesis de finalización de posgrado o cualquier otro medio de divulgación científica. A partir de un seguimiento efectuado a través de la internet capturé, con el apoyo de un asistente de investigación, 94 documentos escritos en español e inglés entre 1993 y 2020. Todas las publicaciones se las archivó en formato digital y se las analizó recurriendo para ello a una matriz de datos en formato Excel. Una descripción detallada de la información consta en el acápite lecturas complementarias, de la sección referencias.

El primer hallazgo empírico es que el promedio anual de publicaciones en el período temporal señalado es de apenas 3,35. Si se considera que esta revisión es más exhaustiva y focalizada en la corrupción judicial que la de Basabe-Serrano y Huertas-Hernández (2018), el valor mencionado muestra la paupérrima producción académica existente respecto al tema. En la figura 1.1 ilustro la evolución histórica de los trabajos sobre corrupción judicial considerados para el análisis. En la mayoría de los años, los porcentajes están por debajo del promedio, mientras que en 2007 se verifica un incremento notable de investigaciones. De hecho, ese año es absolutamente atípico, pues allí se concentra prácticamente la tercera parte del total de la producción académica identificada (35,10 %).

Es difícil establecer las razones precisas de esa explosión de trabajos durante 2007. Una posible explicación es que para esa época se verificó la tercera ola de reformas judiciales en diversas áreas geográficas del mundo (Sieder 2003). Dado que en ese período de reformas, a diferencia de los anteriores, la corrupción dentro de las cortes de justicia se incorporó a la agenda y, adicionalmente, se hizo parte de la discusión y debate entre actores gubernamentales y también a académicos, esa podría ser una causal del incremento de investigaciones científicas. En la misma línea, Transparency International (2007) publicó su reporte global sobre corrupción. Si bien en tal documento se analizan distintas facetas de la corrupción, la de naturaleza judicial tuvo un espacio significativo a través de capítulos escritos

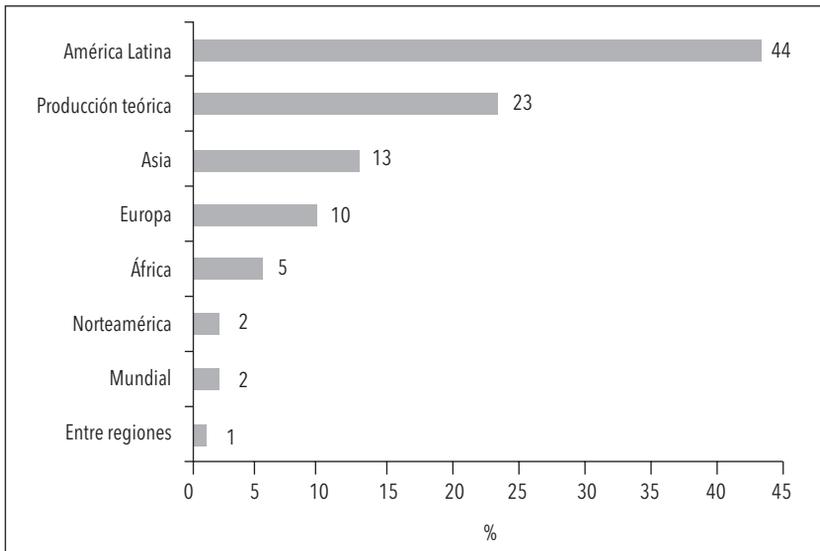
Figura 1.1. Porcentaje de producción académica anual sobre corrupción judicial (1993-2020)



no solo por funcionarios de organizaciones del tercer sector, sino también por académicos interesados en su estudio. Como se verá en este capítulo, el concepto de corrupción judicial al que a menudo se recurre tiene como matriz precisamente a la publicación citada.

Vale la pena acotar también que aun cuando los estudios sobre corrupción judicial cubren la mayoría de las regiones geográficas del mundo, hay algunas en las que se ha concentrado la atención de los investigadores. De acuerdo con la figura 1.2, América Latina es la región más analizada (43,61 %). El dato ofrecido es totalmente intuitivo si se tiene en cuenta que, acorde con las mediciones de diferentes fuentes, en esta región se identifican los mayores casos de corrupción en el interior de las cortes de justicia. A una distancia considerable, en términos porcentuales, se encuentran los trabajos desarrollados respecto a Asia (12,76 %) y Europa (9,57 %). En cuanto a los países asiáticos, las investigaciones se refieren fundamentalmente a estudios de caso sobre China. En lo relativo a Europa, los países que reportan más estudios son aquellos ubicados en la región

Figura 1.2. Porcentaje de producción académica sobre corrupción judicial por regiones (1993-2020)



central y del este del continente. África (5,31 %) y Norteamérica (2,12 %) presentan el menor porcentaje de investigaciones.¹

La descripción previa está dada en función de las regiones del mundo estudiadas; sin embargo, hay unos pocos trabajos que son más difíciles de clasificar bajo dicho criterio, pues se trata de estudios globales, que se fundamentan en los resultados de las encuestas de opinión pública aplicadas por Transparencia Internacional. Allí se enmarca el 2,12 %, citado en la figura, 1.2 bajo la categoría *mundial*. Adicionalmente, cuando hay más de una región estudiada, coloqué la categoría *entre regiones* (1,06 %). Finalmente, varias investigaciones son puramente teóricas y en ellas se discuten diferentes perspectivas de la corrupción judicial. Algunas se enmarcan en delitos específicos que se derivan de este fenómeno sociopolítico, en otras se apela a una visión normativa y en unas pocas más se propone descripciones generales del avance de los casos de corrupción judicial en un país determinado. En conjunto, este grupo de trabajos, a los que he encasillado bajo la categoría *teóricos* es importante, pues asciende al 23,40 % del total de investigaciones analizadas.

En cuanto al alcance de los trabajos analizados, un grupo considerable se detiene en la identificación de los factores que inciden en la presencia de casos de corrupción judicial, mientras que otro indaga en las consecuencias políticas, sociales o económicas que se derivan de dicho fenómeno. En otras palabras, la corrupción judicial se ha abordado tanto en calidad de variable dependiente o fenómeno por estudiar como en condición de variable que explica el surgimiento de otros eventos. En menor medida, se registran trabajos que describen casos específicos de corrupción judicial o que indagan en torno a las diferentes formas a través de las que se materializan los hechos que conforman tal fenómeno. En la parte final de este capítulo discuto las dimensiones de análisis citadas. A continuación, planteo el debate más relevante en relación con el estudio de la corrupción judicial: su definición conceptual, alcances y límites.

¹ Los trabajos de investigación sobre Norteamérica se refieren esencialmente a Estados Unidos.

¿A qué nos referimos cuando hablamos de corrupción judicial?

Como buena parte de los conceptos desarrollados para entender el mundo social, fijar una definición de corrupción judicial que sea precisa y empíricamente observable no es una tarea sencilla. Por un lado, se requiere construir un concepto que no sea demasiado amplio o excesivamente abstracto a tal punto que caiga en el problema metodológico del estiramiento conceptual, al que Sartori (1970) se refirió hace algunas décadas atrás. Por otro lado, el concepto no debe ser tan específico que impida capturar suficientes referentes empíricos y, de esta forma, se torne tan particularista que la posibilidad de *viajar* a otros contextos, más allá del efectivamente estudiado, devenga en un ejercicio irrealizable. En otros términos, es necesario buscar el justo medio entre denotación y connotación. Se entiende por denotación al conjunto de objetos o eventos a los que se aplica una definición, mientras que connotación hace referencia a las características o rasgos distintivos que los objetos o eventos deben tener para ser incluidos en una categoría conceptual.

A pesar de que cualquier investigación científica debería iniciar por sentar claramente los conceptos que se utilizarán, para evitar los problemas lógicos y metodológicos ya señalados, este no es el caso de la mayoría de los trabajos relacionados con la corrupción judicial. De hecho, el 70,21 % de investigaciones que sirven de punto de partida para la discusión propuesta en este capítulo omiten una definición puntual de lo que pretenden describir, explicar o interpretar como corrupción judicial. Así, a la escasez de producción académica sobre este tema se debe agregar, como rasgo distintivo, la ausencia de un debate conceptual. Tal cual lo han citado varios investigadores, se debe establecer una definición de corrupción judicial que sea lo suficientemente amplia para incluir los distintos actos que dan cuenta de ella, pero que a la vez evite la laxitud y su consecuente vaciamiento de contenido; es una tarea inicial e indispensable (Power y Taylor 2011; Morris y Blake 2010).

En los pocos trabajos que traen aparejado un concepto de corrupción judicial se acude frecuentemente a la definición proporcionada por Transparencia Internacional en su informe de 2007 (Singh 2015;

Idowu e Ibidapo 2014; Zhilla 2011; Boucher et al. 2007). Allí se conceptualiza como corrupción judicial a toda conducta ejercida por cualquier actor del sistema judicial que busca un beneficio propio valiéndose del poder encomendado para influir de forma ilegítima sobre el principio de imparcialidad del proceso.² Gloppen (2014) y Badel (2008) identifican como actores que forman parte del sistema judicial a funcionarios o empleados de las cortes de justicia, al personal de apoyo de jueces y fiscales, y a los abogados. Además, Badel considera en su definición que el acto de corrupción judicial trae como consecuencia la violación del principio de independencia judicial.³ Aunque esta definición es más clara en cuanto a que identifica a quienes pueden cometer un acto de corrupción judicial, se presta a confusiones cuando incluye a la independencia judicial como parte del concepto.

En efecto, una definición amplia de independencia judicial señala que este fenómeno implica la disminución de la autonomía de los jueces para decidir, por la influencia de actores políticos, económicos o sociales, por la injerencia de jueces de mayor nivel jerárquico o por pagos ilegítimos provenientes de las partes procesales o de los abogados litigantes. Así, en el primer caso se habla de violación a la independencia judicial externa; en el segundo, de agresión a la independencia judicial interna, y, en el tercero, de transgresión a lo que se denominaría independencia judicial respecto a terceros (Kapiszewski y Taylor 2008). Por tanto, la independencia judicial respecto a terceros en realidad es un sinónimo de corrupción judicial y no una parte constitutiva de dicha definición. En la misma línea, tampoco podría decirse que un acto de corrupción judicial afecta a la independencia judicial interna, pues no existe relación de causa-efecto entre sí.

Otras definiciones de corrupción judicial se asimilan a la de Transparencia Internacional, aunque en algunos casos limitando los actores intervinientes a quienes son funcionarios públicos (Sánchez Urribarrí 2008; Ríos-Figueroa 2006; Pepys 2007; Barret 2005; Begovic, Mijatovic e

² Con variantes mínimas, en 2007, la Fundación para el Debido Proceso Legal asumió esta definición.

³ Carvajal, Hernández y Rodríguez (2019) se adhieren al concepto de Badel (2008) para analizar la corrupción judicial en Perú, México y Colombia.

Hiber 2004; Gong 2004; Siles 2002; Buscaglia 2001; González de Asís 2001). En ese tipo de caracterización, los abogados litigantes, que suelen ser el punto de enlace entre los empleados judiciales y las personas demandantes del servicio, quedan exentos del análisis. En sentido contrario, otros conceptos prescinden totalmente de la identificación de quiénes son los actores que pueden tomar parte en un hecho de corrupción judicial, por lo que el concepto se torna demasiado laxo (Kleinig 2012; Li 2012; García y Pía 2011; Pahis 2009).

Respecto a la utilización ilegítima del poder estatal conferido de cara a beneficiarse del acto de corrupción judicial, las definiciones de corrupción judicial halladas en la literatura especializada son medianamente convergentes. Sin embargo, pocas apuntan al hecho de que el beneficio no necesariamente se da en el plano material, sino que puede existir un componente simbólico que sea el que incentive a la perpetración del acto (García y Pía 2011). Si bien es cierto que en la mayoría de los casos lo que se conoce son los intercambios de dinero por decisiones judiciales, existen situaciones fácticas en las que el reconocimiento público, una distinción académica, o profesional, o un nuevo espacio de poder pueden ser los motivos que lleven al funcionario a enmarcar su conducta en lo que aquí se definiría como un acto de corrupción judicial. Esta omisión se subsana en el concepto de corrupción judicial que se ofrece en este capítulo.

En el plano doctrinario, algunas definiciones de corrupción judicial apuntan a señalar que su principal consecuencia es la violación del principio de imparcialidad del proceso (Idowu e Ibidapo 2014; Badel 2008; Begovic, Mijatovic e Hiber 2004). Dicho principio, aplicado al campo del sector judicial, tiene su antecedente en el informe desarrollado por la Comisión Nolan entre 1995 y 1996. En dicho documento, referencial para la reforma burocrática británica de fines del siglo XX, se señala que el principio de imparcialidad defiende la idea de que “los funcionarios públicos no podrán actuar bajo ningún estímulo financiero o de otro tipo, proveniente de personas o empresas, y que pudiera influir sobre su desempeño” (Comisión Nolan 1996, 10). A pesar de la utilidad de este principio, en rigor, no debería ser parte de la definición de corrupción judicial pues no es un rasgo que forma parte de un acto o evento al que se lo imputa dentro del

concepto aludido, sino que constituye un hecho sobreviniente. En otras palabras, la violación del principio de imparcialidad procesal es un efecto de la corrupción judicial y no parte constitutiva de dicha construcción conceptual.⁴

Luego de la discusión teórica que antecede, propongo como concepto de corrupción judicial a *cualquier acto proveniente de un juez, fiscal o funcionario que, por acción u omisión, altera la imparcial dirección o contenido de una decisión judicial –sentencia o auto– a cambio de dinero, especies o cualquier otro tipo de beneficios materiales o simbólicos, entregado por una persona –natural o jurídica– que mantiene interés directo o indirecto en el proceso judicial*. En torno a esta definición se requieren algunas precisiones. Por un lado, el fenómeno social denominado corrupción judicial tiene como sujeto ejecutor del hecho solamente a aquellas personas que son parte de las distintas instancias de la administración de justicia. Me refiero a jueces y cualquier otro tipo de funcionarios de tribunales de primer nivel, cortes de apelaciones o de segunda instancia y cortes supremas o tribunales de casación. Se incluyen en esta descripción a jueces y funcionarios de cortes constitucionales que, en algunos países como Ecuador o Perú, no son parte del Poder Judicial. Por tanto, las cortes supremas y las de naturaleza constitucional se asimilarían en cuanto a actores, lógicas y dinámicas de relacionamiento e interacción.

Adicionalmente, constituyen sujetos activos de un acto de corrupción judicial aquellos jueces que son parte de otro tipo de tribunales en los que se verifica una forma similar de asignación de recursos, vía decisiones jurisdiccionales, y que no necesariamente pertenecen al poder judicial. Me refiero en concreto a instancias de justicia electoral, justicia transicional o de resolución de conflictos agrarios, por ejemplo. Los jueces del tribunal contencioso electoral de Ecuador, los magistrados de la jurisdicción especial

⁴ El famoso economista italiano Vito Tanzi, citado por Begovic, Mijatovic e Hiber (2004), propone que la corrupción judicial está orientada a vulnerar el principio de imparcialidad. Desde una perspectiva de cadenas causales, para que este principio sea menoscabado se requiere de un antecedente específico, que es la generación de un acto de corrupción judicial. Por tanto, la definición de corrupción judicial es autónoma de la discusión *a posteriori* sobre sus efectos.

para la paz en Colombia o los magistrados del tribunal agroambiental en Bolivia se incluyen en esta descripción. Con las particularidades propias de la justicia indígena, sus jueces y quienes administran justicia bajo cualquier denominación también podrían ser actores susceptibles de cometer actos de corrupción judicial.

Se incluyen también a fiscales y a sus asistentes pues en algunos países, como Chile o México, la Fiscalía no es parte del Poder Judicial. En el grupo de asistentes se encuentran también los asesores, secretarios, amanuenses y, en general, quienes son parte de las fiscalías o ministerios públicos, pero no administran justicia de forma directa. Esta distinción entre jueces y fiscales, de un lado, y entre funcionarios o personal de apoyo de las judicaturas o fiscalías, de otro, es lo que ha llevado a algunos autores a diferenciar entre corrupción judicial de naturaleza operacional, en el primer caso, y corrupción judicial administrativa, en el segundo (Idowu e Ibidapo 2014; Ugochukwu 2011; Badel 2008).

Por simple exclusión, las resoluciones asumidas en la arena administrativa o aquellas dictadas en cualquier espacio de resolución alternativa de conflictos no tendrían cabida dentro del concepto de corrupción judicial. A manera de ejemplo, en el primer escenario se incluirían las decisiones de órganos que son parte del Poder Ejecutivo, como las procuradurías o las superintendencias u órganos de control del sector financiero o empresarial. En el segundo escenario, se hallarían los fallos de los tribunales de mediación, tan difundidos en América Latina luego de las reformas judiciales de mediados de la década de los noventa del siglo pasado. En ambos casos, cuando se generan actos reñidos con la ley, ese tipo de conductas podrían ser parte de una definición más amplia de corrupción o incluso tratarse de un tipo específico, a la que se podría llamar corrupción pública, pero no son constitutivos del concepto de corrupción judicial que analizo.

Por otro lado, existe un grupo de personas, naturales o jurídicas, que a través de la entrega de cualquier tipo de beneficio al funcionario del poder judicial facilitan, permiten o incentivan la realización de un hecho incluido dentro de la definición de corrupción judicial. En esta categoría se incluyen los abogados en libre ejercicio profesional, los usuarios del servicio judicial y, en determinados casos, algunos funcionarios públicos. También

se suman a este grupo las personas que sirven de intermediarios o ejercen actividades de *lobby* entre la parte procesal interesada y quien administra justicia.⁵ La descripción de los actores que forman parte de esta categoría es, en realidad, más amplia que la anterior en virtud de la diversidad de intereses que son resueltos por las distintas instancias de la administración de justicia. En resumen, mientras uno de los sujetos que interactúa para dar lugar a actos de corrupción judicial debe ser parte de la estructura de las cortes y tribunales de justicia, el otro puede ser cualquier persona cuya intención sea orientar –a través de medios ilegítimos– en un sentido u otro la decisión que tiene que asumir el juzgador.

Un tercer grupo de actores involucrados en los actos de corrupción judicial, aunque de forma indirecta, es el de quienes por sus experticias son convocados a colaborar con su opinión dentro de un proceso legal. Específicamente, me refiero a peritos, personal de la Policía y, en general, a quienes cooperan en la resolución de conflictos entre las personas o de estas con el Estado. Aunque el manejo doloso de una pericia profesional o de un informe policial puede llegar a ser un hecho delictivo y sería parte de un concepto genérico de corrupción, el hecho de que estos actores no tengan un vínculo de pertenencia con el poder judicial aísla, en rigor, sus conductas del concepto que propongo.⁶ Si bien es cierto que el comportamiento doloso de este tipo de actores puede afectar a la pureza de la decisión judicial, bien podría darse el caso de que los funcionarios del poder judicial desconozcan esta forma de proceder de expertos o policías y tomen decisiones partiendo del principio de buena fe respecto a las pericias o informes recibidos.

Otras puntualizaciones respecto al concepto de corrupción judicial son clave de cara a afianzar más su alcance y límites. Por un lado, la corrupción judicial operaría solo cuando el daño a la administración de justicia a través

⁵ La actividad de *lobby* está a cargo de abogados o personas que sin ser profesionales del derecho cumplen con el rol de intermediar entre los jueces o fiscales y quien desea obtener una decisión judicial favorable a cambio de recursos de diferente naturaleza. En general, quienes se dedican al *lobby* lo hacen amparados en lazos de amistad o parentesco que mantienen con los funcionarios judiciales.

⁶ La definición de corrupción judicial propuesta por Gløppen (2014) es de aquellas en las que en el afán de otorgar un significado más amplio al concepto se lo vacía de contenido.

de una decisión alterada efectivamente ha sido causado. Por otro lado, dicha acción u omisión del juez, fiscal o funcionario debería darse como consecuencia de la entrega de recursos de cualquier tipo. Así, tanto la tentativa de alterar el curso normal de un proceso judicial como la mera promesa de pagos futuros no constituyen *per se* hechos suficientes para incluir la conducta de quienes forman parte de la estructura orgánica de cortes y tribunales de justicia dentro del concepto de corrupción judicial.⁷ Desde luego, la discusión expuesta tiene que ver con un intento de clarificación conceptual que bien podría asumir una discusión diferente desde la perspectiva del derecho penal y la tipificación de los distintos delitos que se pueden derivar de conductas incluidas o no en la definición de corrupción judicial.

Con actores e interacciones claramente identificados, uno de los aspectos más importantes del concepto corrupción judicial constituye la identificación de los actos que, vinculados entre sí, dan cuenta de la definición apuntada. Al respecto, propongo que para que un hecho pueda ser considerado dentro del concepto citado se requieren dos momentos que operan de forma concatenada. El primero tiene que ver con la entrega de dinero o cualquier tipo de beneficio –material o simbólico– al juez, fiscal o funcionario del poder judicial por parte de una persona interesada en orientar, en su favor o de su representado, la dirección o el contenido de una decisión importante dentro de un proceso judicial.⁸ El segundo momento se relaciona con la acción u omisión de parte del juez, fiscal o funcionario administrativo, a través de la que se materializa la alteración de la decisión judicial, sea en su dirección o contenido. En este aspecto, me refiero a lo que en la literatura se ha denominado violación del principio de imparcialidad del proceso judicial (Gloppen 2014; Idowu e Ibidapo 2014; Zhilla 2011; Badel 2008; Begovic, Mijatovic e Hiber 2004; Wrennall 2010).

Como mencioné en la parte inicial de este capítulo, el principio de imparcialidad del proceso judicial hace referencia a la ausencia de cualquier tipo de influencia que pueda alterar el curso lógico, determinado por la

⁷ González de Asís (2001) considera a la mera promesa de un beneficio como rasgo constitutivo de un acto de corrupción judicial. En ese aspecto, el concepto que ofrezco marca distancia respecto al de esta autora.

⁸ Para Gloppen (2014) la entrega es definida como toda forma de influencia inapropiada.

ley y los hechos, que deben seguir las decisiones de los jueces. El respeto a dicho principio va de la mano con el cumplimiento de otro de la misma naturaleza, el de integridad de la vida pública, discutido originalmente en el Informe Nolan.⁹ En ese documento, orientado a generar una variedad de recomendaciones para el ejercicio de cargos en la administración del Estado, sobre el principio de integridad se señala que “los que ocupan cargos públicos no deberían colocarse bajo ninguna obligación financiera u otra con terceros u organizaciones que puedan influirles en el desempeño de sus responsabilidades oficiales” (Comisión Nolan 1996, 24). Con base en las definiciones de imparcialidad e integridad citadas han circulado buena parte de los conceptos de corrupción judicial elaborados tanto por investigadores como por entidades de monitoreo y lucha contra la corrupción como Transparencia Internacional o la Fundación para el Debido Proceso.

En medio de la idea relativa a la existencia de una secuencia de momentos concatenados entre sí que definen a un hecho como parte del concepto de corrupción judicial, existe un caso *sui generis* que debe ser citado. Me refiero al que se verifica cuando el beneficio que se entrega es precisamente la designación como juez o fiscal a cambio de la posterior alteración de una decisión judicial. En dicho escenario, una vez que la contraprestación se lleva a cabo, el hecho sería considerado dentro del concepto de corrupción judicial. Un referente empírico que ejemplifica el escenario descrito es el que estudia Gonzalez-Ocantos (2021) cuando describe el escándalo Cuellos Blancos, en Perú. Ese caso se trata de una red delictiva formada por jueces y miembros del Consejo de la Magistratura del Perú que intercambia designaciones dentro del Poder Judicial a cambio de sentencias favorables en determinados procesos judiciales.

En este punto cabe insistir en el hecho de que, elusivo como es el concepto de corrupción judicial, hay conductas que aparentemente podrían

⁹ El título original del Informe Nolan es “Standards in Public Life”. Nolan fue el juez británico que presidió la Comisión dispuesta por el primer ministro, John Major, luego de una serie de denuncias de corrupción en la administración pública británica. El documento circuló en mayo de 1995, en Gran Bretaña, y luego se difundió en todo el mundo. Existe una versión española titulada “Normas de conducta para la vida pública”, publicada en 1996 por el Instituto Nacional de Administración Pública de España.

constituir un referente empírico de dicha definición, pero que en realidad no lo son. Por ejemplo, el trabajo de Ríos-Figueroa (2018) sobre el nepotismo en México no se enmarcaría en el concepto expuesto. En dicha investigación se relata cómo el acceso a cargos en el Poder Judicial, mayoritariamente en niveles administrativos bajos, se da a consecuencia de lazos de parentesco más que por destrezas profesionales. En ese caso existen irregularidades en el acceso a ese poder, pero no implica necesariamente que el beneficiario del espacio de trabajo tenga la obligación futura de favorecer a quien lo apoyó para el ingreso a través del desvío del curso regular que asume una decisión judicial. Así, aunque las investigaciones de González-Ocantos (2021) y Ríos-Figueroa (2021) se asemejan en lo que se refiere a la forma irregular de acceder al Poder Judicial, que en algunos casos puede implicar también una conducta penalmente sancionada, la diferencia de fondo entre una investigación y otra está en la conducta posterior de quien se beneficia con el cargo.

Dada la diversidad de actores, interacciones y tipos de pagos que constituyen el concepto corrupción judicial, las decisiones a las que me refiero no son solamente aquellas que dan fin a un proceso legal, como las sentencias, sino también se incluyen resoluciones sobre aspectos relevantes dentro de un litigio. Tales aspectos pueden ser los autos interlocutorios o incluso decisiones menores, plasmadas en providencias, que podrían incidir parcialmente en el curso del proceso judicial. Adicionalmente, en el concepto de corrupción judicial se agregan también las decisiones que asumen los fiscales dentro de los procesos penales y que tienen relación con su actividad de persecución de los hechos criminales. En definitiva, para efectos de la definición de corrupción judicial que propongo, las decisiones judiciales deben ser interpretadas en sentido amplio, como relatos a través de los que jueces y fiscales, de forma directa, y funcionarios judiciales, de forma indirecta, declaran un hecho específico dentro de un proceso legal.

A partir de la discusión previa sobre el concepto de corrupción judicial surgen algunos corolarios. El primero es que, si no existe de por medio la entrega de dinero o bienes, materiales o simbólicos, un acto específico no constituye un referente empírico de corrupción judicial. En este punto no me refiero a la mera tentativa ya discutida, sino a aquellos escenarios en los

que la decisión judicial es alterada por presiones de diverso orden, esencialmente de naturaleza política o social. Este es el caso en el que un actor político amedrenta a un juez o fiscal para que dicte una decisión específica o en el que un medio de comunicación trata de incidir en el curso de un proceso judicial para que asuma una dirección determinada. También sería el caso en el que grupos sociales de diversa extracción y fines buscan, vía protesta u otros medios, persuadir a los funcionarios del poder judicial para que adopten decisiones en uno u otro sentido.

En cualquiera de esos eventos no existe corrupción judicial, aunque claramente se trata de casos de merma a la independencia judicial externa. En general, se considera que la independencia judicial externa tiene que ver con el grado de autonomía que gozan los jueces respecto a cualquier influencia proveniente del mundo de la política, los agentes económicos o la sociedad al momento de asumir sus decisiones (Kapiszewski y Taylor 2008; Ríos-Figueroa y Taylor 2006; Couso 2005; Domingo 2000). Por tanto, aunque los casos de corrupción judicial y de lesión a la independencia judicial externa se orientan a alterar el curso legal de la decisión de los jueces, las motivaciones que llevan al funcionario a dicho comportamiento son diversas. Por ello, se podría argumentar también que la corrupción judicial se constituye en una forma de independencia judicial respecto a terceros, en el sentido de que la reducción de la autonomía de los jueces para decidir se verifica cuando de por medio existen pagos ilegítimos de una parte procesal o de cualquier actor interesado en el resultado de una controversia judicial (Basabe-Serrano 2013; Kapiszewski y Taylor 2008; Brinks 2009; Shapiro 1981).

Un segundo corolario de la definición ofrecida es que, si el intercambio se da entre personas que pertenecen a la estructura burocrática del Poder Judicial, dicho acto no se enmarca en tal concepto. En efecto, puesto que en este escenario ambas partes son jueces, fiscales o empleados judiciales, tal interacción suele darse en función de favores o prebendas más que por la entrega de recursos materiales o simbólicos. En este caso, que suele responder a la estructura piramidal del Poder Judicial y a las facultades disciplinarias de los consejos de la judicatura o magistratura en los países en los que existe este organismo, se podría hablar de

una lesión a la independencia judicial interna pero no de corrupción judicial (Basabe-Serrano 2014a; Kapiszewski y Taylor 2008; Ríos-Figueroa 2006). En definitiva, la disquisición entre independencia judicial externa, independencia judicial interna y corrupción judicial resulta útil para fines expositivos y esencialmente de delimitación de los alcances y límites del concepto que interesa discutir en este capítulo.

En el debate conceptual propuesto vale la pena agregar que, desde una perspectiva más apegada al derecho penal, hay autores que distinguen diferentes figuras delictivas en función de si es el juez, el fiscal o el funcionario del Poder Judicial quien propone el intercambio, o si la iniciativa proviene del usuario del servicio o algún intermediario (Ayres 1997). Sin embargo, más allá de la utilidad de esa discusión para fines puramente jurídicos, resulta irrelevante cuando se trata de construir un concepto de corrupción judicial que sea parsimonioso y empíricamente observable. Asimismo, es intrascendente para el objetivo de definir la corrupción judicial el hecho de conocer si el resultado del intercambio se efectúa en beneficio únicamente del juez, fiscal, funcionario del Poder Judicial, o si existe un acuerdo de asignación de recursos en el que intervienen todos estos actores. Con lo expuesto, me detengo en la discusión relativa a las formas a través de las que opera la corrupción judicial; es decir, me concentro en la descripción del tipo de actores e interacciones que caracterizan a un acto de corrupción judicial.

¿Cómo opera la corrupción judicial?

Si bien el concepto de corrupción judicial aplica a cualquier espacio de toma de decisión que implique asignación de recursos materiales o simbólicos a cambio de una resolución apartada del curso legal del proceso, las formas a través de las que se verifica este fenómeno varían. Distintos actores, interacciones de diferente naturaleza y pagos que varían en cuanto a intensidad dan cuenta de un fenómeno que, si bien en el fondo es similar, en las formas presenta distinciones que deben ser analizadas. Para el efecto, propongo un sistema clasificatorio que discrimina entre corrupción judicial micro, meso y macro a partir de tres criterios esenciales:

- (i) Los actores involucrados en la interacción que se suscita entre los operadores de justicia y el demandante de la decisión.
- (ii) La complejidad de la negociación.
- (iii) La intensidad de los pagos que se requiere efectuar para obtener la alteración de la decisión judicial.

A continuación, describo los tres tipos de corrupción judicial mencionados.

Corrupción judicial micro

En este tipo de corrupción judicial la interacción entre quien quiere beneficiarse de una decisión judicial de forma ilegítima y el funcionario del Poder Judicial es directa. Por tanto, prácticamente no existen actores que sirvan de mediadores entre quien goza del cargo público y quien busca alterar el curso normal del proceso legal en el que tiene intereses directos o indirectos. Así, suele ser el propio usuario del servicio judicial o el funcionario de este servicio quien inicia la interacción hasta llegar al acuerdo definitivo. Solo por excepción, el demandante del servicio acude a pequeños interlocutores, que pueden ser los propios abogados, para que faciliten el acceso a los funcionarios judiciales de los que depende llevar a cabo el acto de corrupción. Aunque quienes son parte de este tipo de corrupción judicial pueden ser los propios jueces o fiscales, en la corrupción micro la interacción se da prioritariamente con los funcionarios administrativos de las cortes de justicia o Fiscalía.

A partir de la descripción expuesta, quienes ejecutan determinados actos de corrupción judicial micro suelen ser los amanuenses, secretarios y personal de apoyo de los tribunales o de las fiscalías. De hecho, por la naturaleza de los actos que conforman este tipo de corrupción judicial, en muchas ocasiones, jueces y fiscales ignoran lo que está ocurriendo a su alrededor. En ese aspecto, debido a la excesiva carga laboral que se deposita en las cortes de justicia, resulta difícil controlar este tipo de intercambios. Algunas reformas judiciales orientadas a evitar el contacto de los usuarios del servicio con los operadores de justicia, o aquellas que buscan asignar diligencias judiciales y demás trámites a través de medios tecnológicos, han

sido pensadas para disminuir este tipo de corrupción judicial, aunque sin mayor éxito en buena parte de los casos. A este tipo de actos es a los que se refiere Buscaglia (2001) cuando discute los alcances de la corrupción judicial a la que él denomina administrativa.

En relación con los procesos de negociación entre las partes, cuando se trata de actos de corrupción judicial micro, estos suelen estar dotados de bajos niveles de complejidad. En general, en este tipo de corrupción se requieren *favores* de menor dimensión, por lo que la puja entre las partes no es tan intensa. Se trata de acuerdos para alterar la fecha de un escrito, dilatar o agilizar la fijación de una diligencia judicial, obtener de forma más rápida copias certificadas de un proceso y otras cuestiones de ese orden. Dado el tipo de interacción descrito, en los actos de corrupción judicial micro se negocian acuerdos puntuales y de corto plazo. Si bien pueden incluirse en esta descripción decisiones de trascendencia, como sentencias y decisiones importantes dentro de un proceso legal, en general, se trataría de acuerdos en los que la negociación entre los actores suele ser fluida y rápida.

En el plano de los pagos, materiales o simbólicos, que se deben efectuar para obtener una decisión judicial apartada de la legalidad, la intensidad en cuanto a montos o alcance de estos beneficios para los funcionarios de cortes o fiscalías son más bajos en los casos de corrupción judicial micro si se los compara con los que se deben entregar cuando se trata de corrupción judicial meso o macro. Una de las razones más relevantes para justificar lo dicho radica en que, en la mayoría de los casos, las decisiones originadas en este tipo de tribunales son susceptibles de impugnación a través de alguno de los medios establecidos en la ley. Por ello, si el demandante de una decisión judicial apartada del curso normal establecido en el proceso judicial conoce que un juez o tribunal de apelación podría dejar sin efecto lo obtenido de forma fraudulenta, los incentivos para realizar una *inversión* mayor descienden.

Si se pudiera situar la corrupción judicial micro en una arena específica, la descripción previa permite colocarla prioritariamente entre los tribunales y juzgados de primera instancia, sin distinción de la materia que trate el litigio (v.g. civil, penal, laboral). En este tipo de arenas de decisión se incluye también a los tribunales que conocen sobre temas de justicia de paz, el

espacio destinado a los jueces letrados y, en general, las cortes o jueces que constituyen el punto de partida del proceso judicial de cada país. En resumen, la corrupción judicial micro estaría dada por un conjunto específico de actores, niveles de negociación e intensidad de pagos que se verifican esencialmente en la parte más ancha de la pirámide del Poder Judicial.

Corrupción judicial meso

En este tipo de corrupción se incrementa el número de actores intervinientes, la complejidad de la negociación aumenta y la intensidad de los pagos también es mayor. En primer lugar, en estos casos existe más intermediación entre el juez, fiscal o personal de apoyo y la parte interesada. En este aspecto, los abogados tienen un papel más relevante para actuar como brókeres entre sus clientes y quienes se encargarán de alterar la dirección o contenido de la decisión judicial. A diferencia de la corrupción judicial micro, en la que suelen existir solo dos actores, en esta la necesidad de tener un intermediario entre el Poder Judicial y los interesados es mayor. Esos vasos comunicantes entre quien reclama el servicio judicial y los operadores de justicia pueden provenir de diferentes sectores que en ocasiones son excluyentes entre sí, pero en otras pueden perfectamente convivir alrededor de un mismo acto de corrupción judicial.

El primer sector del que proceden los intermediarios es el de los abogados. Aquí vale la pena distinguir dos grupos: de un lado, están aquellos que patrocinan las causas legales y a la vez se encargan de facilitar los acuerdos corruptos, del otro, se ubican quienes se dedican únicamente a la tarea de constituirse en vínculo entre los demandantes del servicio y los funcionarios. La enorme expansión de las carreras de Derecho en las universidades, sobre todo en América Latina, ha llevado a que la diversificación del mercado laboral entre abogados no solo ocurra en términos de especialización, sino también de quienes se encargan única y exclusivamente de actuar como correos entre usuarios y jueces, fiscales o funcionarios encargados de orientar las decisiones judiciales, en función de un pago específico.

El segundo grupo de intermediarios lo constituyen las personas que, por gozar de la confianza de los funcionarios judiciales, son actores clave

para conseguir un acuerdo ilícito. En la mayoría de las ocasiones este tipo de bróker no tiene formación jurídica, sino que es parte del círculo íntimo de familiares o amigos del juez o fiscal. Es perfectamente factible que estos actores trabajen de manera articulada con los abogados litigantes o con aquellos que se dedican a vincular a las partes procesales con los funcionarios judiciales. En tales escenarios, el número de actores intervinientes en los actos de corrupción judicial no solo crece, sino que este hecho tiene efectos sobre los términos de las negociaciones y la naturaleza e intensidad de los pagos. Al respecto, la discusión que sigue aclara las consecuencias del incremento de personas involucradas en el cometimiento de actos de corrupción judicial clasificados como meso.

En cuanto a los procesos de negociación, en los casos de corrupción judicial meso existe mayor intercambio de ofertas y pedidos; y, en general, una intensificación de las discusiones previas para alcanzar un acuerdo entre las partes. El hecho de que intervengan más actores respecto a la corrupción judicial micro y la importancia relativa de las decisiones asumidas apuntan a que en estos casos *el toma y daca* es más complejo. A diferencia de lo que ocurre cuando los eventos ilegítimos se dan en relación con providencias de trámite o con cuestiones que podrían considerarse menores, en el caso de la corrupción judicial meso las decisiones son de mayor trascendencia. Por tanto, los acuerdos que se generan son de mediano plazo e incluyen una serie de eventos que, en conjunto, conducen a la manipulación de una decisión judicial en particular. Como consecuencia, el nivel de interacción entre los actores involucrados en actos de corrupción judicial meso es mayor y se va consolidando en función de la confianza que se genera a lo largo del proceso legal sobre el que se busca manipular una decisión específica.

Concomitantemente con lo expuesto, dado que hay mayor número de actores involucrados y que los términos de los intercambios son más sofisticados, los recursos económicos o simbólicos que el usuario del servicio debe sufragar son más elevados o de mayor importancia, respectivamente. De hecho, la *inversión* que se tendría que hacer adquiere mayores dimensiones por los rasgos anotados y porque en muchos de los procesos judiciales la decisión que se asume suele ser de última instancia o difícilmente susceptible

de otros mecanismos impugnatorios, como el recurso de casación o la tercera instancia. Consecuentemente, en este tipo de corrupción existe una *selección natural* en cuanto al estatus socioeconómico de los usuarios que intervienen en los actos ilegítimos. En otras palabras, mientras que en la corrupción judicial micro cualquier proceso y litigante podría estar inmerso en la descripción, en la meso son esencialmente los interesados en casos penalmente más relevantes o económicamente más onerosos los que buscarían alterar de forma fraudulenta el curso de las decisiones judiciales.

La corrupción judicial meso se verifica prioritariamente en las cortes intermedias o de apelaciones, también llamadas provinciales, distritales o estatales, dependiendo de la organización del Poder Judicial de cada país. En este tipo de arena de toma de decisión judicial, conocida como segunda instancia, se llevan a cabo la gran mayoría de procedimientos impugnatorios y aquí suele concluir el proceso judicial, independientemente de la materia que se trate. Por ello, para los expertos en el campo procesal de las diferentes áreas del derecho, en este tipo de tribunales se toman las decisiones que suelen ser definitivas y que cierran los litigios en la esfera judicial. Aunque es posible que este tipo de instancia esté dirigida por un solo juez, en general se trata de tribunales colegiados, integrados por tres o cinco magistrados. Por ello, los rasgos constitutivos de la corrupción judicial meso como son el incremento de actores, la complejidad del proceso de negociación de cara a obtener una decisión ilegítima y las condiciones más sofisticadas de los pagos adquieren mayor significancia.

Corrupción judicial macro

La corrupción judicial macro se refiere a aquellos actos ilegítimos en los que participan más actores, las estrategias de negociación e intercambio tienden a ser más complejas y sofisticadas, y los términos económicos o simbólicos de los pagos efectuados son de mayor cuantía o trascendencia. El número de personas que intervienen en este tipo de interacción tiende a elevarse. En este tipo de corrupción ya no entran en juego solamente el usuario del servicio, el abogado litigante o algún intermediario, sino que se requieren de estructuras de vinculación entre las demandas del interesado y los funcionarios

judiciales. Debido a la trascendencia de los temas en discusión, aquí operan también actores con vínculos sociales y esencialmente políticos. Por tanto, para acceder a jueces o fiscales, no solo se necesita recursos económicos o simbólicos para propiciar la negociación, sino además identificar claramente a quiénes se debe acudir para pedir apoyo.

En este grupo de personas con el suficiente capital social para acceder a jueces y fiscales de nivel superior, como quienes se involucran en este tipo de corrupción judicial, se encuentran los grandes bufetes de abogados, que se ubican en las ciudades más importantes de cada país. Buena parte de las prestigiosas firmas de juristas brindan asesoría legal en diversas áreas del derecho y, adicionalmente, registran entre su nómina de profesionales a aquellos que tienen los vínculos necesarios para acceder a jueces o fiscales de cortes supremas, constitucionales y, en general, a tribunales de justicia donde se debaten los grandes intereses económicos y políticos. Si bien en algunos casos estos bufetes son los que se encargan directamente del patrocinio de las causas legales, en otros solo actúan como intermediarios para facilitar los acuerdos ilícitos. Así, según la naturaleza de los intereses en juego, en la corrupción judicial macro los funcionarios de apoyo de los tribunales de justicia tienen una participación menor, pues son disposiciones *desde arriba* las que orientan las decisiones judiciales.

En cuanto a los términos de la negociación, en este tipo de corrupción las dinámicas e intercambios entre los actores se tornan más complejas, en consecuencia, obtener un acuerdo final implica una mayor inversión de tiempo y de recursos materiales o simbólicos. Dado que las diferencias entre una decisión judicial y otra pueden llegar a ser mínimas, no solo en función de la dirección que asuma el fallo, sino esencialmente en cuanto a su contenido, aquí las sutilezas jurídicas juegan un papel relevante. De esas sutilezas precisamente dependen distintos efectos jurídicos al momento de ejecutar las decisiones de los tribunales de justicia. Por lo expuesto, en los casos de corrupción judicial macro es donde mejor se puede ver la influencia de las élites, sea esta política, económica o del mundo jurídico, sobre la recta administración de justicia.

Respecto a la intensidad de los pagos que se deben efectuar cuando se trata de casos de esta índole, las características del entramado de actores

intervinientes y las dinámicas propias del proceso de negociación llevan a considerar que en tal escenario los recursos materiales que se deben invertir son mayores. Por esta razón, quienes dan forma a este tipo de corrupción judicial son personas con la suficiente capacidad económica para solventar los altos costos que implica manipular una decisión de esta naturaleza. Dicho de otra manera, la corrupción judicial macro se verifica entre élites y resulta excluyente para el común de los ciudadanos, aunque los efectos perniciosos de fallos obtenidos de forma fraudulenta suelen ser asumidos por los sectores más deprimidos en términos sociales y económicos. Asimismo, se debe considerar que los pagos no siempre se verifican en recursos materiales, sino que podrían expresarse en espacios de poder público, cargos en el sector privado para familiares o allegados y, en general, en cualquier tipo de recompensa a cambio de alterar el curso normal que debería seguir un proceso judicial.

Acorde con la discusión teórica propuesta, la corrupción judicial macro se ubica en los tribunales de justicia de máxima jerarquía, conocidos tradicionalmente como cortes supremas o nacionales. En estos espacios se resuelven tanto el recurso extraordinario de casación como el de tercera instancia –en los países en los que existe ese medio impugnatorio–, por lo que allí se finaliza el proceso judicial. Precisamente este rasgo institucional es el que permite observar en dichos tribunales no solo el incremento en el número de actores y complejidad en los procesos de negociación, sino, además, la mayor erogación de recursos materiales o simbólicos para obtener una decisión reñida con la recta administración de justicia. Por extensión, dentro de esta categoría de cortes de justicia se incluye a las de naturaleza constitucional y, en general, a todas aquellas en las que se dirimen de forma definitiva las controversias judiciales. La figura 1.3 refleja los distintos modos en que opera la corrupción judicial.

Figura 1.3. Formas en que opera la corrupción judicial



Una vez que han sido descritos los actores, dinámicas y pagos que están presentes en las distintas formas a través de las que opera la corrupción judicial, me detengo en la discusión relacionada con las causas que inciden en la mayor o menor presencia de dicho fenómeno. Para el efecto, propongo una discusión analítica en función de las variables identificadas por la literatura especializada como posibles factores que afectarían al surgimiento de actos de corrupción judicial. En términos metodológicos, en lo que sigue abordaré la corrupción judicial como variable dependiente o fenómeno al que se le pretende establecer un vínculo causal respecto de un conjunto de otras variables, en este caso independientes.

Corrupción judicial y sus posibles causas

La corrupción judicial, como la mayoría de los fenómenos sociales, puede ser explicada por la interacción de una serie de factores. Por tanto, resulta difícil establecer cuál de ellos incide mayoritariamente. Tal ejercicio investigativo se complejiza aún más si, como se ha tratado previamente, la corrupción judicial involucra a diferentes actores, mecanismos de interacción e intensidad de los pagos, en función de la arena de toma de decisión en la que se verifican los actos ilegítimos. Por ello, planteo que, así como la corrupción judicial se puede clasificar en micro, meso y macro para describir sus distintas formas de operar, un ejercicio similar se podría establecer a fin de evidenciar cuáles variables son más útiles para explicar dicho fenómeno a partir de la posición que ocupe el tribunal de justicia en la pirámide del Poder Judicial. Aunque no desconozco que todas las variables que abajo se discuten pueden estar presentes en cortes inferiores, intermedias o de máxima jerarquía, lo que planteo es que algunas son más decisivas en unos tribunales respecto de otros.

Para fines expositivos, elaboro una taxonomía que clasifica las eventuales causas de la corrupción judicial en función de su naturaleza política, económica, institucional y social. Adicionalmente, discuto las razones por las que determinadas variables serían más susceptibles de detonar en actos de corrupción judicial en unos tribunales de justicia que en otros. Así, a

partir de tal ejercicio teórico, en el que se asocian posibles explicaciones de la presencia de actos de corrupción judicial con cortes de justicia de primera, segunda o tercera instancia, es posible tener una visión panorámica del complejo entramado de las distintas arenas de toma de decisión judicial y los factores que podrían incidir en que la corrupción asuma formas y causales medianamente diferenciadas.

Factores políticos

Dentro de los factores de naturaleza política, en la literatura especializada se señala que la dispersión del poder es un factor clave para favorecer o desalentar los hechos de corrupción judicial. En términos analíticos, la relación existente entre variables podría ser articulada de la siguiente forma. En la medida en que se incrementa la concentración del poder político, las probabilidades de que los hechos de corrupción judicial se presenten también irán en aumento. Como corolario, la mayor distribución del poder político beneficiaría el buen gobierno, el equilibrio entre poderes y, esencialmente, reduciría los hechos que pueden ser incluidos dentro del concepto de corrupción judicial (Ríos-Figueroa 2012; Begovic, Mijatovic e Hiber 2004; Montinola y Jackman 2002). Los principales referentes empíricos que se tiene sobre este vínculo causal están en los gobiernos de facto. De hecho, la investigación generada al respecto muestra que durante la vigencia de las dictaduras latinoamericanas la corrupción judicial alcanzó niveles más altos de los que se observan durante regímenes democráticos (Basabe-Serrano 2015a; Hammergren 2007; Melgar Peña 2007).¹⁰

En el caso de las cortes supremas y constitucionales, las dinámicas, interacciones y actores que están envueltos en el proceso de reclutamiento de los jueces –y de los fiscales generales– permite afirmar que existe una impronta política en su designación y que las variables que explican el grado de corrupción judicial en ese tipo de tribunales también guardan

¹⁰ Sin embargo, tras analizar 63 países, Voigt (2007) no encuentra una estadística significativa para la relación entre corrupción judicial y fragmentación del poder político, observada en el número de jugadores con capacidad de veto institucional.

relación prioritaria con factores de orden político. Lo que propongo es que la corrupción judicial en las más altas cortes de justicia se relaciona esencialmente con el grado de distribución del poder político entre los actores que son parte del proceso de selección y designación de jueces y fiscales de ese nivel. En términos de hipótesis, lo dicho deviene en que, a medida que aumenta la concentración del poder político, se incrementarían las probabilidades de hechos de corrupción judicial en altas cortes de justicia. Como corolario, en aquellos países en los que el poder político se encuentra distribuido entre varios actores, las probabilidades de que se desaten hechos de corrupción judicial en altas cortes van en descenso. Aunque en ambos escenarios existen hechos de corrupción judicial, lo que planteo es que en los casos de mayor concentración del poder político este fenómeno puede tornarse sistemático.

El vínculo causal entre concentración del poder político y corrupción judicial en altas cortes de justicia se estructura de la siguiente forma. Una vez que un actor ha conseguido concentrar para sí mismo buena parte del poder político, uno de sus primeros objetivos es controlar las cortes supremas y/o constitucionales.¹¹ Para ello, su posición privilegiada le facilita, por un lado, cooptar las arenas y actores que deben participar en el proceso de selección y designación, y, por otro, colocar en los cargos a personas cercanas a su proyecto político. En consecuencia, se establece una relación a partir de la que, por temor o agradecimiento, los jueces responden favorablemente a las peticiones del actor político en aquellos casos en los que este tuviese intereses específicos. Dado que frente a la actitud complaciente de los jueces no existe entrega de recursos económicos por parte del actor político, esta conducta no puede ser incluida dentro del ya discutido concepto de corrupción judicial.

El hecho de que los jueces se adapten a las preferencias del actor político les permite implícitamente beneficiarse de la impunidad que genera la acumulación de poder en todas las esferas públicas. En ese aspecto, la docilidad de los jueces frente a los casos en los que el actor político tiene

¹¹ Para fines expositivos, me refiero a actor político, en singular, pero podría ser más de uno el que controle el poder en una sociedad determinada. En formas de gobierno presidenciales quien asume este rol suele ser el jefe de Estado.

intereses definidos tendría como contraprestación tácita la ausencia relativa de controles respecto a otros procesos legales, aquellos en los que el actor político no tiene intereses y en los que los jueces podrían incurrir en actos de corrupción judicial. En definitiva, lo que planteo es que la concentración de poder político afecta a la independencia judicial de las altas cortes de justicia y propicia un ambiente de impunidad en el que dichos jueces tienen mayor oportunidad para perpetrar hechos de corrupción. Visto desde otra perspectiva, el *pago* de los políticos por la actitud sumisa de los jueces consiste en permitir, tolerar y pasar por alto los actos de corrupción judicial que se puedan verificar en los casos en los que no tienen intereses directos.

El argumento expuesto guarda coherencia con la larga tradición existente alrededor de los estudios sobre independencia judicial en el sentido que, a medida que el poder político se concentra en pocas manos, disminuye la autonomía de los jueces para decidir. El aporte que con esta propuesta teórica se plantea con relación a tales trabajos es que, a la par del efecto señalado respecto a la independencia de los jueces, la concentración del poder político también propicia mayor oportunidad para la corrupción judicial. Por tanto, los efectos nocivos de la concentración del poder político no irían solamente en la vía de reducir la capacidad de los juzgadores para dictar fallos acordes a la ley y su propio posicionamiento ideológico-jurídico, sino que afectaría además a la transparencia en la toma de decisiones judiciales.

En América Latina existen varios referentes empíricos en los que se puede observar la articulación entre concentración del poder político y mayores casos de corrupción judicial. La Corte Suprema de Paraguay luego del retorno al régimen democrático, el caso de Bolivia o el de Venezuela son algunos de los más representativos (Basabe-Serrano 2015b; Gloppen 2014; Sánchez-Urribarri 2011). Más recientemente, el caso de la Corte Constitucional de Ecuador, durante el gobierno de Rafael Correa, es otro ejemplo de altos niveles de corrupción judicial en un contexto de concentración del poder político en una sola agrupación partidista (Basabe-Serrano 2022). En resumen, variables de orden político como la señalada afectarían fundamentalmente a la mayor o menor presencia de

casos de corrupción judicial macro; vale decir, aquella que se verifica en las más altas instancias de toma de decisión del Poder Judicial o de los tribunales a los que, por asimilación, se los podría ubicar en el mismo nivel jerárquico.¹²

Factores económicos

En el plano económico se ha generado el mayor número de explicaciones para el surgimiento de hechos de corrupción judicial. Con diferentes matices, lo que se afirma en la literatura relacionada es que, dado que los salarios de los funcionarios judiciales son fijos y la carga de trabajo que deben soportar siempre está en aumento, tal escenario favorecería el intercambio de decisiones judiciales por recursos económicos (Rose-Ackerman 2006; Buscaglia y Dakolias 1999). Dicho de otra manera, puesto que jueces, fiscales y personal de apoyo trabajan más tiempo, mientras que sus ingresos económicos se mantienen constantes, ahí podría generarse un espacio para intercambios ilegítimos con las partes procesales. En esa misma línea de reflexión, se plantea también que frente a funcionarios judiciales con bajos salarios las posibilidades de que incurran en escándalos de corrupción aumentan (Wang 2013; Badel 2008; Barrett 2005). Visto desde la perspectiva opuesta, si jueces, fiscales y personal de apoyo tuvieran mejores salarios, las probabilidades de actos de corrupción judicial tenderían a decrecer.

En ambos casos los argumentos están relacionados entre sí y guardan relación directa con la perspectiva teórica estándar de la elección racional, que plantea el vínculo entre incentivos selectivos positivos o negativos y comportamiento de los actores. Pese a que existe una matriz teórica común, para fines expositivos, es posible discutir por separado cada una de las explicaciones dadas para justificar la presencia de actos de corrupción judicial. En términos conceptuales, en el primer caso se debate sobre la naturaleza del mercado laboral en el que se desenvuelven los funcionarios judiciales y los posibles constreñimientos que de allí se

¹² No obstante, al someter a prueba empírica la hipótesis aquí discutida, Voigt (2007) encuentra resultados poco significativos en términos estadísticos. La evaluación constante en ese trabajo se refiere a 63 países de diferentes continentes.

derivan. En el segundo caso, el argumento gira en torno a los posibles efectos de la masa salarial recibida por el juez, fiscal o personal de apoyo sobre su proceder en términos éticos al momento de administrar justicia.

En cuanto a la naturaleza del mercado laboral, el argumento central se vincula con la organización burocrática del Poder Judicial y el tipo de incentivos ofrecidos a los funcionarios. Al respecto, es necesario apuntar varias ideas. En primer lugar, en las cortes de justicia, sobre todo de primera y segunda instancia, la provisión de recursos humanos se da a partir de procesos internos de reclutamiento, adiestramiento y méritos. De esta forma, se verifica el ingreso a la carrera judicial y se fundamenta también la política de ascensos y traslados. Más allá de que quienes dirijan estos procesos sean los consejos de la magistratura/judicatura o las propias cortes supremas, el hecho cierto es que existe una lógica burocrática establecida y que da cuenta de una institución como el Poder Judicial, plagada de rigideces y formalismos (Basabe-Serrano 2008; Baum 1997). En ese sentido, el enrolamiento del funcionario judicial sigue dinámicas y parámetros similares a los de la generalidad de empleados públicos.

Si la demanda del servicio judicial crece, los funcionarios deben hacer los esfuerzos necesarios para dar una respuesta medianamente eficiente en medio de un escenario en el que todos los recursos que dispone el Poder Judicial, incluidos los de naturaleza humana, se mantienen constantes al menos en el corto plazo. Si a lo dicho se agrega que la velocidad con la que aumentan los salarios de jueces, fiscales y personal de apoyo es infinitamente menor que la de los ingresos de causas y demás litigios, el argumento propuesto es que ante ese desbalance los funcionarios se sentirían menos motivados a cumplir de forma eficiente con su trabajo y, eventualmente, caerían en actos de corrupción judicial. Aunque estas dinámicas pueden hacerse extensivas al Poder Judicial en conjunto, algunos tribunales de justicia encajan mejor en la descripción que otros.

En efecto, en las cortes de justicia de primera y segunda instancia es donde se puede constatar de forma más clara la vigencia de dinámicas e interacciones burocráticas que dan cuenta del funcionamiento del Poder Judicial. Lo expuesto tiene que ver con el hecho de que, en función de la naturaleza piramidal de la organización administrativa de la justicia, en estas

arenas de decisión se inician y, en la generalidad de los casos, se concluyen los procesos judiciales. Así, cuando existe un incremento en la demanda ciudadana del servicio judicial, quienes absorben principalmente esa carga de trabajo son los tribunales de justicia de primer nivel y, en menor medida, los de apelaciones o segunda instancia. Por tanto, en tales arenas de decisión judicial sería más notoria la asimétrica relación entre carga laboral y provisión de recursos de diferente naturaleza para su procesamiento. Visto desde esta perspectiva, en las cortes de máxima jerarquía el fenómeno relatado sería menos frecuente pues, en la generalidad de los países, a dicha instancia judicial los procesos judiciales llegan por excepción.

En cuanto a los posibles efectos de la remuneración recibida por el juez, fiscal o personal de apoyo en su comportamiento en el plano ético y del respeto al principio de imparcialidad, lo que se propone es que ante salarios bajos una posible consecuencia es que el funcionario es más proclive a incurrir en actos de corrupción judicial. Así, una masa salarial poco competitiva en el mercado laboral podría ser uno de los incentivos negativos que influye en la transparencia de los funcionarios judiciales. En sentido contrario, si las remuneraciones son mayores, las posibilidades de actos de corrupción judicial irían en descenso. Debido a que en las jerarquías más bajas del Poder Judicial se encuentran las masas salariales menos representativas, allí se focalizarían los casos de corrupción judicial. En función de este argumento, en las cortes supremas, constitucionales o de mayor jerarquía en general, la variable salarial no sería tan influyente para explicar el surgimiento del fenómeno.

El hecho de que un juez supremo o constitucional acceda a ese cargo lo coloca en una situación económica distinta a la de sus colegas de menor jerarquía, no solo porque los salarios en dichas instancias suelen ser ostensiblemente mejores, sino porque gozan de beneficios y prebendas inaccesibles en cortes intermedias e inferiores. A partir de lo expuesto, los factores económicos se podrían colocar como la principal causa de actos de corrupción judicial en cortes inferiores e intermedias, mientras que los factores de naturaleza política serían el principal disparador del fenómeno en las cortes de mayor jerarquía. La corrupción judicial tiene multiplicidad de explicaciones, por lo que la distinción planteada es de naturaleza analítica y

no implica en modo alguno asumir que los factores políticos o económicos se excluyen entre sí o que las distintas arenas de decisión judicial son susceptibles de recibir la influencia sola de las variables citadas.

Pese a la aparente coherencia de la explicación económica, hay algunos supuestos irreales que están detrás de ese argumento. Por un lado, si buena parte de los Poderes Judiciales del mundo están organizados bajo la lógica burocrática descrita y, por tanto, la velocidad a la que aumenta la carga de trabajo es mayor que la de las revisiones salariales, entonces la corrupción judicial debería ser un fenómeno medianamente generalizado y sin mayores distinciones entre países. Sin embargo, una revisión de los principales indicadores existentes sobre corrupción judicial –respecto a los que me detendré en otro capítulo– muestran una realidad diversa. Hay países con mayores problemas de corrupción judicial que otros. En algunos casos dicho fenómeno es crónico, en otros la situación es aún manejable, mientras que en varios la transparencia con la que actúan las cortes de justicia es mayor.

Por otro lado, asumir que el solo hecho de percibir un salario menor empuja a la corrupción a los funcionarios judiciales deja de lado cualquier consideración ética atribuible a las personas. Así, el punto de partida del razonamiento es que ganar una remuneración modesta, en términos comparativos, lleva a las personas de forma casi inevitable a constituirse en potenciales delincuentes judiciales. Para resolver ese supuesto dilema, la salida efectiva sería equiparar el salario de jueces, fiscales y personal de apoyo a los honorarios profesionales que perciben los abogados en libre ejercicio, lo cual resulta simplemente imposible por una cuestión de mercado y de relación oferta-demanda. Países como Uruguay o Costa Rica demuestran que el supuesto que sirve de fundamento al razonamiento previo es discutible, por decir lo menos.

Con base en la crítica expuesta, existen hallazgos empíricos que permiten corroborar la ausencia de relación causal entre salarios y corrupción judicial (Sánchez Urribarrí 2008). En ese sentido apuntan los autores Yang y Ehrichs (2007) con su investigación para el caso de Camboya. En efecto, allí se evidenció que el incremento de salarios a los funcionarios del Poder Judicial no afectó a los niveles previos de corrupción judicial. Más aún, en su estudio, Voigt (2007) reportó que en el caso de Singapur el aumento en la masa salarial entre jueces, fiscales y personal de apoyo provocó un

efecto contrario al esperado; vale decir, en lugar de reducirse los casos de corrupción judicial, lo que se provocó fue un aumento en la frecuencia con la que se presentaron dichos actos.¹³ Aunque sin analizar directamente la relación entre salarios y corrupción judicial, Basabe-Serrano (2019a, 2016) constató, tras estudiar a 152 jueces supremos de once países de América Latina, que, en términos estadísticos, los sueldos no sirven para explicar la calidad de las decisiones judiciales.

Desde una perspectiva más sistémica, aunque sin dejar de lado el análisis económico aplicado para explicar la corrupción judicial de forma más analítica, lo que se señala también en la literatura especializada es que el grado de apertura de la economía al mercado y el PIB per cápita afectan al grado de corrupción en cortes y tribunales de justicia (Rose-Ackerman 2007). En países con mayores ingresos y economías más liberales en el plano económico, los casos de corrupción tenderían a decrecer. El efecto contrario se verificaría en países con menor PIB per cápita y sistemas económicos con mayores restricciones y regulación estatal, en los que la corrupción judicial tendría mayor posibilidad de maniobra y sus diferentes prácticas se podrían sedimentar con el paso del tiempo. Sin embargo, hay evidencia empírica que va en sentido opuesto al argumento previo. En los países nórdicos, por ejemplo, el Estado tiene fuerte presencia y al mismo tiempo los escándalos de corrupción judicial son menores. En el contexto de América Latina, Uruguay o Costa Rica vuelven a ser casos en los que, a pesar de una presencia estatal importante y economías con prosperidad relativa, la corrupción judicial no es un problema de primer orden.

Factores institucionales

Desde la perspectiva institucional, una de las principales explicaciones de la corrupción judicial tiene que ver con los costos de transacción –básicamente

¹³ Adicionalmente, el trabajo de Voigt (2007) evidencia que la interacción del PIB per cápita y la apertura al mercado del país explica solamente el 46 % de la corrupción judicial en los 63 países que considera en su investigación. Cuando Voigt observa el comportamiento individualizado de las variables corrupción judicial y apertura al mercado, los resultados no son estadísticamente significativos.

de tiempo— que generan la cantidad y complejidad de los procedimientos legales requeridos para obtener una decisión judicial (Voigt 2007; Rose-Ackerman 2007; Pepys 2007; Buscaglia 1999; North 1993). Por tanto, frente a un diseño institucional engorroso existirían mayores incentivos para buscar salidas prontas y eficientes a través de pagos ilegítimos o cualquier forma de corrupción judicial. Como corolario, la implementación de un procedimiento más expedito favorecería a reducir los casos de corrupción judicial, tal cual se ha reportado en el caso chileno luego de la reforma procesal penal (Carbonell 2008, 2007; Harasic 2007). En general, este factor de orden institucional incidiría principalmente en la presencia de casos de corrupción judicial en tribunales de primera instancia, que son las arenas de decisión en las que se verifica el mayor número de procedimientos y solemnidades procesales que podrían incentivar las prácticas ilegítimas.

En ese aspecto, la variable institucional señalada tendría relación directa con casos de corrupción judicial administrativa (Buscaglia 2001), referidos por Mujica (2011) en su estudio sobre Perú, y que son parte de la descripción teórica de la corrupción judicial micro que se ha expuesto. Desde este mismo punto de vista, dado que en las cortes de máxima instancia los procedimientos suelen ser expeditos y no contemplan mayores trámites, este factor explicativo de la corrupción judicial estaría menos presente. En efecto, tanto en las cortes constitucionales como supremas, más allá de fijar una audiencia para escuchar a las partes procesales o para recibir el criterio de un experto en un tema específico, como sería el caso de los *amicus curiae*, los espacios para procedimientos engorrosos que faciliten actos de corrupción judicial se aminoran considerablemente.

Sin embargo, en las altas cortes de justicia hay momentos procesales que, aunque a simple vista podrían ser de menor relevancia, en la práctica son decisivos para el curso de las causas judiciales. Me refiero específicamente a los espacios de decisión en los que se admite o no a trámite un recurso o acción específica. Si bien en la mayoría de las legislaciones la valoración que deben efectuar los jueces al respecto se reduce a formalidades, pues el análisis de lo sustancial es parte de la sentencia, si en este momento del proceso se resuelve desechar el recurso o acción interpuestos, allí suele terminar la posibilidad de continuar con el requerimiento legal. Por ello,

en las salas de admisión de las cortes supremas o constitucionales, o en las instancias que cumplan este rol, es posible hallar un espacio fértil para actos de corrupción judicial. Como se verá más adelante, en el caso de la justicia ecuatoriana, aceptar a trámite un recurso específico puede pasar de ser una cuestión de formalidades a constituirse en uno de los puntos sobre los que se tejen acuerdos ilegítimos de cara a obtener decisiones judiciales apartadas del recto proceder de los juzgadores.

Otros rasgos institucionales que en la literatura especializada se tratan como factores que influyen sobre la reproducción de hechos de corrupción judicial tienen que ver con la estructura y desempeño de los órganos judiciales de control y sanción (Gloppen 2014; Salazar y Ramos 2007). Al respecto, la primera distinción está entre los países en los que estas atribuciones corresponden al propio Poder Judicial, a través de las cortes supremas o incluso de los tribunales intermedios respecto a sus colegas de inferior jerarquía y aquellos en los que existen consejos de la judicatura o de la magistratura. En el plano teórico, la creación de estos organismos especializados en la administración de los órganos judiciales tenía como objetivos reducir la carga de trabajo de los jueces y actuar como un espacio en el que se tutele la transparencia de la vida judicial, previniendo y sancionando actos de corrupción. Sin embargo, luego de la creación de consejos de la judicatura y magistratura en varios países de América Latina, los resultados han sido diversos (Lara-Borges, Pérez-Liñán y Gastagnola 2012).¹⁴

En el fondo, la idea aquí es que cuando los consejos de la judicatura/magistratura o los propios jueces aplican de forma discrecional o dejan de aplicar sanciones específicas frente a los escándalos de corrupción, tales acciones sentarían las bases de la impunidad que llevarán posteriormente a que la falta de transparencia se sedimente dentro de las cortes de justicia (Basabe-Serrano 2015b, 2013). Desde esa perspectiva, y si se considera que en cualquiera de los dos modelos mencionados las cortes de mayor jerarquía suelen quedar fuera del control que se genera por esta vía, como es el caso de las cortes supremas tanto de Argentina como de Paraguay, este tipo de factor explicativo

¹⁴ De hecho, mientras algunos consejos de la judicatura son poderosos en términos de capacidades institucionales, como en el caso de Perú, existen otros en los que dichas facultades son restringidas, como en El Salvador.

de la corrupción judicial se lo vería de forma más nítida en cortes intermedias y esencialmente en juzgados de primera instancia.

Existen otros rasgos del diseño institucional que han sido considerados como factores que estimulan la corrupción judicial. Uno de ellos se refiere a la ausencia de incentivos selectivos positivos hacia los jueces que desempeñan su trabajo de forma honesta (Pepys 2007; Rose-Ackerman 2007; Salazar y Ramos 2007). La propuesta en este caso no se dirige al control de quienes actúan de forma corrupta, sino a favor de quienes no caen en dicha conducta. De esa manera, al *premiar* el trabajo transparente, lo que se persigue es motivar a que más funcionarios judiciales procedan de ese modo. Aunque esta explicación es diferente a la referida en cuanto a las distintas velocidades con las que se incrementa el salario de los jueces con relación a su carga de trabajo, en el fondo la justificación teórica es la misma. En ambos casos el punto de partida está en las características del mercado laboral en el que se desenvuelven los funcionarios judiciales y, en general, los servidores públicos.

Pese a la aparente coherencia de la propuesta, hay varios aspectos clave frente a los que tal explicación difícilmente puede proporcionar una respuesta sostenida. Desde un punto de vista provisto por la filosofía política, estimular materialmente una conducta transparente atenta a la esencia del servicio público y, a la par, lesiona las bases de lo que constituye el trabajo a favor de la comunidad política. En otras palabras, la conducta transparente del servidor público es parte esencial de la responsabilidad de quienes administran los bienes y servicios de los asociados dentro de un régimen democrático. Aún acorde a la perspectiva analítica de actores racionales, incentivar a los funcionarios judiciales honestos difícilmente puede propiciar una modificación en la conducta de quienes no lo son. Esto se debe a que es prácticamente imposible que la calidad y cantidad de las retribuciones por buen comportamiento se acerquen siquiera a las que provienen del intercambio ilícito propiciado para obtener una decisión judicial que altere el normal curso de los procesos legales.

A raíz de esta discusión hay varias consecuencias empíricas que se podrían verificar. En primer lugar, aquellos servidores judiciales que operan de forma adecuada, según su concepción sobre el rol del servidor público,

se mantendrán en la misma conducta honesta aun a falta de los incentivos. En segundo lugar, algunos funcionarios judiciales honestos podrían variar su posición, sobre todo en el plano de la calidad del servicio que ofrecen, si el incentivo desaparece. De hecho, algunos incluso podrían llegar a sucumbir ante los pagos provenientes de la corrupción. En tercer lugar, los funcionarios judiciales corruptos no dejarán de serlo por la vigencia de un incentivo como el ya mencionado. En definitiva, una política como esta podría generar mayores costos que beneficios en el corto plazo e inclusive provocar un incremento de la corrupción judicial en el mediano plazo, si por cualquier razón el incentivo llega a desaparecer o disminuir.

Otro rasgo institucional señalado como posible factor explicativo de la corrupción judicial es la conformación de los tribunales de justicia y específicamente el hecho de que existan decisiones importantes que recaigan sobre un solo juez. En este sentido, la idea es que en los órganos de justicia unipersonal existe mayor discrecionalidad en los fallos y aquello podría favorecer los actos de corrupción judicial. Como contrapartida, en los tribunales colegiados las probabilidades de que se verifiquen este tipo de hechos ilícitos tenderían a decrecer. Este argumento teórico tiene que ver con las bondades que podrían acarrear tanto para la transparencia del proceso judicial como respecto al cumplimiento del principio de imparcialidad, la negociación y mutuos controles que se derivan de que una sentencia requiera la voluntad de más de un juez (Pepys 2007; Rose Ackerman 2007; Salazar y Ramos 2007).

Una implicación empírica de lo expuesto sería que la presencia de votos salvados o disidentes –es decir, aquellas expresiones de oposición frente a la decisión mayoritaria dentro de un proceso judicial– podrían constituir referentes de casos en los que uno o más jueces presumen actos de corrupción judicial tras la conformación de la coalición ganadora. Desde luego, esta posible explicación del voto salvado podría no ser aplicable a la mayor parte de los casos pues, en rigor, la disidencia es la expresión de puntos de vista distintos sobre un negocio jurídico sometido a decisión judicial. A pesar de eso, e independientemente de cualquiera de las dos interpretaciones mencionadas, la evidencia empírica recabada sobre los altos tribunales de justicia que operan de forma colegiada muestra que los

votos salvados suelen presentarse en porcentajes mínimos (Basabe-Serrano 2014b; Maltzman, Spriggs y Wahlbeck 2000; Brace y Hall 1993, 1990; Gibson 1983; Pritchett 1941). Con dicha información, la conclusión *a priori* que se podría obtener es que entre los tribunales colegiados tanto las diferencias en el plano jurídico como los posibles actos de corrupción judicial son excepcionales.

Desde luego, esta aseveración luce imprecisa por varias razones. La primera y quizás la más importante para efectos de este capítulo es que de ser así, las diferencias en cuanto a corrupción judicial en las altas cortes, cuyos integrantes suelen distribuirse en los tribunales colegiados, deberían ser mínimas. Si se revisan las principales mediciones generadas al respecto, esto no tiene un asidero empírico. En efecto, en el plano de la corrupción judicial en las cortes supremas, por ejemplo, son notorias las diferencias entre las cortes que se encuentran en países nórdicos, o en democracias industrializadas, y las otras, como la mayoría de las latinoamericanas o buena parte de las situadas en Europa del Este. Sin embargo, en unas y otras cortes supremas, pero también en cortes constitucionales, los votos salvados o en disidencia suelen ser excepcionales, tal cual se ha reportado en la literatura especializada (Kelemen 2019).

Por tanto, más que una expresión de disconformidad con eventuales actos de corrupción de parte de la mayoría, la presencia de votos salvados en los tribunales colegiados tendría que ver con los costos de transacción que le generan al juez disidente expresar su opinión. Dichos costos se materializan en trabajo adicional, tiempo para el estudio de un nuevo caso más allá de los muchos ya asignados y la posibilidad cierta de tensionar las relaciones con sus colegas. Adicionalmente, la débil presencia de opiniones disidentes dentro de los tribunales colegiados tendría relación con el rol clave que juegan los presidentes de dichas corporaciones para conseguir la unificación de criterios (Hall y Windett 2016). En cualquier caso, lo aquí discutido genera más dudas que certezas en torno a la posible explicación de la corrupción judicial por la presencia de juzgados uninominales.

Como lo mencioné al analizar las características de la corrupción judicial micro, meso y macro, lo que en realidad diferenciaría a los juzgados uninominales de los de naturaleza colegiada estaría dado por el número de

actores intervinientes, la naturaleza de las negociaciones y la mayor intensidad de los pagos efectuados para conseguir un acuerdo ilegítimo. Consecuentemente, la presencia de juzgados plurinominales lo único que implicaría respecto a los de naturaleza uninominal, siempre en el plano de la corrupción judicial, es que los costos que se deben sufragar sean mayores. Lo expuesto, junto a la evidencia empírica contradictoria existente sobre la efectiva incidencia de esta variable institucional sobre la corrupción judicial, revela que una posible relación causal debe ser tomada con reservas.

Factores sociales

En cuanto a los factores sociales que podrían explicar la corrupción judicial, la idea general es que el contexto en el que se desenvuelven jueces, fiscales o funcionarios del Poder Judicial afectaría a su mayor o menor propensión para cometer hechos de corrupción judicial. Por tanto, se trata de una visión sistémica respecto a la afectación del entorno sobre el funcionamiento de los subsistemas sociales, en este caso específicamente del subsistema jurídico o del mundo del derecho. Desde la perspectiva de Luhmann (2012), por ejemplo, la corrupción judicial estaría relacionada con un conjunto de comunicaciones que, proviniendo del entorno, son procesadas y aprehendidas de forma *autopoietica* por el subsistema jurídico. Bajo la misma visión, los actos de corrupción judicial, una vez aprehendidos, constituirían parte del mundo del derecho y servirían para apoyar el proceso de autorreproducción de las relaciones en el interior de dicho subsistema (Basabe-Serrano 2003).

Desde luego, la explicación variará a partir de la perspectiva sistémica a la que se haga referencia, aunque, en el fondo, el argumento sigue la misma lógica interpretativa. Para Parsons (1968), la estructura de los sistemas de acción, en este caso vinculados con la administración de justicia, tiene que ver con pautas de comportamiento debidamente institucionalizadas y que posteriormente son internalizadas por los actores, en este caso los funcionarios judiciales. Así, la corrupción judicial se explica por los códigos de comportamiento sociales que en el plano judicial no hacen sino reproducirse con las particularidades propias del caso. Desde una perspectiva

antropológica en la que se vincularán las estructuras sociales con los sistemas, la explicación de Lévi-Strauss (1995, 1973) sería que la corrupción judicial está permeada por una serie de experiencias y prácticas culturales que desembocan finalmente en las lógicas de acción que dan lugar a los actos de corrupción judicial.

En la ciencia política, Easton (2013) propone que frente a una serie de demandas presentadas por diversos actores ante el sistema político en dicha arena se darán las interacciones necesarias para procesarlas y devolverlas a la sociedad en forma de políticas públicas. Aunque la propuesta teórica de este autor no fue pensada de manera directa como una forma de explicar la corrupción judicial, el sistema de administración de justicia podría ser analizado analógicamente. Así, la resolución de las peticiones de los usuarios del servicio judicial sería plasmada en decisiones que alteran el curso normal del proceso judicial. Tanto en la versión propuesta originalmente por Easton para explicar el funcionamiento de la política como en mi propia adaptación al caso de la corrupción judicial, la principal debilidad de este enfoque teórico es que impide observar la naturaleza de la interacción desarrollada entre los diferentes actores políticos, en un caso, o entre funcionarios judiciales y demandantes del servicio, en otro caso.

Independientemente de la vertiente sistémica a la que se haga referencia, en los estudios sobre este tipo de corrupción se señala que entre los factores del entorno social que podrían incidir en la presencia de actos de corrupción judicial estaría la tolerancia e incluso la legitimación ciudadana de conductas carentes de ética dentro de los distintos espacios de la vida cotidiana. Dicho de otro modo, en aquellos países en los que la cultura de la ilegalidad se encuentra más sedimentada en la sociedad, los casos de corrupción judicial no serían sino el reflejo de lo que ocurre en todo el tejido social, tanto en el nivel agregado como en las interacciones más básicas (López 2014; Gloppen 2014; Badel 2008; Pepys 2007). Esta relación ha sido documentada para varios casos latinoamericanos como Paraguay, Ecuador, Argentina o Venezuela (Basabe-Serrano 2022, 2015b; Llanos 2014; Sánchez Urribarrí 2011).

A partir de este argumento surgen algunas implicaciones empíricas. Una de ellas, quizás la más trascendental, es que resulta difícil hallar casos en los

que exista un Poder Judicial relativamente transparente en sus actuaciones y que a la par sea parte de un país en el que la corrupción se encuentre diseminada en la sociedad. Algo similar se podría decir en la vía opuesta, pues no resulta intuitivo hallar casos de sociedades donde los valores éticos sean parte de la convivencia diaria, pero que su aparato judicial esté permeado por escándalos de corrupción. En términos generales, si se comparan mediciones de integridad por país, como las de Transparencia Internacional y de otras existentes en el medio, con las que capturan corrupción judicial, existe una fuerte correlación entre ambas variables.

Lejos del hecho de que la explicación propuesta resulte lógica, se enfrenta al menos a dos problemas. Por un lado, de acuerdo con el argumento citado, es difícil establecer las variables que podrían afectar de forma directa al fenómeno de la corrupción judicial. En efecto, si el desempeño inapropiado de las cortes de justicia tiene que ver con razones que están por fuera de sus actores, intercambios e interacciones, resultaría irrelevante el estudio analítico del fenómeno. En este punto, la crítica a la visión sistémica, en el sentido de que lo que ocurre dentro del sistema político constituye una *caja negra* de la que se desconoce cómo opera, sería plenamente trasladable al caso del Poder Judicial. Adicionalmente, en el plano de las políticas públicas, sería inútil identificar propuestas de reforma judicial que de forma autónoma puedan tener algún efecto benéfico.

Por otro lado, la perspectiva expuesta da lugar a una discusión metodológica en diferentes aristas. Si se acepta que los códigos de comportamiento cultural de la población son los que explican el grado de corrupción entre los funcionarios del sistema judicial, se estaría frente a un caso de falacia ecológica. En otros términos, esta constituye una explicación en la que el comportamiento del conglomerado, en este caso la sociedad, es imputable a individuos específicos, dígame jueces, fiscales y personal de apoyo. A la par, si el análisis se aplica en sentido contrario, se podría argumentar que observar el comportamiento del Poder Judicial da cuenta de lo que ocurre a nivel más agregado. En este caso se trataría de un problema de circularidad: lo que sucede en la esfera de lo judicial en términos de corrupción explicaría lo que ocurre en el nivel más agregado de la estructura social. Así, la corrupción judicial pasaría de ser la variable que se intenta explicar

o dependiente a ser el factor que da cuenta de lo que en la literatura especializada se ha denominado cultura de la ilegalidad (Wences, Conde y Bonilla 2014).

Dentro de la misma vertiente de explicaciones relacionadas con la influencia del entorno en el que se desenvuelven los tribunales de justicia sobre la presencia en mayor o menor medida de actos de corrupción judicial, en la literatura especializada se dice que la existencia de grupos armados irregulares favorecería la sedimentación de conductas ilegítimas en el interior de los Poderes Judiciales (Buscaglia y Dakolias 1999). En efecto, la capacidad de extorsión y violencia que ejercen este tipo de organizaciones facilitaría la obtención de fallos judiciales en los que medie la entrega de recursos económicos a los funcionarios y la violación del principio de imparcialidad judicial por razones de temor ante amenazas contra la vida de los propios jueces o fiscales o a su familia. Estos son los hallazgos empíricos de Llanos et al. (2015) cuando describen las diferentes formas de amedrentamiento a jueces de altas cortes de justicia en países de África y América Latina.

Como se ha discutido, las posibles causas de la corrupción judicial se pueden agrupar en función de sus principales raíces teóricas y, en alguna medida, a partir de qué tipo de tribunales serían más propensos a ser afectados por unas variables respecto de otras. En ese sentido, la taxonomía de corrupción judicial micro, meso y macro podría resultar útil para dichos efectos. Sin embargo, como argumenté, algunas de las posibles explicaciones tienen poco sustento teórico y mucho menos apoyo desde lo empírico. En todo caso, hasta aquí se debatió alrededor de la corrupción judicial considerada como variable dependiente o fenómeno por observar. En lo que resta del capítulo planteo la discusión en cuanto a los efectos que genera la mayor o menor presencia de actos de corrupción judicial sobre distintos espacios sociales. Visto desde una perspectiva metodológica, en lo que sigue asumo a dicho fenómeno político-social como variable explicativa de otros hechos.

La corrupción judicial y sus efectos

Los estudios sobre corrupción judicial son relativamente escasos en las distintas ciencias sociales y más aún en la ciencia política. De lo poco que existe, buena parte describe cómo funciona este fenómeno y, en menor medida, las causas que facilitan su presencia. En esa línea, los efectos que provoca la corrupción judicial sobre la esfera política, económica o social han sido aún menos debatidos. De hecho, después de la revisión de la literatura especializada, pude constatar que muy pocos trabajos se concentran en esta arista y cuando lo hacen es de forma superficial. Sin embargo, esta ausencia de investigaciones en las que se considere como variable explicativa a determinados hechos de la vida judicial no ocurre solamente en el campo de la corrupción, sino que se extiende a otros, como el de los estudios sobre la autonomía de los jueces para tomar decisiones o al de la estabilidad laboral de los diferentes tipos de funcionarios del Poder Judicial (Voigt y Gutmann 2013; Chemin 2009; Cristini, Moya y Powell 2001; Japelli, Pagano y Bianco 2001).

Sobre estos últimos temas, Basabe-Serrano y Curvale (2016) evidenciaron que es necesario diferenciar entre los efectos de la independencia judicial y de la estabilidad de los jueces en sus cargos y las variaciones que asume el crecimiento económico. Aunque intuitivamente se podría creer que tanto una como otra variable relativa al desempeño de las cortes de justicia afectaría en forma similar al crecimiento económico, el estudio mencionado, realizado para países de América Latina en una larga serie temporal, revela que esta relación no funciona necesariamente de esa forma. A los agentes económicos les preocupa más la estabilidad judicial que la independencia de los jueces al momento de asumir decisiones, por lo que estarían dispuestos a invertir en contextos donde existe menor autonomía de los jueces, pero con mayor certidumbre sobre la permanencia de los funcionarios judiciales en sus cargos. Desde luego, el crecimiento económico es mayor cuando autonomía y estabilidad presentan buenos desempeños, como en los casos de Chile, Uruguay y Costa Rica.

Con base en estos hallazgos empíricos, intento trasladar sus principales implicaciones a la arena de la corrupción judicial y a los efectos que de

allí se podrían generar a otras esferas de la vida pública. Adicionalmente, considero algunas ideas que se encuentran en investigaciones en las que se observan los efectos de la corrupción, vista como fenómeno general. De esa forma, propongo algunas de las principales consecuencias que se derivarían de conductas impropias de los funcionarios judiciales en el ejercicio de sus cargos. Para fines analíticos, diferencio los posibles efectos de la corrupción judicial en función de su naturaleza económica, política o social. Aunque está claro que resulta difícil comprender aisladamente a cada una de estas esferas, dado que al final todas están entrelazadas y dan cuenta de un sistema integrado, esta estrategia resulta útil para la exposición.

Efectos de la corrupción judicial sobre el mundo económico

La idea general es que la corrupción judicial afecta negativamente a la economía de los países desde diferentes aristas. Por ejemplo, una línea de reflexión postula que frente a un sistema judicial corrupto los incentivos de los agentes económicos para invertir irán en descenso (Buscaglia 1999; Brunetti, Kisunko y Weder 1998). Así, dado que el desempeño del Poder Judicial está al vaivén de los acuerdos ilegítimos entre los usuarios del sistema y los funcionarios judiciales, la inseguridad jurídica que de allí se deriva tendría como una de sus consecuencias que los inversores busquen espacios más seguros para generar negocios y, en general, para integrarse a las economías nacionales. A partir de este hecho, en algunos trabajos se señala que en aquellos países en los que existen mayores niveles de corrupción es donde la inversión privada está menos presente (Robertson y Watson 2004; Smarzynska y Wei 2000). Si se asume que la corrupción generalizada tiene su correlato en la de naturaleza judicial, la relación causal citada se aplicaría plenamente a los casos de manejos ilegítimos en las cortes de justicia.

Aunque el argumento resulta lógico, una lectura alterna podría ir en el sentido de que, cuando la inversión extranjera desea posicionarse en un país, la presencia de un escenario judicial con recurrentes escándalos de corrupción no sería necesariamente un impedimento. En otras palabras, si las condiciones de un país resultan atractivas para los agentes económicos,

aun cuando la corrupción judicial sea un problema, quizás los incentivos para invertir sean mayores que los temores que pueden producir las decisiones judiciales teñidas de corrupción. Así, la aversión al riesgo de los inversores podría descender al punto de asumir dentro de sus contabilidades los posibles costos de recurrir a pagos ilegítimos en caso de que se requiera enfrentar al sistema judicial. Los escándalos de corrupción recientes en varios países de América Latina, por ejemplo, han revelado que grandes inversores transnacionales han establecido cuentas específicas destinadas a sufragar pagos ilegítimos no solo para funcionarios públicos, sino también para funcionarios del Poder Judicial (Dammert 2019; Gonzalez-Ocantos y Baraybar 2019; Durand 2018, 2016; Zanini 2017; Wolf 2016).

Para plantear algunas ideas en torno al vínculo entre corrupción judicial y crecimiento económico nuevamente se debe acudir a lo que se ha investigado tomando a la variable corrupción, observada en términos generales, como posible explicación. Los primeros trabajos en los que se analizaba tal vínculo partían de modelos microeconómicos para confirmar la existencia de una relación lineal entre ambas variables (Gupta, Davoodi y Alonso-Terme 2002; Shleifer y Vishny 1993, 1991; Cadot 1987). A medida que la corrupción iba en ascenso, el crecimiento económico caminaba en sentido opuesto. Como corolario, si en un mundo ideal la corrupción llegaba a 0, las probabilidades de que el crecimiento económico alcance su esplendor eran mayores (Li, Xu y Zou 2000; Tanzi y Davoodi 1997; Barreto 1996; Mauro 1995). Si se intenta trasladar dichos hallazgos empíricos al campo de la corrupción judicial, la hipótesis que se podría proponer sería que el descenso drástico de los escándalos de este tipo favorece el crecimiento económico de los países.

No obstante, recientes estudios muestran que la relación entre corrupción y crecimiento económico es más compleja y no sigue necesariamente una relación lineal. Al respecto, Ahmad, M. I. Arfeen y M. Arfeen (2012) estudiaron países desarrollados y en vías de desarrollo a fin de valorar de forma más analítica los vínculos entre ambas variables y hallaron una relación en forma de U invertida. Estos autores concluyen que a medida que desciende la corrupción el crecimiento económico aumenta, aunque solamente hasta un punto en el que si la corrupción sigue descendiendo,

el crecimiento económico deja de mejorar y, por el contrario, empieza a descender. En otros términos, existe un punto óptimo de corrupción que facilita el crecimiento económico. Visto desde otra perspectiva, se podría decir que demasiada transparencia, principalmente en el sector público, termina por desalentar el crecimiento económico de los países.

Si se toma la relación entre corrupción y crecimiento económico *como si* fuera la misma para el caso de corrupción judicial y crecimiento económico, la hipótesis que se podría construir iría en sentido similar al de la conclusión de Ahmad, M. I. Arfeen y M. Arfeen (2012). Así, en la medida en que disminuye la corrupción en las cortes de justicia, se beneficiaría el crecimiento económico, aunque solamente hasta un punto en el que la mayor integridad en los funcionarios judiciales podría afectar al citado crecimiento. Esta conjetura es razonable pues resulta poco probable que los niveles de corrupción general sean muy distintos a los que se generan dentro de los órganos de justicia de un mismo país. Por ello, cierto nivel de corrupción judicial, lejos de perjudicar los rendimientos económicos de los países, lo que haría es facilitar los intercambios entre los diferentes agentes y los funcionarios del Poder Judicial.

En definitiva, la corrupción judicial inhibiría la inversión extranjera solamente hasta cierto punto y lo mismo ocurriría con relación al crecimiento económico. Por tanto, desde la perspectiva teórica que asumen los estudios sobre las consecuencias de la corrupción, y que corresponde a las teorías de la elección racional en sus diversos enfoques, la lucha contra hechos ilícitos debería limitarse a alcanzar un óptimo de Pareto que dé cuenta de un equilibrio entre ambas variables. La dificultad estaría en identificar en qué momento se alcanza dicho equilibrio, al menos en el campo judicial, y sobre todo cuál debería ser la orientación que asuman las políticas públicas tendientes a reducir la corrupción judicial. En cualquier caso, la discusión en torno a la relación entre corrupción judicial y sus consecuencias económicas se la plantea desde una visión meso y macro que deja de lado lo que ocurre en la cotidianeidad de los usuarios del servicio judicial.

En efecto, en el nivel del común de los ciudadanos que demandan el servicio judicial quizás es donde se pueden ver los efectos más perversos del intercambio de recursos por decisiones de jueces y fiscales. A diferencia

de los grandes intereses corporativos que tienen la capacidad de generar cuentas especialmente orientadas a facilitar acuerdos judiciales ilegítimos, en el caso de la población, sobre todo de la más desprotegida en el plano económico, esta posibilidad simplemente no existe. Por tanto, para los sectores más populares acceder a una correcta administración de justicia en países en los que la corrupción judicial permea el sistema sería muy difícil. Dado que los recursos humanos y de tiempo de los funcionarios judiciales estarían orientados prioritariamente a atender los requerimientos de quienes pueden sufragar los intercambios ilegítimos, el espacio asignado para resolver los asuntos de quienes no están en capacidad de incurrir en tales gastos sería mínimo.

Corrupción judicial y su afectación a la esfera política

A partir del análisis de encuestas de opinión pública, Seligson (2002) señala que a medida que la corrupción se expande en los países, una de sus principales consecuencias es la erosión del sistema político. Desde una perspectiva institucional, el argumento del autor se sustenta en el hecho de que cuando la corrupción se sedimenta en los diferentes sectores de la sociedad, la credibilidad en las instituciones del Estado y en su desempeño descende. Sin embargo, y al igual que en el caso de los efectos económicos, este trabajo observa a la corrupción como un fenómeno general. Por lo dicho, y considerando la ausencia relativa de investigaciones que aborden específicamente los efectos de la corrupción judicial sobre la política, a continuación, discuto sobre algunos razonamientos que surgen del argumento general de Seligson y de otros autores enfocados en la relación entre ambas variables (Della Porta 2000; Doig y Theobald 2000; Rose-Ackerman 1999).

Una primera hipótesis es que en aquellos países en los que la corrupción judicial constituye un problema social de trascendencia, tiende a menoscabarse el rol de reductor del conflicto social asignado a las instituciones políticas y, concretamente, a las que están articuladas alrededor de la administración de justicia. En específico, en la relación del Poder Judicial respecto al Ejecutivo y Legislativo, en la medida en que los escándalos de

corrupción judicial son más frecuentes o muestran un sistema que está corroído por intercambios ilícitos, la función arbitral de la justicia se ve afectada. Aunque esta consecuencia tiene relación con cualquier tribunal de justicia, este rasgo se torna mucho más visible cuando se trata de cortes de justicia de máxima jerarquía o de aquellas de naturaleza constitucional, en los países en los que el control de ese tipo está separado de las cortes ordinarias.

Este efecto de la corrupción judicial sobre la esfera política es decisivo pues, al reducirse la capacidad de control de las cortes de justicia respecto a los posibles excesos de los otros dos poderes del Estado, el principio de pesos y contrapesos, esencia de la democracia republicana y base de la discusión de *El Federalista* (Hamilton, Madison y Jay 2001), tiende a debilitarse. De allí que, trasladando las ideas de autores como el propio Seligson (2002) al terreno de la corrupción judicial, se diría que la presencia de comportamientos impropios en las cortes de justicia afecta negativamente la gobernabilidad democrática de los países. Además, la corrupción judicial conllevaría perjuicios al régimen democrático en virtud de que las prácticas ilegítimas que caracterizan a dicho fenómeno impiden una respuesta eficiente a las demandas sociales presentadas por la ciudadanía. Así, las dificultades para procesar la conflictividad desde el subsistema legal producirían respuestas ineficaces que terminarían por colapsar la legitimidad del régimen democrático en conjunto.¹⁵

De otro lado, la corrupción judicial generaría un efecto adicional sobre la rendición de cuentas de los actores políticos respecto a sus desempeños. En la medida en que la actuación de la justicia sea más fácilmente manipulable a través de pagos ilegítimos, las oportunidades para un manejo

¹⁵ Desde la perspectiva de Luhmann (2012), la discusión sistémica planteada sería asumida en términos de comunicaciones que ingresan al subsistema legal y que son devueltas en forma de nuevas comunicaciones al resto de subsistemas sociales. En esa línea argumental, la corrupción judicial serían comunicaciones que sirven para reproducir y mantener el conjunto de dinámicas que envuelven a las cortes de justicia. En la medida en que esas comunicaciones se tornan decisivas en el proceso autopoietico del subsistema judicial, resultarían indispensables para garantizar que el Poder Judicial pueda mantenerse vigente. Este sería el caso de aquellos países en los que los escándalos de corrupción son parte constitutiva del Poder Judicial y elemento básico de su propia existencia.

inadecuado de los recursos públicos tenderían a extenderse. A la par, en un escenario de corrupción judicial generalizada, se sentarían las bases para que los actores políticos depredadores ganen espacio en las diferentes arenas de toma de decisión pública. No obstante, esta relación causal podría tener una lectura diversa. Específicamente, sería posible argumentar que en realidad es el incremento de los actos de mal manejo de recursos públicos e incluso privados lo que constituye el detonante para que los funcionarios judiciales se tornen más proclives a cometer actos de corrupción judicial. Por tanto, de ser la causa, la corrupción judicial pasaría a ocupar el espacio del efecto, produciéndose un problema metodológico de circularidad en el razonamiento inicialmente expuesto.

Una tercera alternativa para el análisis de la relación entre el aumento de la corrupción judicial y la disminución de la rendición de cuentas de los funcionarios públicos sería considerar que entre ambas variables existe una mutua influencia, por lo que no es posible establecer una relación de causa a efecto. Dadas las características de los fenómenos a los que se hace referencia y las dificultades para realizar un análisis en el que se pueda aislar la incidencia de otros factores que afectan a cada uno de ellos, la posibilidad de que exista una interacción entre corrupción judicial y rendición de cuentas es factible. Desde una perspectiva sistémica, ambas variables ejercerían efectos mutuos que dan lugar a que los manejos ilícitos de los recursos públicos modifiquen la conducta de los actores involucrados en el Poder Judicial y, a la par, los casos de corrupción de jueces, fiscales y otros funcionarios contribuyen a que los comportamientos ilegítimos de los tomadores de decisiones públicas se tornen más generalizados.

Corrupción judicial y su impacto en la vida social

En la esfera social y, en concreto, en la cotidianidad de los ciudadanos es quizás el espacio donde se pueden constatar de forma más clara los efectos de la corrupción judicial. Si bien los trabajos que exploran esta relación causal son mínimos, a partir de lo discutido previamente se pueden establecer algunas hipótesis puntuales. Por un lado, en la medida en que los escándalos de corrupción judicial se hacen más frecuentes, la credibilidad

ciudadana en el Poder Judicial tiende a descender. Este vínculo resulta claro pues, ante jueces, fiscales y personal de apoyo que toman decisiones en función de la entrega de recursos por encima de lo que dispone la ley y la realidad procesal, la consecuencia natural es que las cortes de justicia tengan menos credibilidad ante la ciudadanía. Se trata, por tanto, de una conjetura razonada y plenamente intuitiva para el común de los individuos.

No obstante, el tipo de vínculo entre corrupción judicial y credibilidad o confianza ciudadana en los órganos de administración de justicia no es tan simple. De hecho, Uslaner (2013) señala que no existe una relación de causa a efecto entre corrupción y confianza, sino una mutua interacción entre ambas variables. Para complejizar aún más la discusión, Graeff y Svendsen (2012) consideran que el vínculo en referencia se verifica en sentido contrario; es decir, a medida que desciende la confianza, se constata el aumento de la corrupción. Por tanto, para estos autores la corrupción es la consecuencia de la pérdida de confianza ciudadana y no su causa. Aunque tanto en el trabajo de Uslaner como en el de Graeff y Svendsen se observa la variable corrupción en sentido general, es posible trasladar sus hallazgos al caso específico de los actos ilegítimos que se producen dentro de las cortes de justicia.

Respecto a este último punto, Botero et al. (2015) han constatado que la población tiene más credibilidad y confianza en una denuncia por actos de corrupción de actores políticos cuando la fuente son los medios de comunicación que en los casos en los que la información proviene de la actividad de los órganos de justicia. Aunque los hallazgos expuestos corresponden a encuestas de opinión pública aplicadas en Colombia, que no apuntan a mostrar la relación entre corrupción judicial y sus efectos sobre la credibilidad de la ciudadanía en las instituciones que administran justicia, la construcción de conjeturas específicas en torno a este último vínculo es plenamente viable. Si la ciudadanía le cree más a los medios de comunicación que al Poder Judicial, una posible explicación es que la corrupción en dicho espacio de decisión ha erosionado la confianza de la población en cuanto al desempeño que se espera de dicho espacio (Zhang et al. 2019).

Desde luego, el nivel educativo de la población afecta también a la credibilidad en las instituciones judiciales. El trabajo de Botero et al. (2015)

como el de Weitz-Shapiro y Winters (2017), para el caso brasileño, revelan que las personas con menor formación académica suelen ser las que confían de forma más abierta en la información proporcionada por los medios de comunicación que en la originada por el Poder Judicial. A la par, en ambas investigaciones se evidencia que las personas con un número mayor de años de escolaridad son las que tienen más capacidad de análisis y discernimiento entre lo que son informaciones apegadas a la realidad respecto a las que constituyen tergiversaciones de los hechos. Winters y Weitz-Shapiro (2018) reportan hallazgos empíricos similares en su estudio realizado en Argentina.

La presencia de escándalos de corrupción judicial generaría efectos sobre la confianza interpersonal a nivel de la ciudadanía. Dado que acudir con demandas de diverso orden ante el Poder Judicial implica necesariamente pagos ilegítimos que se deben realizar para conseguir una respuesta específica, ahí existiría un fuerte desincentivo para resolver las controversias por la vía legal. Como consecuencia, las personas serán mucho más cautas y menos abiertas a cooperar entre sí, pues conocen que en caso de controversias el servicio judicial imparcial es difícilmente accesible. Así, la ciudadanía, con el fin de prevenir cualquier posible conflicto *a posteriori*, preferirá evitar intercambios con sus pares, más aún cuando de allí se pueden derivar negocios jurídicos de mediano o largo plazo.

En este aspecto, el descenso de la confianza interpersonal tiene como correlato empírico el hecho de que los vínculos familiares, a efectos de no propiciar interacciones ajenas a las de su propia naturaleza, se vean fortalecidos. Dado que el temor a las controversias que pueden resultar de un vínculo comercial, por ejemplo, podrían requerir la intervención de las cortes de justicia, en escenarios de corrupción judicial diseminada, una opción es limitar las actividades de este tipo al círculo familiar. De esta forma se reducirían, en alguna medida, tanto las probabilidades de los conflictos como la intervención del Poder Judicial como consecuencia de ello. Al respecto, en países como Ecuador el 90,5 % de las empresas registradas en la oficina pertinente tienen una estructura familiar (Camino-Mogro y Bermúdez Barrezueta 2018). Aunque no se pretende señalar que este hallazgo empírico se explique únicamente por la variable corrupción judicial, allí puede estar una de sus causas.

Finalmente, un sistema de justicia en el que la corrupción judicial sea parte constitutiva de sus formas de operación influiría no solo sobre los aspectos sociales ya citados, sino también sobre trasladar la resolución de conflictos de la esfera que corresponde a otra paralela en la que las disputas entre la ciudadanía se resuelven mediante el uso de mecanismos y estrategias fuera de la ley. De esta forma toman cuerpo un sinnúmero de vías de reducción de conflictividad a las que se podría denominar genéricamente como *justicia por mano propia*. En tal escenario es el propio ciudadano el que, por citar solo algunos ejemplos, busca el cumplimiento de una obligación de plazo vencido o el resarcimiento económico por una afectación de cualquier tipo recurriendo a actos de violencia, en cualquiera de sus expresiones. En situaciones de este tipo, ante la percepción de que el costo de acceder a una eficaz administración de justicia es más elevado que el que podría implicar tomar medidas de forma autónoma, o a través de abogados especializados en actuar como intermediarios, se empieza a configurar un sistema subalterno de reparaciones en el que la ilegalidad y la violencia son los rasgos fundamentales.

Administrar justicia por medios ilícitos no es un efecto solamente de la corrupción judicial, sino también de actos de similares características cometidos por los cuerpos policiales. Existe abundante investigación empírica que constata que la inacción o abierta corrupción policial ha llevado a que la población, sobre todo en los estratos socioeconómicos más deprimidos, recurra a tomar medidas de ajusticiamiento por voluntad propia. En América Latina, los países en los que se ha dado mayor espacio a la investigación académica sobre esta relación son México, Argentina, Colombia y los pertenecientes a Centroamérica (Rettberg 2020; Godínez 2020; Berrocal, Mejía y Martínez 2018; Muñiz 2016; Rodríguez 2012; Winton 2011; Barreneche 2009; Vilas 2001; Fuentes Díaz y Binford 2001). Aunque desde una perspectiva diferente por el contexto político postsocialista, también hay una diversidad de trabajos en los que se aborda el fenómeno de la justicia por mano propia en los países de Europa del Este (E. Pettai y V. Pettai 2015; Calhoun 2004; Borneman 1997).

En definitiva, el punto central de esta discusión es que la corrupción judicial genera efectos sociales incluso más letales que los mencionados

para el campo político y económico. Cuando la ciudadanía deja de considerar al servicio provisto por las cortes de justicia como una obligación del Estado y, ante las trabas propias de la corrupción judicial, considera a la justicia por mano propia como una alternativa, hay implicaciones adicionales sobre las distintas formas de relacionamiento social. La reducción de credibilidad en el Poder Judicial y, a la par, la disminución de la confianza interpares muestran otros efectos derivados de la corrupción judicial. Aunque las consecuencias anotadas pueden ser visibles en cualquier espacio en el que se verifican actos de corrupción judicial, indudablemente son más notorias en aquellos países en los que los intercambios ilícitos de recursos materiales o simbólicos por decisiones de jueces y fiscales son cotidianos y se hallan sedimentados como parte de la vida cotidiana.

En este capítulo se sentaron las bases de la discusión teórica sobre corrupción judicial. En primer lugar, se evidenció que la investigación científica sobre este tema es mínima aun en países en los que la corrupción judicial es uno de los mayores flagelos que afronta la población. Desde ese enfoque, y si se considera que las ciencias sociales, en general, y la ciencia política, en particular, tratan de aportar soluciones a los problemas de la ciudadanía, el dato expuesto resulta llamativo. En medio de la escasez de trabajos, América Latina y Europa del Este son las regiones del mundo en las que mayor atención se ha puesto en el fenómeno en cuestión. En perspectiva, los estudios sobre corrupción judicial deberían ser parte prioritaria de la agenda de investigación científica de los próximos años. Seguir en la tónica actual contribuiría a la creciente percepción de que los temas que se abordan en los trabajos académicos de ciencias sociales no guardan relación con la problemática de la realidad que se pretende analizar. En otras palabras, mantener la omisión actual daría más sustento al discurso que señala la inutilidad práctica del trabajo de los científicos sociales.

Posteriormente, se discutió sobre la conceptualización del fenómeno corrupción judicial y sus diferentes aristas. Luego de dejar en evidencia que la elaboración de definiciones no ha sido el tema central de la mayoría de los estudios realizados, propuse un concepto que tiene la pretensión tanto de ser conciso como lo suficientemente generalizable. Así, la definición de corrupción judicial que orientó este capítulo describe a dicho fenómeno

como cualquier acto proveniente de un juez, fiscal o funcionario que, por acción u omisión, altera la imparcial dirección o contenido de una decisión judicial –sentencia o auto– a cambio de dinero, especies o cualquier otro tipo de beneficios materiales o simbólicos, entregados por una persona –natural o jurídica– que mantiene interés directo o indirecto en el proceso judicial.

En esta construcción teórica se identifican actores intervinientes, dinámicas de interacción y naturaleza de los intercambios efectuados. A partir de estos tres elementos elaboré una taxonomía de las distintas formas de expresión empírica de la corrupción judicial. Para el efecto, adicionalmente, consideré el papel que juega sobre actores, dinámicas e intercambios la ubicación que ocupa dentro de la pirámide del Poder Judicial el tribunal de justicia en el que se perpetran los actos de corrupción.

Asimismo, propuse que los actos de corrupción judicial se pueden encasillar bajo las denominaciones de micro, meso y macro. Aunque en los tres tipos se constatan los rasgos constitutivos del concepto propuesto, el número de actores, la intensidad de los intercambios y la naturaleza de los *pagos* materiales o simbólicos varían en función del tipo de tribunal de justicia del que se trate. De esta forma, la corrupción judicial micro se verificará prioritariamente entre jueces y juzgados de primer nivel, mientras que la de naturaleza meso estará más presente en cortes intermedias, provinciales o estatales. La corrupción judicial macro será propia de las altas cortes de justicia, sea en la esfera de la jurisdicción ordinaria como también en el campo constitucional, electoral o de materias especializadas cuyo juzgamiento corresponda a tribunales a los que se haya otorgado el estatus de última instancia. Como todo mecanismo clasificatorio, aunque la taxonomía que propuse constituye una reducción de la realidad, ayuda a comprender de forma heurística las particularidades de un fenómeno tan complejo como este.

En un plano más analítico, analicé los avances de la investigación científica, distinguiendo entre los que buscan las causas de la corrupción judicial respecto a los que se concentran en observar sus efectos sobre la realidad política, económica y social. Dicho en otras palabras, la tarea consistió en diferenciar a la corrupción judicial vista como variable dependiente e independiente. En uno y otro caso, muchas de las ideas

expuestas constituyen en realidad hipótesis que, si bien se encuentran justificadas y son razonables, no tienen constatación empírica. La principal razón de lo dicho está en que la investigación existente es mínima y, por tanto, las conjeturas propuestas son el resultado de tomar el razonamiento existente en el estudio de la corrupción, en sentido amplio, para adaptarlo al campo estrictamente judicial. La idea central a la que recurrí para sustentar tal ejercicio fue que, si la corrupción tiene determinado comportamiento respecto a otras variables políticas, económicas o sociales, no debería haber motivos para pensar que en la esfera judicial el tipo de vínculo, descriptivo o causal, pueda llegar a ser diferente.

Con las prevenciones señaladas, las causas de la corrupción judicial estarían distribuidas alrededor de factores de orden político —sobre todo en las altas cortes de justicia—, otros de naturaleza institucional y también aquellos a los que he denominado como sistémicos, en alusión a toda una corriente teórica de las ciencias sociales, ahora venida a menos. Adicionalmente, expuse las razones económicas que darían cuenta del fenómeno analizado, aunque enfatizando en las críticas a la mirada simplista proveniente de las teorías del elector racional, que son las que guían prioritariamente esta perspectiva. Entre los efectos, el abanico es amplio, aunque todas las posibles consecuencias de la corrupción judicial tienen como principales flagelos la pérdida de credibilidad ciudadana respecto a la justicia y la reducción de la confianza inter pares. Al respecto, argumenté que una vez que uno y otro valor se ven diezmados, el tejido social entra en un espiral de deterioro en el que cunden distintas formas de violencia, la solidaridad se desmorona y los rasgos básicos de lo que Durkheim (2014, 1997) denominó anomia empiezan a hacerse presentes.

Una vez que en este capítulo se han colocado las bases teóricas de lo que se ha investigado sobre corrupción judicial, en el siguiente me detengo en cuestiones empíricas y metodológicas. En primer lugar, discuto sobre las mediciones de corrupción judicial existentes, así como en las estrategias asumidas para el efecto, sus bondades y debilidades. Posteriormente, propongo algunas formas de medición alternativas que podrían ser útiles para mejorar lo que se conoce sobre corrupción judicial y su real impacto en los diferentes países. En esa parte hago especial énfasis en el uso de métodos

mixtos y en la necesidad de volver a los estudios de caso y la aplicación de instrumentos metodológicos de naturaleza cualitativa. En términos amplios, en el siguiente capítulo describo cuál es la situación del mundo en cuanto a corrupción judicial y cómo han variado los posicionamientos de los países al respecto durante la última década. Como se verá, en unos países se ha incrementado la transparencia en la provisión del servicio ofrecido por las cortes de justicia, mientras que en otros han aumentado los problemas relacionados con la corrupción judicial.

Capítulo 2

¿Cuán corrupto es el Poder Judicial en el mundo? Mediciones y hallazgos empíricos

En este capítulo discuto los resultados de las principales mediciones de corrupción judicial desarrolladas hasta 2020. Aunque la información es medianamente completa, las dificultades materiales que entraña realizar evaluaciones de este tipo derivan en que para algunos países las series temporales estén incompletas. Además, las preguntas que se formulan suelen diferir entre unas y otras fuentes de información, lo que torna más complejo establecer comparaciones rigurosas. Pese a esas limitaciones y otras de orden metodológico, los datos disponibles permiten hacer una serie de valoraciones sobre el estado de la corrupción judicial a escala mundial y en perspectiva comparada entre los distintos continentes. Además, la información proporcionada constituye un insumo para agendas de investigación futuras. Con estas premisas, este capítulo se encuentra diferenciado en tres partes.

En la primera parte describo el estado de la corrupción judicial tanto en los cinco continentes como en los países reconocidos por la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Para ello, he preferido hacer una valoración independiente de cada una de las fuentes de información disponibles, acompañando bibliografía de soporte para el lector que desee profundizar en el estudio de la corrupción judicial en alguno de los países en los que ligeramente me detengo. De esa forma se garantiza un análisis más preciso, a pesar de las limitaciones existentes en los datos. A la par, propongo una comparación heurística de los resultados reportados por las diferentes

fuentes de información para establecer una idea general de la coherencia existente entre unos reportes y otros. Intuitivamente se esperaría que, si un país aparece con serios problemas de corrupción judicial en un índice, su posicionamiento sea medianamente similar en los otros, aun con las precauciones que se deben tener en cuenta por los diferentes abordajes metodológicos de cada estudio.

Con ello, luego recorro a una de las fuentes de información utilizadas, específicamente a los datos de World Justice Project (2020), a fin de identificar a nivel mundial a los países con mayores y menores problemas en la lucha contra la corrupción judicial. Para el efecto, aplico las categorías analíticas “alta”, “media” y “baja” corrupción judicial, cuya construcción discuto a lo largo del capítulo.

En la segunda parte, me detengo en el análisis de los países que a partir de 2012 han demostrado una mejoría o deterioro considerables en su lucha contra la corrupción judicial. De esta forma, no solo se tomarán en cuenta las trayectorias de cada país en este tema, sino que se identifica a aquellos que podrían, en subsiguientes investigaciones, ser considerados como unidades de análisis para estudios de caso o para comparaciones entre pocos casos. En ese aspecto, esta parte del capítulo ofrece algunas pistas para los lectores interesados en el estudio de las políticas públicas orientadas a reducir la corrupción judicial.

En la tercera parte señalo los hallazgos más importantes derivados de la evidencia empírica ofrecida, planteo algunas ideas generales sobre lo que se abordará en el capítulo siguiente y dejo sentadas algunas limitaciones de orden metodológico respecto a la información utilizada. Asimismo, propongo otras formas de investigar la corrupción judicial, identificando claramente las ventajas que de allí se derivan como también sus limitaciones. Específicamente, señalo la necesidad de profundizar en el conocimiento detallado del contexto de los países, para lo cual el trabajo cualitativo es imprescindible. Así, reposiciono tanto a los estudios de caso como a la comparación de pocas unidades de análisis. En realidad, hago una apuesta por el trabajo interactivo desde la perspectiva cuantitativa y cualitativa, verificada en los métodos mixtos, y a la que acudo para el trabajo desarrollado en el siguiente capítulo.

Corrupción judicial en perspectiva comparada

En esta primera parte hago un recorrido por las diversas fuentes de información sobre la percepción ciudadana o de expertos en torno al tema de corrupción judicial. Como se verá, no solo las estrategias metodológicas de las fuentes varían entre sí, sino también el alcance temporal de las mediciones; no obstante, la revisión propuesta permite tener una idea general de los avances y retrocesos de los países respecto al fenómeno que interesa estudiar. Algunas particularidades de las mediciones efectuadas constan en los pies de página y para otros temas más puntuales y técnicos es preferible recurrir a los propios sitios web de las empresas o instituciones que patrocinan las encuestas. Sobre este último punto, el de los instrumentos metodológicos utilizados para extraer información de la realidad, el hecho cierto es que hay una dependencia casi inexorable de las encuestas de opinión pública, en buena medida por la posibilidad que de allí se deriva para tener una visión panorámica mundial del estado de la corrupción judicial.

El Barómetro Global de la Corrupción: sus primeros datos

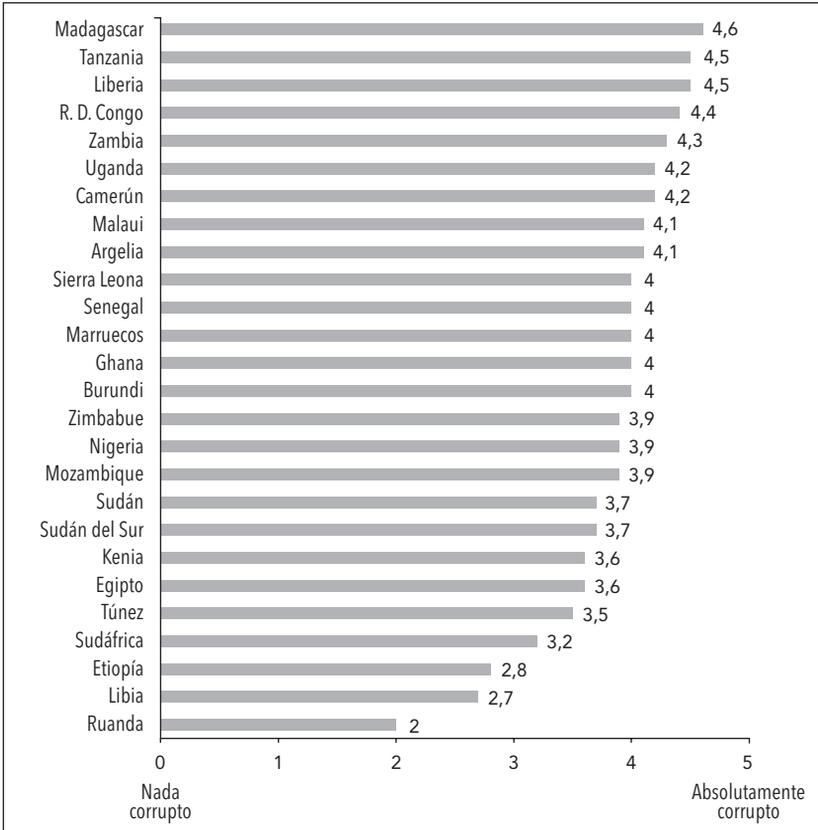
Una de las primeras mediciones de corrupción judicial fue la propuesta por el Barómetro Global de la Corrupción, a cargo de la organización Transparencia Internacional. Los resultados iniciales sobre corrupción judicial datan de 2004, aunque los países considerados durante los primeros años son pocos en relación con el total mundial. Aquellos datos se derivaban de encuestas de opinión pública en las que se consulta a la población sobre el estado de la corrupción en diferentes ámbitos de la vida social, donde uno de ellos es el relacionado con el campo judicial. Al respecto, entre 2004 y 2013, la pregunta formulada fue: “¿En qué medida usted percibe que el sistema/sector judicial en su país/territorio está afectado por la corrupción?”. Las personas respondieron a partir de una escala que empieza en “1”, que significa “nada corrupto” y que concluye en “5”, que significa “absolutamente corrupto” (Transparencia Internacional 2022).

Para 2008, 2012 y 2014, la batería de preguntas no incluyó al sector judicial, mientras que hay un solo reporte para 2010 y 2011. A partir de 2015, la pregunta cambió en cuanto a su sentido y también en lo relativo a la escala para capturar la percepción ciudadana, por lo que esa información se analizará por separado. Con lo dicho, la primera *gran foto* que se tiene sobre el estado de la corrupción judicial a escala global corresponde a 2013, pues allí hay valores para prácticamente todos los países. En unos pocos casos no hay medición para ese año, por lo que imputé el valor reportado para 2011; en consecuencia, en las figuras de la 2.2 a la 2.5 consta un asterisco en los países en los que procedí de esta manera. Cuando los países no tenían medición en 2012 y 2011, no fueron considerados. Para fines expositivos, inicialmente se presentan los datos separando a los países por su pertenencia a alguno de los cinco continentes a los que hace referencia la ONU. La figura 2.1 muestra la medición de corrupción judicial para África en 2013.

Para facilitar el análisis y considerando que la escala utilizada concluye en 5, incluyo a los países con valores de 4 o más como aquellos que presentan los problemas más notorios respecto a corrupción judicial. En el caso de África, el 53,84 % de países se encuentra en ese espacio, lo que permite conjeturar que este tipo de corrupción es un fenómeno medianamente difundido en ese continente. Así, para 2013, Madagascar, Tanzania, Liberia, República Democrática del Congo ([R. D. Congo], antes Zaire) y Zambia eran los cinco países más afectados. A la par, uno de los rasgos distintivos de esos países tiene que ver con los graves problemas de inestabilidad política que han derivado en la interrupción de los gobiernos democráticos o abiertamente en la ausencia de dicho régimen (Rahman, Kelso y Jenkins 2019; Lee-Jones et al. 2019; Rubbers y Gallez 2015; Engelbert y Reit 2014; Beekman, Bulte y Nillesen 2014; Gloppen 2014; Reno 2011; Mbaio 2011; Matti 2010; Hoseah 2008; Chikulo 2000; Wedeman 1997).

Considero que los países con valores de 3 o menos se pueden asumir como casos en los que, si bien la corrupción judicial está presente, no constituye uno de los principales problemas de la agenda pública. En el caso de África, en 2013, solamente Ruanda, Etiopía y Libia se ubicaron en este conjunto. En relación con los dos primeros, sendas reformas judiciales que se

Figura 2.1. Índice de corrupción judicial en África por país (2013)



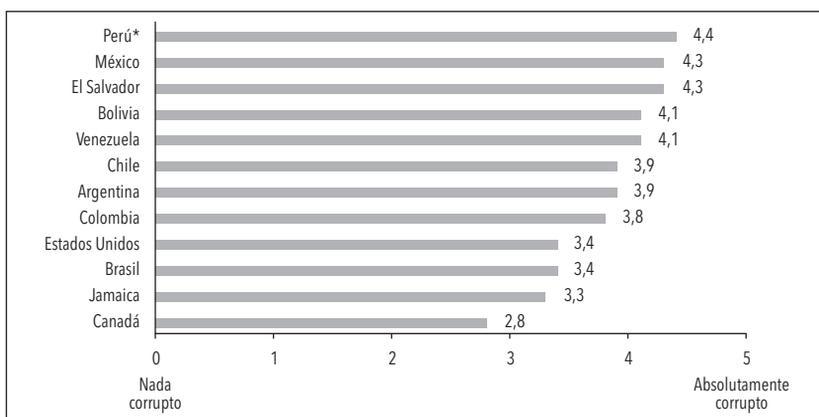
Fuente: Transparencia Internacional (2022).

implementaron desde inicios del siglo XXI y la asistencia internacional recibida para el efecto podrían estar entre las causas de sus respectivos posicionamientos (Snyman 2019; Stebek 2016; Mayek 2013; Plummer 2012; Chéne y Hodess 2008). Libia es un caso distinto y llamativo, pues el indicador para 2013 fue muy favorable, a pesar de que ocurrió en medio de un contexto político de turbulencia, afectaciones a los derechos humanos y, a finales de 2011, la muerte de Muamar Gadafi, el dictador que estuvo al frente del país durante 42 años (Lamin 2020; Kamba y Sakdan 2012).

En el caso de América, la figura 2.2 ilustra la situación para 2013. Desafortunadamente, muchos países no han sido incluidos por falta de medición y cuyo posicionamiento habría sido interesante observar. Por ejemplo, Uruguay y Costa Rica siempre han sido considerados como los sistemas judiciales más transparentes del continente. Desde la otra orilla se puede citar a Paraguay, Honduras o Nicaragua, países en los que intuitivamente, y a juzgar por cierta evidencia empírica existente, se pensaría que la corrupción judicial está sedimentada entre jueces, fiscales y personal de apoyo. Independientemente de lo dicho, y siguiendo el criterio ya utilizado para analizar el caso africano; es decir, considerar los países con puntuación de 4 o más, como los que presentan mayores problemas de corrupción judicial, en América estarían incluidos en ese grupo los siguientes países: Perú, México, El Salvador, Venezuela y Bolivia. A nivel continental, esos países representan el 41,66 % de los casos analizados.

Estos resultados concuerdan con varios trabajos que dan cuenta de escenarios de corrupción judicial sistemática en los poderes judiciales de estos países (Gonzalez-Ocantos y Baraybar 2019; Zapata y Céspedes 2015; Basabe-Serrano 2013; Ferreyra-Orozco 2010; Castaldi 2005; Cruz y Martín de Vega 2004; Jackson et al. 1994). De allí que estos hallazgos son

Figura 2.2. Índice de corrupción judicial en América por país (2013)



Fuente: Transparencia Internacional (2022).

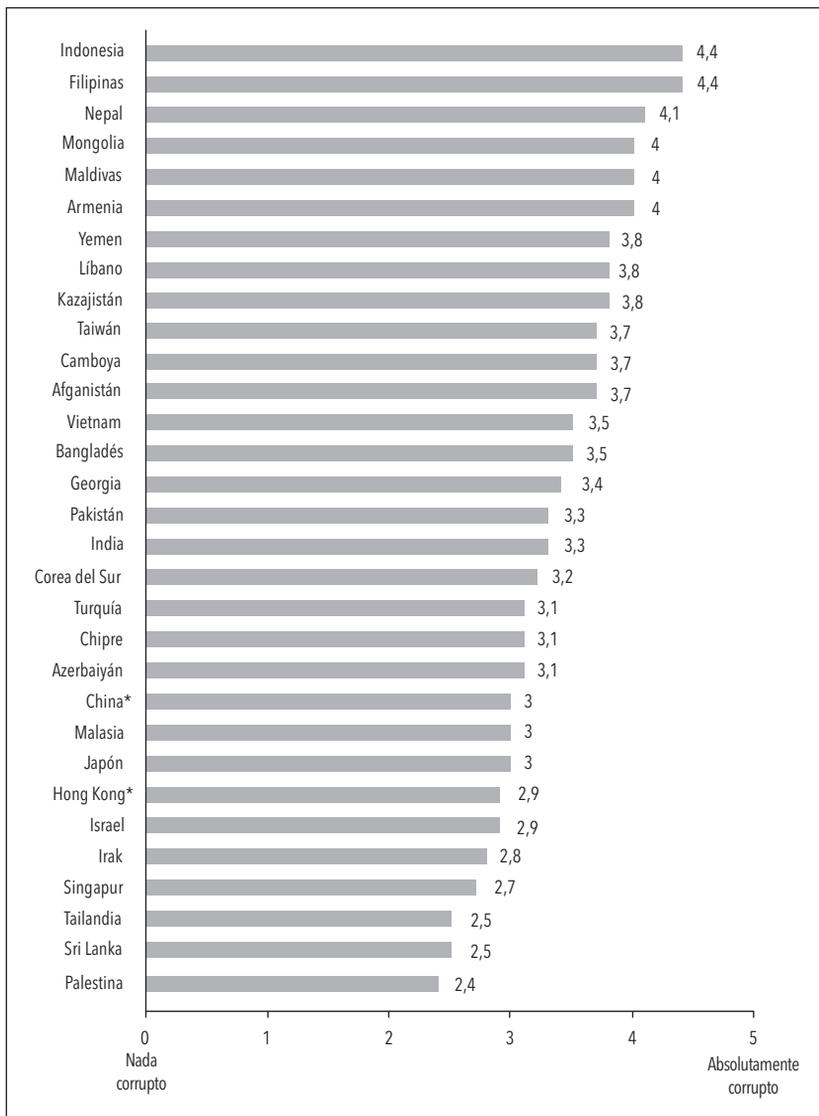
*Se usan los datos de 2011, pues no hay datos para 2013.

plenamente intuitivos. Desde la perspectiva opuesta, solo Canadá ingresa en la categoría de los países con menores problemas de corrupción judicial, a juzgar por el criterio metodológico aplicado en esta parte del capítulo. En ese aspecto, resulta llamativo que Estados Unidos (3,4) no ingrese en este grupo, aunque hay que tener presente que su valoración es solo ligeramente superior a 3. Asimismo, la posición de Chile (3,9) resulta contraintuitiva, pues se esperaría una ubicación mucho más cercana a los países con menores problemas en cuanto a la transparencia de su Poder Judicial.

La corrupción judicial en el continente asiático para 2013 se encuentra representada en la figura 2.3. Apenas el 21,87 % de los países considerados tienen una valoración de 4 o más, lo que daría un indicio respecto a que en Asia, si bien el problema de la corrupción judicial está presente, se encuentra más focalizado que en África o América. Filipinas, Indonesia, Nepal, Mongolia, Maldivas y Armenia son los países asiáticos peor valorados por su respectiva ciudadanía. Filipinas o Indonesia presentan problemas de corrupción judicial que vienen sedimentándose a lo largo del tiempo y que no han podido ser resueltos, a pesar de los intentos de reforma vía políticas públicas y asistencia internacional (Iqbal et al. 2019; Kuris 2019; Dalla-Pellegrina, Escresa y Garoupa 2014; Quah 2014, 2006; Capussela 2015; Butt y Schütte 2014; Fernández 2020; Rodrigo 2014; Butt y Lindsey 2010; Smith, Pieth y Jorge 2007; Spector, Winbourne y Beck 2003; Hunter 2002; Haynie 2000; Wedeman 1997).

En Nepal y Mongolia, a los problemas relacionados con la débil transparencia en el sistema judicial se suman otros de estabilidad política y económica (Prasad Lamichhane 2021; Jeffery y Timilsina 2021; Grajzl y Silwal 2020; Chetri 2018; Banjade, Paudel y Mwangi 2017; Sneath 2011; Astrada 2010; White 2010, 2009; Kattel 2009; Fritz 2007). En cuanto a Armenia, tras el derrumbe de la antigua URSS, la corrupción generalizada y la de carácter judicial han estado entre los principales escollos para conseguir la implementación de un régimen plenamente democrático (Terzyan 2020; Paturyan y Stefes 2016; Khechumyan y Margaryan 2015; Galstyan 2018). Finalmente, Maldivas presenta un escenario político y económico de similares características a las mencionadas para el resto de los países que tienen serios problemas de corrupción judicial.

Figura 2.3. Índice de corrupción judicial en Asia por país (2013)



Fuente: Transparencia Internacional (2022).

* Países en los que se usan los datos de 2011, pues no hay datos para 2013.

Sin embargo, el hecho de ser un país pequeño en términos poblacionales y dependiente del turismo le otorgan sus propias características a la forma a través de la que la corrupción judicial se manifiesta (Bateman 2021; Shafie y Aziz 2019).

Desde la perspectiva de los países en los que la corrupción judicial resulta menos problemática, un tercio de los países asiáticos constan con una valoración de 3 o menos. En ese grupo se encuentran Palestina, Sri Lanka, Tailandia, Singapur, Irak, Israel, Hong Kong, Japón, Malasia y China. A partir de dicha evidencia, y considerando siempre que el análisis se refiere a 2013, se podría decir que en un espacio importante del continente asiático se favorece la provisión del servicio judicial con cierta transparencia, lo que trae beneficios de diverso orden. De hecho, entre los países mencionados se encuentran dos de los denominados *tigres asiáticos*, Singapur y Hong Kong, conocidos por su vertiginoso desarrollo económico y fortalecimiento de sus instituciones políticas durante las últimas décadas (Sewpersadh y Mubangizi 2017; Banuri y Eckel 2012; Quah 2011; Al Noor, Rahman y Uddin 2011; Kumar 2004; James 1998; Ghai 1997).

Adicionalmente, en este segmento están países como Japón, Israel, Malasia o Tailandia cuya presencia es intuitiva, pues sus poderes judiciales, aunque con ciertos traspiés, han sido tradicionalmente reconocidos por sus menores niveles de corrupción y por su buen desempeño en otras aristas de la vida judicial (Sakib, Islam y Shishir 2022; Primakov 2019; Sulitzeanu-Kenan, Dotan y Yair 2016; Navot y Cohen 2014; Dong y Torgler 2013; Sommer 2009; Sharkansky 2010; Jones 2009). Cabe destacar también, en el plano del régimen político, que solamente Israel es una democracia parlamentaria, mientras que Japón, Malasia o Tailandia se ordenan administrativamente a partir de monarquías parlamentarias o constitucionales (Carlson y Reed 2018; Pimentel 2016; Quah 2014, 2006; McCargo 2014; Hewison 2014; Curini 2011; Harding y Leyland 2008; Kumar 2004; Phongpaichit et al. 2000).

Finalmente, en este conjunto se encuentran también China, Irak, Palestina y Sri Lanka, países que resultan llamativos en cuanto a su posicionamiento, pues existen estudios que arrojan conclusiones que van en dirección opuesta. En el caso de China, en los trabajos previos se señala que, aunque

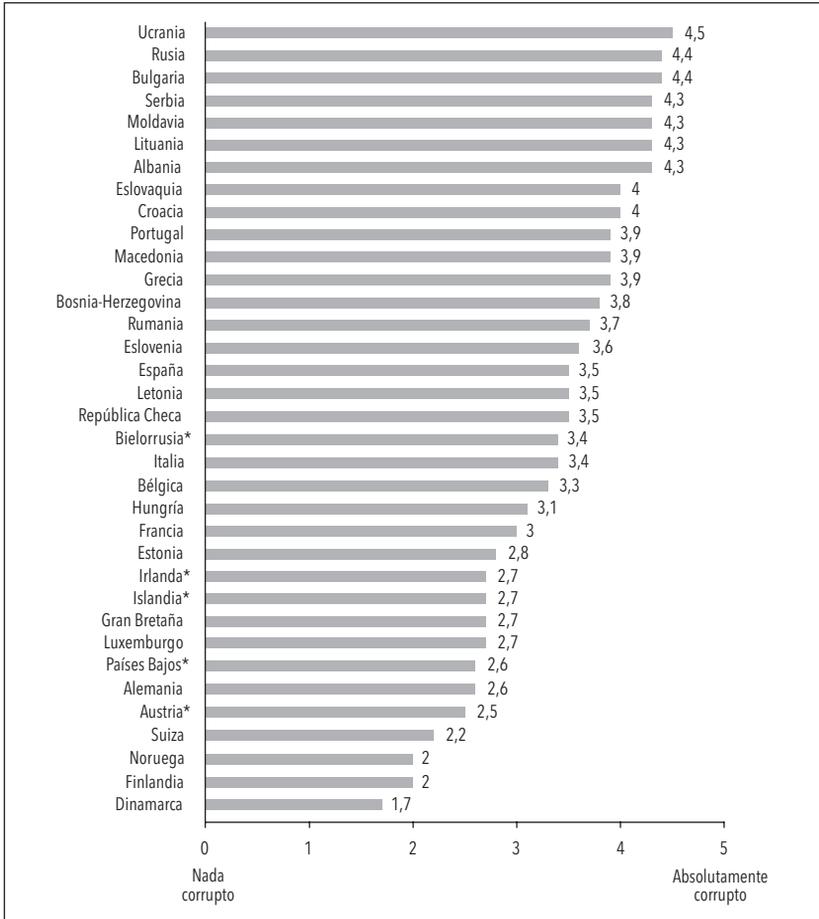
las formas y dinámicas de la corrupción, en general, y de la judicial, en particular, varían respecto a regímenes democráticos, por la presencia de un sistema comunista, el fenómeno está presente y es recursivo (Zhang y Kaszycki 2017; Guo y Tu 2017; Tran 2015; Manion 2016; Wang 2013; Li 2012; Ip 2008; Gechlik 2005; Gong 2004; Wedeman 2004; Keyuan 2000). Respecto a Irak, Palestina y Sri Lanka, la mayoría de las investigaciones los sitúan como países en los que la reforma judicial tuvo serios inconvenientes y la corrupción se mantuvo vigente (Iriqat y Yehya 2020; Shehaib 2020; Abdullah 2019; Awan et al. 2018; Mahmood, Tian y Azeez 2017; Daly 2017; Mohsen y Aladdin 2016; Yonis 2015; Sawaan 2012; Looney 2008; Jones 2007; Amundsen y Ezbidi 2002).

En la figura 2.4 consta el estado de la corrupción judicial en Europa durante 2013. Del total de países incluidos en el análisis, 25,71 % presentan serios problemas relacionados con dicho fenómeno. Ucrania, Rusia, Bulgaria, Serbia, Moldavia, Lituania, Albania, Eslovaquia y Croacia se encuentran en este grupo. Todos los países citados fueron parte de las economías socialistas del Bloque del Este e integraron el Pacto de Varsovia.¹ A partir de dicho antecedente se podría plantear como conjetura que, a pesar de los cambios en el régimen político y económico de estos países durante las últimas décadas, esencialmente luego de la caída del Muro de Berlín, ciertos comportamientos sedimentados en la sociedad se han mantenido inalterados. Desde luego, la hipótesis de la *dependencia del sendero*, propia del nuevo institucionalismo histórico que aquí planteo, parte del supuesto de que la corrupción judicial era un problema serio en estos países aun antes de los cambios institucionales y de geopolítica suscitados durante las últimas décadas.

En la orilla opuesta, vale decir, la de los países con percepción ciudadana de menores niveles de corrupción judicial, se encuentran Dinamarca, Finlandia, Noruega, Suiza, Austria, Alemania, Países Bajos, Luxemburgo, Reino Unido, Islandia, Irlanda, Estonia y Francia. Al respecto, resulta plenamente intuitivo el hallazgo reportado para 2013, pues en estudios

¹ Si bien Yugoslavia no fue miembro del Pacto de Varsovia, dicha organización ejerció notoria influencia sobre las políticas de distinto orden de ese país, disuelto tras un largo y tortuoso proceso iniciado el 25 de junio de 1991. En cuanto a Albania, este país se retiró del Pacto en 1968.

Figura 2.4. Índice de corrupción judicial en Europa por país (2013)



Fuente: Transparencia Internacional (2022).

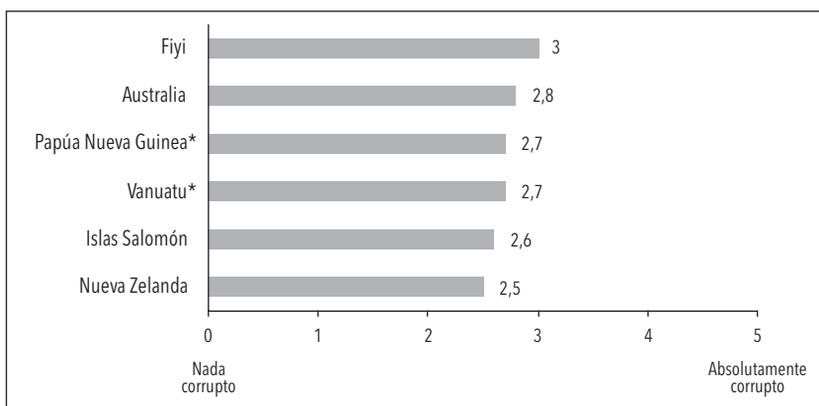
* Países en los que se usan los datos de 2011, pues no hay datos para 2013.

de diversa naturaleza, tanto en lo político como en lo económico y social, estos países suelen ser los mejor posicionados no solamente dentro de su propio continente, sino a nivel global. Por ejemplo, en los trabajos sobre los países nórdicos (Dinamarca, Noruega, Finlandia e Islandia) se suelen señalar los altos rendimientos del régimen democrático y la estabilidad de

las variables económicas y de orden social (Reichborn-Kjennerud et al. 2019; Pollack y Allern 2018; Rothstein 2011; Barrett 2005).² Hallazgos empíricos similares se reportan para el caso de Estonia que, a pesar de no formar parte oficialmente del Consejo Nórdico, comparte raíces históricas y culturales con dichos países (Mendelski 2016; Abrams y Fish 2015; Johannsen y Pedersen 2011; Kasemets y Lepp 2010).

Finalmente, la figura 2.5 ilustra el estado de la corrupción judicial para 2013 en Oceanía. Los seis países considerados para la medición se encuentran dentro del rango de 3 o menos, por lo que se puede considerar a este continente como un espacio geográfico en el que este tipo de corrupción no está entre los problemas de mayor relevancia política y social. Australia y Nueva Zelanda, ambos países gobernados a partir de monarquías parlamentarias, son los principales referentes de Oceanía no solo por su extensión, sino además por la implementación de programas de control y prevención de la corrupción en los diferentes niveles de la administración pública (Masters y Hall 2019; Graycar 2017; Gregory 2013; Rowe 2009; Bowman y Gilligan 2007).

Figura 2.5. Índice de corrupción judicial en Oceanía por país (2013)



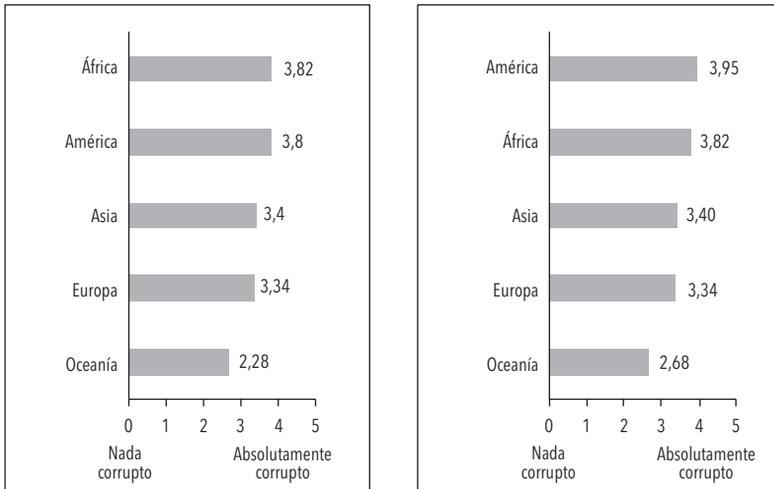
Fuente: Transparencia Internacional (2022).

* Países en los que se usan los datos de 2011, pues no hay datos para 2013.

² Suecia es el quinto país nórdico. Desafortunadamente, el índice que analizo en esta parte solamente incluye una medición de ese país para 2017.

Con el fin de establecer una comparación entre los cinco continentes analizados, a continuación, se discute la media de corrupción judicial para cada uno de ellos al año 2013. La diferencia entre las dos mediciones constantes en la figura 2.6 está solamente en el continente americano pues, en la de la derecha excluí a Canadá y Estados Unidos. Tal decisión metodológica se dio de cara a tener una valoración de los países que comparten similitudes políticas, económicas y sociales. Desde dicha perspectiva, los dos países anglosajones son *extraños* a la realidad del resto del continente, por lo que los valores de sus mediciones podrían *halar* el resultado final de la media. De hecho, como se observa en la figura, al excluirlos del análisis la media del continente americano se modifica de forma relativamente considerable. Así, sin considerar a estos países, América pasa a ser el continente con mayor corrupción judicial del mundo. Desde luego, hay que tener presente que en la medición que se discute se incluyen solo a diez países de ese continente, lo que podría incidir en los valores reportados.

Figura 2.6. Índice de corrupción judicial por continentes (2013)



Fuente: Transparencia Internacional (2022).

En el grupo de la izquierda está toda América; en el de la derecha se excluyó a Canadá y Estados Unidos.

Oceanía es el continente con mejores rendimientos respecto a la corrupción judicial. Por su localización geográfica y las características de los países que lo conforman, se podría argumentar que es una zona atípica en relación con el resto del mundo. Europa y Asia presentan una media muy similar y las variaciones se observan más bien entre países, conforme se ha discutido previamente. América y África, en ese orden si se excluye del análisis a Canadá y Estados Unidos, son los continentes con mayores problemas respecto a la corrupción judicial. Aunque la medición discutida es para 2013 y se trata de percepciones ciudadanas en torno al fenómeno, aquí existe una realidad que no se puede soslayar. No obstante, el análisis de datos más recientes puede dar una visión más amplia de la corrupción judicial y sobre todo de las posibles variaciones en los últimos años.

Las últimas mediciones del Barómetro Global de la Corrupción

A partir de 2015, el Barómetro Global de la Corrupción cambió la metodología de medición respecto al fenómeno que se analiza. La pregunta desde ese año fue la siguiente: “¿cuántas de las siguientes personas cree usted que están involucradas en actos de corrupción o no ha escuchado lo suficiente como para dar un criterio?”. Allí hubo también una consulta específica para los encuestados sobre “jueces y magistrados”. Adicionalmente, la escala que antes iba de 1 a 5 fue reemplazada por las categorías “ninguna”, “algunas”, “muchas” y “todas” (Transparencia Internacional 2022). A diferencia de la pregunta vigente hasta 2013, en la que se indagaba en torno al Poder Judicial, ahora hay una mayor focalización hacia algunos actores, los jueces, dejando de lado a otros funcionarios judiciales y fiscales. Aunque en la práctica esta distinción podría ser menor, es necesario mencionarla para que las diferencias queden expresadas. Al igual que en años anteriores, las preguntas se dirigieron a la ciudadanía en general y se tomaron muestras estadísticamente representativas en cada país.

Una vez tabulada la información, el Barómetro Global de la Corrupción ofrece un dato unificado respecto al porcentaje de personas que consideraron que “todos” y “muchos” de los jueces y magistrados de su respectivo país están

involucrados en actos de corrupción. Por tanto, el dato captura la acumulación de los valores de ambas categorías de forma tal que, a medida que el porcentaje se acerca más a 100, se trataría de un país con mayores problemas de corrupción judicial, mientras que en el caso contrario se reflejaría una realidad opuesta. Para facilitar el análisis, diferencié los países de cada continente en función de tres categorías:

- La primera incluye a los países en los que el 25 % o menos de los encuestados consideran que todos o muchos de los jueces o magistrados son corruptos.
- La segunda agrupa a los países en los que entre el 26 % y 49 % de las personas perciben que todos o muchos de los jueces o magistrados están envueltos en casos de corrupción.
- La tercera incluye a los países en donde el 50 % o más de las personas encuestadas valoran que la corrupción judicial se encuentra en todos o muchos de sus jueces o magistrados.

Desde una óptica cualitativa, estas decisiones metodológicas permiten establecer un sistema clasificatorio a partir de tres categorías analíticas: “baja”, “media” y “alta” corrupción judicial, respectivamente. La última categoría es más amplia (el 50 % o más de los encuestados) pues al tratarse de un fenómeno social con tantas implicaciones en diferentes esferas, el hecho de que la mitad o más de las personas perciban que todos o muchos de sus jueces o magistrados son poco transparentes en sus actuaciones apuntaría hacia un problema estructural. La tabla 2.1 incluye a los países del continente africano ordenados en función de los valores que se reportaron para 2019, aunque se incluye también la información de 2015 y 2017.

Entre los países africanos que se incluyen en la categoría corrupción judicial alta en 2019, año tomado como referencia, se encuentran R. D. Congo, Gabón, Guinea, Mali, Togo, Camerún y Nigeria. Si se comparan estos resultados con los reportados en 2013 y que constan con valores de 4 o más en la figura 2.1, Camerún y Congo no han variado en mayor medida su ubicación, lo que muestra que en dichos países la corrupción

Tabla 2.1. Percepción de la corrupción judicial en África por país (%)

País	2015	2017	2019	País	2015	2017	2019
R. D. Congo*	74	74	74	Mozambique*	27	27	28
Gabón*	50	50	68	Zambia	30	30	28
Guinea	38	38	63	Argelia*	28	28	28
Mali	56	56	59	Níger	23	23	27
Togo	48	48	55	Marruecos*	34	34	26
Camerún	51	51	54	Namibia	28	28	26
Nigeria	45	45	51	Gambia*	25	25	25
Benín	48	48	46	Zimbabue	29	29	25
Liberia	56	56	44	Senegal	24	24	24
Uganda	45	45	43	Santo Tomé y Príncipe*	26	26	22
Malawi	22	22	41	Sudán*	25	25	22
Burundi*	40	40	40	Tanzania	36	36	21
Madagascar	49	49	39	Botsuana	14	14	20
Ghana	49	49	38	Egipto*	20	20	20
Sierra Leona	47	47	33	Túnez*	17	17	16
Sudáfrica	23	23	32	Lesoto	16	16	15
Burkina Faso	34	34	31	Eswatini**	27	27	15
Costa de Marfil	35	35	31	Mauricio	9	9	13
Kenia	33	33	28	Cabo Verde	9	9	11

Fuente: Transparencia Internacional (2022).

*En los países en los que no se dispone de información para el año de la medición se imputó el valor de la medición previa.

**Desde el 30 de mayo de 2018 el Reino de Suazilandia pasó a denominarse Reino de Eswatini.

judicial se mantiene como un problema grave de política pública. En el otro extremo, el de los países con corrupción judicial baja, se ubican Cabo Verde, Mauricio, Eswatini, Lesoto, Túnez, Egipto, Botsuana, Tanzania, Sudán, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Zimbabue y Gambia. Túnez y Egipto son los países que en la medición de 2013 más se acercarían a este grupo, aunque, como he dicho, las mediciones no son del todo comparables.

En cuanto al continente americano, están disponibles dos mediciones, 2017 y 2019 (tabla 2.2). En algunos países solo existe el dato de 2017, por lo que imputé dicho valor para 2019. Los países incluidos en la categoría de corrupción judicial alta son Venezuela, Perú, México, Bolivia y Argentina. Si se compara la figura 2.2 con la tabla 2.2 se puede observar que Bolivia, México, Perú y Venezuela también están en una posición preocupante respecto a la corrupción judicial en esa época. Si bien Argentina no tiene un valor de 4 o más en 2013, su valoración para ese año era de 3,9, lo que refleja que prácticamente se encuentra dentro del mismo grupo. Perú y Venezuela, junto a la R. D. Congo y Gabón, ambos en África, están entre los países con mayores niveles de corrupción judicial en todo el mundo.

Solamente cuatro países de América, vale decir, menos del 20 % del total de los analizados, están reportados dentro de la categoría analítica corrupción judicial baja. Allí se encuentran Barbados, Bahamas, Guyana y Jamaica. Al respecto, resulta llamativo que en los cuatro casos existe una herencia británica en su formación como repúblicas independientes. Sin que esto deba

Tabla 2.2. Percepción de la corrupción judicial en América por país (%)

País	2017	2019	País	2017	2019
Venezuela	66	79	Guatemala	31	44
Perú*	68	68	El Salvador	34	43
México	50	58	Ecuador*	40	40
Bolivia*	56	56	Brasil	21	34
Argentina	39	54	Costa Rica	26	32
Panamá*	49	49	Trinidad y Tobago	35	30
Colombia	37	47	Jamaica	18	23
Honduras	42	45	Guyana*	20	20
República Dominicana	47	45	Bahamas*	19	19
Nicaragua*	45	45	Barbados*	18	18
Chile	47	44			

Fuente: Transparencia Internacional (2022).

*En los países en los que no se dispone de información para el año de la medición se imputó el valor de la medición previa.

necesariamente interpretarse como el resultado de la sedimentación de las instituciones y prácticas sociales del pasado en la vida autónoma de esos países en el presente, al menos constituye un indicio para exploraciones futuras respecto al estudio de los orígenes de la corrupción judicial desde diferentes perspectivas, una de ellas la del nuevo institucionalismo histórico. De otro lado, en la medición de 2013, solo Jamaica fue parte del estudio; en ese año también ocupó un sitio similar al que aquí se reporta, por lo que se puede presumir una constante en cuanto al manejo relativamente transparente del Poder Judicial en dicho país.

En el continente asiático se dispone de mediciones para 2017 y 2020. En unos pocos países no se cuenta con información para 2020, por lo que imputé el valor de 2017 (tabla 2.3). Los países que se incluyen en la categoría

Tabla 2.3. Percepción de la corrupción judicial en Asia por país (%)

País	2017	2020	País	2017	2020
Kirguistán*	62	62	Turquía*	16	16
Yemen*	60	60	Taiwán	24	15
Líbano*	52	53	Tayikistán*	14	14
Maldivas*	44	44	Malasia	33	13
Mongolia	27	42	Bangladés*	12	12
Armenia*	41	41	China	9	12
Pakistán*	41	41	Jordania*	17	12
Palestina*	26	31	Tailandia	22	12
Kazajistán*	28	28	Camboya	59	11
Indonesia	32	24	Sri Lanka	4	10
Corea del Sur	41	24	Filipinas	63	9
Nepal*	24	24	Vietnam	27	7
Myanmar	40	22	Georgia*	6	6
India	25	20	Japón	3	6
Chipre*	18	18	Hong Kong*	5	5
Azerbaiyán*	16	16			

Fuente: Transparencia Internacional (2022).

*En los países en los que no se dispone de datos para el año de la medición se imputó el valor de la medición previa.

corrupción judicial alta son Kirguistán, Yemen y Líbano. A pesar de que en los datos correspondientes a 2013 estos países no se encontraban entre los que reportan valores de 4 o más, los tres tienen una puntuación de 3,8. Por tanto, se podría conjeturar que son casos en los que las dificultades respecto a la corrupción judicial han sido una constante a lo largo de los últimos años. Pese a ello, los países en los que existe mayor corrupción judicial en Asia abarcan menos del 10 % del total analizado para ese continente, lo que da cuenta de la focalización de los problemas de transparencia en el desempeño de jueces y magistrados. Dicho de otro modo, en Asia la corrupción judicial no constituye un fenómeno diseminado a lo largo del continente, sino solo en algunos países.

Si se observa Asia desde la perspectiva de la categoría corrupción judicial baja, se encuentra que allí se incluyen el 68,75 % de los países analizados. Este hallazgo empírico ratifica la idea de que en ese continente los escándalos de corrupción judicial tienen menor presencia. De la larga lista de 22 países con menos del 25 % de personas que encuentran corrupción entre los jueces y magistrados, destaco a Sri Lanka, Hong Kong, Japón, Malasia y China, pues son los que se mantienen bien posicionados a lo largo del tiempo, tal cual se puede inferir de la figura 2.3. De ellos, solamente el hallazgo relacionado con China resulta contraintuitivo, debido a que existen varias investigaciones previas que apuntan a que la corrupción judicial en dicho país no es un fenómeno aislado, sino que, por el contrario, es parte de su cultura jurídica.

En cuanto a Europa, existe solamente la medición correspondiente a 2017. Como consta en la tabla 2.4, entre los países en los que la corrupción judicial se encuentra mayormente sedimentada en la percepción ciudadana están Albania, Ucrania y Moldavia. Si se compara este dato con los que corresponden a 2013, los tres países permanecen en una posición similar, lo que permite conjeturar que en esos casos la corrupción judicial puede ser vista como un problema estructural. De todos los países europeos incluidos en la medición que se comenta, menos del 10 % se ubican en la categoría corrupción judicial alta, lo que da paso a la idea de que este fenómeno está presente en Europa, aunque de forma focalizada. En ese aspecto, hay similitud con los hallazgos reportados para Asia.

Tabla 2.4. Percepción de la corrupción judicial en Europa por país (%)

País	2017	País	2017
Moldavia	67	Grecia	17
Ucrania	61	Montenegro	17
Albania	56	Portugal	15
Bosnia-Herzegovina	44	República Checa	14
Bulgaria	42	Polonia	13
Macedonia	41	Letonia	13
Eslovaquia	40	Bélgica	12
Rumania	32	Francia	11
Serbia	32	España	11
Croacia	26	Reino Unido	9
Rusia	24	Países Bajos	7
Bielorrusia	23	Suiza	5
Lituania	20	Alemania	4
Hungría	19	Suecia	4
Italia	18	Estonia	3
Eslovenia	18		

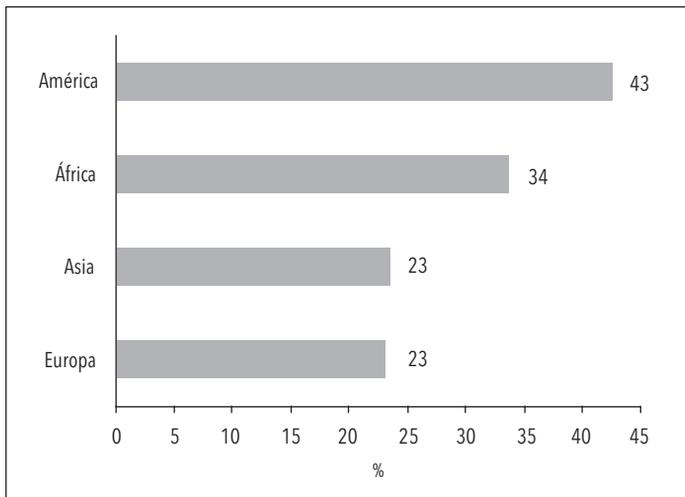
Fuente: Transparencia Internacional (2022).

Respecto a los países europeos en los que la percepción ciudadana señala que habría corrupción judicial baja, los datos presentados reflejan que la gran mayoría de ellos se encuentran en este grupo. De hecho, cerca del 70 % de los países incluidos en el análisis son parte de esta categoría. De allí que se pueda argumentar que en Europa, de forma similar que en Asia, la corrupción judicial, si bien está presente en todo el continente, se halla particularmente anclada en un grupo pequeño de países. A diferencia de la medición de 2013, en la de 2017 no se incluye a los países nórdicos, por lo que no es posible realizar una comparación. Sin embargo, Suecia, el único país de esa región que no había sido considerado en dicho análisis, ahora es parte de la medición. Como era previsible, este país se encuentra entre los que tienen menor índice de corrupción judicial, al igual que Alemania, Suiza, Países Bajos y Reino Unido, que sí fueron parte de la medición de 2013 y mantienen una posición similar en 2017.

Finalmente, para Oceanía la última medición corresponde a 2017 e incluye solamente a Australia. Como era previsible, el porcentaje de personas que consideran que en ese país la conducta de jueces o magistrados se inscribe en la categoría corrupción judicial alta es apenas el 4 % de los encuestados. Dicho valor es comparable con el de Hong Kong, Georgia o Japón, en Asia, o con el reportado en Estonia, Alemania, Suecia o Suiza, en Europa. Tanto en África como en América no existen países con valores similares a los reportados en Australia o en los países asiáticos y europeos. De hecho, cuando se consulta a la ciudadanía en qué medida cree que todos o muchos de los jueces o magistrados de justicia son corruptos, el país mejor posicionado en África es Cabo Verde, con el 11 %, mientras que en América es Barbados, con el 18 %. En ambos casos, los datos corresponden a la medición de 2019 y son parte de la categoría corrupción judicial baja.

Para comparar el estado de la corrupción judicial entre continentes, la figura 2.7 ilustra los valores a la media de cada uno de ellos para el último año de medición disponible. Se excluye del análisis a Oceanía, pues solo se dispone de información para Australia. Como se observa, América, excluidos Estados

Figura 2.7. Percepción de la corrupción judicial por continente en 2019 (%)

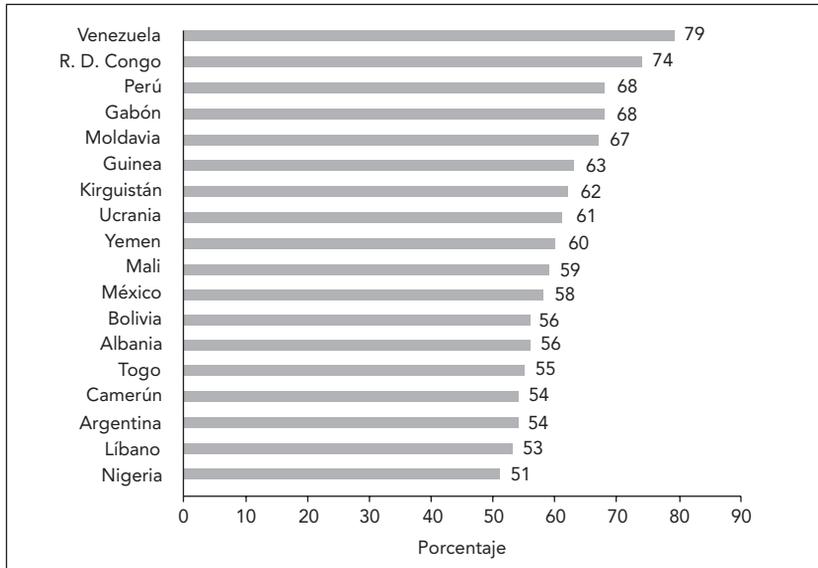


Fuente: Transparencia Internacional (2022).

Unidos y Canadá, que no fueron considerados en la medición utilizada, es el continente con mayores problemas de corrupción judicial en el mundo. América es casi diez puntos porcentuales más corrupta en cuanto a sus jueces o magistrados de justicia que África y su media es prácticamente el doble de la reportada en Asia y Europa. Si bien es cierto que Uruguay no consta en la medición de los países americanos y su presencia podría modificar la media del continente, dada la mayor transparencia de su Poder Judicial, en realidad la variación de dicha medida no debería ser mayor.

Antes de cerrar esta parte del análisis, en las figuras 2.8 y 2.9 presento dos hallazgos adicionales. En la primera se encuentran los países con mayores niveles de corrupción judicial según la última medición disponible para cada continente, mientras que en la segunda se identifican los países en los que dicho fenómeno es prácticamente imperceptible. Para elaborar la figura 2.8 tomé en cuenta a todos los países en los que 50 % o más de la población encuestada considera que todos o la mayoría de los jueces o

Figura 2.8. Países con mayores porcentajes de corrupción judicial (2020)

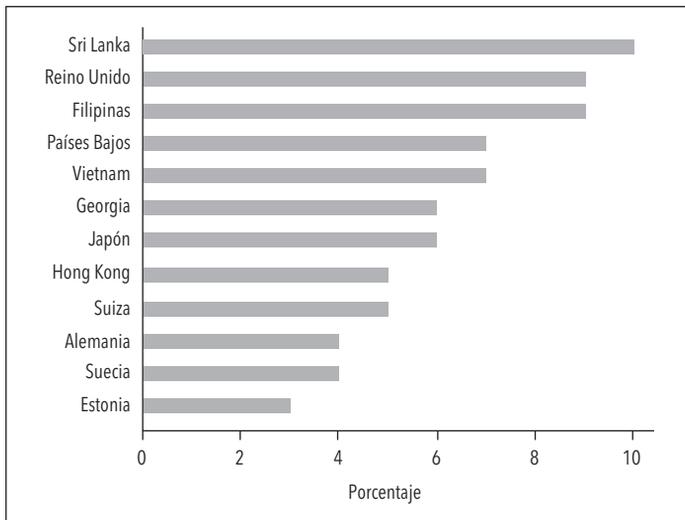


Fuente: Transparencia Internacional (2022).

magistrados de justicia son corruptos. En otras palabras, incluí a todos los países que son parte de la categoría corrupción judicial alta. En total, se reportan 18 países, distribuidos de la siguiente forma: siete en África (R. D. Congo, Gabón, Guinea, Mali, Togo, Camerún y Nigeria), cinco en América (Venezuela, Perú, México, Bolivia y Argentina), tres en Asia (Líbano, Yemen y Kirguistán) y tres en Europa (Albania, Ucrania y Moldavia). Venezuela, R. D. Congo, Perú y Gabón son, en ese orden, los cuatro países del mundo donde sus ciudadanos consideran mayoritariamente que sus jueces y magistrados son corruptos en el desempeño de sus funciones.

Para elaborar la figura 2.9 consideré únicamente a los países en los que solo el 10 % o menos de la población encuestada considera que todos o la mayoría de sus jueces o magistrados de justicia son corruptos. Si bien la categoría corrupción judicial baja incluye hasta el 25 % de encuestados con respuestas en el sentido mencionado, incluir en la figura a todos los países que se encuentran en dicho grupo tornaría demasiado

Figura 2.9. Países con menores porcentajes de corrupción judicial (2020)



Fuente: Transparencia Internacional (2022).

extenso el listado. La figura 2.9 ilustra una idea clave: los países con mayores niveles de transparencia en cuanto al desempeño de su Poder Judicial se encuentran esencialmente en Europa y Asia. Como corolario, África y América son los continentes donde el problema de corrupción judicial se halla focalizado. Prueba de ello es que ningún país de esos continentes forma parte de la medición planteada.

La propuesta de World Justice Project para analizar la corrupción judicial

Para intentar capturar un concepto tan elusivo como el de corrupción judicial, a partir de 2012 se cuenta también con el índice del Estado de derecho, elaborado anualmente por World Justice Project. A diferencia de la medición discutida previamente en este capítulo, esta institución cuenta con una batería de preguntas más extensa que busca cubrir varias dimensiones del amplísimo concepto *Estado de derecho*. Una de esas dimensiones tiene que ver con el factor *ausencia de corrupción*, que incluye un subíndice que se identifica como *Los funcionarios del Poder Judicial no abusan de sus funciones para obtener beneficios privados*. Según la descripción del proyecto, dicho subíndice

mide si los jueces y funcionarios del Poder Judicial se abstienen de solicitar y aceptar sobornos para cumplir con sus deberes o acelerar procesos, y si el Poder Judicial y las resoluciones judiciales están libres de influencias indebidas por parte del gobierno, intereses privados y organizaciones delictivas (World Justice Project 2020, 12).

Los datos que utilizo en esta parte del capítulo corresponden, por tanto, a ese subíndice.

Acorde a la información de World Justice Project, se realizaron encuestas de opinión tanto a expertos en cada país como a la ciudadanía en general.³ En el primer caso se seleccionaron alrededor de 300 expertos a quienes

³ Toda la información metodológica sobre la medición discutida se la puede obtener de forma gratuita en World Justice Project (2020).

el equipo del proyecto envió las encuestas, mientras que en el segundo caso se contrataron empresas encuestadoras para que lleven a cabo el trabajo de campo con las personas. Posteriormente se realizó un ejercicio de validación, depuración y control de la información obtenida de cara a presentar los resultados. Para el subíndice que utilizo, el valor asignado se encuentra en una escala de 0 a 1, donde “1” corresponde a un país en el que ningún juez o funcionario del Poder Judicial solicita o acepta sobornos para cumplir con sus deberes o para acelerar procesos; así mismo el Poder Judicial y las resoluciones judiciales están totalmente libres de influencias indebidas del gobierno, de intereses privados o de organizaciones delictivas. El caso opuesto es “0”, que da cuenta un país en el que todos los jueces o funcionarios judiciales aceptan o requieren sobornos para cumplir con sus obligaciones.

A fin de seguir una lógica de análisis similar a la aplicada en la medición previa, considero en la categoría corrupción judicial alta a aquellos países que presentan un valor igual o menor que “0,50”. La categoría corrupción judicial media está compuesta por los países cuyo valor oscila entre “0,51” y “0,75”, mientras que corrupción judicial baja tiene como referentes empíricos a los países con un puntaje igual o mayor que “0,76”. Para el análisis tomo como referente el valor correspondiente a 2020, que se encuentra disponible para 128 países del mundo. No obstante, en la tabla 2.5 constan también las series temporales disponibles, en la mayoría de los casos, desde 2012. Al igual que en el análisis correspondiente al Barómetro Global de la Corrupción, dividí a los países en función de su pertenencia a alguno de los cinco continentes considerados por la ONU.

Tabla 2.5. Índice de corrupción judicial en África por país (2012-2020)

País	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
R. D. Congo	0,18	0,15
Mali	0,18	0,24
Madagascar	0,43	0,43	0,36	0,27	0,28	0,31	0,31	0,26	0,28
Camerún	0,28	0,28	0,31	0,25	0,24	0,27	0,27	0,30	0,28
Guinea	0,26	0,29
Liberia	0,45	0,45	0,44	0,28	0,27	0,32	0,32	0,30	0,33

Tabla 2.5. (continuación)

País	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
Uganda	0,43	0,43	0,42	0,39	0,39	0,34	0,34	0,35	0,33
Sierra Leona	0,35	0,35	0,32	0,28	0,32	0,37	0,37	0,33	0,35
Mauritania	0,42	0,37
Mozambique	0,37	0,37
Etiopía	0,31	0,31	0,35	0,32	0,31	0,36	0,36	0,39	0,40
Costa de Marfil	0,35	0,35	0,36	0,42	0,36	0,45	0,45	0,43	0,42
Tanzania	0,41	0,41	0,38	0,33	0,37	0,40	0,40	0,42	0,42
Zimbabue	0,40	0,40	0,42	0,41	0,39	0,40	0,40	0,42	0,43
Togo	0,43	0,45
Marruecos	0,38	0,38	0,37	0,37	0,43	0,48	0,48	0,46	0,45
Túnez	0,55	0,55	0,52	0,46	0,40	0,45	0,45	0,45	0,46
Benín	0,44	0,46
Egipto	0,58	0,58	0,50	0,59	0,62	0,47	0,47	0,47	0,46
Kenia	0,44	0,44	0,39	0,36	0,34	0,45	0,45	0,46	0,46
Burkina Faso	0,58	0,58	0,54	0,49	0,43	0,53	0,53	0,47	0,48
Níger	0,48	0,49
Nigeria	0,46	0,46	0,46	0,49	0,50	0,52	0,52	0,50	0,49
Angola	0,50	0,51
Zambia	0,49	0,49	0,49	0,49	0,51	0,55	0,55	0,53	0,53
Malawi	0,65	0,65	0,57	0,49	0,53	0,52	0,52	0,54	0,53
Argelia	0,60	0,54
Ghana	0,64	0,64	0,56	0,58	0,58	0,54	0,54	0,53	0,54
Gambia	0,59
Senegal	0,46	0,46	0,43	0,52	0,54	0,56	0,56	0,60	0,60
Ruanda	0,56	0,60
Sudáfrica	0,67	0,67	0,61	0,66	0,72	0,72	0,72	0,71	0,73
Botsuana	0,80	0,80	0,75	0,79	0,75	0,78	0,78	0,76	0,76
Mauricio	0,79	0,79
Namibia	0,84	0,86

Fuente: World Justice Project (2022).

Nota: los valores iguales o menores que 0,50 indican corrupción judicial alta; entre 0,51 y 0,75, corrupción judicial media, y los iguales o mayores que 0,76, corrupción judicial baja.

Más de la mitad de los países africanos (67,71 %) se encuentra dentro de la categoría corrupción judicial alta, lo que podría ser interpretado como una presencia extendida del fenómeno a lo largo de ese continente. De ellos, R. D. Congo (0,15), Mali (0,24), Madagascar (0,28), Camerún (0,28) y Guinea (0,29) son los que reportan los valores más bajos. Si se compara este hallazgo empírico con el de la medición del Barómetro Global de la Corrupción, R. D. Congo, Mali, Guinea y Camerún son coincidentes en su pertenencia a esa categoría. Togo y Nigeria también son parte de los países africanos que se ubican en la categoría corrupción judicial alta, aunque con valores algo más moderados (0,45 y 0,49 respectivamente). Desafortunadamente, Gabón no fue incluido en la medición que se comenta, por lo que no es posible comparar su posición entre ambas fuentes de información.

Dentro de la categoría corrupción judicial baja se encuentran apenas tres países africanos, lo que constituye el 8,57 % de todos los incluidos en el análisis. Este dato, en conjunto con el discutido en el párrafo previo, refleja un continente con serios problemas en cuanto al fenómeno examinado. Botsuana (0,76), Mauricio (0,79) y Namibia (0,86) integran esta categoría. Si se compara estos hallazgos con los reportados por el Barómetro Global de la Corrupción, los dos primeros también son parte de la misma categoría, mientras que Namibia se halla con un puntaje muy cercano, por lo que se lo podría incluir entre los que tienen mejores rendimientos en cuanto a la transparencia en el desempeño del Poder Judicial. Túnez, Egipto, Tanzania, Sudán, Senegal, Gambia y Zimbabue son percibidos como los países más corruptos en el campo judicial por los expertos, quienes prioritariamente generan los insumos para la medición que se comenta y que es la base de la medición del Barómetro Global de la Corrupción.

En el continente americano la distribución de países en las tres categorías analíticas identificadas es relativamente homogénea. En la tabla 2.6, en la categoría corrupción judicial alta hallamos un tercio de los países analizados (34,37 %) y allí los que presentan valores más cercanos a 0 son Venezuela (0,16), Bolivia (0,18) y Nicaragua (0,28). Los dos primeros países estuvieron ya en esta categoría en la medición del Barómetro Global de la Corrupción, mientras que Nicaragua ocupó una posición más moderada.

Tabla 2.6. Índice de corrupción judicial en América por país (2012-2020)

País	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
Venezuela	0,24	0,24	0,24	0,21	0,15	0,21	0,21	0,18	0,16
Bolivia	0,22	0,22	0,23	0,21	0,21	0,16	0,16	0,18	0,18
Nicaragua	0,23	0,23	0,28	0,27	0,28	0,34	0,34	0,30	0,28
México	0,34	0,34	0,36	0,39	0,36	0,36	0,36	0,34	0,32
Honduras	0,37	0,38	0,38	0,38	0,39	0,39
Ecuador	0,33	0,33	0,35	0,41	0,38	0,44	0,44	0,41	0,42
Perú	0,36	0,36	0,35	0,37	0,35	0,42	0,42	0,41	0,44
Guatemala	0,28	0,28	0,39	0,36	0,37	0,44	0,44	0,48	0,45
Panamá	0,38	0,38	0,42	0,43	0,40	0,51	0,51	0,47	0,47
República Dominicana	0,46	0,46	0,46	0,44	0,42	0,49	0,49	0,48	0,50
El Salvador	0,44	0,44	0,46	0,43	0,41	0,46	0,46	0,48	0,50
Colombia	0,51	0,51	0,49	0,53	0,53	0,53	0,53	0,48	0,52
Belice	0,57	0,55	0,60	0,60	0,59	0,60
Guyana	0,60	0,61	0,61	0,61	0,60
Surinam	0,75	0,76	0,76	0,72	0,66
Argentina	0,63	0,63	0,56	0,63	0,63	0,67	0,67	0,68	0,67
Trinidad y Tobago	0,76	0,73	0,73	0,74	0,70
Brasil	0,67	0,67	0,64	0,64	0,66	0,74	0,74	0,74	0,73
Granada	0,87	0,83	0,83	0,79	0,79
Bahamas	0,77	0,82	0,82	0,77	0,79
Costa Rica	0,77	0,78	0,82	0,82	0,81	0,80
Jamaica	0,70	0,70	0,60	0,63	0,71	0,81	0,81	0,83	0,81
Antigua y Barbuda	0,92	0,86	0,86	0,82	0,83
Chile	0,78	0,78	0,75	0,75	0,78	0,83	0,83	0,84	0,84
San Vicente y las Granadinas	0,77	0,81	0,81	0,83	0,85
Dominica	0,82	0,87	0,87	0,90	0,87
Santa Lucía	0,84	0,92	0,92	0,87	0,88
Estados Unidos	0,88	0,88	0,81	0,87	0,87	0,90	0,90	0,89	0,89
Barbados	0,92	0,90	0,90	0,88	0,89
San Cristóbal y Nieves	0,87	0,96	0,96	0,94	0,89
Uruguay	0,81	0,81	0,78	0,83	0,86	0,91	0,91	0,92	0,91
Canadá	0,88	0,88	0,89	0,91	0,92	0,95	0,95	0,95	0,95

Fuente: World Justice Project (2022).

Nota: los valores iguales o menores que 0,50 indican corrupción judicial alta; entre 0,51 y 0,75, corrupción judicial media; y los iguales o mayores que 0,76, corrupción judicial baja.

México (0,32), Honduras (0,39), Ecuador (0,42), Perú (0,44), Guatemala (0,45), Panamá (0,47), República Dominicana (0,50) y El Salvador (0,50) completan los países incluidos en este grupo. Respecto a la medición anterior, Perú y México presentan resultados algo mejores, aunque siguen entre los países que tienen problemas más serios en cuanto a la presencia de la corrupción en el Poder Judicial.

En la categoría corrupción judicial baja se encuentra cerca de la mitad de los países pertenecientes al continente americano (43,75 %). La gran mayoría de ellos pertenecen a la Mancomunidad de Naciones (Commonwealth) y, como consecuencia, mantienen vínculos históricos con Reino Unido. A excepción de esos países, así como de Estados Unidos y Canadá, aquellos de tradición jurídica continental que quedan dentro de este conjunto son solamente tres: Uruguay (0,95), Chile (0,85) y Costa Rica (0,80). Uruguay no fue parte de la medición del Barómetro Global de la Corrupción, mientras que Chile y Costa Rica ocuparon posiciones menos estelares. Independientemente de eso, los tres países son los que tradicionalmente han sido considerados como los que presentan menos corrupción en el Poder Judicial. En virtud de lo dicho, este hallazgo empírico resulta plenamente intuitivo.

De acuerdo con la tabla 2.7, casi la mitad de los países asiáticos (48,27 %) se incluyen en la categoría corrupción judicial alta, donde Camboya (0,14), Afganistán (0,19), Myanmar (0,27),⁴ Indonesia (0,32) y Bangladés (0,35) presentan mayores problemas respecto al fenómeno en cuestión. No obstante, estos valores resultan llamativos en relación con los reportados en la medición del Barómetro Global de la Corrupción, pues allí Camboya, Bangladés y, en menor medida, Myanmar e Indonesia se hallaban en una posición bastante mejor. Líbano se mantiene dentro de esta misma categoría en ambas mediciones, aunque, a diferencia de lo dicho respecto a los países recientemente citados, para el World Justice Project, este país presenta menores niveles de corrupción judicial que en la medición previa. Yemen y Kirguistán, ambos ubicados dentro del grupo corrupción judicial alta en la medición previa, desafortunadamente no son parte de la investigación que aquí analizo.

⁴ El 18 de junio de 1989, Birmania informó a la ONU el cambio de nombre a Myanmar.

Tabla 2.7. Índice de corrupción judicial en Asia por país (2012-2020)

País	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
Camboya	0,19	0,19	0,22	0,19	0,13	0,15	0,15	0,13	0,14
Afganistán	0,11	0,08	0,07	0,18	0,18	0,16	0,19
Myanmar	0,17	0,19	0,24	0,28	0,28	0,26	0,27
Indonesia	0,34	0,34	0,34	0,29	0,32	0,27	0,27	0,29	0,32
Bangladés	0,25	0,25	0,29	0,30	0,32	0,30	0,30	0,33	0,35
Pakistán	0,36	0,36	0,41	0,41	0,41	0,38	0,38	0,39	0,38
Vietnam	0,28	0,28	0,29	0,35	0,36	0,40	0,40	0,36	0,38
Kirguistán	0,17	0,17	0,22	0,32	0,30	0,33	0,33	0,37	0,39
Nepal	0,30	0,30	0,35	0,38	0,37	0,39	0,39	0,43	0,40
Filipinas	0,39	0,39	0,41	0,42	0,43	0,42	0,42	0,41	0,40
Uzbekistán	0,29	0,29	0,40	0,42	0,36	0,32	0,32	0,40	0,44
Líbano	0,49	0,49	0,46	0,38	0,39	0,50	0,50	0,49	0,44
India	0,49	0,49	0,46	0,45	0,50	0,51	0,51	0,49	0,50
Mongolia	0,46	0,46	0,47	0,52	0,48	0,52	0,52	0,51	0,51
Irán	0,54	0,54	0,51	0,45	0,43	0,53	0,53	0,54	0,54
China	0,40	0,40	0,34	0,40	0,51	0,58	0,58	0,57	0,55
Kazajistán	0,36	0,36	0,40	0,39	0,41	0,48	0,48	0,53	0,57
Turquía	0,61	0,61	0,62	0,53	0,53	0,57	0,57	0,58	0,58
Sri Lanka	0,64	0,64	0,56	0,57	0,54	0,60	0,60	0,60	0,59
Jordania	0,67	0,67	0,69	0,71	0,71	0,72	0,72	0,72	0,70
Tailandia	0,58	0,58	0,61	0,61	0,61	0,71	0,71	0,67	0,71
Georgia	0,64	0,64	0,59	0,66	0,66	0,74	0,74	0,73	0,73
Malasia	0,66	0,66	0,66	0,68	0,67	0,76	0,76	0,74	0,76
Corea del Sur	0,84	0,84	0,80	0,90	0,83	0,86	0,86	0,88	0,88
Emiratos Árabes Unidos	0,78	0,78	0,79	0,83	0,86	0,77	0,77	0,87	0,88
Singapur	0,92	0,92	0,84	0,92	0,91	0,87	0,87	0,90	0,91
Hong Kong	0,93	0,93	0,87	0,90	0,91	0,95	0,95	0,95	0,94
Japón	0,84	0,84	0,82	0,92	0,96	0,97	0,97	0,97	0,97

Fuente: World Justice Project (2022).

Nota: los valores iguales o menores que 0,50 indican corrupción judicial alta; entre 0,51 y 0,75, corrupción judicial media; y los iguales o mayores que 0,76, corrupción judicial baja.

En cuanto a los países asiáticos incluidos en la categoría corrupción judicial baja, hallamos a Japón, Hong Kong, Singapur, Emiratos Árabes Unidos, Corea del Sur y Malasia. Singapur y Emiratos Árabes Unidos no fueron parte de la medición previa, por lo que no es posible plantear la comparación heurística que se viene desarrollando para el resto de los países. Japón, Hong Kong, Malasia y Corea del Sur mantienen una valoración similar respecto a la medición del Barómetro Global de la Corrupción, aunque la posición actual de los dos últimos es mejor para los expertos cuya opinión sirve de base para la valoración de World Justice Project. En términos generales, los países de Asia en los que la corrupción judicial es menos problemática son apenas el 20,68 %. Si bien esta porción de países asiáticos incluidos en la categoría corrupción judicial baja es mayor que la que se reporta para África, está por debajo de la observada en América y Europa.⁵

Europa es un continente *atípico* para el estudio de la corrupción judicial. En efecto, apenas el 13,33 % de los países europeos considerados por el World Justice Project son parte de la categoría corrupción judicial alta. Allí están Albania (0,32), Moldavia (0,39), Macedonia (0,49) y Ucrania (0,49). Excepto por Macedonia, que presenta una ligera variación, los otros tres países reportan resultados similares en la medición del Barómetro Global de la Corrupción. En todo caso, Albania, el país con mayores niveles de corrupción judicial en Europa, se encuentra a una distancia considerable de los casos más crónicos de África, América o Asia. La tabla 2.8 ilustra el comportamiento de los distintos países europeos en cuanto a corrupción judicial. Como se observa, en ese continente hay muchos países en la categoría corrupción judicial baja, unos pocos en la categoría intermedia y solo cuatro que serían los casos de mayor preocupación para las respectivas agendas de política pública.

⁵ No obstante, hay que señalar que en el caso del continente americano si se excluye de los países en la categoría “baja corrupción judicial” a aquellos cuyo sistema jurídico es de naturaleza anglosajona, solamente quedarían en ese grupo Uruguay, Chile y Costa Rica. En ese caso, son menos del 10 % de los países considerados en la medición que se comenta.

Tabla 2.8. Índice de corrupción judicial en Europa por país (2012-2020)

País	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
Albania	0,24	0,24	0,25	0,29	0,27	0,32	0,32	0,29	0,32
Moldavia	0,17	0,17	0,24	0,20	0,25	0,36	0,36	0,35	0,39
Macedonia	0,40	0,40	0,43	0,42	0,40	0,55	0,55	0,53	0,49
Ucrania	0,38	0,38	0,41	0,37	0,37	0,43	0,43	0,46	0,49
Serbia	0,45	0,45	0,41	0,41	0,43	0,44	0,44	0,49	0,51
Rusia	0,42	0,42	0,41	0,46	0,45	0,54	0,54	0,57	0,55
Bosnia-Herzegovina	0,51	0,51	0,52	0,57	0,55	0,59	0,59	0,59	0,57
Bulgaria	0,47	0,47	0,46	0,47	0,50	0,57	0,57	0,57	0,58
Hungría	0,82	0,82	0,69	0,65	0,71	0,68	0,68	0,69	0,71
Rumania	0,62	0,62	0,59	0,63	0,66	0,74	0,74	0,74	0,72
Croacia	0,62	0,62	0,56	0,62	0,62	0,70	0,70	0,72	0,73
Bielorrusia	0,47	0,47	0,56	0,61	0,60	0,74	0,74	0,70	0,73
Eslovenia	0,75	0,75	0,69	0,74	0,75	0,68	0,68	0,77	0,79
Grecia	0,71	0,71	0,64	0,73	0,76	0,81	0,81	0,81	0,80
Italia	0,79	0,79	0,76	0,74	0,74	0,82	0,82	0,81	0,81
República Checa	0,79	0,79	0,71	0,74	0,81	0,87	0,87	0,87	0,87
Polonia	0,80	0,80	0,78	0,82	0,83	0,86	0,86	0,87	0,88
España	0,84	0,84	0,73	0,78	0,79	0,85	0,85	0,86	0,88
Portugal	0,77	0,77	0,73	0,81	0,83	0,88	0,88	0,88	0,88
Francia	0,84	0,84	0,83	0,84	0,82	0,89	0,89	0,89	0,90
Austria	0,88	0,88	0,88	0,92	0,95	0,96	0,96	0,97	0,94
Bélgica	0,88	0,88	0,86	0,87	0,91	0,94	0,94	0,93	0,94
Alemania	0,92	0,92	0,93	0,94	0,94	0,94	0,94	0,95	0,95
Estonia	0,86	0,86	0,90	0,92	0,93	0,95	0,95	0,95	0,95
Reino Unido	0,87	0,87	0,85	0,93	0,95	0,96	0,96	0,96	0,96
Países Bajos	0,93	0,93	0,90	0,94	0,97	0,95	0,95	0,97	0,97
Noruega	0,97	0,97	0,92	0,97	0,96	0,98	0,98	0,99	0,97
Suecia	0,96	0,96	0,96	0,94	0,94	0,98	0,98	0,98	0,98
Finlandia	0,97	0,97	0,90	0,95	0,98	0,98	0,98	0,98	0,98
Dinamarca	0,96	0,96	0,95	0,97	0,98	0,98	0,98	0,99	0,99

Fuente: World Justice Project (2022).

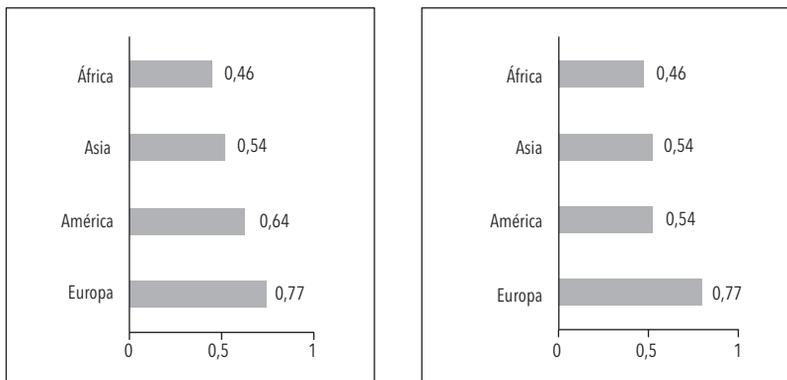
Nota: los valores iguales o menores que 0,50 indican corrupción judicial alta; entre 0,51 y 0,75, corrupción judicial media; y los iguales o mayores que 0,76, corrupción judicial baja.

El 60 % de los países europeos analizados se encuentran en la categoría corrupción judicial baja. De ellos, los mejores resultados, si se consideran solamente las puntuaciones que van de 0,90 hacia arriba, corresponden a Francia, Austria, Bélgica, Alemania, Estonia, Reino Unido, Países Bajos, Noruega, Suecia, Finlandia y Dinamarca. Todos estos países son parte de la misma categoría en la medición del Barómetro Global de la Corrupción, por lo que en ese aspecto hay poco espacio para la duda en cuanto a la transparencia del servicio judicial. Como resulta intuitivo, los países nórdicos están a la punta del *ranking*, aunque las diferencias en los valores respecto a Países Bajos, Reino Unido, Estonia o Alemania no son mayores. Francia y Bélgica mejoraron ligeramente su posición respecto a la anterior, mientras que no se puede establecer una comparación para el caso de Suiza, pues no fue incluida en la exploración de World Justice Project.

En el caso de Oceanía, existen mediciones solo para Nueva Zelanda (0,96) y Australia (0,97), por lo que resulta innecesaria una discusión más amplia tanto de los valores reportados como en perspectiva comparada en el interior de ese continente. Ambos países se sitúan entre los que presentan menores niveles de corrupción judicial a nivel mundial y dicho criterio es compartido tanto por la ciudadanía en general, consultada por el Barómetro Global de la Corrupción, como por los expertos, fuente básica del reporte de World Justice Project. De hecho, los valores que reportan son comparables con los que registran Reino Unido, Países Bajos, Noruega o Japón. En la misma lógica comparativa, ningún país africano se encuentra cerca de las mediciones obtenidas por Nueva Zelanda o Australia, mientras que en América el que más se aproxima es Canadá (0,95).

La imagen de la izquierda de la figura 2.10 coloca en perspectiva comparada a los cuatro continentes descritos en esta parte del capítulo. El valor correspondiente a cada uno de ellos es el resultado de la media, tomando como referencia el año 2020. Como era esperable, Europa es el continente en el que el servicio judicial se ofrece de forma más transparente y se aparta de los rasgos distintivos de lo que denominé actos de corrupción judicial. América aparece inmediatamente después y, posteriormente, se ubican Asia y África. No obstante, en el caso del continente americano hay que tener presente que en la medición propuesta se encuentran países cuya

Figura 2.10. Índice de corrupción judicial por continentes (2020)



Fuente: World Justice Project (2022).

En el grupo de la izquierda está toda América; en el de la derecha se excluyó a Canadá y Estados Unidos.

tradición jurídica y antecedentes históricos son anglosajones, por lo que la realidad latinoamericana no se puede observar de forma clara. Para obtener una medición de esta parte del continente, en la imagen de la derecha de la figura 2.10, se incluyen solamente a los países de América Latina.⁶ Como se observa, la media de América Latina es 0,50, lo que la coloca justamente en la posición intermedia entre África y Asia.

En perspectiva comparada a nivel mundial, la tabla 2.9 presenta los países que son parte de la categoría analítica corrupción judicial alta. De los 128 países analizados, el 40,62 % (52 de ellos) se inscribe en este grupo, lo que apunta a que el problema de corrupción judicial tiene una relevancia que desborda los continentes. Desde luego, Europa tiene menos problemas al respecto pues, si bien hay países de ese continente en la tabla 2.9, representan menos del 10 % del total. Si se considera solamente a los

⁶ Se excluyeron de la medición a Belice, Guyana, Trinidad y Tobago, Granada, Bahamas, Jamaica, Antigua y Barbuda, San Vicente y las Granadinas, Dominica, Santa Lucía, Estados Unidos, Barbados, San Cristóbal y Nieves y Canadá. También se excluyó a Surinam, a pesar de que su antecedente histórico y cultural está vinculado con los Países Bajos. Brasil es parte de la medición, pese a que su relación colonial con la Corona portuguesa le otorga ciertos rasgos distintivos del resto de países analizados como parte de América Latina.

Tabla 2.9. World Justice Project: países con mayores índices de corrupción judicial (2020)

País	2020	País	2020
Camboya	0,14	Etiopía	0,40
R. D. Congo	0,15	Filipinas	0,40
Venezuela	0,16	Costa de Marfil	0,42
Bolivia	0,18	Tanzania	0,42
Afganistán	0,19	Ecuador	0,42
Mali	0,24	Zimbabue	0,43
Myanmar	0,27	Perú	0,44
Madagascar	0,28	Uzbekistán	0,44
Camerún	0,28	Líbano	0,44
Nicaragua	0,28	Togo	0,45
Guinea	0,29	Guatemala	0,45
México	0,32	Marruecos	0,45
Indonesia	0,32	Túnez	0,46
Albania	0,32	Benín	0,46
Liberia	0,33	Egipto	0,46
Uganda	0,33	Kenia	0,46
Sierra Leona	0,35	Panamá	0,47
Bangladés	0,35	Burkina Faso	0,48
Mauritania	0,37	Níger	0,49
Mozambique	0,37	Macedonia	0,49
Pakistán	0,38	Nigeria	0,49
Vietnam	0,38	Ucrania	0,49
Honduras	0,39	República Dominicana	0,50
Kirguistán	0,39	India	0,50
Moldavia	0,39	El Salvador	0,50
Nepal	0,40		

Fuente: World Justice Project (2022).

Nota: los valores iguales o menores que 0,50 indican corrupción judicial alta; entre 0,51 y 0,75, corrupción judicial media; y los iguales o mayores que 0,76, corrupción judicial baja.

países con puntuaciones de 0,25 o menos, dos países de Asia (Camboya y Afganistán), dos de África (R. D. Congo y Mali) y dos de América (Venezuela y Bolivia) aparecen como los que presentan mayores problemas de corrupción en sus sistemas judiciales. Si se trata de analizar la corrupción judicial en función de los continentes, la tabla 2.9 es útil porque de allí se desprende que cerca de la mitad de los países corresponden a África (44,23 %), mientras que Asia y América tienen una representación menor (26,92 % y 21,15 % respectivamente). Los países europeos son marginales en esta medición (7,69 %).

La tabla 2.10 ilustra los resultados de los países que son parte de la categoría corrupción judicial baja y, por tanto, en donde el fenómeno es un problema menos acuciante para la sociedad. En este grupo se encuentran un tercio de los países estudiados (33,59 %) y de ellos la mayoría corresponden a Europa. Si se consideran solamente los casos que están con una puntuación de 0,90 o más, la mayoría de ellos son europeos (Dinamarca, Finlandia, Suecia, Noruega, Países Bajos, Reino Unido, Estonia, Alemania, Bélgica, Austria y Francia), tres corresponden al continente asiático (Japón, Hong Kong y Singapur), dos a Oceanía (Australia y Nueva Zelanda) y dos a América (Canadá y Uruguay). Ninguno de los hallazgos que aquí se exponen resulta contraintuitivo. De hecho, el primer país africano en este grupo es Namibia (0,86) y aparece recién en el puesto 30, mientras que los dos latinoamericanos que siguen a Uruguay son Chile (0,84) y Costa Rica (0,80). El primero se ubica en la posición 32 y el segundo, en la 36.

El resto de los países de América incluidos en la tabla 2.10 corresponden a la tradición jurídica anglosajona del *Common law* y pertenecen por vínculos históricos y culturales a la Mancomunidad de Naciones. Ese es el caso de San Cristóbal y Nieves, Barbados, San Vicente y las Granadinas, Antigua y Barbuda, Jamaica, Bahamas y Granada. Además, salvo Namibia, el resto de los países africanos incluidos en la categoría corrupción judicial baja también son parte de la Mancomunidad. Me refiero específicamente a Mauricio, Botsuana y Malasia. Aunque la posición de estos tres países se encuentra al final del grupo analizado, no deja de ser llamativa su coincidencia en cuanto a los antecedentes históricos con otros casos aquí expuestos.

Tabla 2.10. World Justice Project: países con menores índices de corrupción judicial (2020)

País	2020	País	2020
Dinamarca	0,99	Portugal	0,88
Finlandia	0,98	Corea del Sur	0,88
Suecia	0,98	España	0,88
Japón	0,97	Santa Lucía	0,88
Noruega	0,97	Polonia	0,88
Australia	0,97	Dominica	0,87
Países Bajos	0,97	República Checa	0,87
Nueva Zelanda	0,96	Namibia	0,86
Reino Unido	0,96	San Vicente y las Granadinas	0,85
Canadá	0,95	Chile	0,84
Estonia	0,95	Antigua y Barbuda	0,83
Alemania	0,95	Jamaica	0,81
Hong Kong	0,94	Italia	0,81
Bélgica	0,94	Costa Rica	0,80
Austria	0,94	Grecia	0,80
Uruguay	0,91	Bahamas	0,79
Singapur	0,91	Granada	0,79
Francia	0,90	Mauricio	0,79
San Cristóbal y Nieves	0,89	Eslovenia	0,79
Barbados	0,89	Botsuana	0,76
Estados Unidos	0,89	Malasia	0,76
Emiratos Árabes Unidos	0,88		

Fuente: World Justice Project (2022).

Nota: los valores iguales o menores que 0,50 indican corrupción judicial alta; entre 0,51 y 0,75, corrupción judicial media; y los iguales o mayores que 0,76, corrupción judicial baja.

El proyecto V-Dem y la medición de la corrupción judicial

La última medición sobre corrupción judicial a nivel global a la que me referiré es la que se desprende del proyecto V-Dem. En el conjunto de preguntas sobre distintos aspectos de la vida democrática de los países que se incluyen en las encuestas realizadas anualmente a expertos nacionales, existe una en la que se consultó lo siguiente: “¿con qué frecuencia las personas o empresas realizan pagos no legales o sobornos con el fin de agilizar o retrasar un proceso judicial o con el fin de alcanzar una decisión judicial favorable?”. Allí se ofrece una escala de opciones de respuesta que va de 0 a 4, a partir de la que se puede posicionar a los países en relación con el grado de corrupción judicial existente.⁷ Con los valores reportados, posteriormente los investigadores del proyecto realizaron estimaciones de la media de la distribución de la corrupción judicial observable para cada país en cada año.

Por tanto, en el modelo aplicado por V-Dem se asume que la información original derivada de la escala de 0 a 4 es una función del valor subyacente y de aquello no observado para cada año y país. De allí que los valores que aquí se discuten podrían en realidad ir hasta el infinito tanto en lo negativo como en lo positivo.⁸ Por ejemplo, el valor máximo para 2020 entre todos los países analizados corresponde a Dinamarca y es “3,64”, mientras que el valor mínimo es para Azerbaiyán, con “-3,11”. Con la aclaración previa, resta por señalar que el proyecto de investigación citado nació en 2014; sin embargo, actualmente cuenta con mediciones que alcanzan al siglo XVIII. Si bien es cierto que las mediciones anteriores a 2014 se basaban también en los resultados de las encuestas a expertos, allí los sesgos en la valoración se tornan más visibles; V-Dem ofrece uno de los espacios de monitoreo de la democracia con mayor alcance temporal.

⁷ La escala mencionada está estructurada de la siguiente forma: “0”, que equivale a siempre; “1”, a “usualmente”; “2”, a alrededor de la mitad de las ocasiones; “3”, a no usualmente, y, “4”, a nunca.

⁸ Agradezco a Jeffrey K. Staton por la aclaración en cuanto a la construcción del indicador utilizado en esta parte del capítulo.

La tabla 2.11 muestra los valores para los países africanos según la medición de V-Dem. Por la naturaleza de la escala utilizada, resulta difícil establecer la distinción entre las categorías analíticas de alta, media y baja corrupción judicial que sirvió de base para comparar entre las dos mediciones previas. Por ello, en esta parte presento un análisis algo diferente, pero intento seguir la lógica de este capítulo. Por ejemplo, si se toman los valores negativos de África, se observa que el 77,19 % de los países de ese continente se encuentran en ese grupo, lo que da cuenta de que la corrupción judicial es un fenómeno extendido en esa región del mundo. Una valoración similar se desprende de la medición del World Justice Project que incluía a 67,71 % de los países africanos dentro de la categoría de corrupción judicial alta. Desde luego, la comparación entre las dos mediciones no es precisa, por lo que se la debe tomar en términos puramente referenciales.

Tabla 2.11. Índice de corrupción judicial en África por país (2014-2020)

País	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
Comoras	-0,96	-1,82	-1,82	-1,73	-1,84	-2,66	-2,66
Sudán del Sur	-0,67	-0,67	-0,79	-0,63	-0,63	-2,16	-2,16
Somalia	-1,37	-1,37	-2,13	-2,13	-1,96	-1,96	-2,13
Camerún	-2,43	-2,43	-2,95	-2,95	-2,30	-1,99	-1,99
R. D. Congo	-2,23	-2,23	-2,23	-2,23	-2,23	-2,23	-1,86
Mauritania	-1,64	-1,64	-1,64	-1,52	-1,92	-0,62	-1,85
República Centroafricana	-2,03	-2,03	-2,03	-2,03	-0,85	-0,85	-1,77
Liberia	-1,87	-1,87	-1,87	-1,87	-1,75	-1,75	-1,75
Libia	-1,64	-1,84	-1,84	-1,35	-1,57	-1,69	-1,69
Togo	-1,51	-1,51	-1,51	-1,51	-1,51	-1,51	-1,68
Burkina Faso	-0,35	-0,24	-0,53	-0,46	-1,24	-1,62	-1,62
Guinea Ecuatorial	-1,55	-1,55	-1,55	-1,55	-1,55	-1,55	-1,55
Burundi	-1,25	-1,25	-1,80	-1,80	-1,80	-1,46	-1,46
Gabón	-1,41	-1,41	-1,41	-1,41	-1,41	-1,41	-1,41
Chad	-1,98	-1,98	-1,98	-1,40	-1,40	-1,40	-1,40
Guinea	-1,55	-1,55	-1,55	-1,81	-2,41	-2,11	-1,40

Tabla 2.11. (continuación)

País	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
Ghana	-1,26	-1,26	-1,26	-1,26	-1,42	-1,42	-1,32
Nigeria	-1,61	-1,61	-1,74	-1,65	-1,65	-1,65	-1,21
Egipto	-0,95	-1,08	-1,08	-1,08	-1,08	-1,08	-1,08
Guinea Bissau	-1,11	-1,11	-1,11	-1,11	-1,11	-1,66	-1,07
Madagascar	-1,45	-1,45	-1,45	-1,45	-0,80	-1,06	-1,06
Mali	-1,21	-1,21	-1,21	-1,21	-1,34	-0,97	-0,97
Congo	-1,31	-1,31	-1,31	-1,31	-1,31	-1,31	-0,97
Zimbabue	0,19	0,19	-0,05	-0,05	-0,60	-0,60	-0,92
Argelia	-0,57	-0,57	-0,57	-0,57	-0,57	-0,48	-0,84
Etiopía	-0,79	-0,79	-0,79	-0,58	-0,85	-0,85	-0,79
Túnez	-0,66	-0,66	-0,66	-0,83	-0,73	-0,73	-0,73
Somalilandia	-0,59	-0,59	-0,78	-0,78	-0,53	-0,69	-0,69
Kenia	0,11	0,11	0,11	0,11	0,11	-0,71	-0,69
Níger	-0,06	-0,06	-0,06	0,02	0,02	-0,32	-0,54
Malawi	0,38	0,38	0,38	0,51	-0,00	-0,36	-0,54
Costa de Marfil	0,30	0,30	0,30	0,14	-0,00	-0,50	-0,50
Angola	-0,68	-0,68	-0,68	-0,49	-0,49	-0,49	-0,49
Zanzíbar	-1,11	-1,11	-1,11	-1,11	-0,47	-0,47	-0,47
Uganda	-1,01	-1,01	-0,80	-0,93	-0,75	-1,07	-0,42
Senegal	0,12	0,12	0,12	0,16	-0,15	-0,41	-0,41
Tanzania	-0,84	-0,84	-0,58	-0,38	-0,46	-0,46	-0,41
Sierra Leona	-1,07	-1,07	-1,07	-1,14	-1,26	-1,02	-0,41
Yibuti	-0,36	-0,36	-0,36	-0,36	-0,36	-0,36	-0,36
Mozambique	0,02	0,02	-0,06	-0,06	-0,28	-0,41	-0,28
Lesoto	-0,51	-0,51	-0,51	-0,42	-0,55	-0,23	-0,23
Eritrea	-0,91	-0,91	-0,91	-0,31	-0,50	-0,39	-0,20
Sudán	-0,48	-0,48	-0,48	-0,16	-0,16	-0,16	-0,16
Marruecos	-0,62	-0,62	-0,62	0,07	0,07	0,07	0,07
Benín	-0,37	-0,17	-0,24	0,75	0,44	0,44	0,44
Zambia	0,54	0,54	0,54	0,53	0,53	0,23	0,52
Arabia Saudita	0,57	0,57	0,57	0,57	0,57	0,57	0,57

Tabla 2.11. (continuación)

País	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
Mauricio	0,70	0,70	0,70	0,70	0,70	0,70	0,70
Santo Tomé y Príncipe	0,65	0,65	0,65	0,70	0,70	0,70	0,70
Namibia	1,68	1,68	1,68	1,68	1,68	0,87	0,87
Ruanda	0,32	0,32	0,32	0,32	0,32	0,88	0,88
Seychelles	0,88	0,88	0,88	0,88	0,88	0,88	0,88
Cabo Verde	1,04	1,04	1,04	1,04	1,04	1,04	1,04
Gambia	-0,18	-0,18	-0,18	1,27	1,27	1,27	1,19
Eswatini	0,47	0,47	0,47	0,38	1,23	1,23	1,23
Sudáfrica	1,51	1,51	1,51	1,51	1,51	1,80	1,36
Botsuana	2,27	1,80	1,80	2,70	1,84	2,59	1,55

Fuente: V-Dem.

Nota: a menor valor negativo, mayor grado de corrupción. A mayor valor positivo, menor grado de corrupción.

Comoras (-2,66), Sudán del Sur (-2,16), Somalia (-2,13), Camerún (-1,99) y R. D. Congo (-1,86) aparecen como los países africanos con peores rendimientos en cuanto a corrupción judicial. Los dos últimos vuelven a estar presentes en una posición similar a la que ocupan en la medición de World Justice Project, lo que daría mayor grado de certidumbre a la idea de que esos países presentan serias dificultades en cuanto a mejorar la transparencia de su respectivo Poder Judicial. Desde la perspectiva opuesta, Cabo Verde (1,04), Gambia (1,19), Eswatini (1,23), Sudáfrica (1,36) y Botsuana (1,55) son los países de África mejor valorados a criterio de los expertos de V-Dem. Botsuana tiene una valoración semejante a la actual, en términos de posicionamiento, en la medición de World Justice Project. Vale anotar que cuando se comparan los países mejor valorados entre los cinco continentes, acorde con V-Dem, los pertenecientes a África tienen los puntajes más bajos.

En cuanto al continente americano, en la tabla 2.12 se reporta que cerca de la mitad de los países de ese continente tienen problemas serios al respecto (48,14 %), si se considera que los valores negativos constituyen un referente en ese sentido. Venezuela (-2,00), Nicaragua (-1,52), Bolivia (-1,28), Haití (-1,23) y Paraguay (-1,08) presentan los rendimientos más bajos y al menos en el caso de los tres primeros, su posición en esta

Tabla 2.12. Índice de corrupción judicial en América por país (2014-2020)

País	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
Venezuela	-1,92	-1,92	-1,92	-1,92	-1,95	-1,92	-2,00
Nicaragua	-1,52	-1,52	-1,52	-1,60	-1,60	-1,52	-1,52
Bolivia	-1,29	-1,28	-1,28	-1,28	-1,28	-1,28	-1,28
Haití	-1,20	-1,43	-0,97	-1,23	-1,23	-1,23	-1,23
Paraguay	-1,29	-1,29	-1,29	-1,29	-0,78	-1,08	-1,08
El Salvador	-1,04	-1,04	-1,04	-1,04	-1,06	-0,26	-0,87
Honduras	-0,85	-0,85	-0,85	-0,85	-0,79	-0,73	-0,73
Ecuador	-0,86	-0,86	-0,86	-0,86	-0,86	-0,71	-0,71
Perú	-0,74	-0,50	-0,50	-0,50	-0,50	-0,50	-0,63
Argentina	-0,33	-0,33	-0,33	-0,33	-0,33	-0,33	-0,33
México	-0,98	-0,65	-0,65	-0,27	-0,27	-0,27	-0,27
República Dominicana	-1,05	-1,05	-1,05	-1,05	-1,05	-1,05	-0,12
Guatemala	-0,50	-0,11	-0,11	-0,11	-0,11	-0,11	-0,11
Panamá	-0,31	-0,31	-0,31	-0,31	0,12	0,12	0,12
Guyana	-0,16	0,20	0,20	0,20	0,20	0,20	0,20
Surinam	1,21	1,21	0,55	0,37	0,02	0,02	0,31
Brasil	0,50	0,50	0,31	0,37	0,37	0,37	0,53
Colombia	0,24	0,26	0,39	0,39	0,39	1,06	0,75
Cuba	1,10	1,10	1,10	0,78	0,78	0,78	0,78
Trinidad y Tobago	1,45	1,45	1,45	1,45	1,45	1,45	1,45
Barbados	1,48	1,48	1,48	1,48	1,48	1,48	1,48
Costa Rica	1,35	1,48	1,48	1,48	1,48	1,48	1,48
Estados Unidos	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04	2,04
Jamaica	1,39	1,39	1,39	1,39	1,84	1,84	2,06
Chile	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08
Uruguay	1,83	2,34	2,34	2,34	2,34	2,34	2,34
Canadá	2,54	2,82	2,82	2,82	2,82	2,82	2,82

Fuente: V-Dem.

Nota: a menor valor negativo, mayor grado de corrupción. A mayor valor positivo, menor grado de corrupción.

medición es similar a las dos ya discutidas a lo largo de este capítulo. En relación con los países americanos donde la corrupción judicial es un tema de menor importancia están Canadá (2,82), Uruguay (2,34), Chile (2,08), Jamaica (2,06) y Estados Unidos (2,04). Excepto por Jamaica, el resto de los países aparecen en el resto de las mediciones realizadas y estudiadas. Aunque Costa Rica (1,48) no ha sido mencionada en la valoración que se comenta, es el país que sigue en la lista, tal cual consta en la tabla 2.12.

En una dinámica similar a la de África y América, en el continente asiático un poco más de la mitad de los países estudiados (56,52 %) tienen valores negativos, según la percepción de corrupción judicial de los expertos de V-Dem. Azerbaiyán (-3,11), Pakistán (-2,56), Siria (-2,01), Yemen (-1,94) y Afganistán (-1,70) son los países peor ubicados de acuerdo con la medición que se comenta. Afganistán aparece en una ubicación similar en los datos de World Justice Project. Desde otra perspectiva, Hong Kong (3,37), Singapur (2,84), Japón (2,56), Emiratos Árabes Unidos (2,37) e Israel (1,79) son los países asiáticos en los que la corrupción judicial es menos notoria y en algunos casos prácticamente inexistente. De hecho, los valores de Hong Kong o los de Singapur los colocan en una posición privilegiada incluso por encima de muchos países europeos. La tabla 2.13 muestra la medición de V-Dem sobre corrupción judicial en Asia.

Tabla 2.13. Índice de corrupción judicial en Asia por país (2014-2020)

País	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
Azerbaiyán	-2,62	-2,65	-2,86	-2,92	-3,34	-3,34	-3,11
Pakistán	-1,89	-1,53	-1,53	-1,53	-1,87	-2,56	-2,56
Siria	-1,32	-1,32	-1,32	-1,32	-1,32	-2,01	-2,01
Yemen	-1,94	-1,94	-1,94	-1,94	-1,94	-1,94	-1,94
Afganistán	-1,43	-1,43	-1,43	-1,43	-1,43	-1,40	-1,70
Nepal	-1,39	-1,39	-1,39	-1,39	-1,39	-1,57	-1,57
Camboya	-1,56	-1,56	-1,56	-1,56	-1,56	-1,56	-1,56
Irán	-0,74	-0,74	-0,74	-1,40	-1,40	-1,40	-1,40
Bangladés	-0,90	-1,29	-1,29	-1,66	-1,62	-1,62	-1,32
Bahréin	-1,18	-1,18	-1,18	-1,18	-1,18	-1,18	-1,18

Tabla 2.13. (continuación)

País	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
Irak	-0,51	-0,51	-0,51	-0,51	-0,51	-0,55	-1,12
Kazajistán	-1,17	-1,17	-1,17	-1,50	-1,62	-1,62	-1,12
Tayikistán	-2,54	-2,54	-2,06	-1,83	-1,18	-1,56	-1,03
Vietnam	-1,21	-1,21	-1,21	-1,21	-1,21	-1,21	-0,98
Laos	-1,00	-1,00	-1,00	-1,00	-1,00	-1,00	-0,95
Corea del Norte	-1,34	-1,34	-1,34	-1,34	-1,34	-0,94	-0,94
Turquía	-0,78	-0,78	-0,99	-0,99	-0,86	-0,86	-0,86
Filipinas	-0,88	-0,88	-0,82	-0,82	-0,82	-0,82	-0,82
Turkmenistán	-1,27	-1,27	-1,27	-0,84	-0,84	-0,96	-0,78
Kirguistán	-0,79	-0,91	-0,91	-0,91	-0,73	-0,27	-0,76
Líbano	-0,52	-0,47	-0,49	-0,27	-0,58	-0,64	-0,70
Uzbekistán	-1,10	-1,10	-1,08	-0,86	-0,69	-0,69	-0,69
China	-0,22	-0,22	-0,22	-0,22	-0,22	-0,31	-0,45
Mongolia	-0,37	-0,37	-0,37	-0,37	-0,37	-0,37	-0,37
Tailandia	-0,24	-0,24	-0,24	-0,24	-0,24	-0,24	-0,24
Indonesia	-0,68	-0,12	-0,12	-0,15	-0,15	-0,15	-0,15
Jordania	0,43	0,43	0,38	0,38	0,48	0,48	0,48
Kuwait	0,71	0,71	0,71	0,71	0,71	0,71	0,71
Armenia	-1,16	-1,16	-1,16	-0,82	0,44	0,82	0,71
Bután	0,79	0,79	0,79	0,79	0,79	0,79	0,79
Taiwán	0,89	0,89	0,89	0,89	0,89	0,89	0,89
Sri Lanka	0,52	0,62	0,92	0,92	0,92	0,92	0,92
Malasia	0,42	0,42	0,42	0,93	1,52	1,02	1,02
Timor Oriental	0,57	0,57	0,57	0,54	0,54	0,54	1,07
India	0,79	0,79	0,79	0,79	0,79	0,79	1,10
Georgia	1,62	1,62	0,95	0,95	0,95	1,13	1,13
Omán	1,48	1,48	1,48	1,48	1,48	1,48	1,48
Palestina	2,10	1,87	1,87	1,87	1,39	1,83	1,67
Chipre	1,50	1,50	1,55	1,53	1,53	1,53	1,67

Tabla 2.13. (continuación)

País	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
Corea del Sur	1,29	1,29	1,29	1,29	1,29	1,73	1,73
Israel	1,82	1,82	2,37	2,37	1,79	1,79	1,79
Emiratos Árabes Unidos	2,37	2,37	2,37	2,37	2,37	2,37	2,37
Japón	2,56	2,56	2,56	2,56	2,56	2,56	2,56
Singapur	2,84	2,84	2,84	2,84	2,84	2,84	2,84
Hong Kong	3,37	3,37	3,37	3,37	3,37	3,37	3,37

Fuente: V-Dem.

Nota: a menor valor negativo, mayor grado de corrupción. A mayor valor positivo, menor grado de corrupción.

De acuerdo con la tabla 2.14, Europa es el continente con mejores rendimientos en cuanto a la transparencia en el desempeño del Poder Judicial. Apenas el 15,78 % de los países europeos estudiados presentan una valoración con signo negativo, lo que permite inferir que la corrupción judicial se encuentra focalizada en unas pocas áreas geográficas. Ucrania (-1,38), Macedonia (-0,86), Bosnia-Herzegovina (-0,65), Rusia (-0,39), Bulgaria (-0,10) y Albania (-0,08) se encuentran en la condición descrita, aunque solamente Ucrania presenta una valoración comparable con las más negativas de los otros continentes. Junto a este país, Albania y Macedonia constan como los peor valorados en este tema de acuerdo con la medición de World Justice Project. Como consecuencia, tres cuartas partes de los países europeos tienen una valoración del concepto corrupción judicial con signo positivo. Entre los mejor posicionados en ese continente se encuentran Dinamarca (3,64), Noruega (3,54), Suecia (3,11), Suiza (2,88) y Alemania (2,67).

Tabla 2.14. Índice de corrupción judicial en Europa por país (2014-2020)

País	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
Ucrania	-1,23	-1,41	-1,41	-1,28	-1,31	-1,31	-1,38
Macedonia	-0,70	-0,70	-1,41	-0,70	-0,86	-0,86	-0,86
Bosnia-Herzegovina	-0,06	-0,06	-0,34	-0,40	-0,28	-1,09	-0,65
Rusia	-0,42	-0,42	-0,52	-0,39	-0,39	-0,39	-0,39
Bulgaria	0,46	-0,09	-0,09	-0,09	-0,09	-0,10	-0,10
Albania	-0,82	-0,82	-0,82	-0,82	-0,62	-0,08	-0,08
Rumania	1,26	1,26	1,27	1,10	-0,74	-0,32	0,05
Serbia	-0,85	-0,85	-0,85	-0,85	-0,50	0,07	0,07
Grecia	0,80	0,80	0,80	0,80	0,21	0,21	0,21
Moldavia	-0,75	-0,75	-0,75	-0,75	-0,75	0,26	0,26
Montenegro	0,51	0,51	0,51	0,51	0,51	0,51	0,51
Eslovaquia	0,60	0,60	0,60	0,60	0,60	0,60	0,60
Lituania	0,78	0,78	0,78	0,78	0,78	0,78	0,78
Italia	1,13	1,13	0,93	0,93	0,93	0,93	0,93
Bielorrusia	0,96	0,96	0,96	0,96	0,96	0,96	0,96
Croacia	0,47	0,47	0,47	0,47	0,47	1,05	1,05
Letonia	1,14	1,14	1,14	1,14	1,14	1,14	1,14
Eslovenia	0,65	0,65	1,21	1,21	1,21	1,21	1,22
Islandia	1,33	1,33	1,33	1,33	1,33	1,33	1,33
Portugal	1,52	1,52	1,52	1,29	1,48	1,48	1,48
Luxemburgo	1,50	1,50	1,50	1,50	1,50	1,50	1,50
República Checa	1,41	1,41	1,41	1,38	1,59	1,59	1,59
Reino Unido	2,15	2,15	2,15	2,15	2,15	1,63	1,63
Malta	1,57	1,57	1,57	1,57	1,57	2,20	1,63
Francia	2,40	2,40	2,40	2,40	1,83	1,83	1,83
Irlanda	2,53	2,53	2,53	2,53	2,53	1,83	1,83
Estonia	1,91	1,91	1,91	1,91	1,91	1,91	1,91
Bélgica	2,16	2,16	2,16	2,16	2,16	2,16	2,16
Finlandia	2,20	2,20	2,20	2,20	2,20	2,30	2,30
Países Bajos	2,02	2,68	2,68	2,68	3,38	3,38	2,46

Tabla 2.14. (continuación)

País	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
España	2,48	2,48	2,48	2,48	2,48	2,48	2,48
Polonia	2,64	2,64	2,64	2,64	2,64	2,64	2,64
Alemania	2,67	2,67	2,67	2,67	2,67	2,67	2,67
Suiza	2,88	2,88	2,88	2,88	2,88	2,88	2,88
Suecia	3,11	3,11	3,11	3,11	3,11	3,11	3,11
Noruega	3,54	3,54	3,54	3,54	3,54	3,54	3,54
Dinamarca	3,64	3,64	3,64	3,64	3,64	3,64	3,64

Fuente: V-Dem.

Nota: a menor valor negativo, mayor grado de corrupción. A mayor valor positivo, menor grado de corrupción.

Finalmente, los países de Oceanía, al igual que en otras mediciones, se encuentran entre los que tienen menos problemas relacionados con la corrupción en su respectivo Poder Judicial. Ninguno de los países de ese continente considerados por V-Dem presenta valores negativos, y el que menores rendimientos tiene es Vanuatu (0,86). Nueva Zelanda (3,63) y Australia (2,38), que son los países más grandes de Oceanía, se encuentran entre los más transparentes del mundo y aquello se puede constatar al comparar los valores a ellos asignados con los que se reportaron previamente para los mejor posicionados de Europa. La tabla 2.15 representa la percepción de los expertos que valoraron la corrupción judicial en Oceanía durante 2020.

Tabla 2.15. Índice de corrupción judicial en Oceanía por país (2014-2020)

País	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
Nueva Zelanda	3,63	3,63	3,63	3,63	3,63	3,63	3,63
Australia	2,38	2,38	2,38	2,38	2,38	2,38	2,38
Fiyi	1,67	1,67	1,62	1,58	1,44	1,44	1,44
Nueva Guinea	1,03	1,03	1,03	0,56	0,57	0,57	0,75
Islas Salomón	0,90	0,85	0,59	0,39	0,39	0,39	0,39
Vanuatu	0,86	0,86	0,86	0,86	0,86	0,86	0,86

Fuente: V-Dem.

Nota: a menor valor negativo, mayor grado de corrupción. A mayor valor positivo, menor grado de corrupción.

Tabla 2.16. V-Dem: países con mayores índices de corrupción judicial (2020)

País	2020	País	2020
Azerbaiyán	-3,11	Nicaragua	-1,52
Comoras	-2,66	Burundi	-1,46
Pakistán	-2,56	Gabón	-1,41
Sudán del Sur	-2,16	Irán	-1,40
Somalia	-2,13	Chad	-1,40
Siria	-2,01	Guinea	-1,40
Venezuela	-2,00	Ucrania	-1,38
Camerún	-1,99	Bangladés	-1,32
Yemen	-1,94	Ghana	-1,32
R. D. Congo	-1,86	Bolivia	-1,28
Mauritania	-1,85	Haití	-1,23
República Centroafricana	-1,77	Nigeria	-1,21
Liberia	-1,75	Baréin	-1,18
Afganistán	-1,70	Irak	-1,12
Libia	-1,69	Kazajistán	-1,12
Togo	-1,68	Paraguay	-1,08
Burkina Faso	-1,62	Egipto	-1,08
Nepal	-1,57	Guinea Bissau	-1,07
Camboya	-1,56	Madagascar	-1,06
Guinea Ecuatorial	-1,55	Tayikistán	-1,03

Fuente: V-Dem.

Al igual que con las otras mediciones de corrupción judicial discutidas en este capítulo, en la tabla 2.16 constan los países con mayores problemas sobre este tema según V-Dem. Por las características de la escala, incluí todos los países con signo negativo a partir de “-1,00”. En total se reportan cuarenta países, África es el continente que incluye la mayor parte de casos (52,50 %), seguido de Asia (32,50 %) y América (12,50 %). Ucrania es el

único país europeo que forma parte de esta lista. Entre los diez países con mayores niveles de corrupción judicial, acorde con las percepciones de los expertos de V-Dem, están: Azerbaiyán (-3,11), Comoras (-2,66), Pakistán (-2,56), Sudán del Sur (-2,16), Somalia (-2,13), Siria (-2,01), Venezuela (-2,00), Camerún (-1,99), Yemen (-1,94) y R. D. Congo (-1,86). En esta lista se reproduce medianamente la distribución de países en función de su pertenencia a alguno de los continentes. Así, cinco de los diez países con mayor corrupción judicial corresponden a África; cuatro, a Asia, y uno, a América.

En cuanto a los países con menores problemas de corrupción judicial, la tabla 2.17 refleja el posicionamiento de aquellos que presentan un valor positivo de “1” o más en la medición de V-Dem. De los 52 países que se incluyen en la lista, 23 están en Europa (44,23 %), 13 en Asia (25 %), ocho en América (15,38 %), cinco en África (9,61 %) y tres en Oceanía (5,76 %). No obstante, una lectura objetiva de los países con mayores niveles de transparencia en la gestión de su respectivo Poder Judicial se verifica a partir de la descripción de los que se colocan en los diez lugares iniciales. En ese caso hallamos a Dinamarca (3,64), Nueva Zelanda (3,63), Noruega (3,54), Hong Kong (3,37), Suecia (3,11), Suiza (2,88), Singapur (2,84), Canadá (2,82), Alemania (2,67) y Polonia (2,64). En este grupo no existen países africanos y tampoco alguno que pertenezca a la tradición napoleónica que orienta al derecho en la parte latina de América.

Tabla 2.17. V-Dem: países con menores índices de corrupción judicial (2020)

País	2020	País	2020
Dinamarca	3,64	Corea del Sur	1,73
Nueva Zelanda	3,63	Chipre	1,67
Noruega	3,54	Palestina	1,67
Hong Kong	3,37	Malta	1,63
Suecia	3,11	Reino Unido	1,63
Suiza	2,88	República Checa	1,59
Singapur	2,84	Botsuana	1,55
Canadá	2,82	Luxemburgo	1,50
Alemania	2,67	Costa Rica	1,48
Polonia	2,64	Portugal	1,48
Japón	2,56	Omán	1,48
España	2,48	Barbados	1,48
Países Bajos	2,46	Trinidad y Tobago	1,45
Australia	2,38	Fiyi	1,44
Emiratos Árabes Unidos	2,37	Sudáfrica	1,36
Uruguay	2,34	Islandia	1,33
Finlandia	2,30	Eswatini	1,23
Bélgica	2,16	Eslovenia	1,22
Austria	2,09	Gambia	1,19
Chile	2,08	Letonia	1,14
Jamaica	2,06	Georgia	1,13
Estados Unidos	2,04	India	1,10
Estonia	1,91	Timor Oriental	1,07
Irlanda	1,83	Croacia	1,05
Francia	1,83	Cabo Verde	1,04
Israel	1,79	Malasia	1,02

Fuente: V-Dem.

¿Quiénes ganan y quiénes pierden en la lucha contra la corrupción judicial?

En esta parte analizo los países en los que a lo largo del tiempo se puede observar de forma más notoria los cambios en cuanto al grado de corrupción judicial. Por un lado, identifico aquellos países que durante la última década han mejorado considerablemente su posicionamiento y, como consecuencia de ello, su Poder Judicial se ha vuelto más transparente. Por otro lado, presento los países que reportan un comportamiento opuesto; es decir, aquellos en los que la corrupción judicial ha ganado espacio. Este análisis resulta relevante porque a partir de las experiencias exitosas y fracasadas del combate a la corrupción judicial se pueden identificar regularidades sobre los aspectos que se deben incluir o prescindir en el diseño de políticas públicas orientadas a disminuir la presencia de este fenómeno social. Conocer las trayectorias de los países que han evolucionado para superar este tipo de corrupción, independientemente de la dirección asumida, puede constituir un insumo para quienes toman decisiones políticas.

Para analizar los dos escenarios propuestos, fue necesario tomar una serie de decisiones metodológicas, relacionadas tanto con la fuente de información seleccionada como con los criterios asumidos, para considerar a los países en los que se observa con mayor claridad un descenso o aumento en el grado de corrupción en sus cortes de justicia. En el primer caso, dadas las características de la medición, sobre todo las vinculadas con los conocimientos específicos de los encuestados en los temas relacionados con el funcionamiento del Poder Judicial y la precisión de la pregunta, consideré los datos proporcionados por World Justice Project. Dicho proyecto presenta información entre 2012 y 2020 con lo que se garantiza una serie temporal de prácticamente una década.

En cuanto a los países a los que incluyo en la noción de aquellos en los que se puede observar de forma *más notoria* cambios positivos o negativos en cuanto al grado de corrupción judicial, consideré a los que presentan una variación de diez puntos o más entre la medición de 2012 y la de 2020.⁹ A fin

⁹ Como consecuencia de esta decisión metodológica, los países cuya medición no inicia en 2012 fueron excluidos del análisis.

de que se torne más intuitiva la evaluación, transformé los valores originales de World Justice Project, propuestos en una escala de 0 a 1, a otra de 0 a 100. Este ejercicio mejora la capacidad expositiva de los hallazgos empíricos sin alterar en modo alguno la esencia de la medición original. Aunque se podría objetar que la comparación de la medición de 2012 respecto a la de 2020 deja de lado cambios bruscos que pudieron ocurrir en los años intermedios, desde 2013 hasta 2019, en realidad ese tipo de comportamiento en la variable no se encuentra presente, tal cual se observa en las dos tablas que siguen. Por tanto, los países que son parte del análisis en general han tenido una tendencia a la mejoría en cuanto a la transparencia de su Poder Judicial o, por el contrario, sus problemas relacionados con este tipo de corrupción se han ido incrementando a lo largo del tiempo.

La tabla 2.18 da cuenta de los países donde la corrupción judicial ha descendido considerablemente entre 2012 y 2020. Más allá de la simple ubicación de los países en función de cuánto han mejorado en el combate a este fenómeno, es necesario establecer algunas puntualizaciones. La más importante es que cuando un país ya está relativamente bien posicionado en el control de la corrupción judicial, las posteriores políticas públicas para incrementar la transparencia en este sector no solo demoran más tiempo en notarse, sino que además son de menor intensidad. Por esta razón, los países que históricamente han tenido buenas valoraciones en cuanto a la corrupción judicial y que siguen mejorando de forma considerable, es decir, diez puntos o más acorde con la decisión metodológica adoptada en esta parte del capítulo, son solamente cuatro. En efecto, de acuerdo con la tabla 2.18, esos países son Japón, Uruguay, Emiratos Árabes Unidos y Portugal. Al respecto, estos se hallaban en la categoría corrupción judicial baja para 2012 (84, 81, 78 y 77 puntos, respectivamente), mientras que para la medición de 2020 se sitúan en 97, 91, 88 y 88, respectivamente.

Tabla 2.18. Países con mayor éxito en el combate a la corrupción judicial (2012-2020)

País	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
Bielorrusia	0,47	0,47	0,56	0,61	0,60	0,74	0,74	0,70	0,73
Kirguistán	0,17	0,17	0,22	0,32	0,30	0,33	0,33	0,37	0,39
Moldavia	0,17	0,17	0,24	0,20	0,25	0,36	0,36	0,35	0,39
Kazajistán	0,36	0,36	0,40	0,39	0,41	0,48	0,48	0,53	0,57
Guatemala	0,28	0,28	0,39	0,36	0,37	0,44	0,44	0,48	0,45
China	0,40	0,40	0,34	0,40	0,51	0,58	0,58	0,57	0,55
Uzbekistán	0,29	0,29	0,40	0,42	0,36	0,32	0,32	0,40	0,44
Senegal	0,46	0,46	0,43	0,52	0,54	0,56	0,56	0,60	0,60
Rusia	0,42	0,42	0,41	0,46	0,45	0,54	0,54	0,57	0,55
Tailandia	0,58	0,58	0,61	0,61	0,61	0,71	0,71	0,67	0,71
Japón	0,84	0,84	0,82	0,92	0,96	0,97	0,97	0,97	0,97
Ucrania	0,38	0,38	0,41	0,37	0,37	0,43	0,43	0,46	0,49
Bulgaria	0,47	0,47	0,46	0,47	0,50	0,57	0,57	0,57	0,58
Croacia	0,62	0,62	0,56	0,62	0,62	0,70	0,70	0,72	0,73
Portugal	0,77	0,77	0,73	0,81	0,83	0,88	0,88	0,88	0,88
Jamaica	0,71	0,70	0,60	0,63	0,71	0,81	0,81	0,83	0,81
Uruguay	0,81	0,81	0,78	0,83	0,86	0,91	0,91	0,92	0,91
Bangladés	0,25	0,25	0,29	0,30	0,32	0,30	0,30	0,33	0,35
Nepal	0,30	0,30	0,35	0,38	0,37	0,39	0,39	0,43	0,40
Malasia	0,66	0,66	0,66	0,68	0,67	0,76	0,76	0,74	0,76
Emiratos Árabes Unidos	0,78	0,78	0,79	0,83	0,86	0,77	0,77	0,87	0,88
Rumania	0,62	0,62	0,59	0,63	0,66	0,74	0,74	0,74	0,72
Vietnam	0,28	0,28	0,29	0,35	0,36	0,40	0,40	0,36	0,38

Fuente: V-Dem.

De los cuatro países mencionados, Japón y Portugal son los que presentan una notoria mejoría en cuanto a la transparencia de su Poder Judicial (13 y 11 puntos, respectivamente). En 2012, Japón ya era uno de los países incluidos en la categoría corrupción judicial baja, que incluye a los países con 75 o más puntos en el *ranking* utilizado en esta parte del capítulo; sin

embargo, para 2020 mejoró aún más su posición. En la tabla 2.18, entre 2014 y 2015 se verifica el repunte más notorio en el proceso de tornar más transparente al Poder Judicial de dicho país. De hecho, de un año a otro la variación es de diez puntos. Tal momento histórico coincide con la finalización del tercer período y el inicio del cuarto mandato del primer ministro Shinzō Abe, ambos verificados durante el ejercicio de funciones del emperador Akihito (1989-2019). En dicho espacio temporal Japón aplicó una política anticorrupción que atravesó no solo a las distintas instituciones estatales, sino que también contenía componentes desde lo político, social, económico y cultural (Assegaf 2017; Babb 2016). El éxito de esta política pública anticorrupción se refleja en la trayectoria asumida por dicho fenómeno a lo largo del período analizado. No obstante, existe literatura especializada en la que se plantea un escenario diferente en el cual la corrupción en el campo de la política no habría recibido la atención esperada de las cortes de justicia japonesas (Quah 2015, 2020; Carlson y Reed 2018).

Portugal, de su lado, implementó a partir de 2006 un programa de reestructuración e incentivo de la transparencia en el desempeño de la administración pública en sus diferentes niveles (Magone 2011). Pocos años después se observaron los primeros resultados favorables no solo por la implementación de programas sectoriales, sino por la presencia efectiva del aparato estatal a través del Consejo para la Prevención de la Corrupción (Viegas Ferreira 2016). No obstante, el mayor avance en la lucha contra la corrupción, en general, y la judicial, en particular, en este país se dio a partir de 2013 con el apoyo del Grupo de Estados contra la Corrupción de la Unión Europea. Así, con decisión política y la asesoría de expertos, la situación portuguesa en cuanto a la mejora en la transparencia en el manejo del Estado y el Poder Judicial fue cada vez más notoria (Poeschl y Ribeiro 2015; Castelo y Matos 2015; Costa Marques 2014).

Al contrario del caso de los países con valores aceptables de corrupción judicial y en los que los cambios positivos pero drásticos son más difíciles de observar, aquellos que afrontan problemas más serios en cuanto al fenómeno pueden mejorar su posición de forma más rápida y en menor tiempo; desde luego, si existe la decisión política para enfrentar el problema. Kirguistán y Moldavia son los casos referenciales. Ambos países, en

el transcurso de casi una década, han mejorado en 22 puntos su posición. Kazajistán y Guatemala, con incrementos de 21 y 17 puntos, respectivamente, son los siguientes referentes empíricos. Si bien Bielorrusia es el país que mayores logros presenta en la comparación con los años tomados como puntos de referencia (26 puntos de incremento), su posición en 2012 era menos preocupante que la de los otros casos aquí mencionados. Sin embargo, lejos de la mejoría en cuanto a la transparencia en el Poder Judicial, estos países, quizás con excepción de Bielorrusia precisamente, continúan en posiciones secundarias si se efectúa una comparación a nivel mundial.

En concordancia con el hecho de que en África y América se concentran los países con mayores niveles de corrupción judicial a nivel global, la tabla 2.18 sirve para demostrar que en esas regiones del mundo los avances considerables en el combate a dicho fenómeno se verifican en muy pocos casos. En África, por ejemplo, solamente Senegal presenta una clara reducción de la corrupción judicial (Sappleton 2021). En efecto, este país pasó de 46 puntos, en 2012, a 60, en 2020, lo que da cuenta de un descenso de 14 puntos en la valoración de la corrupción judicial. Como se observa en la serie temporal correspondiente a Senegal, los avances en la lucha contra la corrupción se dieron de forma gradual hasta llegar a la valoración de 2020. Sin embargo, actualmente la posición global de dicho país sigue distante respecto a la de aquellos que se encuentran dentro de la categoría corrupción judicial baja.

En el continente americano tres países están en el grupo de los que han mejorado sus mediciones respecto a la corrupción judicial. Guatemala es el caso más notorio, pues pasó de una valoración de 28 puntos, en 2012, a 45, en 2020, por tanto, tuvo un incremento de 17 puntos. No obstante, este país continúa entre los que son parte de la categoría analítica corrupción judicial alta, a pesar de los grandes avances reportados y atribuibles, entre otros factores políticos, a la creación, en 2006 de la comisión contra la impunidad de la ONU, conocida como Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (CICIG [Cárdenas, Torres y Umaña 2019; Krylova 2017]). Los casos de Jamaica y Uruguay resultan los más llamativos, pues son países que ya en 2012 presentaban buenos rendimientos en la lucha contra la corrupción judicial, pero a lo largo del período analizado

han mejorado aún más. En el caso de Uruguay, su puntuación, en 2012, era de 81 puntos, que lo colocaban en la categoría corrupción judicial baja; sin embargo, para 2020 alcanzó una puntuación de 91, que lo ubica entre los países más transparentes del mundo en cuanto al desempeño de su Poder Judicial (Trujillo 2020). Jamaica también mejoró diez puntos en el período de comparación, pasando de 71 a 81 puntos, lo que lo sitúa actualmente en el grupo de países que son parte de la categoría corrupción judicial baja (Carvajal, Hernández y Rodríguez 2019).

Un rasgo distintivo en el análisis de los casos de mayor reducción de la corrupción judicial es que precisamente en los continentes donde se concentran los países en los que existen problemas más serios al respecto son los que presentan menos referentes empíricos que den cuenta de una clara mejoría. De allí que se pueda decir que Senegal y Guatemala constituyen casos cruciales de países en los que la corrupción judicial descendió de forma drástica. Como corolario, los hallazgos empíricos planteados reflejan que en Asia y Europa existe mayor atención y tratamiento a la corrupción judicial. En ese aspecto, casi la mitad de los países que constan en la tabla 2.18 (47,82 %) corresponden al continente asiático y 34,78 % a Europa. En términos simples, los países que más deberían preocuparse por reducir la corrupción judicial son los que menos interés tienen en propiciar cambios positivos en su sistema de administración de justicia.

La tabla 2.19 muestra a los países en los que la corrupción judicial ha tenido un repunte importante durante los últimos años. Conforme a la decisión metodológica ya citada, para esta medición considero los países que presentan un deterioro de diez o más puntos en los indicadores de corrupción judicial. Con excepción de Hungría, el resto de los países son parte del continente africano, donde los casos de Madagascar y Liberia son los más llamativos, pues sus indicadores han descendido 15 y 12 puntos entre 2012 y 2020, respectivamente (Rahman, Kelso y Jenkins 2019; Lee-Jones et al. 2019). Malawi, Ghana, Egipto y Burkina Faso también son casos interesantes, pues estuvieron en la categoría corrupción judicial media en 2012 (65, 64, 58 y 58 puntos, respectivamente), pero para 2020 descendieron al grupo de países de corrupción judicial alta.

Tabla 2.19. Países con menor éxito en el combate a la corrupción judicial (2012-2020)

País	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
Madagascar	0,43	0,43	0,36	0,27	0,28	0,31	0,31	0,26	0,28
Liberia	0,45	0,45	0,44	0,28	0,27	0,32	0,32	0,30	0,33
Egipto	0,58	0,58	0,50	0,59	0,62	0,47	0,47	0,47	0,46
Malawi	0,65	0,65	0,57	0,49	0,53	0,52	0,52	0,54	0,53
Hungría	0,82	0,82	0,69	0,65	0,71	0,68	0,68	0,69	0,71
Burkina Faso	0,58	0,58	0,54	0,49	0,43	0,53	0,53	0,47	0,48
Ghana	0,64	0,64	0,56	0,58	0,58	0,54	0,54	0,53	0,54
Uganda	0,43	0,43	0,42	0,39	0,39	0,34	0,34	0,35	0,33

Fuente: V-Dem.

En Malawi, 2014 y 2015 fueron los años del decrecimiento más pronunciado en términos de transparencia en el Poder Judicial. Dicho período temporal coincide con la llegada de la vicepresidenta Joyce Banda, luego de la muerte por infarto cardíaco del jefe de Estado Bingu wa Mutharika. Se trató de una etapa convulsionada en dicho país, pues los índices de inflación se dispararon y los casos de mal manejo de recursos públicos en el gobierno se hicieron cada vez más evidentes (Dulani et al. 2021; Alarcón 2017; Strasser 2016; Gabay 2014). En Ghana, el contexto político y económico de 2014, el año de mayor retroceso de ese país en cuanto al fenómeno en estudio, es similar al de Malawi. Si bien Dramani Mahama llegó a la presidencia en 2013, por elecciones universales, el deterioro de la economía, reflejado en un incremento sustantivo de la inflación, y los escándalos de corrupción en el gobierno pronto se expandieron a otros campos del aparato estatal (Chama 2019; Adadevoh 2014). En ese aspecto, las posibles razones del decrecimiento de las valoraciones sobre corrupción judicial tanto en Malawi como en Ghana podrían deberse a los factores ya indicados.

Durante 2017 hubo un incremento en la corrupción judicial de Egipto que coincidió con las políticas de Abdelfatah El-Sisi orientadas a utilizar el aparato de control contra dicho fenómeno para perseguir políticamente

a sus opositores (Noll 2019; Arafat 2017).¹⁰ Por su parte, en Burkina Faso la trayectoria de la corrupción judicial tiene un comportamiento zigzagueante; hay años en los que desciende la valoración y otros en los que se presenta cierta recuperación. Hasta 2016 los valores reportados van en descenso, pero en 2017 hubo una recuperación de diez puntos. Posteriormente empezó el deterioro hasta situarse en los 48 puntos reportados para 2020. En todo caso, la estimación dada a Burkina Faso para 2012 no vuelve a recuperarse a lo largo del período analizado.

Desde una perspectiva diferente, el caso de Hungría también resulta llamativo, debido a que es el único país en el mundo que de una posición privilegiada en el control de la corrupción judicial ha descendido considerablemente en cuanto a la transparencia de sus cortes de justicia (Batory 2010). En 2012, este país se ubicaba en la categoría analítica corrupción judicial baja, con 82 puntos, pero a partir de allí sus calificaciones han sido menos favorables hasta llegar a 71 puntos en 2020. Así, la pérdida de 11 puntos sitúa a la fecha a Hungría dentro de la categoría corrupción judicial media. Si se observa la trayectoria, durante 2014 se presenta el mayor declive en la valoración dada por los expertos que dan sustento al indicador que utilizo en esta parte del capítulo. Dicho momento histórico coincidió con la finalización del primer período del mandato e inicio del segundo del nacionalista Viktor Orbán, primer ministro de Hungría.

Al igual que en el caso de Egipto, aunque en Hungría se dictaron leyes anticorrupción durante los mandatos de Orbán, dichos diseños institucionales se orientaron hacia el control y la persecución política (Lamour y Varga 2020). Desde 2010, Hungría vive un escenario de restricción a ciertas libertades y la captura del aparato estatal por intereses específicos, todo bajo el manto del discurso polarizador de su primer ministro (Fazekas y Tóth 2016; Czibik et al. 2016; Fazekas et al. 2013). Como varios investigadores lo han documentado, los escándalos de corrupción, en general, y

¹⁰ La oficina pública que controla el uso correcto de los recursos públicos es la Autoridad Administrativa de Control (ACA por sus siglas en inglés). Dicha estructura gubernamental fue creada como una vía de ejercicio autocrático de poder por el presidente Naser; posteriormente perdió espacio e importancia en las administraciones tanto de Amwar el-Sadat como de Hosni Mubarak.

judicial, en particular, crecieron a partir de 2014, entre otros motivos, por las limitaciones impuestas por el gobierno a la acción de organizaciones civiles y no gubernamentales orientadas a la lucha por la transparencia en el manejo de los asuntos públicos (Pirro y Della Porta 2020; Tóth 2014). De esta forma, Hungría constituye uno de los pocos países pertenecientes a la Unión Europea en donde la corrupción en general y la de naturaleza judicial en particular han ido en aumento a lo largo de los últimos años (Lamour y Varga 2020).

La corrupción judicial y su evaluación

En este capítulo se presentaron las principales mediciones sobre corrupción judicial en las que se consideran como unidades de análisis a la gran mayoría de países del mundo. Aunque cada una de ellas tiene limitaciones de diverso orden, en general la evidencia empírica aportada permite tener una idea general de cómo ha evolucionado dicho fenómeno en todos los continentes. Precisamente, por las debilidades metodológicas que tienen las mediciones o por la diversidad de las preguntas planteadas, una comparación precisa entre ellas se torna difícil. No obstante, se pudo mostrar algunos hallazgos empíricos clave. Por un lado, hay países que siempre están a la vanguardia en cuanto a la transparencia de sus cortes de justicia. En Europa destacan los países nórdicos, Alemania, Suiza, Francia y Reino Unido; en Asia, Japón, Corea del Sur o Singapur son los principales exponentes. En Oceanía, todos los países, sin excepción, presentan niveles bajos de corrupción judicial, mientras que en África son muy pocos los casos de buen desempeño. Finalmente, en Latinoamérica, solo Uruguay, Chile y Costa Rica se destacan por mantener bajos niveles de corrupción judicial.

Los países que presentan mayores problemas de corrupción en su respectivo Poder Judicial se concentran en África y América. R. D. Congo, Mali, Madagascar, Camerún, Guinea o Liberia son algunos referentes empíricos en el continente africano, mientras que Venezuela, Bolivia, Nicaragua, México y Honduras son los países con mayor corrupción judicial en América. En Europa los problemas son menos visibles, y salvo unos pocos

países como Albania, Moldavia, Macedonia o Ucrania, el resto se encuentra al menos en la categoría corrupción judicial media. Asia ha mejorado, aunque aún hay países con problemas serios como Camboya, Afganistán, Myanmar, Indonesia, Bangladés o Pakistán. Los pocos países de Oceanía tienen valores muy por encima de la media mundial, por tanto, puede ser considerado un continente en el que la corrupción judicial no es un problema de política pública.

A partir de los hallazgos empíricos descritos, muchos de ellos claramente intuitivos, se desprende que, en general, los países que están bien posicionados en cuanto al control de la corrupción judicial suelen mantenerse en dicha tendencia, mientras que, como corolario, los que presentan problemas más serios no suelen mejorar mucho. Por ello, es difícil observar cambios importantes a lo largo del tiempo cuando se estudia el desempeño individual de cada país. De hecho, cuando observé los países con progresos o retrocesos considerables en cuanto a la lucha contra la corrupción judicial, fueron muy pocos los casos reportados. Paradójicamente, en los continentes donde la corrupción judicial es menos notoria, como Europa y Asia, se encuentran la mayoría de los países que presentan avances importantes en el combate a este fenómeno social. A la par, prácticamente la totalidad de países cuya situación ha empeorado de forma dramática corresponden a África, el continente con los casos más graves de corrupción judicial.

La situación de Hungría ofrece insumos para un análisis íntegro que desborda los alcances de este libro. Es el único caso en el mundo de un país relativamente bien posicionado respecto a la lucha contra la corrupción judicial pero que, con el paso de los años, ha atravesado por un severo retroceso. Desde luego, todos los países que son parte de las tablas 2.18 y 2.19 se prestan para los estudios de caso, aunque sin perder de vista que hay otros que podrían ser parte de ambos grupos, pero simplemente han quedado fuera debido a la decisión metodológica de incluir solo a aquellos que presentan variación de diez o más puntos entre 2012 y 2020. Etiopía, Ecuador, Panamá, Georgia, Grecia, Estonia o Reino Unido han mejorado su situación respecto al combate a la corrupción judicial en nueve puntos entre 2012 y 2020, por lo que también son ejemplos útiles para estudios de caso o comparados. En sentido contrario, Túnez y Venezuela empeoraron

sus posiciones respecto a corrupción judicial en nueve y ocho puntos, respectivamente, por lo que allí también hay terreno fértil para posteriores investigaciones.

En otro plano, y a pesar de la precisión de los datos, no está por demás reiterar que el instrumento metodológico aplicado por todas las fuentes de información utilizadas son encuestas aplicadas a la ciudadanía, en unos casos, y a expertos, en otros. De allí que, más allá de que las encuestas sean mayoritariamente coincidentes en cuanto a la posición de los países, hay que recordar que se trata de percepciones de quienes emiten su criterio respecto al estado de la corrupción judicial en su respectivo país. En ese sentido, los posibles sesgos que se pueden derivar de las respuestas deben ser valorados en su real dimensión. En ocasiones, la ciudadanía opina en función del criterio negativo, a momentos justificado, emitido a través de los medios de comunicación y de las redes sociales. Asimismo, en la valoración de los expertos pesan sus preferencias ideológicas o su posición respecto al gobierno de turno.

Además, las mediciones en general se refieren a los jueces o los tribunales de máxima jerarquía, por tanto, se omite al resto de los espacios de decisión judicial cuya trascendencia para el común de los ciudadanos es de igual o mayor relevancia. Ahí existe un campo fértil de análisis a futuro. Asimismo, los fiscales suelen ser *minimizados* en las mediciones efectuadas, pues no se ha terminado de dimensionar lo decisivas que son sus actuaciones, sobre todo en materia penal. Adicionalmente, el rol de los abogados en las dinámicas de la corrupción judicial también suele ser dejado de lado en las mediciones, por tanto, la comprensión que disponemos sobre los alcances de este fenómeno social se torna parcial. En alguna medida, en este libro intento solventar esas deficiencias.

Por lo expuesto, y con el fin de tener una visión más profunda sobre lo que ya conocemos sobre corrupción judicial, es necesario recurrir a estudios de caso o comparaciones de n pequeño. De esta forma es posible examinar en profundidad el contexto sociopolítico y económico que rodea a cada país y las posibles implicaciones que de allí se derivan para el posicionamiento de la corrupción judicial. Aunque en estas aproximaciones metodológicas se pierde, en cuanto a la capacidad de

generalizar los hallazgos empíricos, a la par se gana un gran espacio para la indagación profunda y en detalle de los actores e interacciones que están presentes alrededor de la corrupción judicial y sus distintas formas de expresión empírica.

Precisamente en la búsqueda de otorgar una descripción más densa sobre el fenómeno de la corrupción judicial, en el siguiente capítulo planteo un estudio de caso en el que se explora, desde diferentes perspectivas, las lógicas de acción, actores y productos sociales que resultan del intercambio de beneficios de cualquier tipo por decisiones judiciales. Para ello considero el caso ecuatoriano, uno de los más llamativos para su estudio en profundidad, por varias razones teóricas y metodológicas que serán debatidas a continuación. Si bien la descripción que presento no puede *viajar* a todos los países, considero que sí lo puede hacer a aquellos que se encuentran en la categoría corrupción judicial media, con pocas variaciones positivas o negativas, y que, en definitiva, mantienen a la corrupción judicial como uno de sus grandes problemas de política pública. A la luz de la evidencia empírica aportada en ese capítulo, en esa descripción calzan perfectamente la mayoría de los países de América, África y una parte de Asia. En ese sentido, el estudio de caso de Ecuador no resulta atípico, por lo que su capacidad de ser trasladado en cuanto a las conclusiones a otros espacios geográficos es mayor.

Capítulo 3

Actores y dinámicas de la corrupción judicial: Ecuador en perspectiva comparada

Observar empíricamente el cometimiento de actos de corrupción judicial no es una tarea fácil. Si bien las percepciones de opinión pública y de expertos, recabadas a través de encuestas, ayudan mucho a tener una idea un poco más clara acerca del desempeño de los sistemas judiciales sobre este tema, el aporte es mínimo cuando se pretende indagar respecto a actores, dinámicas de intercambio y resultados sociales que lo envuelven. Por ello, en este capítulo recorro a un estudio de caso en el que pretendo profundizar precisamente en algunas de estas dimensiones de análisis. De esta forma busco dar respuestas detalladas a algunas preguntas de investigación de naturaleza descriptiva como las siguientes: ¿quiénes son los actores que son parte de los eventos de corrupción judicial?, ¿cuál es el papel de los abogados en dicha interacción?, ¿cuán complejas son las negociaciones que derivan en un acto de corrupción judicial? Para el efecto, considero como caso de estudio a Ecuador, un país relevante para el análisis de la corrupción judicial pues su posicionamiento a nivel continental y mundial se encuentra en un punto crítico, vale decir, dentro de la categoría corrupción judicial alta.

Este capítulo se divide en siete partes. En la primera discuto las características y el alcance del método mixto que utilizaré para la aproximación empírica. En la segunda parte propongo una valoración cuantitativa del caso ecuatoriano en perspectiva comparada; para ello recorro a algunos indicadores de alcance regional que permiten observar de forma clara cuál es la situación de este país en el plano de la corrupción judicial.

Para el efecto, me sirvo de herramientas de estadística descriptiva. En la tercera parte sitúo el caso de estudio y las características del proceso penal ecuatoriano en particular. En la cuarta parte presento una breve discusión respecto a las entrevistas en profundidad como instrumento para explorar la corrupción judicial y sus diferentes facetas. En la quinta analizo en detalle tanto actores como dinámicas de interacción presentes en los casos de corrupción judicial en Ecuador. Para ello, me apoyo en la información extraída de 121 entrevistas en profundidad realizadas durante el primer semestre de 2021. La sexta parte se concentra en la dinámica de la corrupción judicial que surge de la interposición de los medios impugnatorios y, específicamente, con el recurso de casación y la acción extraordinaria de protección, deducida ante la Corte Constitucional. La séptima parte ofrece los principales hallazgos que se derivan del trabajo empírico efectuado.

El estudio de la corrupción judicial a través de los métodos mixtos

Observar empíricamente el concepto corrupción judicial constituye un ejercicio investigativo complejo. Dicha complejidad está dada por dos elementos. En primer lugar, por la ausencia relativa de trabajos que aborden la temática, lo cual conlleva a que, para elaborar una definición operativa, existan menos insumos. En segundo lugar, porque la naturaleza misma de la corrupción judicial es elusiva, por lo que tienden a crecer los sesgos al tratar de vincular concepto y evidencia empírica. Adicionalmente, por tratarse de un fenómeno social cuya reproducción suele estar normativamente sancionada en la esfera penal, la evidencia empírica no es de fácil acceso. Por ello, en general, hay que *confiar* en las mediciones provenientes de encuestas de opinión pública o de expertos en las que se ofrecen percepciones sobre el estado de la corrupción judicial. En ese caso, los sesgos que acompañan a este tipo de herramienta metodológica son inevitables y hay que sobrellevarlos. De un lado, la ciudadanía podría tener una opinión sesgada sobre lo que realmente sucede en el Poder Judicial, sea

por la influencia de los medios de comunicación, por las redes sociales o por experiencia directa. De otro lado, los expertos, en general abogados en libre ejercicio, podrían estar influenciados por su cercanía o distancia respecto a algunos jueces en particular, por sus experiencias en determinados litigios o incluso por su orientación de orden ideológico.

Frente a tales restricciones, la otra opción es acudir a estudios de caso ($n=1$) a partir de los que se obtiene información suficientemente densa, tanto sobre los actores como de las interacciones, que da lugar a hechos de corrupción judicial.¹ Además, desde este enfoque metodológico, se toma en cuenta la influencia que genera el contexto sociopolítico y económico sobre el fenómeno en estudio, con lo que se incrementan las posibilidades de obtener una visión más panorámica de la realidad. No obstante, la principal falencia del estudio de caso está en las dificultades para generar inferencias. En definitiva, aquí vuelve a salir a flote la aparente tensión entre la precisión del estudio de n grande y la riqueza de información provista por los trabajos de $n=1$, o incluso por las comparaciones entre pocas unidades de análisis. Desde otra perspectiva, acá estarían presentes también las diferencias epistemológicas entre las corrientes neopositivistas, ancladas a los trabajos estadísticos, y las de naturaleza interpretativa o constructivista, presentes prioritariamente en los estudios de caso, aunque no de forma excluyente.²

¹ Aquí me refiero específicamente a los estudios en los que existe una sola unidad de análisis en la que se observa, por ejemplo, el proceso de elaboración de una política pública de lucha contra la corrupción judicial o un escándalo específico de corrupción judicial. La aclaración es válida en la medida en que existen estudios en los que, si bien el análisis es sobre una unidad de análisis, existen muchas observaciones. Por ejemplo, cuando se examina únicamente la corrupción judicial en un país, pero se lo hace a partir de una base de datos de las denuncias presentadas en contra de jueces y fiscales a lo largo de una década para comparar la evolución del fenómeno o los cambios entre unos períodos presidenciales y otros. Tales diseños de investigación no serían estudios de caso, sino investigaciones con muchas observaciones empíricas tomadas en una sola unidad de análisis. No obstante, para algunos autores, como Gerring (2004), este tipo de diseño metodológico es una forma especial de estudio de caso. Independientemente del debate que se puede derivar de esta discrepancia, lo cierto es que mientras en el primer escenario caso y observación son sinónimos, en el segundo hay una clara diferencia.

² Lo dicho no implica asumir que todo estudio de caso o comparación de n pequeño implique un anclaje epistemológico de naturaleza interpretativa. De hecho, en la ciencia política

Ante las debilidades y fortalezas tanto de los estudios con muchas observaciones como de aquellos con una o pocas unidades de análisis, la alternativa es recurrir al método mixto (Denzin 1978; Webb et al. 1966; Campbell y Fiske 1959).³ Un diseño metodológico de estas características no solo sirve para aprovechar la riqueza del trabajo empírico de naturaleza cuantitativa y cualitativa, sino que resulta útil para investigar un tema complejo como la corrupción judicial (Mertens 2018; Johnson, Onwuegbuzie y Turner 2007; Cook 1985).⁴ Para efectos de este libro analicé el estado de la corrupción judicial en el mundo. De allí pude identificar la posición de Ecuador dentro de la categoría corrupción judicial alta, indistintamente de las mediciones a las que se recurra. Con ello, en este capítulo profundizo la comparación de este país en relación con América y con el resto de los continentes. Sobre dicha base, luego acudo al estudio de caso a partir de las entrevistas en profundidad a las que me referiré en detalle en el anexo metodológico. Por tanto, el modelo mixto que aplico parte de una valoración cuantitativa de la corrupción judicial y continúa con un análisis de similares características, aunque más centrado en comparar a Ecuador con sus pares de América Latina, para de allí derivar al estudio de caso.

buena parte de los trabajos de este tipo recurren a hipótesis y posterior constatación de las conjeturas propuestas. En esos casos no se podría hablar de investigaciones ancladas a la matriz interpretativa. Desde luego, esta es una referencia aclaratoria que en modo alguno busca deslegitimar a una posición epistemológica respecto de otra. Dentro de los métodos mixtos hay una discusión sobre la viabilidad de vincular teorías neopositivistas con aquellas de naturaleza interpretativa. Para algunos autores este es un ejercicio plenamente viable (Peirce 2014; Dewey 1986; James 1995), para otros, la vinculación puede verificarse solo en algunos casos y bajo ciertos límites (Guba y Lincoln 2005). Finalmente, otra corriente apuesta por el rechazo abierto a concebir la integración teórica de propuestas que nacen de esquemas epistemológicos diferentes (Schwandt 2006, 2000).

³ A pesar de que en la ciencia política la revolución en el uso de métodos mixtos llegó hace pocos años, en realidad esta es una estrategia antigua y cuyos cultores están en los estudios de trabajo social, entre otros. Las referencias que constan en este párrafo son decidoras al respecto. Por tanto, asumir como una novedad la recurrencia a los métodos mixtos dentro de esta ciencia no hace sino evidenciar que, en general, cada vez se lee menos sobre lo que ocurre en nuestro derredor y en las disciplinas que son parte de las ciencias sociales.

⁴ Un fenómeno social puede ser considerado complejo no solo cuando ha sido poco explorado desde las distintas disciplinas de las ciencias sociales, sino también cuando para su reproducción convergen varios actores y la presencia de diversas lógicas de acción e intercambio.

En ese aspecto, el modelo de investigación propuesto puede ser resumido, en notación de métodos mixtos, como CUAN-cuan-CUAL. Las mayúsculas corresponden a la mayor importancia dada a las herramientas metodológicas a lo largo del proceso de investigación, y las minúsculas, a la menor atención dada a alguna estrategia, cuantitativa o cualitativa, en un momento específico de la indagación empírica. En el capítulo anterior la valoración cuantitativa fue el centro de atención del trabajo (CUAN); en este, la importancia de la comparación cuantitativa es menor (cuan), porque el análisis se concentrará en las entrevistas en profundidad (CUAL) a partir de las que construyo el estudio de caso. En consecuencia, la integración de instrumentos cuantitativos y cualitativos está aplicada desde el inicio.⁵

Desde luego, Ecuador constituye el país referencial de la corrupción judicial alta, como podría ser cualquier otro de los que son parte de esa categoría analítica. Allí se encuentra, por tanto, la justificación principal para tomar a este país como caso de estudio. Siguiendo el razonamiento de los trabajos anclados en la tradición de los métodos mixtos, se podría decir, adicionalmente, que los resultados que arroje el caso ecuatoriano podrían ser trasladables a otros países que, ubicados en la misma categoría, no fueron sometidos a un trabajo empírico intensivo. Desde otra perspectiva, se podría señalar también que la selección de Ecuador como estudio de caso corresponde a una decisión metodológica orientada por una razón *superior*: la necesidad de verificar exhaustivamente la propuesta teórica que guía el análisis.

Por otro lado, no se puede dejar de mencionar que la selección de Ecuador como caso de estudio corresponde también a mi decisión como investigador, con base en un criterio esencial, aunque pocas veces manifestado

⁵ No en todos los proyectos de investigación que se basan en métodos mixtos se utiliza esta estrategia desde el inicio del trabajo. Hay casos en los que la mixtura ocurre luego de obtener una muestra específica en una etapa anterior del trabajo en la que no existía la idea de trabajar de forma mixta. Otra manera de llegar a ellos se da cuando se captura un grupo de datos de forma cualitativa o cuantitativa, para luego compararlo con otro grupo de datos respecto al mismo fenómeno. Otras vías de llegar a la integración de herramientas metodológicas a través de métodos mixtos se las puede consultar en Schrauf (2017), Fetters, Curry y Creswell (2013), Bazeley (2012), Ó' Catháin y Stafford (2010) o Sandelowski (2000).

de forma expresa: el conocimiento más cercano respecto a la corrupción judicial en este país y no en otros. En efecto, los textos sobre metodología de la investigación suelen señalar una serie de criterios teóricos y metodológicos a partir de los que se debe dar la selección de los casos, aunque sin mencionar que tal decisión está influenciada por factores relacionados con las circunstancias en las que se realiza la investigación y que tienen que ver con las condiciones materiales que rodean al investigador. En realidad, esas situaciones son las que suelen primar en la selección de los casos, a pesar de que en muy pocas ocasiones se lo diga textualmente, acaso por evitar una aparente *pérdida de rigor científico*.

En esta línea, y a la luz de la evidencia empírica que se ofrece en este capítulo, podría haber seleccionado como caso de estudio a Ecuador o a Camboya. No obstante, conocer a profundidad el contexto en el que se verifican los actos de corrupción judicial en Camboya implicaría una enorme inversión de tiempo que desborda los alcances de un proyecto de investigación como este. Adicionalmente, la presencia *in situ* en Camboya por un tiempo considerable resulta fundamental para empaparse de los factores que rodean al estudio de un fenómeno tan complejo como este. Para ello, se requiere una inversión económica importante que, en la mayoría de los casos, no está al alcance de los investigadores, entre los que me incluyo. Adicionalmente, otros aspectos clave, pero no siempre discutidos, tienen que ver con cuestiones que ahora pueden parecer *obvias*, pero que no lo son, y Umberto Eco (2001) ya las señaló hace muchas décadas. Me refiero, por ejemplo, al hecho de que para estudiar la corrupción judicial en Camboya sería esencial el dominio del jemer, principal lengua utilizada en ese país.

A pesar de que las razones mencionadas suelen ser las que motivan o desmotivan a los investigadores a seleccionar un caso para estudiarlo en profundidad, cada vez es menos común una declaración expresa al respecto. En general, preferimos aducir argumentos teóricos o metodológicos que, si bien pueden tener sustento, en realidad no son los determinantes para definir por qué estudiamos una unidad de análisis y no otra. Evito esa suerte de purismo científico al manifestar claramente que si bien Ecuador es un caso relevante por algunas de las razones que se esgrimirán en este

capítulo, mi razón de fondo para seleccionarlo es porque es el espacio geográfico que conozco de mejor forma en cuanto al funcionamiento de su sistema judicial, a las interacciones que allí se generan y a los actores que se encuentran involucrados, directa o indirectamente, con la corrupción judicial. Si no fuera por estos motivos, seguramente me habría sido casi imposible realizar el importante número de entrevistas que efectué, la mayoría de ellas vía telemática.

Las entrevistas en profundidad fueron útiles para adentrarme en las razones que configuran a Ecuador como un país en el que la corrupción judicial no solo está presente, sino que constituye un fenómeno arraigado en la sociedad. Si bien la intensidad de la corrupción judicial ecuatoriana no se encuentra en los niveles observados en otros países del mundo o de su propia región, el hecho cierto es que, por su composición teórica y metodológica, es un país incluido dentro de la categoría corrupción judicial alta. Respecto a la evidencia empírica, este capítulo se sostiene en las encuestas de opinión pública o de expertos y en la información proveniente de las entrevistas entabladas con jueces, fiscales, abogados y funcionarios del Poder Judicial. Cuando me concentre en dicho análisis, haré una valoración exhaustiva de esta herramienta metodológica. Hasta tanto, vale la pena señalar que no solo se trata de observar empíricamente el concepto de corrupción judicial a través de dos herramientas metodológicas distintas, sino también de triangular unos hallazgos empíricos y otros alrededor de resultados que pueden ser (i) convergentes, (ii) inconsistentes o (iii) contradictorios.⁶

En este último aspecto, el de las posibles contradicciones, si bien hay entrevistados que señalan que la corrupción judicial en Ecuador es un fenómeno que se presenta de forma relativamente aislada, la mayoría se inclina por afirmar que la situación es grave y que, como consecuencia, existe un problema estructural. Por ello, en el análisis correspondiente quedará afianzada la idea de que en Ecuador la corrupción judicial se encuentra tan naturalizada que todos los operadores judiciales se han acostumbrado a

⁶ Triangular se puede definir, dentro de la investigación social, como la estrategia de combinar diferentes fuentes de datos, investigadores, teorías o métodos en el estudio de un fenómeno (Forni y De Grande 2020).

convivir con ella. De allí que los resultados que presento respecto a encuestas y entrevistas se vinculan entre sí de forma convergente. En términos temporales, el análisis tanto de los resultados de las encuestas de opinión como de las entrevistas se realizó prácticamente al mismo tiempo por lo que, desde esa perspectiva, la triangulación que se propone es simultánea (Morse 1991).⁷ Sin embargo, la recurrencia al método mixto no puede ser comprendida solo como la posibilidad de triangular información. Por ello, dicho método no debe ser entendido únicamente como un ejercicio relacionado con la medición y observación empírica de la realidad, sino como la interacción de estrategias metodológicas cuantitativas y cualitativas a partir de una lógica de investigación específica que las vincule.

En ese plano, los resultados de las encuestas de opinión y de las entrevistas ofrecen información amplia sobre la corrupción judicial en Ecuador y, a la vez, permiten describir el contexto en el que dicho fenómeno se presenta. De esa forma el análisis va en armonía con dos de los rasgos distintivos del método mixto: complementariedad de los instrumentos metodológicos y expansión de la evidencia empírica (Schoonenboom y Johnson 2017; Forni 2010; Greene 2007; Bericat 1998; Greene, Caracelli y Graham Greene 1989). Adicionalmente, los principales hallazgos empíricos que se presentan dejan abierta la posibilidad para una futura agenda de investigación no solo en lo relacionado con el refinamiento de la evidencia disponible, sino también con la discusión teórica respecto a los rasgos distintivos de la corrupción judicial. En ese aspecto, el modelo mixto propuesto aporta al desarrollo e impulso del debate sobre corrupción judicial no solo en la perspectiva de nuevos casos de estudio, sino también para comparar entre varias unidades de análisis o asumir una estrategia de *n* grande.

⁷ Morse (1991) propone que la triangulación de la información puede ser secuencial o simultánea. En el primer caso, se captura la información a través de algún instrumento metodológico, sea de naturaleza cualitativa o cuantitativa, y luego se pasa a realizar el mismo ejercicio de investigación utilizando otro instrumento. Posteriormente se procede a la triangulación de los resultados. Cuando se captura la información al mismo tiempo y se procede al análisis de los resultados a la par, se trata de una triangulación simultánea.

La corrupción judicial en Ecuador y en América Latina

Ecuador se encuentra dentro de la categoría corrupción judicial alta en todas las mediciones disponibles, salvo en la del Barómetro Global de la Corrupción, en la que ocupa un lugar en la categoría intermedia. Aunque Ecuador no se encuentra entre los casos más críticos a nivel mundial, si se analiza su posición de forma comparativa entre los países de América Latina, los resultados son muy preocupantes. Al respecto, me concentro en el análisis de la información provista tanto por World Justice Project como por Latinobarómetro y el Proyecto de Opinión Pública de América Latina

Tabla 3.1. Índice de corrupción judicial en América por país (2021)

País	Índice	País	Índice
Venezuela	0,15	Surinam	0,66
Bolivia	0,20	Trinidad y Tobago	0,70
Nicaragua	0,27	Brasil	0,71
México	0,31	Granada	0,79
Honduras	0,35	Costa Rica	0,79
Haití	0,38	Antigua y Barbuda	0,80
Ecuador	0,40	Bahamas	0,82
Paraguay	0,42	Jamaica	0,82
Guatemala	0,43	San Vicente y las Granadinas	0,84
Perú	0,44	Chile	0,85
Panamá	0,46	Dominica	0,87
República Dominicana	0,49	Santa Lucía	0,89
El Salvador	0,50	Estados Unidos	0,89
Colombia	0,53	San Cristóbal y Nieves	0,89
Guyana	0,61	Barbados	0,90
Promedio regional	0,62	Uruguay	0,91
Belice	0,64	Canadá	0,95
Argentina	0,64		

Fuente: World Justice Project (2022).

Nota: el valor 1 corresponde a un país en el que ningún juez o funcionario del Poder Judicial solicita o acepta sobornos para cumplir con sus deberes. El valor 0 indica la situación contraria.

(LAPOP por sus siglas en inglés). En el primer caso, la tabla 3.1 refleja los resultados de las encuestas tomadas tanto a la ciudadanía como a expertos durante 2021 y que tienen que ver con el subíndice “ausencia de corrupción en el Poder Judicial”.

Es necesario aclarar que World Justice Project estableció una escala de 0 a 1, donde “1” corresponde a un país en el que ningún juez o funcionario del Poder Judicial solicita o acepta sobornos para cumplir con sus deberes o para acelerar procesos; y el Poder Judicial y las resoluciones judiciales están totalmente libres de influencias indebidas sea del gobierno, de intereses privados o de organizaciones delictivas. El caso opuesto sería “0”, que corresponde a un país en el que todos los jueces o funcionarios judiciales aceptan o requieren sobornos para cumplir con sus obligaciones. Como consta en la tabla 3.1, la posición de Ecuador se halla por encima de la media regional (0,62) y con un valor que solo superan Venezuela, Bolivia, Nicaragua, México, Honduras y Haití.

Respecto a las mediciones de Latinobarómetro, tomo en cuenta las preguntas relativas a corrupción judicial incluidas en las encuestas correspondientes a 2016, 2017, 2018 y 2020.⁸ Desafortunadamente, solo los años 2016 y 2018 son plenamente comparables entre sí, en virtud de la similitud de la pregunta efectuada, por lo que en primera instancia me concentro en dicha información. Ante la pregunta “¿cuántos de los jueces y magistrados piensa usted que están involucrados en actos de corrupción o no tiene suficiente información para opinar?”, la ciudadanía tuvo cuatro opciones de respuesta: “ninguno”, “algunos”, “casi todos” y “todos” (Latinobarómetro 2022). La tabla 3.2 muestra la ubicación de los 19 países considerados para el análisis. Los datos están ordenados en función de los resultados agregados de las categorías “casi todos” y “todos” para 2016 y 2018; se incluyen, además, los valores individuales de cada categoría.

⁸ Latinobarómetro no reporta resultados de encuestas para 2019.

Tabla 3.2. Percepción sobre jueces y magistrados involucrados en corrupción en América Latina en 2016 y 2018 (%)

a. 2016				b. 2018			
País	Casi todos	Todos	Total	País	Casi todos	Todos	Total
Venezuela	33,3	35,9	69,2	Paraguay	39,3	31,3	70,6
Perú	30,5	35,6	66,1	Ecuador	39,0	25,0	64,0
Bolivia	31,2	32,7	63,9	Venezuela	30,0	32,4	62,4
Paraguay	39,6	23,4	63,0	Nicaragua	16,6	45,6	62,2
México	29,2	25,5	54,7	República Dominicana	28,8	27,8	56,6
Nicaragua	25,4	27,8	53,2	Perú	28,0	26,7	54,7
Chile	29,7	20,8	50,5	Bolivia	25,8	24,9	50,7
República Dominicana	29,4	20,2	49,6	El Salvador	19,9	30,3	50,2
Honduras	23,1	25,4	48,5	Argentina	29,0	20,2	49,2
Promedio			46,11	Panamá	22,4	26,2	48,6
Ecuador	27,7	15,0	42,7	Promedio			48,5
Argentina	33,1	8,3	41,4	México	21,2	27,0	48,2
El Salvador	18,8	22,1	40,9	Colombia	24,7	22,6	47,3
Colombia	23,3	16,5	39,8	Guatemala	17,3	28,3	45,6
Panamá	21,1	17,3	38,4	Honduras	18,8	21,4	40,2
Guatemala	16,3	20,7	37,0	Chile	29,5	10,4	39,9
Costa Rica	15,4	13,5	28,9	Brasil	22,0	10,8	32,8
Brasil	19,1	6,5	25,6	Costa Rica	14,8	11,3	26,1
Uruguay	10,4	6,2	16,6	Uruguay	15,8	9,2	25,0

Fuente: Latinobarómetro (2022).

Ecuador cambió drásticamente en su posición de una medición a otra. En 2016, dicho país reportaba el 42,7 % de personas que creen que todos o casi todos los jueces y magistrados de justicia están involucrados en escándalos de corrupción, mientras que en 2018 el valor aumentó en más de 20 puntos porcentuales (64 %). Este cambio considerable se expresa en el hecho de que, para 2018, Ecuador se situaba como el segundo país de América Latina con mayor percepción de corrupción judicial, solo detrás

de Paraguay (70,6 %) y por encima de países que tienen serios problemas en este tema, como Venezuela y Nicaragua. Si se toman en cuenta las medias regionales en las dos encuestas comentadas, el cambio en la posición de Ecuador va en la línea de los hallazgos empíricos ya descritos. En 2016, este país se ubicaba por debajo de la media (44,16 %), mientras que en las encuestas de 2018 superaba con creces dicha medida estadística (48,50 %). Desafortunadamente no existen otras mediciones similares de Latinobarómetro que permitan efectuar una comparación diacrónica más sostenida.

Para 2017, Latinobarómetro (2022) propuso un enfoque metodológico diferente para evaluar la corrupción judicial. En ese año la pregunta fue la siguiente: “En una escala de 0 a 10, donde 0 significa ‘nada’ y 10 ‘mucha’, ¿cuánta corrupción cree que hay en los tribunales de justicia?”. En conformidad con la tabla 3.3, allí se exponen los resultados agregados de las respuestas de los ciudadanos que asignaron las puntuaciones de “8”, “9” y “10” a cada país. Desde luego, hay que apuntar que dicha decisión metodológica es plenamente imputable al investigador y que se la efectuó asumiendo que los tres valores en conjunto describen mejor a un Poder Judicial en el que los problemas respecto a la corrupción judicial podrían ser de mayor envergadura. En la tabla 3.3 adjunto los valores desagregados para cada uno de los 19 países junto a la media regional. En esta medición Ecuador (43,6 %) aparece en una de las mejores ubicaciones entre los 19 países, si se considera de este modo a los valores más alejados del 100 %. Tanto es así que solamente lo superan Chile (34,90 %) y Uruguay (30,2 %), como consecuencia, está muy por debajo de la media regional, situada en 56,15 %.

Tabla 3.3. Puntuación sobre corrupción judicial en América Latina (2017)

País	8	9	10	Total
Perú	19,0	12,1	39,9	71,0
Venezuela	10,5	6,9	50,4	67,8
México	17,4	11,7	37,8	66,9
República Dominicana	8,9	6,1	51,3	66,3
Honduras	9,3	8,7	48,3	66,3
Guatemala	12,7	7,5	45,3	65,5
Colombia	18,2	12,4	34,2	64,8
Bolivia	18,8	8,4	30,7	57,9
Argentina	18,0	10,3	29,2	57,5
Panamá	11,1	7,1	39,0	57,2
El Salvador	13,7	9,4	33,1	56,2
Promedio				56,15
Paraguay	15,1	9,3	31,7	56,1
Brasil	16,3	8,5	29,2	54,0
Nicaragua	9,8	4,0	35,6	49,4
Costa Rica	14,4	7,0	23,7	45,1
Ecuador	16,2	9,4	18,0	43,6
Chile	12,2	5,7	17,0	34,9
Uruguay	11,7	3,5	15,0	30,2

Fuente: Latinobarómetro (2022).

A partir de los resultados, y siempre desde una perspectiva de análisis puramente heurística, se podría decir que durante 2017 la corrupción judicial en Ecuador descendió de forma relativamente notoria para luego sufrir un nuevo y considerable deterioro durante 2018. Esta conjetura debe ser tomada con las precauciones del caso en virtud de las diferencias en el diseño metodológico de las encuestas sometidas a análisis. En todo caso, la posición de Ecuador en 2018 resulta claramente contraintuitiva. Por ello, vale la pena tener en cuenta estos hallazgos empíricos de cara a posteriores investigaciones en las que se pueda unificar el plan de investigación. Es llamativo también que en la medición de 2018 Ecuador esté

mejor posicionado que países tradicionalmente conocidos por su mayor transparencia en la provisión del servicio judicial, como Costa Rica.

Los datos de LAPOP aportan mayores elementos de juicio para establecer el posicionamiento de Ecuador en cuanto a corrupción judicial. Para el efecto, consideré las dos últimas *olas* de entrevistas a la ciudadanía realizadas por dicho proyecto y que se hallan identificadas como 2016/2017 y 2018/2019. Al respecto, la pregunta inicial propuesta a la ciudadanía fue: “¿En los últimos 12 meses tuvo algún trato con los juzgados?”. Las respuestas podían ser afirmativas o negativas. A quienes respondieron de forma positiva se les aplicó una pregunta adicional: “¿Ha tenido que pagar una coima (o soborno) en los juzgados en este último año?” (LAPOP 2022). A diferencia de las encuestas de Latinobarómetro o World Justice Project, cuyas respuestas son percepciones generales en torno al fenómeno de la corrupción judicial, la evidencia que se desprende de LAPOP apunta a valoraciones de experiencias íntimas de las personas, lo que genera un valor agregado a la exploración empírica. En la tabla 3.4 aparecen 19 países de América Latina ordenados en función del porcentaje de personas que tuvieron trato con los juzgados y admitieron haber pagado una coima o soborno.

En ambas mediciones, Ecuador se encuentra por encima de la media regional, lo que sirve de punto de partida para señalar que es uno de los países de América Latina con mayores problemas de corrupción judicial. Si se considera solamente la última de las mediciones, 2018/2019, la posición del país es aún más preocupante, pues se encuentra solo por debajo de México, Bolivia, Paraguay y República Dominicana. Seguramente en ese grupo también estaría Venezuela, a juzgar por su evaluación en el período 2016/2017; sin embargo, la ausencia de medición de dicho país en la última muestra tomada por LAPOP impide tener una certeza. De otro lado, aunque las características de la información discutida dificultan asimilarla a las categorías utilizadas a lo largo de este libro, de forma intuitiva se puede afirmar que la posición de Ecuador, de acuerdo con LAPOP, iría en armonía con la reportada por World Justice Project o V-Dem que colocan a dicho país como parte de la categoría corrupción judicial alta.

Finalmente, Latinobarómetro presenta una medición adicional para 2020, aunque su objetivo es distinto al de años anteriores. En esa ocasión

Tabla 3.4. Porcentaje de personas que admitieron haber pagado una coima en los juzgados en América Latina

a. 2016/2017		b. 2018/2019	
País	%	País	%
Bolivia	30,12	Bolivia	24,00
México	24,57	México	20,65
Paraguay	18,29	Paraguay	16,45
Venezuela	17,82	República Dominicana	15,74
República Dominicana	14,96	Ecuador	14,47
Honduras	14,15	Perú	14,02
Perú	12,41	Guatemala	11,60
Ecuador	11,79	Honduras	9,61
Panamá	11,38	Nicaragua	9,34
Promedio	10,85	Promedio	9,26
Nicaragua	10,34	Jamaica	7,93
Guatemala	9,84	Panamá	7,14
Jamaica	8,19	Colombia	6,43
El Salvador	7,52	Argentina	4,29
Colombia	6,35	Chile	2,58
Chile	2,58	El Salvador	1,01
Argentina	2,14	Brasil	0,76
Brasil	1,82	Costa Rica	0,40
Uruguay	1,57	Uruguay	0,38
Costa Rica	0,42		

Fuente: LAPOP (2022).

la pregunta fue: “¿cuáles de los siguientes grupos de personas piensa usted que están involucrados en escándalos de corrupción o no tiene suficiente información para opinar?” (Latinobarómetro 2022). Los encuestados debían escoger entre una serie de funcionarios públicos y actores privados para identificar cuál de ellos le parecía que era el sector en el que prioritariamente se concentran los actos de corrupción.⁹ Por tanto, la sumatoria

⁹ Los grupos incluidos en la encuesta fueron los siguientes: (i) presidente y sus funcionarios, (ii) parlamentarios, (iii) empleados públicos, (iv) gobierno local, (v) Policía, (vi) funcionarios

Tabla 3.5. Percepción de corrupción judicial en América Latina en 2020 (%)

País	%	País	%
El Salvador	16,30	Venezuela	10,20
Perú	14,60	Costa Rica	9,90
Argentina	13,50	México	9,80
Paraguay	12,30	Panamá	8,80
Ecuador	11,90	Honduras	8,70
Bolivia	11,30	Brasil	8,50
Chile	11,30	Uruguay	8,40
Colombia	11,10	Nicaragua	7,90
Promedio	10,48	Guatemala	7,80
		República Dominicana	6,50

Fuente: Latinobarómetro (2022).

de todos los grupos referidos en la encuesta dan un valor total de 100 %. Con dicha aclaración, los datos de la tabla 3.5 corresponden al porcentaje de personas que consideraron a jueces y magistrados como actores inmersos en actos de corrupción. En algunos países, como El Salvador, Perú, Argentina o Paraguay, el porcentaje de respuestas concentradas en jueces y magistrados es el más alto respecto a otros grupos, mientras que en el resto de casos, Ecuador incluido, hay porcentajes mayores para otros actores, como el Poder Ejecutivo, el Legislativo o la Policía.

De acuerdo con la evidencia empírica descrita, los jueces y magistrados de justicia ecuatorianos estuvieron entre los actores más involucrados como responsables de actos de corrupción en comparación con el resto de países analizados. Prueba de ello es que Ecuador (11,9 %) se encuentra por encima de la media regional (10,48 %). En el plano de la comparación en el interior del país, la percepción ciudadana era que, si bien los jueces y magistrados de justicia son parte de un sector en el que se generan actos de corrupción, hay otros actores en los que dicho fenómeno es aún más preocupante. En Ecuador, las categorías

de oficina nacional de impuestos, (vii) jueces y magistrados, (viii) líderes religiosos, (ix) empresarios, (x) algunas familias y (xi) no sabe/no contesta.

“los parlamentarios” y “el presidente y sus funcionarios” (Latinobarómetro 2022) presentan valores de 16,8 % y 15,5 % respectivamente. En términos simples, si bien entre los ecuatorianos la corrupción es percibida como un problema serio en el Poder Judicial, la gravedad de actos de ese tipo sería aún mayor en los otros dos poderes del Estado. De los hallazgos ya discutidos es posible arribar a una conclusión que guiará la presentación del trabajo empírico que es la base del resto del capítulo. Específicamente, se puede afirmar que Ecuador tiene un problema serio con respecto a la transparencia en la provisión del servicio judicial. Las encuestas de opinión pública tanto de World Justice Project como las de Latinobarómetro o LAPOP son coincidentes en este aspecto. Aún más, con las diferencias propias de las metodologías utilizadas por cada fuente de información, también se puede afirmar que el caso ecuatoriano es de los más graves en cuanto a corrupción judicial en América Latina. Dicha posición la comparte con otros países que también suelen estar en la misma condición, independientemente de quien provee los datos. Tal es el caso de Venezuela, Bolivia, Paraguay, República Dominicana, México y Nicaragua. Desde otra perspectiva, la evidencia empírica deja poco espacio a la duda sobre incluir a Ecuador como un país que es parte de la categoría corrupción judicial alta.

En el siguiente acápite me detengo a examinar y, eventualmente, confirmar los hallazgos empíricos antes expuestos. Para ello, recorro al análisis de la información que se deriva de las entrevistas en profundidad entabladas con diversos actores que tienen relación con la provisión del servicio judicial en Ecuador. De esta forma, paso de la indagación empírica de naturaleza cuantitativa a otra de origen cualitativo y que, en conjunto, conforman el método mixto que orienta el trabajo metodológico de todo el libro. Desde luego, la confirmación o no de la grave situación de Ecuador en el plano de la corrupción judicial solo es una parte de la indagación empírica que sigue, pues en el fondo se pretende responder a las preguntas de investigación: ¿quiénes son los actores que son parte de los eventos de corrupción judicial?, ¿cuál es el papel de los abogados en dicha interacción?, ¿cuán complejas son las negociaciones que derivan en un acto de corrupción judicial?

¿Cómo opera la corrupción judicial? Ecuador en perspectiva comparada

Medios de comunicación, expertos en materia legal y usuarios del servicio judicial suelen denunciar, cada vez con mayor frecuencia, la presencia de decisiones judiciales que no se sustentan únicamente en el mandato de la ley y los hechos sujetos a juzgamiento. Por el contrario, quienes manifiestan su inconformidad con el desempeño del Poder Judicial aseguran que esas decisiones se hallan mediadas por una retribución, material o simbólica, de naturaleza ilegítima. En definitiva, la sospecha que se viene posicionando es que las decisiones de los jueces se orientan principalmente por actos de corrupción judicial. En el caso de Ecuador, al igual que en muchos países de América Latina y de buena parte de África, este escenario varía en muy poco, quizás únicamente en las estrategias utilizadas para acceder a decisiones espurias o en la naturaleza del contexto político, social o económico que rodea a los tribunales de justicia.

A pesar de que el diagnóstico previo admite pocas objeciones, hay varios elementos que están alrededor del fenómeno que no son obvios o plenamente intuitivos. Uno de ellos tiene que ver con la frecuencia con la que se producen estos actos. Otro se relaciona con las personas que son parte de los hechos que configuran la definición de corrupción judicial. Un tercer elemento, que no resulta tan simple de dilucidar, se refiere a las trayectorias, dinámicas e interacciones que apuntan a un acto de intercambio de decisiones judiciales por pagos de cualquier orden. En definitiva, aunque la corrupción judicial está presente y la esencia del concepto es la misma, acorde con lo discutido en este libro, existen rasgos distintivos entre unos casos y otros. Especificar los actores que operan y las dinámicas que envuelven a la corrupción judicial y demás entramado del fenómeno es parte del análisis que sigue.

Respecto a la frecuencia con la que se producen los actos de corrupción judicial, anteriormente propuse una radiografía general de dicho fenómeno en todo el mundo. De lo allí expuesto se puede concluir que hay países en los que se presenta por excepción, mientras que en otros ese tipo de conductas es parte de la cotidianidad. Dicho de otro modo, en algunos

lugares hay conmoción cuando actos de este tipo se manifiestan, mientras que en otros lo llamativo se da cuando las decisiones judiciales no están mediadas por intercambios ilegítimos. En este segundo grupo estaría Ecuador, a juzgar por los resultados de las encuestas de opinión pública y de expertos ya referidas, y que en esta parte del capítulo se amplían en términos de información densa que permita tener una idea más general de la presencia de actos de corrupción judicial en este país. Dicho en términos metodológicos, la discusión anterior podría ser resumida en el sentido de que la corrupción judicial no puede ser observada como un fenómeno que existe o no, sino como uno de aquellos que se presenta con mayor o menor intensidad. Por tanto, la medición empírica de la corrupción judicial debe darse a través de variables de intervalo o categóricas y no vía variables dicotómicas.

El segundo aspecto que no resulta obvio tiene que ver con los actores que son parte del fenómeno. A pesar de que se podría señalar a los jueces, fiscales y funcionarios del sistema judicial como los actores clave, ahí existe una visión parcial del problema general. De hecho, hay otros eslabones que permiten que la cadena de la corrupción judicial pueda cerrarse y generar sus efectos perniciosos. De estos eslabones, los abogados en libre ejercicio profesional, los peritos y, en determinado tipo de acciones legales, los funcionarios policiales, son decisivos; sin embargo, en general, quedan fuera de los análisis de corrupción judicial. En esta parte del capítulo me concentro también en tales actores y en el papel que juegan para que una decisión judicial en la que han mediado pagos ilegítimos llegue a materializarse. Adicionalmente, discuto el rol que cumplen los propios usuarios del servicio judicial, que en muchas de las ocasiones son quienes *presionan* a sus defensores para que los procesos legales sean resueltos de una u otra forma, en función de la entrega de retribuciones ilegítimas a los funcionarios judiciales.

El tercer elemento que tomo en cuenta en el análisis se refiere a las distintas interacciones que se generan entre quienes son parte del entramado de actos de corrupción judicial. A pesar de que el fenómeno podría ser reducido al acto de entrega de recursos a cambio de decisiones judiciales, en el medio de esto hay acuerdos, negociaciones, pactos e intercambios que

se diferencian en unos casos respecto de otros. La posición que ocupa en la pirámide del Poder Judicial el tribunal que tiene que resolver el caso juega un rol clave, pues allí se marcan diferencias en cuanto a la complejidad de las interacciones y el número de actores que participan en un acto de corrupción judicial. No es lo mismo obtener una decisión judicial espuria en un juzgado de primera instancia que en una corte suprema o una de naturaleza constitucional.

Con lo dicho, que en buena medida tiene relación con las preguntas de investigación planteadas, a continuación considero como estudio de caso al sistema judicial de Ecuador. Este país resulta relevante por consideraciones diversas, algunas de ellas anotadas al inicio. En todo caso, la principal razón es que constituye uno de los sistemas judiciales que pueden ser incluidos dentro de la categoría corrupción judicial alta, acorde con el planteamiento propuesto en la discusión teórica. Sin embargo, hay que señalar que, si bien este tipo de corrupción puede ser observada como un fenómeno que permea a toda la administración de justicia de un país, hay diferencias que se marcan no solo en función del espacio que ocupan los tribunales dentro de la pirámide del Poder Judicial, sino a partir de la materia en la que las personas litigan. En otras palabras, hay temas e intereses sometidos a decisión de los jueces que ofrecen mejores incentivos para la práctica de actos de corrupción judicial que otros.

Una de las áreas de la práctica litigiosa en las que se puede observar mejor la corrupción judicial es la penal. El hecho de que la libertad de las personas esté en juego dentro de este tipo de procesos legales –no solo por la posibilidad de una sentencia definitiva, sino también por medidas cautelares de naturaleza personal, como la prisión preventiva– lleva a que los espacios para la corrupción judicial incrementen. Aunque lo dicho no implica desestimar otras arenas de decisión judicial en las que la corrupción también podría tener asidero, como en la comercial y, en general, en aquellas en las que existen ingentes sumas de dinero en juego, el campo de lo penal es que permite analizar el fenómeno de forma más prístina. Aun cuando la corrupción judicial en materia penal no puede trasladarse inequívocamente al resto de espacios en los que operan los administradores de justicia, quizás sí constituye un buen termómetro del desempeño

del Poder Judicial en cuanto a este tipo de corrupción. De allí que en esa materia se concentra el análisis cualitativo que presento a continuación.

Para iniciar, planteo una visión panorámica de la evolución histórica de las reglas de juego o lo que se conoce como la estructura del diseño institucional. Como punto de partida, hay que señalar que la justicia penal ecuatoriana sufrió cambios institucionales profundos en 2014, a raíz de la promulgación del Código Orgánico Integral Penal (COIP). En efecto, este país pasó del sistema inquisitorio al acusatorio y ello conllevó una serie de variaciones. Entre las más importantes está el papel activo e incluso determinante que ahora tiene el fiscal, debido a que es el encargado de la etapa de investigación tanto del cometimiento del delito como de la responsabilidad de las personas que son parte del proceso. A diferencia de lo que ocurría con el Código Penal anterior, en vigencia entre 1983 y 2014, en el que la figura de la Fiscalía era prácticamente irrelevante, pues era el juez quien organizaba, investigaba y resolvía sobre la posible comisión de un hecho delictivo, ahora el fiscal es clave. Tanto es así que este no presenta una acusación formal, no hay juicio. Lo dicho no solo genera un nuevo escenario en el campo de la administración de justicia desde la perspectiva puramente jurídica, sino que coloca a dicho funcionario como un actor fundamental para los intercambios ilegítimos que podrían concluir en actos de corrupción. Como se discutirá más adelante, en Ecuador es muy difícil perpetrar un acto de corrupción judicial sin incluir en los pagos ilegítimos al fiscal.

Adicionalmente, el paso a la oralidad dio un papel mucho más notorio a los abogados que litigan en materia penal. A diferencia de lo que ocurría hasta hace unos años, cuando el abogado connotado era el que escribía el alegato más extenso y mejor logrado, ahora el penalista de prestigio es el que de forma más persuasiva puede trasladar su argumento jurídico del papel a la exposición vertida frente al juzgador y las partes procesales. Lo dicho, sumado a la mayor cobertura de los medios de comunicación y las redes sociales a los procesos judiciales más *emblemáticos*—asumiendo dicha calificación prioritariamente para los juicios referidos al posible cometimiento de delitos relacionados con el uso indebido de recursos públicos—, coloca a los abogados no solo como un actor más visible dentro de las

causas penales, sino también como un engranaje clave en el entramado de corrupción judicial.

Antes de analizar a los actores y las formas de interacción que están envueltas en los actos de corrupción judicial, es imprescindible proponer una ligera discusión sobre la recurrencia a entrevistas en profundidad como instrumento metodológico para acceder a la información requerida. Aunque en este libro ofrezco un anexo dedicado a abordar esta temática en detalle, considero necesario plantear algunas ideas que permitan al lector no solo tener una idea clara del uso otorgado a dicho instrumento metodológico, sino adicionalmente de las estrategias utilizadas para obtener las entrevistas. De esta forma, si bien la discusión puramente metodológica consta en el anexo, en lo que sigue formulo las ideas generales del trabajo de investigación realizado.

Explorando la corrupción judicial: algunos apuntes metodológicos

La corrupción judicial es de aquellos fenómenos sociales sobre los que muchas personas conocen algo de sus entretelones, pero que pocos se atreven a revelar detalles de forma pública. Si bien quienes son parte de los escándalos de corrupción judicial tendrían una obvia justificación para evadir el tema, aun los meros *espectadores* se resisten a afrontar una discusión seria al respecto. Quizás por eso en los pocos trabajos de investigación existentes se prefiere optar por las encuestas de opinión pública en las que las personas, conocedoras o no del tema, pueden fácilmente asignar un número o valoración al grado de presencia de dicho fenómeno en una sociedad específica. Estas ideas, vistas como prejuicio del investigador, me acompañaron al inicio del proceso de captura de información.

Sin embargo, mis preconceptos se fueron diluyendo de a poco, en la medida en que tomé contacto con los primeros nombres que constaban en mi lista de posibles entrevistados. De hecho, fueron muy pocas las personas que se negaron a ofrecer la entrevista y ninguna puso reparos a que se grabara en audio la conversación. Más allá del conocimiento que

aprehendí a través de las entrevistas en profundidad, pude dimensionar que los prejuicios pueden llegar a convertirse en disonancias cognitivas para evadir la investigación de determinados temas solo con la finalidad de no renunciar a la creencia de que, por sus características, tales fenómenos sociales no pueden ser abordados a través de entrevistas en profundidad.

Para el trabajo de campo recurrí a 121 entrevistas en profundidad realizadas a informantes clave a quienes se aplicó el protocolo de preguntas que consta en el anexo. Para seleccionar a las personas entrevistadas utilicé dos estrategias bien definidas. En primer lugar, identifiqué a los actores que podían ofrecer información relevante sobre el tema. Entre ellos se encontraban abogados en libre ejercicio profesional, jueces, fiscales, personal administrativo de juzgados y Fiscalía, peritos y algunos funcionarios del Consejo de la Judicatura. Dado que mi objetivo se enfoca en la corrupción judicial en materia penal, todos los actores mencionados se desenvuelven en dicho ámbito. En definitiva, construí la muestra no aleatoria de informantes orientado por el enfoque teórico asumido para entender el fenómeno de la corrupción judicial. Adicionalmente, procuré elaborar la lista inicial de forma tal que se redujeran determinados sesgos. Por ejemplo, consideré la equidad de hombres y mujeres, diversidad en cuanto a edades, procedencia regional diversa y, en la medida de lo posible, paridad en cuanto a abogados en libre ejercicio profesional y actores que son parte del Poder Judicial.

Una vez que la lista inicial estuvo elaborada, la segunda estrategia para incrementar el número de entrevistados fue recurrir a la técnica de agregación de informantes conocida como *bola de nieve*. En ese caso, al final de cada entrevista consulté a la persona sobre otros actores que podrían colaborar con la investigación en curso. De esta forma obtuve alrededor del 40 % del total de entrevistas. Ese porcentaje resulta óptimo, pues confiar únicamente en esta estrategia para la conformación de la muestra no aleatoria puede llevar a sesgos de diferente naturaleza (Guest, Bunce y Johnson 2006). Uno de ellos, quizás el más importante, es que en general los informantes suelen recomendar a personas que piensan de forma similar a ellos sobre el tema o que, en términos generales, comparten una cosmovisión

del mundo jurídico. La saturación de la muestra se alcanzó una vez que la información que aportaban las entrevistas era coincidente con la que tenía registrada previamente de otros actores.

Afortunadamente, todos los informantes dieron su consentimiento para que las entrevistas fueran grabadas en audio, lo que facilitó el análisis posterior y la transcripción de los textos íntegros de las declaraciones. En mi página web www.santiagobasabe.com he habilitado un enlace del que se pueden descargar, de forma gratuita, todas y cada una de las 121 entrevistas que son parte de la discusión que aquí presento. De esta forma, contribuyo a aliviar los problemas de eventuales sesgos atribuibles al investigador y deficiencias en el cumplimiento del principio de publicidad que se encuentran entre las principales críticas dirigidas a los trabajos de investigación que han sido desarrollados a partir de instrumentos metodológicos cualitativos (Elman, Kapiszewski y Vinuela 2010; Moravcsik 2010). En las transcripciones, cada informante está identificado con un número y una breve referencia a su perfil profesional u ocupacional; de este modo omití su identidad, tal cual garanticé al iniciar las entrevistas. En promedio, las entrevistas duraron 45 minutos.

Dado que las entrevistas tuvieron lugar entre julio y octubre de 2020, la pandemia por el COVID-19 impidió realizar el trabajo de campo presencial en varias ciudades de Ecuador; sin embargo, recurrir a medios telemáticos redujo los costos operativos y aumentó considerablemente el número de personas con las que pude conversar a través de esa vía. De hecho, solo nueve entrevistas fueron presenciales (7,5 %), todas en Quito y en las oficinas particulares de los informantes. Cabe apuntar que la ausencia de una relación más cercana entre el investigador y el entrevistado se vio afectada por las razones de fuerza mayor mencionadas. Por la naturaleza del tema, quizás un trabajo de campo personalizado hubiera arrojado más información, eventualmente material documental, y entrevistas más extensas que las que sirven de base para el análisis empírico de este capítulo.

Arenas de toma de decisión y actores del entramado de la corrupción judicial

En materia penal, la Fiscalía es la institución que dirige la investigación preprocesal y procesal, de oficio o a petición de parte. Acorde a la legislación ecuatoriana, solamente el fiscal tiene la facultad tanto para acusar a los presuntos infractores ante el juez competente como para impulsar la acusación en la sustanciación del juicio penal. Por tanto, en términos simples, si la Fiscalía no acusa, no existe proceso penal. Tal declaración es clave, pues permite observar no solo que en esa institución se encuentra la primera arena de toma de decisiones en la que se fraguan los escándalos de corrupción judicial, sino también que los fiscales son actores decisivos para el perfeccionamiento de tales actos. Por tanto, si de acuerdo con la doctrina jurídica no existe proceso penal sin acusación fiscal, conforme a lo que señalan la gran mayoría de las personas entrevistadas, no existe corrupción judicial si de por medio no se encuentra vinculado quien actúa como fiscal. Aunque en ocasiones el representante de la Fiscalía se mantiene al margen de los actos de corrupción judicial, ese escenario es el menos frecuente.

La Fiscalía en Ecuador es un órgano independiente del Poder Judicial, funciona de forma desconcentrada y goza de autonomía administrativa, financiera y económica. Su representante legal es el fiscal general, quien es designado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS) luego de un concurso público de méritos y oposición.

Este funcionario es sujeto de juicio político por parte de la Asamblea Nacional, dura seis años en funciones y no tiene posibilidad de reelegirse. Entre sus amplias competencias está la de dirigir la acción penal en contra de altos magistrados de justicia, como los integrantes de la Corte Constitucional o la Corte Nacional. Además, le compete participar en la etapa preprocesal y procesal en los casos en los que están involucrados altos funcionarios de elección popular, como el presidente y vicepresidente de la república o los asambleístas. El fiscal general también indaga y eventualmente acusa en materia penal a funcionarios públicos designados por otras vías que no sean el sufragio directo y universal, como a los ministros-secretarios de Estado, contralor, procurador, entre otros.

En la estructura jerárquica de la institución, el fiscal general se encuentra a la cabeza, luego están los fiscales provinciales y, finalmente, los fiscales que actúan dentro de jurisdicciones más pequeñas. Los fiscales provinciales representan al fiscal general en cada una de las 24 provincias del país y tienen la potestad de iniciar la acción penal en contra de algunos funcionarios públicos de elección popular, como los alcaldes cantonales o los prefectos provinciales. El resto de fiscales, que son la inmensa mayoría, tienen competencia dentro de una provincia determinada y actúan en los casos en los que de por medio no existe ninguna persona que deba ser indagada y/o acusada tanto por el fiscal general como por el provincial. Esta diferenciación en términos del fiscal que resulta competente es lo que en derecho se conoce como *fuero*. Algo similar ocurre en la justicia ordinaria en relación con el rol que cumple el presidente de la Corte Nacional y las salas especializadas de casación; los presidentes de las cortes provinciales y las salas especializadas de apelación, y el resto de jueces. Por tanto, la estructura piramidal del Poder Judicial se replica en buena medida en el interior de la Fiscalía.

Salvo en casos de delitos flagrantes, la acción penal en Ecuador inicia con la fase de investigación previa. Durante el tiempo que dura esta etapa preprocesal, que varía en función de los años de privación de la libertad con que se sanciona el presunto delito que se investiga, el fiscal colecta los elementos de convicción, de cargo y de descargo, orientados a establecer el cometimiento del hecho delictivo, las circunstancias que lo rodearon y la eventual responsabilidad personal en la infracción penal.

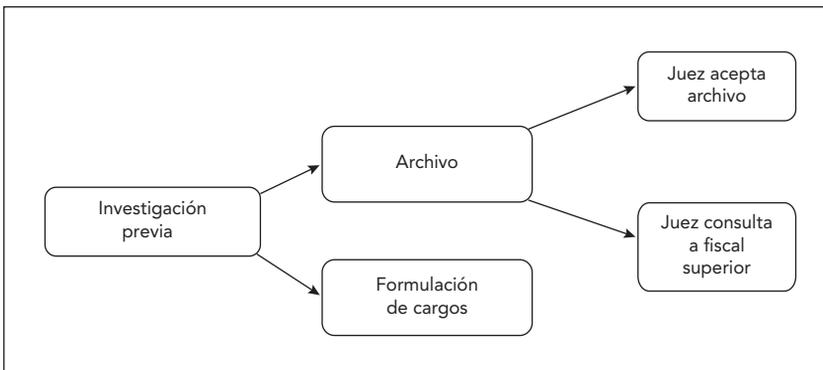
Esta fase se caracteriza por la reserva en cuanto a las actuaciones del fiscal, de su personal de apoyo y del juzgador. Si el fiscal considera que no se ha cometido delito alguno o que no cuenta con elementos de convicción suficientes para formular cargos, puede dar por terminada la investigación aun antes del tiempo establecido legalmente. Cuando esto ocurre, el fiscal solicita al juez competente el archivo de la causa. En caso contrario, se da paso a la etapa de instrucción, la primera del procedimiento ordinario en la legislación penal ecuatoriana.

En el caso de que el fiscal solicite el archivo de la causa, el juez de garantías penales deberá resolver al respecto, con base en la opinión del

denunciante, de la víctima y del denunciado. Si la decisión del juez es aceptar la solicitud del fiscal, el proceso penal concluye sin que sea susceptible de impugnación alguna. Si el juez no está de acuerdo con el archivo, enviará el proceso al fiscal superior, provincial o general, a fin de que este se ratifique en la petición de archivo o en caso contrario disponga que el proceso continúe con la intervención de otro fiscal. Por tanto, el árbol de toma de decisiones existente hasta este momento del proceso penal puede ser resumido en conformidad con lo expuesto en la figura 3.1. Como se observa, el rol del fiscal es determinante para conseguir que un proceso pase a la etapa de instrucción o concluya con el archivo de la denuncia. Sin embargo, no hay que dejar de lado la posición del juez, pues el archivo definitivo depende finalmente de su decisión.

El papel estelar del fiscal en el inicio del proceso penal es bien conocido por abogados y operadores de justicia. Por tanto, cuando se trata de evitar que el cometimiento de un eventual hecho delictivo sea juzgado basta con incidir sobre el fiscal para que el tiempo pase sin que se realice mayor acción y, de esta manera, el proceso concluya con la petición de archivo. Además, los controles formales y aquellos de naturaleza informal, como los provenientes de la opinión pública o los medios de comunicación, suelen concentrarse en los jueces más que en los fiscales, con lo que la posibilidad de generar actos de corrupción para archivar una indagación previa puede ser la forma más rápida y óptima

Figura 3.1. Árbol de decisiones iniciales en el proceso penal ordinario



de dar por terminado el proceso penal. De hecho, la opción de tener una *comunicación directa*, cara a cara, es mucho más fácil con los fiscales que con los jueces, quienes, por el propio diseño de las instalaciones e infraestructura en las que operan, tienen un contacto más distante con abogados, intermediarios o usuarios del servicio judicial. Desde luego, conseguir el archivo de la indagación previa tiene relación también con otros elementos de juicio que traspasan el hecho de entregar algún tipo de recursos a cambio de la decisión del fiscal. En primer lugar, influye la naturaleza del delito que se pesquisa. A medida que los delitos son más graves o generan mayor conmoción pública, el intercambio implica una mayor erogación de recursos económicos o simbólicos de parte del interesado. No es lo mismo llegar a un acuerdo con la Fiscalía por un delito menor o de bagatela, como dicen los juristas, que por uno relacionado con la libertad sexual de las personas, por ejemplo. Adicionalmente, cuando en la indagación previa la víctima se muestra interesada en el desarrollo de la causa, ahí hay otro hecho que se toma en cuenta y que incrementa la intensidad del pago que se debe sufragar. En resumen, como dicen muchos de los abogados penalistas, todo se puede *arreglar* en esta etapa preprocesal, lo que varía es la *inversión* que debe hacer el interesado en que la causa termine engrosando el archivo de la Fiscalía.

Adicionalmente, en delitos de mayor envergadura, la complejidad de la negociación para obtener una decisión del fiscal, en el sentido de archivar la indagación previa, suele ser mayor. A diferencia de los delitos de menor calado, en los que basta con una propuesta específica de parte del interesado, cuando se trata de hechos delictivos que tienen más repercusión pública, hay una ronda de negociaciones a partir de la que se van definiendo los alcances y límites de los acuerdos corruptos. A la par, el número de actores involucrados también suele ir en aumento, pues cuando se trata de delitos más graves ya no solo entran en juego los intereses de la Fiscalía, sino también los de un conjunto de abogados cuya especialidad es intermediar entre los operadores judiciales y el usuario del servicio judicial que busca torcer la acción de la justicia. En este tipo de casos es más probable que los jueces sean parte del entramado de este tipo de corrupción porque sin la decisión del Poder Judicial no es factible obtener el archivo definitivo de la indagación previa.

La naturaleza de los pagos, la complejidad de la negociación y el número de actores involucrados atraviesan todos los casos de corrupción judicial, aunque con variantes en función del delito y del tipo de tribunal en el que se ventila la causa. Esto último va en armonía con lo argumentado en el capítulo teórico: en general, los delitos más graves suelen ser también los que se ventilan a través de los fiscales provinciales o el fiscal general y en las cortes de justicia que se encuentran más arriba en la pirámide del Poder Judicial. Dicho de otro modo, no hay hecho delictivo que no se pueda conseguir enviar al archivo y así evitar el inicio de la etapa procesal, lo que varía simplemente es el *costo* que implica conseguir la decisión fiscal. Una clara descripción de estos hechos se halla en el relato de una entrevistada quien, refiriéndose a un sonado caso de corrupción en el que estuvieron involucrados altos funcionarios del Estado, dijo:

ABOGADA EN LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL. Si es que usted no llega primero al fiscal, el fiscal le mete a la bolsa (incluir a la persona en formulación de cargos). El fiscal es el que mete y saca de la bolsa, entonces en el tema penal es una figura fundamental. Fíjese usted, por ejemplo, en el caso XXX había rumores de que una de las personas que estaba involucrada en la fase investigativa con la anterior fiscal era una señora de apellido YYY, me parece. Se corren rumores de que esta señora YYY pagó cerca de cinco millones de dólares. No se sabe a quién, no se sabe si a través de su defensa, pero esta señora en todo el caso terminó siendo la secretaria que firmó documentos en donde, finalmente, se hizo la cesión del campo a otra tercera persona. Sin esa firma no se hubiese seguido la explotación del campo. La señora no está ahorita enjuiciada, porque en la formulación de cargos la Fiscalía la sacó (entrevista 18).

Sin embargo, hay ocasiones en las que no es posible obtener el archivo de la indagación previa de manera irregular. Esto puede suceder por varias razones que no son necesariamente excluyentes entre sí. En primer lugar, siempre es posible hallar fiscales honestos que simplemente no están dispuestos a ser parte de la corrupción judicial y prosiguen con el proceso penal a pesar de las presiones recibidas. Desafortunadamente, cada vez se

encuentra menos este tipo de funcionarios judiciales. En segundo lugar, hay casos en los que hay tanta evidencia de que el hecho delictivo existió y de que sus presuntos responsables podrían tener algún grado de responsabilidad penal que no es posible, aun para un fiscal corrupto, solicitar el archivo de la indagación previa. Probablemente el acuerdo ilícito podrá darse en una etapa más avanzada del proceso, como lo discutiré enseguida, pero no en esta fase. En tercer lugar, el acuerdo corrupto para obtener la solicitud de archivo de la indagación previa es menos factible cuando el caso ha ganado la atención de la opinión pública, los medios de comunicación o las redes sociales. Al igual que en el caso anterior, el escrutinio público no garantiza en modo alguno que en las siguientes etapas del proceso penal no se puedan verificar actos de corrupción judicial.

En un escenario en el que no se archiva la causa y, por tanto, el fiscal cuenta con elementos suficientes para deducir una imputación, el procedimiento penal ordinario dispone que este funcionario solicite al juez que fije día y hora para la realización de la audiencia de formulación de cargos. De esta forma se inicia la etapa de instrucción, cuya finalidad es determinar la presencia de elementos de convicción, de cargo y descargo, que permitan la presentación o no de una posterior acusación de la Fiscalía en contra de las personas procesadas. En este momento procesal, el fiscal tiene la capacidad institucional tanto de fijar el tiempo máximo de duración de la instrucción, que en ningún caso podrá superar los 90 días, como de vincular al proceso penal a nuevos posibles responsables de haber cometido el delito que se investiga. Desde luego, procesados y víctimas pueden, durante la etapa de instrucción, solicitar al fiscal la práctica de actos procesales que vayan en beneficio de sus respectivos intereses.

Durante la etapa de instrucción fiscal el objetivo primordial es recolectar los medios de prueba orientados a que el fiscal pueda tener una idea clara tanto sobre la comisión del delito como respecto a sus presuntos responsables. Entre las pruebas que pueden aportar las partes procesales están las de naturaleza documental, testimonial y pericial. Estas últimas se refieren a los informes emitidos por expertos en algún área específica y cuyo objetivo es ayudar a esclarecer el delito y/o sus posibles responsables.

Los peritos usualmente están acreditados ante el Consejo de la Judicatura y, dependiendo de la naturaleza del hecho que se juzga, sus informes pueden ser determinantes en el criterio del fiscal y del juez. Por ejemplo, en delitos de tránsito, de violación sexual o en aquellos relacionados con delitos financieros, la opinión de este tipo de expertos puede ser una prueba fundamental en el curso del proceso penal.

A partir del rol clave que tienen los peritos en el proceso penal, muchos abogados y usuarios del servicio judicial encuentran en el informe de este tipo de expertos una oportunidad para tergiversar el curso natural de las causas judiciales. Este espacio para propiciar actos de corrupción se torna aún más claro en aquellos casos en los que, por falta de presupuesto, el Consejo de la Judicatura no puede sufragar los honorarios de este tipo de profesionales y son las partes procesales las que tienen que hacerse cargo de ese rubro. Como algunos entrevistados han señalado, resulta difícil hallar casos en los que un perito cuyos servicios no son cancelados por el Consejo de la Judicatura emita un informe que afecte los intereses de quien ha asumido sus honorarios profesionales. Al igual que en los casos de corrupción judicial que se presentan de cara a obtener el archivo de la indagación previa, cuando se trata de los peritajes, el número de actores involucrados, la complejidad de las negociaciones y la intensidad de los intercambios económicos o simbólicos dependen del tipo de delito y las circunstancias alrededor de las que se da la etapa de instrucción.

En efecto, no es lo mismo obtener un peritaje fraudulento en un delito de tránsito que en aquellos casos en los que se busca ocultar la realidad contable de una institución financiera, por ejemplo. En el primer caso quizás intervienen solo el perito y la parte interesada, la negociación se limita a omitir determinado hecho y el monto del intercambio se fija en función de los daños materiales causados. En el segundo caso, frecuentemente son parte del acto de corrupción judicial tanto el fiscal como el juez, algún funcionario judicial, el abogado patrocinador y el usuario del servicio. Además, los términos de la negociación se tornan más complejos por la propia naturaleza de la pericia y, finalmente, la retribución económica o simbólica que involucra forjar el informe se incrementa en cuanto a su valor. Con frecuencia, en la medida en que el proceso judicial se ventila en un tribunal

de mayor jerarquía, tanto el número de actores involucrados como la complejidad de la negociación con el perito y el costo, en el caso de alcanzar el acuerdo, aumentan. Sobre el día a día de los informes periciales, uno de los entrevistados dijo lo siguiente:

PERSONA EXPERTA EN GRAFOLOGÍA. Yo trabajo como perito en documentología y veo cuando los colegas vienen y me dicen: “vamos por partes, ¿cuánto me cobra usted?, pero yo quiero que el peritaje diga esto; si no va a decir eso, entonces no podemos trabajar”. Otra gran parte de colegas vienen y me dicen “mira, tengo tanto y el resultado tiene que ser esto”... En mi campo pericial, que es la falsificación de firmas y documentos, tengo colegas que piensan que poniéndote el dinero adelante tú vas a decir lo que ellos quieren. Como yo les digo que no, se van y se consiguen otro perito y tienen su informe, así como querían. Entonces es una red de corrupción bárbara... eso uno ya sabe, y sabe también que la red de corrupción más grande en cuanto a peritaje son los peritos de la Policía Judicial (entrevista 57).

En la misma línea del testimonio anterior, una entrevistada, ante mi pregunta sobre qué tan cierto es que en los peritajes hay mucha corrupción, no duda en mencionar de forma enfática:

JUEZA DE LO PENAL EN UN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA. Absolutamente. Al analizar un informe pericial hay que tomar en cuenta que es 50 % de verdad científica y 50 % de motivación económica. El juez que conoce la parte técnica y científica de la experticia se va a dar cuenta de que, en muchos peritajes, cuando se revisa la metodología y la recopilación de la información y evidencia, la conclusión no es coherente. Ahí se puede notar que al perito le dieron plata. Pero hay jueces y fiscales que no conocen del tema y se remiten a lo que dijo el perito. Ahí fallan bastante los jueces y fiscales, porque no conocen la parte técnica-científica y de allí abusan los peritos, pues pueden manipular de forma más fácil el informe. Pero esos peritajes también te cuestan dependiendo de la experticia y el caso, porque no es lo mismo sacar un peritaje favorable para un tema de narcotráfico que un peritaje para un tema de fraude procesal (entrevista 72).

Independientemente del rol que pueda cumplir un peritaje fraudulento dentro de la etapa de instrucción, una vez que ha concluido el plazo solicitado por el fiscal o incluso antes, si a su criterio cuenta ya con todos los elementos necesarios, esta fase procesal fenece. Con ello, el fiscal deberá acusar o abstenerse de hacerlo. En el primer caso, la causa penal pasa a la etapa de evaluación y preparatoria de juicio. En el segundo, el proceso concluye *ipso facto*, si no existe oposición del acusador particular o si el delito que se investiga tiene una pena privativa de libertad de 15 años o menos. Si existe petición expresa del acusador particular o si el delito se sanciona con más de 15 años, la abstención del fiscal se eleva en consulta al superior (fiscal provincial o general, dependiendo del caso). Si luego de la consulta se ratifica la abstención, el proceso concluye. En caso contrario, tendrá lugar la etapa de evaluación y preparatoria de juicio con la presencia de otro fiscal. Tanto en los casos en los que la abstención del fiscal no requiera consulta como en aquellos en los que la consulta ratifica el dictamen fiscal, el juez deberá dictar auto de sobreseimiento.

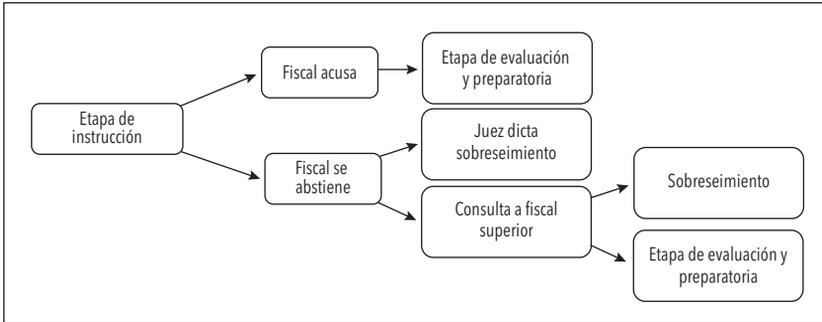
En este punto del proceso penal nuevamente el fiscal juega un rol clave de cara a obtener una decisión que sea resultado de actos de corrupción judicial. De hecho, dado que los casos en los que no existe acusador particular son la mayoría, y aquellos en los que el delito se sanciona con una pena privativa de libertad de más de 15 años son pocos, la decisión del fiscal de abstenerse es, en buena parte de los casos, condición necesaria y suficiente para dar por terminado el proceso penal. Por ello, aquí hay un espacio fértil para intercambiar recursos por una decisión fiscal fraudulenta. Hay que tener en cuenta adicionalmente que en este escenario el juez no tiene sino una opción: aceptar la abstención del fiscal y concluir con el proceso penal. Aunque esta posición *secundaria* del juez puede incidir para que el número de actores, la complejidad de la negociación y el monto de los *pagos* puedan ser de menor intensidad, no hay que dejar de lado el hecho de que, sin el auto de sobreseimiento del juez, formalmente la causa penal no concluye.

Además, hay que tener presente que el juez no puede ser omitido en el entramado de corrupción judicial que se verifica cuando el fiscal se abstiene de acusar, pues en muchos casos existen de por medio medidas

cautelares, sobre todo la prisión preventiva, que no pueden dejarse sin efecto si no es como consecuencia del auto de sobreseimiento. En ese aspecto, lo que incidiría de forma más clara tanto en la cantidad de intervinientes en el acto de corrupción judicial como en los términos de los acuerdos, y naturalmente en los *pagos*, tendría relación con la alarma social que genere el delito que se investiga y, en buena medida, con la atención que produzca en la opinión pública, los medios de comunicación y las redes sociales. A partir de dicha consideración, si se toma en cuenta que los delitos más *sonados* corresponden al mal uso de recursos públicos por parte de altos funcionarios del Estado, en general provistos de fuero de Corte Nacional, se podría concluir que el más alto tribunal de justicia de Ecuador es el espacio más fértil para que el entramado de corrupción judicial se potencie en términos de complejidad en la negociación, número de actores e intensidad de los intercambios.

Para cerrar con el análisis de esta fase del proceso penal y los espacios existentes para propiciar actos de corrupción, hay que señalar que el escenario en el que la abstención del fiscal conlleva a consultar al superior jerárquico no cancela la posibilidad de generar un acuerdo corrupto. Lo que sucede en dicha circunstancia es que, por existir un mayor número de actores en juego, como el fiscal provincial o el general, o la víctima del delito, si ha comparecido en calidad de acusador particular, los términos de la negociación y la intensidad del intercambio pueden variar. Además, hay que acotar que aunque los casos de corrupción judicial también podrían orientarse a conseguir que el fiscal presente una acusación, a pesar de no existir méritos o para que el fiscal superior deje sin efecto la abstención en los casos de consulta, los escenarios más comunes son los relatados inicialmente. En otros términos, en el proceso penal ordinario, la corrupción judicial rara vez es promovida por la víctima del delito. La figura 3.2 representa el árbol de decisiones que se pueden asumir hasta la etapa procesal mencionada.

Figura 3.2. Árbol de decisiones en la etapa de instrucción en el proceso penal ordinario



Independientemente de lo dicho, habría una especie de *tarifas* que se aplican según las circunstancias de la etapa de instrucción. Estos rubros acordados informalmente no solo estarían vigentes para cuestiones importantes, sino también para asuntos de menor envergadura. Por tanto, los valores para cada acto procesal son parte de un conjunto de acuerdos que regulan el mercado ilegítimo de los actos de corrupción judicial. A pesar de que Ecuador es un país pequeño, la tabla de precios varía entre provincias, por lo que la regulación no tiene alcance nacional. De allí se podría decir que hay provincias más costosas que otras en términos de obtener una decisión judicial que sea consecuencia de actos de corrupción. Al respecto, un abogado penalista resume lo expuesto en los siguientes términos:

ABOGADO PENALISTA. Para todo hay tarifas. En Manabí y en Guayaquil hay tarifas, y en El Oro, en general. Todo está tarifado, todo cuesta. Por ejemplo, en Quito sacar copias certificadas de un expediente cuesta lo que cuesta la copiadora. Si es una buena copiadora, es 0,04 centavos la copia; en ambas caras, 0,08 centavos la copia. En Guayaquil cuesta 0,40 centavos la copia, porque la diferencia se la lleva el fiscal y se reparte con su gente. Las tarifas son tan rígidas que si alguien cobra más de lo que debe cobrar entra en un ostracismo interno porque deben respetarse las tarifas... De hecho, un dictamen de abstención en una instrucción penal en Guayaquil, por ejemplo, en un buen caso, oscila entre los quince a veinte mil dólares (entrevista 31).

Pero las cosas no siempre se pueden resolver en la etapa de instrucción. Hay ocasiones en las que, por distintas razones, el fiscal presenta un dictamen acusatorio. Cuando esto sucede se da paso a la etapa de evaluación y preparatoria de juicio. En este momento procesal el juez examina cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento. Adicionalmente, declara la validez o no del proceso, evalúa los elementos de convicción en los que se sustenta la acusación fiscal y desecha aquellos que considere ilegales. Finalmente, el juez delimita los alcances y temáticas que se debatirán en la etapa del juicio a la par de hacer públicas las pruebas que serán practicadas durante dicha fase del proceso penal. Con ello, el juez debe decidir entre dos posibilidades: dictar un auto de sobreseimiento o convocar a las partes a la etapa del juicio. Para los fines de este libro, en el auto de sobreseimiento se puede hallar un espacio fértil para los actos de corrupción judicial. Si el juez considera la inexistencia del delito o la insuficiencia de elementos en los que el fiscal basa la acusación contra las personas enjuiciadas, o de aquellos que le sirven al fiscal para presumir que se ha verificado un hecho delictivo, el auto de sobreseimiento pone fin al proceso penal. Adicionalmente, en este momento procesal el juez puede dictar un auto que declare la nulidad del proceso penal desde que se haya verificado la anomalía, siempre y cuando la omisión detectada pueda influir en la decisión o provocar indefensión a alguna de las partes procesales. En otras palabras, junto a las dos opciones anteriores, sobreseimiento o apertura del juicio, el auto de nulidad constituye la tercera forma de concluir con la etapa de evaluación y preparatoria del juicio. Aunque el COIP expresamente señala a esos dos requisitos como condiciones indispensables para que el auto de nulidad sea procedente, en la práctica hay un gran espacio de discrecionalidad para el juez y su propia valoración. Por tanto, ahí existe otro momento procesal en el que crecen las oportunidades para que se generen actos de corrupción judicial. Al igual que en la mayoría de los casos relatados, las personas procesadas penalmente serían las que más interés podrían tener en conseguir una decisión judicial que declare la nulidad.

Varias razones motivarían la búsqueda de un auto de nulidad que sea el resultado de actos de corrupción judicial. Por un lado, el simple hecho de retardar el curso normal del proceso penal podría ser razón suficiente para

algunos usuarios del servicio judicial. Por otro lado, desvirtuar o contaminar determinados elementos de juicio que podrían jugar un papel clave en contra de las personas que son investigadas por haber cometido un delito sería otra de las motivaciones para buscar un acuerdo ilegítimo orientado a obtener un auto de nulidad. No menos importante, la declaratoria de nulidad podría ser el punto central de un acto de corrupción judicial de cara a obtener que las medidas cautelares, personales y/o reales que pesan sobre las personas que son parte del proceso penal se dejen sin efecto. Además, si se considera que esta decisión no implica necesariamente llegar a acuerdos con el fiscal, sino fundamentalmente con el juez, este hecho puede incentivar a los interesados a promover un acto de corrupción. En otras palabras, cuando existen menos actores involucrados en el proceso de negociación la complejidad de los acuerdos tiende a ser menor, al igual que la intensidad de los pagos. Sin embargo, hay que considerar que, a diferencia de otros escenarios analizados, el auto de nulidad no solo no implica la finalización del proceso, sino que, además, la ley penal ecuatoriana franquea la posibilidad de impugnar dicha decisión judicial a través del recurso de apelación.

Un caso paradigmático en el que se puede inferir un eventual acto de corrupción judicial para obtener un auto de nulidad es el relacionado con el proceso penal seguido desde el segundo semestre de 2020 en contra de un expresidente de la república y sus familiares cercanos. El argumento de la Fiscalía era que las personas citadas eran responsables del delito de delincuencia organizada, consistente en la adjudicación ilícita de contratos con instituciones públicas de salud para a partir de allí vender insumos médicos de forma irregular, entre ellos pruebas para detectar el COVID-19. Este presunto hecho delictivo tomó mayor notoriedad porque se verificó que ocurrió en un sector sensible, como es el de la salud pública, y porque se dio durante los meses más críticos de la pandemia. Sin embargo, en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, la jueza de la causa dictó auto de nulidad, ordenó que el proceso volviera a la etapa de indagación previa y, como consecuencia, dejó sin efecto las medidas cautelares de carácter personal que pesaban en contra del exmandatario y de sus hijos.

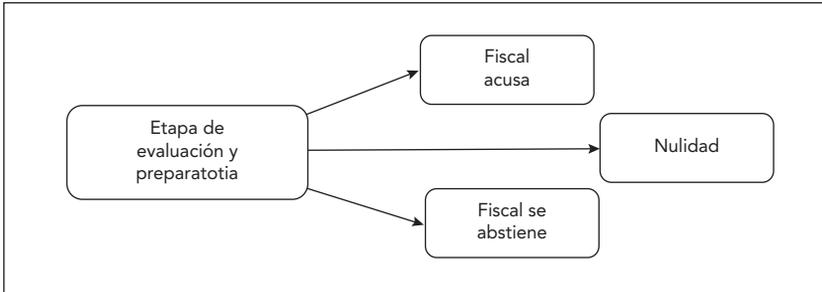
Ante dicha decisión judicial, la Fiscalía interpuso recurso de apelación, no solo por estar en desacuerdo con los argumentos de la jueza,

quien había señalado *deslealtad procesal* de la fiscal (*El Universo* 2021a), sino además porque le parecía *atípico* que la juzgadora haya dictado el auto de nulidad sobre un proceso que había asumido la competencia apenas pocos días atrás. De allí que resultaba poco creíble que en tan escaso tiempo la jueza haya conocido en detalle lo ocurrido procesalmente. Unas semanas antes del auto de nulidad referido, el juez titular de la causa había sido recusado por los investigados, por lo que su competencia se hallaba suspendida. Ante ello, se dice que la jueza que dictó el auto de nulidad ni siquiera había revisado físicamente el expediente antes de pronunciarse. Este relato se complementa con el hecho de que, cuando se debía dar la audiencia de recusación, los solicitantes no comparecieron, con lo que la competencia volvió a radicarse en el juez titular. Una entrevistada relata lo ocurrido.

JUEZA PENAL. En los corrillos de los juzgados se decía que la jueza nunca tuvo el proceso en sus manos. Ella asumió ese caso por recusación del juez titular apenas unos días antes de que declare la nulidad. Estuvo un par de días como jueza, nunca vio físicamente el proceso, nunca lo pidió para revisarlo, se limitó a verlo en digital a través del sistema SAJTE (Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano [SATJE]) y dictó la nulidad de todo lo actuado. Enseguida de eso, cuando se iba a hacer la audiencia de recusación del juez, desistieron de la recusación los abogados de los investigados y el juez titular volvió a asumir la causa. Esa jueza, la que dictó la nulidad, ya había sido destituida antes por el Consejo de la Judicatura, volvió, fue suspendida por este auto de nulidad, pero ahora nuevamente es jueza. En los corrillos de los juzgados se comentaba que para esa nulidad circuló mucho dinero (entrevista 52).

Las sospechas sobre el posible acto de corrupción judicial que rodeó este auto de nulidad se afianzaron pocos días después cuando al conocer la apelación de la Fiscalía, un tribunal pluripersonal, de forma unánime, dejó sin efecto la decisión de la jueza. De hecho, ese tribunal calificó el auto de nulidad como un acto de *negligencia manifiesta* (*El Universo* 2021b). Inmediatamente después de conocida la resolución, el Consejo de la

Figura 3.3. Árbol de decisiones en la etapa de evaluación y preparación del juicio en el proceso penal ordinario



Judicatura suspendió en sus labores a la funcionaria judicial y, posteriormente, le impuso una sanción administrativa. A la par, dispuso la revisión de la forma de actuar dentro del proceso de los abogados defensores del expresidente de la república y de su familia (*La Hora* 2021). Así, el juicio penal volvió a conocimiento de otro juez y la causa se halla aún en trámite. Aunque en este caso el posible acto de corrupción judicial vía auto de nulidad no generó los efectos deseados, quizás este caso sea excepcional. En la figura 3.3 se describe el árbol de toma de decisiones judiciales en la etapa procesal comentada.

Cuando el juez ha dictado auto de llamamiento a juicio, formalmente se inicia la tercera y última etapa del proceso penal, sustanciada sobre la base de la acusación fiscal y caracterizada por los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción en la actuación de la prueba. Una vez instalada la audiencia de juicio, luego de los alegatos de apertura, se reciben las pruebas testimoniales, documentales y periciales que hayan sido solicitadas por las partes procesales. Con ello, y la recepción de los alegatos de cierre, el juez dicta sentencia. Como es intuitivo, aquí no cabe más que dos opciones: la ratificación de la inocencia de la persona procesada o su declaratoria de culpabilidad. En el primer caso se dejan sin efecto las medidas cautelares existentes y, cuando corresponde, se ordena la libertad inmediata de la persona procesada. En el segundo, se establece la pena principal y accesoria, de ser el caso, y las características de la reparación a la víctima, cuando corresponda.

Por tanto, en la sentencia confirmatoria de la inocencia de la persona o en la que se declara su responsabilidad penal está la *madre* de los actos de corrupción judicial. Allí se tejen los acuerdos más intrincados con el fin de obtener una decisión favorable en un sentido u otro, aunque en general quienes están más incentivados a entrar en este tipo de negociaciones son los procesados. Aunque en la búsqueda de obtener una sentencia espuria también podrían verse involucradas las víctimas del cometimiento del delito, la posibilidad de recibir una sentencia privativa de libertad incentiva a que sean los eventuales responsables del delito que se juzga quienes intenten prioritariamente obtener una sentencia absolutoria. Las características del momento procesal descrito dan cuenta de que es allí cuando el tipo de retribución que se propondrá a cambio de la sentencia adquiere más peso. Dinero, espacios de poder, cargos universitarios, designaciones en el sector público o privado para los familiares, en fin. La lista de *pagos* es larga y variada. Tan importante es este momento procesal para los intereses de las partes procesales que, en la búsqueda de una sentencia favorable mediante actos de corrupción judicial, muchos usuarios del servicio judicial junto a sus abogados e intermediarios invierten mayor tiempo en ese tipo de negociaciones que en la preparación de la audiencia de juicio.

Con base en lo discutido, tanto en la perspectiva cuantitativa como en la cualitativa, es posible decir que el problema de corrupción judicial existente en Ecuador es tan grave que las probabilidades de que se pueda pactar un acuerdo ilegítimo a cambio de una sentencia favorable son altísimas. Dicho en otros términos, cuando el usuario del servicio judicial está en condiciones de generar cualquier forma de retribución a cambio de un fallo que le beneficie, las posibilidades de que esto ocurra se elevan exponencialmente. Como corolario, serán esencialmente las personas sin capacidad de sufragar los costos que implican obtener una sentencia espuria las que reciban una sentencia condenatoria, seguida generalmente de la privación de la libertad. En ese aspecto, al ser consultado sobre la frecuencia con la que se verifican actos de corrupción judicial en la etapa final del proceso penal, un entrevistado, decepcionado por la dinámica en la que se desenvuelve su profesión, relata lo siguiente:

ABOGADO EN LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL. Lamentablemente es muy elevada la corrupción, es tremendo. Fíjate que en materia penal todos los abogados que ejercemos sabemos que si el cliente tiene el dinero, tiene un 90 % de posibilidades de quedar en la más absoluta impunidad, es decir, consigue la sentencia que quiere. El porcentaje es bien alto, y es duro decirlo y reconocerlo, el 90 %, es decir, nueve de cada diez casos se resuelven por dinero. No digo esto con base en el derecho en materia penal solamente, estoy hablando de las demás materias también (entrevista 66).

La retribución que se debe entregar a cambio de una sentencia no solo se incrementa por hallarse el litigio en estado de sentencia, sino además porque en los procesos penales ordinarios quienes resuelven finalmente la situación de la persona procesada son los tribunales colegiados, integrados por tres jueces. Ese hecho complejiza la negociación, dado que se debe contar con la voluntad de al menos dos jueces, y torna la retribución más onerosa. En efecto, si en las etapas procesales previas en ocasiones era necesario solamente tener contacto con el fiscal o el juez que dirige la etapa de instrucción, en el momento de la sentencia, al representante de la Fiscalía se suma el tribunal colegiado que deberá decidir. Este incremento en la transacción en la etapa del juicio lo relata una entrevistada, quien, al ser consultada al respecto, entre conmoción y tristeza, señala:

JUEZA PENAL. Claro, estamos hablando de que el tribunal que dicta sentencia ya es otro tipo de instancia y cuesta más. Allí se realiza la audiencia de juzgamiento y el resultado es determinante porque ratifican el estado de inocencia. Si es así y estás preso, inmediatamente te dejan libre. Si es que no, ahí sí estás complicado. La dinámica económica es distinta en el tribunal, porque el precio de la sentencia va a ser mucho más alto (entrevista 72).

El problema de la corrupción judicial se torna aún más complejo cuando en determinadas ocasiones, que no parecen ser excepcionales, los fiscales y los jueces llegan a sus cargos a cambio de la entrega de sumas de dinero. Cuando se presentan este tipo de formas de acceder irregularmente al Poder Judicial, existe un elemento de juicio adicional que abona en torno

a favorecer los escándalos de corrupción judicial. En efecto, si el funcionario debe recuperar su *inversión*, y el salario percibido evidentemente no es suficiente para ello, entonces los incentivos para intercambiar decisiones judiciales por recursos económicos son mayores. Si la suma de dinero entregada por un cargo es mayor, dependiendo de la jerarquía de las funciones, se podría inferir que la intensidad de los *pagos* que se deben hacer por recibir una decisión favorable también se incrementará en la medida en que el proceso penal se halle en la parte más elevada de la pirámide del Poder Judicial. Al respecto, un entrevistado explica:

ABOGADO EN LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL. Para poder acceder a una función de juez, esa función tiene un precio y para poder llegar a eso, hay que pagar. Entonces, aquel juez que llegó a esa instancia significa que lógicamente tuvo que pasar por procedimientos corruptos del sistema para poder llegar ahí, de tal manera que aquel juez que llegó a ese puesto, que invirtió para llegar a ese puesto, tiene que sacar algún tipo de redistribución... entonces, aquel juez que llega a ese puesto, que pagó un millón de dólares para ser juez de la Corte Nacional, tiene que recuperar ese millón de dólares, y con el sueldo tal vez no lo va a hacer, de tal forma que empieza la venta de sentencias, empieza la venta de favores o empieza todo este tipo de mañoserías que vemos comúnmente en el día a día de la administración de justicia... ese mismo problema ocurre en la función judicial, en la cabecera de la función judicial, en la Corte Nacional de Justicia, pasa en la Fiscalía, es exactamente igual... lo mismo ocurre con el Consejo de la Judicatura. En el Consejo de la Judicatura sabemos que llegan los delegados y empiezan a repartir los cargos o empiezan a repartirse las materias. Entonces, el problema nuestro es un problema estructural, no es un problema solamente de una persona identificable, sino es un problema sistémico (entrevista 20).

Los testimonios transcritos parcialmente, y que no son más que algunas imágenes de un conjunto de declaraciones capturadas a través de las entrevistas a profundidad, revelan un problema serio y que es conocido por todas las personas que son actores de la cotidianeidad del Poder Judicial,

sean o no parte del entramado de la corrupción. Hay tarifas, dinámicas y momentos en los que los intercambios ilícitos fluyen de forma más ágil. Tal es el grado de institucionalización de la corrupción judicial que, como se desprende de los testimonios de muchos de los entrevistados, es prácticamente imposible que una persona sea condenada a penas privativas de libertad si tiene los recursos económicos suficientes para conseguir un acuerdo fraudulento con jueces, fiscales o peritos. Luego, la representación de las cárceles como el reflejo de quienes no tienen recursos económicos para obtener decisiones favorables es una consecuencia indefectible del estado de la corrupción en el sistema de justicia de Ecuador.

Los medios impugnatorios y su rol clave en la corrupción judicial

En el acápite anterior describí analíticamente las distintas etapas del proceso penal ordinario y los momentos en los que se presentan las mejores condiciones para que se den actos de corrupción judicial. Sin embargo, intencionalmente dejé para esta parte la discusión sobre otro espacio fértil para propiciar el intercambio de recursos materiales o simbólicos por decisiones judiciales. Me refiero específicamente a la posibilidad de alterar el curso de un proceso penal a través de la interposición de alguno de los medios impugnatorios establecidos en la legislación penal ecuatoriana. Al respecto, existen tres mecanismos a través de los que una sentencia dictada previamente puede quedar sin efecto por el examen de un tribunal de justicia superior; tales recursos son de apelación, casación y revisión. Aunque formalmente existe el recurso de hecho, en la práctica constituye un medio para impugnar la denegación infundada de alguno de los otros tres.

Tan importantes son los recursos como medio para tergiversar la orientación de una decisión judicial que muchos abogados sugieren a sus clientes ser cautos en cuanto a entregar coimas o cualquier tipo de dádivas a jueces y fiscales que conocen inicialmente los procesos penales; pues es mejor esperar al recurso de apelación o de casación para propiciar un acuerdo efectivo y definitivo. Además, aunque el costo del acto de corrupción

judicial podría ser más oneroso en el recurso de apelación o casación, lo que sugieren los que conocen a profundidad el entramado de este tipo de corrupción en Ecuador es que resulta menos costoso que hacer *pagos* parciales en distintos momentos procesales. Desde luego, acceder a acuerdos ilícitos tanto en el recurso de apelación como en el de casación requiere un mayor número de actores involucrados, un mayor nivel de complejidad en la negociación y una retribución de mayor intensidad para obtener la decisión judicial. Dado que el recurso de apelación y sobre todo el de casación se resuelven en los más altos tribunales de justicia, en las cortes provinciales y en la corte nacional esencialmente, en dichas arenas de decisión judicial se encuentra el escenario de la relación entre actores, negociación y costos.

Aunque hay varias causales en las que procede el recurso de apelación y en todas se pueden verificar actos de corrupción judicial, me concentro en la que tiene que ver con la posibilidad de modificar la sentencia dictada por el juez inferior que, en general, es un tribunal penal o una sala penal de una corte provincial o de la propia corte nacional.¹⁰ En este escenario, si el nuevo juzgador considera procedente el recurso, está en condiciones de modificar total o parcialmente la decisión previa con lo que la situación jurídica de las partes procesales puede variar de forma drástica. Si bien es cierto que esta decisión judicial es susceptible de interponer recurso extraordinario de casación, en la mayoría de los casos, luego del recurso de apelación, suelen concluir los procesos penales. Por tanto, en la apelación se halla quizás el punto más importante en el que se puede obtener una decisión judicial que sea el resultado de un acto de corrupción judicial.

Dado que en la mayoría de los casos el recurso de apelación se ventila ante las salas de lo penal o multicompetentes de las cortes provinciales, quienes tienen acceso a los jueces de este nivel jerárquico y al fiscal provincial no son todos los abogados, ni tampoco todos los usuarios del servicio

¹⁰ Otras decisiones judiciales que son susceptibles del recurso de apelación son: (i) la resolución que declara la prescripción del ejercicio de la acción o de la pena; (ii) el auto de nulidad; (iii) el auto de sobreseimiento si existió acusación fiscal; (iv) la resolución que concede o niega la prisión preventiva, siempre que esta decisión haya sido dictada en la formulación de cargos o durante la instrucción fiscal, y (v) la resolución que niega la suspensión condicional de la pena.

judicial. En el primer caso, la exclusión se da por una cuestión de prestigio, destrezas profesionales, estatus socioeconómico, pero, esencialmente, por vínculos con quienes pueden actuar como operadores o *facilitadores* entre quien demanda una decisión fraudulenta y quienes tienen la posibilidad de orientar dicha decisión. En el otro caso, muchos usuarios del servicio judicial no acceden al recurso de apelación precisamente porque no están en la capacidad económica de sufragar los gastos relacionados con su defensa profesional, ni pueden solventar los costos que implica obtener una decisión favorable a cambio de un acto de corrupción judicial.

En definitiva, para que un acto de corrupción judicial se verifique a través de un recurso de apelación se requiere, inicialmente, identificar a las personas que conocen a los jueces integrantes del tribunal. Por el nivel jerárquico de la corte de justicia que tomará la decisión, es poco probable que sean sus propios integrantes quienes realicen los primeros acercamientos. Para ello el personal del Poder Judicial, algún familiar o amigo del juez o abogados dedicados exclusivamente a esta tarea serán quienes se encarguen de generar el nexo y trasladar la petición del usuario del servicio judicial. Si en este punto hay la anuencia de al menos dos jueces, las conversaciones pueden iniciarse. Desde luego, no todo proceso es susceptible de llegar a acuerdos, pues previo a cualquier posible acto de corrupción judicial los jueces y fiscales valoran los costos que podrían sobrevenir a una decisión judicial fraudulenta. En ocasiones, la presión que recibe el proceso penal desde diferentes sectores sociales o la alarma generada por el delito cometido pueden constituir trabas suficientes para emprender las negociaciones. Por desgracia, cuando la corrupción judicial está ampliamente disseminada en las cortes de justicia, como es el caso de Ecuador, este tipo de desincentivos no evitan la comisión del acto fraudulento, solo ocasionan un incremento en el *costo* de la transacción.

Cuando se trata de conseguir que se revoque una sentencia a través del recurso de apelación, se incrementan los partícipes del acto de corrupción y los términos de la negociación se tornan más complejos, pues la nueva decisión judicial tiene muchas aristas, no solo en el plano de la gradación de la responsabilidad penal, sino también en el encuadramiento del tipo penal por el que se va a sancionar a la persona. En ese punto, el alcance de

la pena privativa de libertad, en cuanto al tiempo de la condena, es otra cuestión clave, sin dejar de lado los términos del resarcimiento de daños y perjuicios a la víctima, cuando fuere el caso. Desde luego, la negociación asume otras particularidades cuando no se trata solamente de modificar la sentencia previa, sino de revocarla abiertamente y ratificar la inocencia del procesado. Si bien es cierto que hay actos de corrupción judicial en los que el proponente es la víctima, intuitivamente se podría argumentar que es el enjuiciado, por la amenaza de la pérdida de la libertad, quien preponderantemente es parte activa de este tipo de intercambios ilícitos.

En definitiva, conseguir una decisión espuria a través del recurso de apelación implica una dinámica distinta en las tres dimensiones constitutivas del concepto de corrupción judicial. Se requieren más intermediarios, los acuerdos demoran más tiempo en cristalizar, pues se discuten en función de los aspectos de la sentencia sobre los que se quiera modificar el fallo impugnado, y las retribuciones materiales o simbólicas también varían y, en general, se intensifican a partir de las características del caso. Un entrevistado recrea toda la discusión previa de la siguiente forma:

ABOGADO PENALISTA. En las cortes provinciales y en la nacional se puede cobrar más por una sentencia, he escuchado... La diferencia entre unos casos de corrupción judicial y otros está en el tipo de proceso y si es apelación o casación... De lo que he escuchado, esos jueces en las provinciales nunca reciben directamente, aunque en ciertos casos sí. Pero ahora ya se cuidan más. En años anteriores había jueces que recibían el dinero en un sobre, en su mismo despacho, y luego entraba la policía y les detenía en delito flagrante. Por eso, cuando hay este tipo de cosas, de traspaso de dinero, siempre hay un tercero y de eso estoy convencido. No es que lo van a recibir los jueces directamente, salvo que tengan una extrema confianza con la persona con la que estén haciendo el negocio... Entonces, todo depende de con quién. Nunca van a ser las conversaciones dentro de las instituciones públicas, siempre es fuera de la institución y esto sería en horas que no sean del todo laborables, que son en las que se pueden reunir con otras personas... Quienes actúan como intermediarios no necesariamente son del Poder Judicial, también son cuñados, las mujeres, los esposos, el abogado

que es conocido del otro abogado. Para hacerte ese tipo de propuesta te van conociendo, te van ubicando cuál es tu círculo y a través de quién te pueden hacer llegar el mensaje (entrevista 4).

Otro entrevistado pone en blanco y negro las tarifas existentes para las sentencias en materia penal, aclarando que los montos varían según la ubicación del tribunal dentro de la pirámide del Poder Judicial. Su declaración es contundente y da cuenta de la existencia de un mercado de corrupción plenamente afianzado y en el que hay una relación íntima entre jueces, fiscales, Policía Nacional y abogados.

ABOGADO LITIGANTE EN MATERIA PENAL. Inicialmente, te decía, los precios están de acuerdo con las etapas. Entonces, tú sabes, por ejemplo, que en la primera instancia hay que gastar tanto, en segunda instancia vas a gastar más y en Quito vas a gastar más, que es donde se da la casación. Entonces, ya están los precios establecidos. Sabes que acá, por ejemplo, en tribunal por un tema de asesinato, para el tribunal hay que reunir quince mil dólares (15 000 USD), cinco mil para cada juez. Si es que vamos por apelación, en sala son veintiún mil dólares (21 000 USD), para cada juez, pero en la Corte Nacional, quince lucas por juez 15 000 USD, cuarenta y cinco lucas (45 000 USD) para solucionar el tema de casación. Es decir, va subiendo el nivel de acuerdo con la instancia en la que se vaya a pelear... a nivel nacional la Policía hace su parte, todos ponen ahí su grano de arena. Aquí en un proceso penal todos ganan. El que mete la plata gana la libertad, el juez gana su billete, el fiscal gana su billete, el abogado se lleva lo suyo, los peritos, los testigos, porque incluso los policías que hacen las abstenciones, las investigaciones, los procedimientos también tienen que participar en audiencias y se llevan lo suyo (entrevista 14).

Hay que resaltar que el punto más alto de los posibles escándalos de corrupción judicial se encuentra en el recurso de casación. Varias razones vinculadas a la propuesta teórica desarrollada en este libro dan cuenta de lo dicho. En primer lugar, para alcanzar una sentencia fraudulenta vía casación se requiere llegar a acuerdos con un mayor número de actores en comparación con el recurso de apelación, por ejemplo. Acorde con la

legislación ecuatoriana, para que un recurso de casación sea conocido por la Sala Penal de la Corte Nacional, se requiere previamente que el manuscrito de sustentación sea aceptado a trámite por una nueva arena de toma de decisión, conocida como Sala de Admisibilidad. Allí, tres conjuces, que no serán los que conozcan a fondo sobre este medio impugnatorio, deberán decidir si la fundamentación del recurso se refiere a una sentencia en la que se ha contravenido la ley por una o más de las siguientes causales: contravención expresa al texto de la ley, indebida aplicación de la ley o interpretación errónea de la ley. Además, el recurso de casación no podrá ampararse en una revisión de los hechos ocurridos ni en una solicitud de nueva valoración de la prueba presentada a lo largo del proceso penal.

Aunque la doctrina jurídica es muy amplia en torno a la debida interpretación de las causales para proceder al recurso de casación, al que muchos juristas consideran una nueva acción en puro derecho en contra de los juzgadores que han resuelto previamente el caso, en términos pragmáticos, la enumeración establecida en el COIP es tan amplia que en la Sala de Admisibilidad existe un espacio perfecto para generar actos de corrupción. De hecho, si los tres conjuces deciden que el recurso de casación no es procedente, el proceso penal se devuelve al tribunal inferior para su ejecución. En caso contrario, tres jueces de la Sala Penal de la Corte Nacional asumen la competencia del recurso, convocan a una audiencia de fundamentación y, posteriormente, dictan sentencia. Por tanto, en lo referido a la corrupción judicial y sus actores, en la casación hay tres actores adicionales, los conjuces, con los que se debe llegar a un acuerdo para acceder a una sentencia marcada por un intercambio específico de recursos materiales o simbólicos.¹¹

Conseguir una sentencia fraudulenta vía recurso de casación no solo implica un mayor número de juzgadores que deben ser parte del entramado de corrupción judicial, sino también la presencia de más actores que ayudan a propiciar los espacios para la negociación. De hecho, se conoce que existen bufetes de abogados, entre los que también se incluyen algunos

¹¹ El 8 de diciembre de 2021, la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad de la calificación del recurso de casación en materia penal. Con ello, el espacio de corrupción judicial de los conjuces se redujo considerablemente.

de los más prestigiosos y reputados de Quito y Guayaquil, cuya actividad gira en torno a propiciar los acuerdos en la Sala de Admisibilidad y con los jueces nacionales que conocerán del caso. Estos abogados, por tanto, se constituyen en el nexo entre el usuario del servicio y su abogado patrocinador respecto a funcionarios de la Corte Nacional, jueces y conjuces. Aunque podría darse el caso de que el bufete de abogados por sí mismo asuma la defensa técnica de la persona, en general, lo que ocurre es que su actuación se desarrolla en el sentido comentado, a manera de vínculo entre quien demanda el acto de corrupción judicial y quien está en la capacidad institucional de ofrecerlo. Estos abogados *especializados* en mediar para la obtención fraudulenta de un recurso de casación pueden ser contratados bajo dos modalidades bien diferenciadas.

Por un lado, se puede llegar a un acuerdo que permita concluir en un acto de corrupción judicial por todo el trámite del recurso de casación en el proceso penal ordinario; vale decir, tanto por el auto de procedencia del medio impugnatorio ante los conjuces integrantes de la Sala de Admisibilidad como por la sentencia favorable escrita por los jueces integrantes de la Sala Especializada de la Corte Nacional. Por otro lado, es posible fijar tarifas diferenciadas y secuencialmente pactadas, primero por la aceptación del recurso en la Sala de Admisibilidad y luego por la decisión judicial favorable de los jueces nacionales. En general, contratar a este tipo de bufetes jurídicos bajo la primera modalidad suele ser menos oneroso para el usuario del servicio judicial, pues siempre un pacto *al por mayor* reduce costos de naturaleza económica y de tiempo. Este es el tipo de acuerdo con el que se llega con mayor frecuencia y es en Quito donde se concentra el mayor número de bufetes de abogados encargados de propiciar actos de corrupción en el recurso de casación, en virtud de que la Corte Nacional se encuentra en la capital del país.

Dado que el recurso de casación pone fin al proceso penal, la negociación para alcanzar una sentencia fraudulenta ante la Corte Nacional es de mayor intensidad. En primer lugar, es necesario agilizar el trámite colocando el expediente lo antes posible en los escritorios de los conjuces que resolverán sobre la admisibilidad. Posteriormente, la negociación avanza hacia los despachos de los jueces nacionales, donde se buscará que el día y

hora de la audiencia se fije de forma inmediata. Con ello, la negociación sobre el contenido de la sentencia será la que más tiempo tome porque hay varios aspectos que deben ser resueltos. Como mencioné, no se trata solamente de fijar la pena privativa de libertad o del delito por el que será imputada la persona, sino también de los parámetros que se seguirán para la posible responsabilidad civil ulterior. En otros casos, en los que no se trata de conseguir aminorar la gravedad de la sentencia, sino la ratificación de la inocencia, el proceso de negociación se tornará aún más complejo, sobre todo si la decisión judicial que se impugna vía recurso de casación contiene una declaratoria de responsabilidad penal. Un entrevistado describe todo el entramado de corrupción en el trámite de casación.

ABOGADO PENALISTA. De ley, de ley, en el 90 % de casos de casación hay que pagar. El monto depende del caso, ya te digo, yo tenía un caso grande; por la admisión, mi cliente tuvo que pagar diez mil dólares. Solo la admisión, pues tienes que toparte luego con los tres jueces, que son los jueces del tribunal de casación... El que se lleva más es el juez que hace el proyecto de sentencia, pero comparte con los otros dos. Todos llevan... Pero ellos nunca dan la cara. El nexos son gente que trabaja con ellos, por lo general, son oficinas jurídicas... Una oficina que te hace todo el trámite, admisión y sentencia es la de XXX, que vos sabes es exjuez de la Sala Penal de la Corte Nacional... A veces tú tienes que ver el contacto y otras veces ellos mismos te llaman. A veces dicen, el dr. XXX es buena gente, todavía hay cómo llamarlo. “Dr. XXX, venga. Vea, hay esta posibilidad”, y te mandan al estudio jurídico XXX, te mandan a la oficina del señor XXX o te visitan en tu oficina y te dicen “a ver, mijo, veamos: de esto, la cuantía es esto y de esto, te cuesta tanto...”. Todos tienen su brazo ejecutor respecto a este tema, los abogados y los grandes estudios jurídicos también. Algunos de los que arreglan en casación incluso no son abogados. Son lobistas, como les llaman... Estos intermediarios se quedan con un 20%-30%, eso yo comprobé porque yo di una vez doce mil dólares y el juez me dijo que recibió ocho mil dólares. El mismo juez me dijo una vez, pegándonos un trago, me dijo: “ahí en ese juicio tuyo nos hicimos unas ocho luquitas (8000 USD)” (entrevista 121).

Un recurso establecido en la legislación penal ecuatoriana que aún no he abordado en este capítulo es el de revisión. Este medio impugnatorio opera solamente en relación con una sentencia condenatoria firme, ejecutoriada por el ministerio de la ley, que puede ser revisada por la Corte Nacional única y exclusivamente por alguna de las siguientes causales: si se comprueba la existencia de la persona a la que se creía muerta, si existen dos sentencias condenatorias por una misma infracción y contra diferentes personas o si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados.

A juzgar por la redacción de la norma jurídica y con base en lo que los informantes señalaron, la tercera causal es la que generalmente los sentenciados invocan. En ese caso, para el criterio de algunos juristas y la oposición de otros, se requeriría una sentencia previa que declare la nulidad de los documentos, una decisión judicial que declare la falta de idoneidad de los testigos o un fallo en términos similares respecto a los informes periciales. De allí que la excepcionalidad con la que estos hechos se presentan hace que el recurso de revisión, visto como espacio de generación de actos de corrupción judicial, reciba menor atención.

Respecto a la acción extraordinaria de protección, aunque en rigor no constituye un recurso judicial, sino una herramienta en la esfera constitucional, durante los últimos años fue utilizada como un medio impugnatorio más, orientado a trasladar procesos penales resueltos a través del recurso de casación en la Corte Nacional hacia la Corte Constitucional. De hecho, en el mundo judicial se popularizó la idea de que la acción extraordinaria de protección era tan comúnmente utilizada que se constituyó informalmente en una *cuarta instancia*.¹² Aunque la acción citada solo procede contra sentencias, autos o resoluciones ejecutoriadas en las que se demuestre que en el juzgamiento se ha violado el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución del Ecuador, en la práctica sirvió como un espacio para modificar decisiones judiciales a través de actos de corrupción

¹² En términos generales, se dice que la apelación constituye la segunda instancia; la casación, la tercera –aunque doctrinariamente no lo es–, y la acción extraordinaria de protección, la última y definitiva arena de toma de decisión. No obstante, la acción extraordinaria opera solo para casos especialísimos, al menos desde el punto de vista normativo.

judicial. La dinámica de los actores involucrados, la intensidad de las negociaciones e intercambios y los recursos que se entregaban a cambio de una sentencia constitucional siguieron los mismos patrones de lo relatado para la Sala de lo Penal de la Corte Nacional.

Para analizar la corrupción judicial en la Corte Constitucional recurro en la parte empírica a un trabajo previo que desarrollé pocos meses antes de iniciar la investigación descrita en este libro. En ese caso se trató de una investigación puramente cualitativa en la que realicé 20 entrevistas en profundidad de las que se obtuvo un poco más de 30 horas de grabación. Los informantes fueron exfuncionarios de la Corte Constitucional y algunos abogados especializados en esa materia. Ninguno de ellos fue considerado para este estudio. Además, debo indicar que los principales hallazgos sobre la corrupción en la Corte Constitucional, comúnmente conocida como la *corte cervecera*, han sido ya publicados en una obra colectiva en la que se discuten, desde diferentes perspectivas, tanto el desempeño de los Poderes Judiciales de varios países de América Latina como otros productos sociales de dichas instituciones y que se relacionan con nepotismo, corrupción judicial, tráfico de influencias y otros temas afines.¹³

Con esta aclaración, retomo la discusión sobre la corrupción judicial en el sentido de señalar que, desde la década anterior hasta febrero de 2019, proliferaron en Quito y Guayaquil los bufetes de abogados especializados en obtener fallos de la Corte Constitucional a través de actos de corrupción judicial. La actividad de estos profesionales del derecho consistía esencialmente en argumentar, vía acción extraordinaria de protección y previo acuerdo fraudulento, que las sentencias de casación eran violatorias de derechos y, por tanto, procedía dictar un fallo contrario al pronunciado por la Corte Nacional. Por tanto, en estos bufetes de abogados estaba el vínculo entre el usuario del servicio, su defensa profesional y la estructura de corrupción judicial que funcionaba alrededor de la Corte Constitucional. Al igual que la Sala de Admisibilidad para el recurso de casación en la Corte Nacional, en la de naturaleza constitucional operaba una instancia

¹³ El capítulo al que hago referencia se titula “Judicial Corruption: The Constitutional Court of Ecuador in Comparative Perspective” (Basabe-Serrano 2022).

similar que, integrada por tres jueces, era definitiva en cuanto declaraba la procedencia o no de la acción extraordinaria de protección.

Por tanto, el primer espacio de negociación estaba en esa arena de toma de decisión. A diferencia del recurso de casación, una vez que la acción era aceptada a trámite, uno de los nueve jueces de la Corte Constitucional se encargaba de sustanciar el procedimiento y de hacer un proyecto de sentencia que debía ser discutido y aprobado o no por el Pleno de jueces integrantes de ese tribunal de justicia constitucional. Sobre este entramado de corrupción judicial, una entrevistada explica:

EXFUNCIONARIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. La famosa Sala de Admisión se volvía una especie de mercado, en donde todo el mundo primero negociaba que se admitan o no se admitan los casos, según la conveniencia. Por ejemplo, si tienes un tema tributario y la cuantía que debes pagar al Servicio de Rentas Internas es, por decir algo, cinco millones de dólares, entonces, para que te admitan ese caso, primero se aseguraban de que pagues por todo el proceso; es decir, hasta la sentencia. Pero la prueba de amor era la admisión. Si tú estás ahorrando cinco millones, entonces tienes que pagar un millón de dólares o sea un 20 %. Así, para admitir el caso primero tenías que dar doscientos mil dólares. Depositado ese valor, estabas garantizando la admisión y, además, trato especial en el resto del proceso... ¿Cuál era el trato especial?, pues que se podía elaborar la sentencia junto a tus abogados.

Aunque el relato anterior se refiere a los *pagos* en una acción extraordinaria de protección en un tema tributario, la lógica es similar en una sentencia de casación en un proceso penal. En el siguiente extracto, la misma exfuncionaria describe de forma fehaciente tanto la dinámica de los bufetes de abogados que sirven de enlace como el tipo de engranajes que desarrollan tales actores con los funcionarios judiciales, en este caso de la Corte Constitucional.

EXFUNCIONARIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Es tan importante esa interacción o esa superposición que se hacían de cargos desde adentro hacia afuera y luego de afuera hacia adentro (de la Corte Constitucional). Si

un año trabajaste como amanuense dentro de la Corte, el siguiente año ya estabas de asistente jurídico en un estudio, este círculo siempre fue así... el asesor del juez podía decirte “váyase a tal estudio jurídico... nosotros con ese estudio jurídico nos entendemos...”, tenías que dejarle a tu abogado y tenías que cambiarte de estudio jurídico... y ahí un papel bien importante fue el del juez XXXX, pues él tenía su propio estudio jurídico, aunque todos los cobros los hacía a nombre del hijo... Los grandes estudios jurídicos tienen el siguiente mecanismo: le pagan mensualmente a una persona de la secretaría general para que te informe cómo está el proceso. Ni siquiera para que hable con el juez. Esa persona tiene un sueldo extra porque una cosa es ser secretario general y tener tu sueldo y otra es además de ese sueldo tener otro más. Yo conocí un caso de una empresa que quería contratarme para que le ayude consiguiendo información. Me decían que una persona de la secretaría general les estaba cobrando tres mil dólares mensuales y que eso era demasiado. Que ellos estaban dispuestos a pagarme mil dólares mensuales, pues sabían que yo tenía relaciones ahí adentro y podría obtener la misma información a menor costo. ¿Qué tal?

Como mencioné, en la acción extraordinaria de protección existe un espacio adicional de toma de decisión, constituido por el *juez ponente* y su proyecto de sentencia. Aunque esta opinión no implica que el Pleno de la Corte Constitucional necesariamente tenga que asumirla en todas sus partes como sentencia definitiva, lo que solía ocurrir es que el resto de jueces acogía el borrador de decisión propuesto por su colega. Como consecuencia, los acuerdos con el bufete de abogados que operaba como intermediario podían darse por tramos o por el proceso integralmente observado. En el primer caso se negociaba un pago específico por el auto de aceptación de la acción de protección, luego se hacía lo propio por la propuesta de sentencia del juez ponente y, finalmente, el tercer pago era para obtener una sentencia favorable en el Pleno de la Corte Constitucional. En el segundo caso, el acuerdo sería por *todo el paquete*. Al igual que en el recurso de casación, hacer un solo acuerdo reduce costos en el plano de los recursos económicos o simbólicos y se optimiza en tiempo. Al respecto, un entrevistado mencionó, además, la importancia de conseguir que la acción

extraordinaria de protección sea colocada en el orden del día del Pleno de la Corte Constitucional.

ABOGADO LITIGANTE EN MATERIA CONSTITUCIONAL. El segundo filtro era conseguir que el proceso pase al orden del día. En eso la presidencia tenía total control porque, con el reglamento, decía que el orden del día se elaboraba con el presidente de la Corte, de acuerdo con el orden cronológico, en teoría. Pero el presidente de la Corte lo que decía es “este es un caso político, no lo vamos a tocar. Este es un caso particular tratemos esto”. ¿Cómo se hacía el orden del día? Es un misterio, porque eso lo hacían el presidente con el secretario general que subía con su *checklist* en la que tenía las cuentas comprobadas de en qué juicios efectivamente se habían hecho los desembolsos.

La trascendencia de la acción extraordinaria de protección que, en términos prácticos implica dejar sin efecto toda la actuación de la esfera jurisdiccional, era tan bien valorada por la maquinaria de corrupción existente en el interior de la Corte Constitucional que se llegó a tal punto que cuando los casos eran llamativos, en cuanto a las posibilidades de intercambio de recursos por sentencias, el propio tribunal anunciaba su interés en propiciar acuerdos fraudulentos. Un entrevistado relata lo ocurrido en un caso en el que acudió ante el máximo órgano de justicia constitucional.

ABOGADO PENALISTA. Esto es *vox populi*, todo el mundo sabe que para que te admitan un caso había que pagar. A mí me ocurrió solo una vez. Yo tenía un caso muy importante. Un caso de hecho que hasta ahora lo tengo porque como no accedí, no se despachó. Recibí una llamada de una persona que se identificó con un nombre y apellido que yo no conocía y que dijo ser extremadamente cercano al presidente de la Corte. Me dijo: “sabes que me encontré en el despacho del juez este caso y creo que tienes la razón. Me gustaría poderte ayudar a que se despache”. Entonces le dije que cuáles eran sus condiciones. Me dijo: “tenemos que reunirnos en el hotel XXXX, yo te diría el salón en que nos tendríamos que reunir. Tú tendrías que ir con tus clientes y, obviamente, ahí conversaríamos los términos”. Entonces

le dije: “yo no tengo este tipo de prácticas, pero lo que sí hago en estos casos es comunicar a los clientes para que si ellos desean entren en contacto contigo”. Hablé con los clientes, se negaron y le comuniqué al intermediario. Me dijo: “qué pena, entonces tu caso no se va a despachar”. En efecto, es un caso que no se ha despachado en cuatro o cinco años.

Tanto en casación como, posteriormente, en la acción extraordinaria de protección, los recursos económicos que circulan como parte de los acuerdos corruptos son voluminosos. Así lo señalan los entrevistados que aportan su opinión respecto a los jueces nacionales como también los que vivieron experiencias parecidas con jueces constitucionales. Una recreación final y descarnada de los niveles de corrupción judicial existentes en la Corte Constitucional, a propósito de la presentación de acciones extraordinarias de protección, se refleja en estas cortas imágenes propuestas por exfuncionarios de ese tribunal de justicia que pudieron observar por sí mismos lo que allí ocurría.

EXFUNCIONARIO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. A ellos (los jueces) les pagaban en efectivo. Y tú le llegabas a ver al juez XXXX con fajos de billetes, pero no te estoy hablando de que el juez llevaba unos cien dólares en el bolsillo, no; tú lo veías al tipo que sacaba de la solapa del terno muchos billetes. En cada bolsillo tenía fajos de billetes.

El relato que sigue es aún más decidor sobre la realidad de la corrupción que imperaba en el más alto órgano de justicia constitucional de Ecuador.

EXFUNCIONARIO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Un día estaba conversando con el juez con el que yo trabajaba y la vista de su oficina daba hacia el parque El Arbolito. De repente, le digo al juez: “mire a ese hombre que viene por ahí”, era uno de los secretarios de la Corte Constitucional, esto era las once de la mañana, más o menos. Junto a él venían dos chicas que trabajaban aquí y traían unas fundas. Entonces lo vemos a él que mete la mano a una de las fundas y saca un fajo de billetes. Todas las fundas estaban llenas de billetes y con esos billetes entraron a la Corte Constitucional.

Una última declaración de un informante clave, y que transcribo textualmente a continuación, hace referencia a los días postreros de la llamada *corte cervecera* y a los intentos de sus miembros por evadir una posible acción de la justicia que nunca llegó a efectivizarse. Al respecto, el entrevistado señaló:

INFORMANTE CLAVE. En este último período, cuando ya entra el Consejo de Participación de Transición (en funciones entre marzo de 2018 y junio de 2019), a fines de 2018, a revisar el patrimonio de los jueces, se asustan y empiezan a traer la plata a la oficina, a los despachos, para mandar a depositar de cinco mil dólares en cinco mil dólares, todos los días, en diferentes cuentas. Esto nos contó a nosotros un chofer de la Corte porque a él le tocaba ir todos los días al banco a depositar. Nos decía que los billetes estaban tal como habían salido del banco, aún con el envoltorio de la fecha de entrega y que eran billetes de los años 2013, 2015 y 2016.

La corrupción judicial desde una perspectiva mixta

En este capítulo abordé empíricamente el fenómeno de la corrupción judicial utilizando para ello las herramientas del método mixto. Para identificar los alcances y límites de esta perspectiva metodológica, en la primera parte discutí sobre las estrategias utilizadas para vincular alrededor de un mismo diseño de investigación tanto instrumentos cuantitativos como cualitativos. A la par, planteé algunas de las ideas que sirven para diferenciar lo que constituye un trabajo de investigación bajo el método mixto, que se caracteriza por la interacción y mutua interpretación de los resultados cuantitativos y cualitativos, de un diseño en el que se usan ambos instrumentos metodológicos, aunque sin guardar una concatenación específica en relación con el análisis de los resultados. Aun cuando ambas perspectivas son válidas y útiles, suele haber mucha confusión en torno a lo que efectivamente puede ser considerado como un proyecto de investigación anclado a la tradición de los métodos mixtos.

Posteriormente, comparé la situación de Ecuador con la de otros países de América Latina en cuanto a la corrupción judicial. Al igual que los resultados presentados anteriormente, cuando se evidenció la crítica situación de este país a escala mundial, mostré dicha evidencia de forma más clara en una comparación cuantitativa con países con los cuales tiene similares características económicas, sociales y políticas. Con ello fue posible asumir con mayores certezas la ubicación de Ecuador como un país de corrupción judicial alta, acorde a la definición metodológica que propuse. Además, la evidencia empírica citada sirvió como punto de partida para el desarrollo del trabajo cualitativo que dotó de mayor consistencia y amplitud a los resultados precisos pero descontextualizados que resultan de las encuestas de opinión pública y que sirvieron de base para la medición cuantitativa.

En la parte cualitativa, que constituye el centro de atención y de evidencia empírica aportada en este capítulo, presenté los hallazgos más importantes que se extrajeron de las 121 entrevistas en profundidad realizadas durante 2021. Allí, abogados en libre ejercicio profesional, exfuncionarios del Poder Judicial y del Consejo de la Judicatura, jueces y fiscales relataron en detalle las diversas aristas, dinámicas e interacciones que dan forma a la corrupción judicial. Aunque hago una descripción tanto de las estrategias utilizadas para la formación de la muestra no aleatoria como de otros aditamentos que son parte del trabajo de campo, en realidad se trata de una discusión escueta. En el anexo consta un debate amplio, desde una perspectiva puramente metodológica, respecto a lo que constituye realizar entrevistas en profundidad sobre un tema álgido como la corrupción judicial. Además, allí se encuentra un abordaje detallado acerca de las estrategias para conseguir que los informantes se sientan cómodos y aporten información relevante sobre los mecanismos que componen el fenómeno.

Independientemente de esto, hice una identificación clara de los actores que intervienen en los acuerdos fraudulentos y puse especial atención en el rol que juegan los abogados como intermediarios en los pactos ilícitos para conseguir una decisión judicial fraudulenta. Además, de las entrevistas se desprendieron los diferentes temas que son parte de los procesos de negociación e intercambio que dan lugar a los actos de corrupción judicial. Ahí se evidenció que, a medida que la decisión judicial es más importante

dentro del proceso penal, la complejidad de los acuerdos es mayor. Finalmente, los montos de los recursos materiales o simbólicos que se entregan a cambio de una decisión judicial fraudulenta también varían en cuanto a intensidad, puesto que dependen de los intereses que se encuentran en juego. Al respecto, en este capítulo no solo se reprodujo lo que los informantes explicaron sobre la dinámica de corrupción en el Poder Judicial, sino también lo que sucede en la Corte Constitucional, a propósito del trato fraudulento dado en ese tribunal a las acciones extraordinarias de protección.

A fin de recrear los mecanismos que articulados entre sí dan cuenta de cómo se verifica un acto de corrupción judicial, presenté el proceso penal ordinario como uno de los escenarios más útiles para observar los actores, espacios de negociación e intercambio de recursos que dan cuenta de dicho fenómeno social. Aunque en otras materias –civil, laboral, comercial– es posible investigar la presencia de actos de corrupción judicial, consideré que la de naturaleza penal, por el hecho de poner sobre la mesa de discusión la libertad física de las personas, constituye un espacio clave y decisorio sobre las formas a través de las que opera este tipo de corrupción. Desde luego, hay procedimientos penales especiales en los que también se corrobora con mucha frecuencia la obtención de decisiones judiciales de manera fraudulenta; sin embargo, por una cuestión de diseño de investigación, los dejé de lado.

La estrategia utilizada para abordar la corrupción judicial en el proceso penal ordinario fue situarse en los diferentes momentos procesales en los que es más factible o en los que hay mayores incentivos para la práctica de actos de corrupción. Esta identificación de escenarios no es exhaustiva y de ninguna manera excluye a otros momentos procesales en los que la corrupción judicial puede aparecer. Simplemente traté de evidenciar los más relevantes y decisivos en el curso de una causa judicial en materia penal. Además, dejé un espacio específico para tratar sobre los medios impugnatorios, fundamentalmente los recursos de apelación y casación, que constituyen lugares fértiles para intercambiar sentencias por recursos de diversa naturaleza. En la misma línea, dediqué un espacio al análisis de la interposición de la acción extraordinaria de protección ante la Corte

Constitucional como uno de los medios para obtener una decisión judicial fraudulenta, es decir, se abusa de esta acción que, en rigor, debería ser de uso excepcional. Un análisis más detallado de esta forma de generar actos de corrupción judicial se encuentra en otro trabajo recientemente publicado (Basabe-Serrano 2022).

En el siguiente capítulo discuto algunas dimensiones de la corrupción judicial que han sido menos desarrolladas hasta ahora. Me concentro en analizar la evolución en el tiempo de dicho fenómeno social en la mayoría de países del mundo. De esta forma es posible comparar los cambios en cuanto a corrupción judicial tanto en el interior de cada realidad nacional como respecto a otros países. Al igual que en este capítulo, recorro tanto a herramientas de estadística descriptiva como a un estudio comparado de *n* pequeño, entre Senegal y Madagascar, de cara a identificar los factores que inciden en que unos países sean más exitosos que otros en la lucha contra la corrupción judicial.

Capítulo 4

La batalla contra la corrupción judicial: las disímiles trayectorias de Senegal y Madagascar

Luego de la descripción de cómo opera la corrupción judicial, sus dinámicas, lógicas de negociación y los principales actores involucrados en el proceso de intercambio de decisiones por recursos económicos o simbólicos, la inquietud que inevitablemente surge es: ¿hay posibilidades reales de ganar la batalla a la corrupción judicial? Desde luego, esta pregunta adquiere mayor relevancia en los países en los que este tipo de corrupción se presenta con mayor intensidad. Aunque no es una cuestión que debería pasar inadvertida en países en los que los niveles de transparencia en la provisión del servicio judicial son altos, las prioridades de sus tomadores de decisiones seguramente serán otras. En los países nórdicos, por ejemplo, la lucha contra la corrupción judicial debe ser un tema marginal en la discusión cotidiana y algo similar sucederá en la mayoría de los países de Europa y en una porción de Asia. Por el contrario, en buena parte de América Latina y África este fenómeno debería ser uno de los grandes temas de la agenda de reformas; sin embargo, no siempre el funcionamiento deficiente de la justicia concita la atención de los actores políticos y de la ciudadanía de esos países.

La pregunta sobre las posibilidades reales de reducir la corrupción judicial en los países más afectados por ese tipo de rendimiento social pernicioso trae envuelta otra interrogante relacionada: la identificación de los factores que afectan para que dicho fenómeno se presente en mayor o menor intensidad. Metodológicamente hablando, el interés en este caso se centra

en establecer las principales variables independientes que inciden sobre la variable dependiente corrupción judicial. De esta forma, si es posible establecer los factores que influyen sobre la corrupción judicial, se podría inferir que aquellos países en los que se toman medidas al respecto serían los que presenten un descenso en la presencia de dicho fenómeno social. En la misma línea metodológica, lo óptimo sería tomar para el estudio varios países, unos con corrupción judicial alta, otros con niveles medios y finalmente aquellos en los que se verifica baja corrupción judicial. En función de la estrategia metodológica que se decida utilizar, se puede recurrir a un estudio de n grande, de n pequeño o de caso.¹ Desde los diferentes enfoques propuestos, algunos a través de estudios diacrónicos y la mayoría sincrónicos, hay varios trabajos realizados y sus resultados están reportados en el capítulo teórico de este libro.

Precisamente por el hecho de que en la literatura especializada se ha identificado ya algunas posibles explicaciones sobre la presencia de corrupción judicial, recurriendo para ello a las estrategias metodológicas mencionadas, acá propongo un acercamiento algo distinto al problema de investigación e indago en torno a cuáles países han reducido este tipo de corrupción de forma más notoria. Además, exploro cuáles han sido los principales factores que han posibilitado esa mejoría en la provisión del servicio judicial. Para el efecto, este capítulo está dividido en tres partes. En la primera discuto teóricamente sobre tres categorías analíticas que permiten observar la evolución de un país en cuanto a la presencia de corrupción judicial a lo largo del tiempo. Para ello, propongo que es posible diferenciar a los países según las siguientes categorías: (i) aquellos con un sostenido proceso de reducción de la corrupción judicial, (ii) aquellos con un sostenido proceso de incremento de la corrupción judicial y (iii) aquellos sin mayores cambios en su posicionamiento respecto a corrupción judicial.

¹ En la discusión que sigue entiendo por n al número de observaciones con las que cuenta una investigación. Si observo el desempeño de la corrupción judicial en 2021 en 130 países, n será 130. Si planteo ese ejercicio en tres países durante el mismo período temporal, n será tres. Para efectos de este capítulo, el estudio de la corrupción judicial en Ecuador correspondería a un trabajo de $n=1$. Aclaro que se podrían realizar trabajos con muchas observaciones, n grande, dentro de una misma unidad de análisis, como podría ser Ecuador si se observara la evolución de la corrupción judicial en todas las provincias durante un período extenso.

Posteriormente, ubico a todos los países del mundo en alguna de estas tres categorías analíticas para de allí seleccionar y comparar a los más emblemáticos de aquellos que han logrado sostenidamente reducir la influencia perniciosa del fenómeno. Como resultado del ejercicio teórico y empírico mencionado, en la segunda parte, realizo un estudio comparado de n pequeño en el que considero como unidades de análisis a Senegal y Madagascar, dos países similares en el plano social, político y económico, pero muy diferentes en cuanto a la trayectoria que en cada uno de ellos asume el fenómeno social. Dicha selección de las unidades de análisis resulta llamativa pues ambos países se hallaban en similares niveles de corrupción judicial hace una década, pero con el paso del tiempo asumieron caminos abiertamente distintos.

Por tanto, en el plano metodológico, opto por comparar casos en los que los resultados de la corrupción judicial son tan diferentes que la posible explicación a este comportamiento estaría en variables independientes o de tratamiento en las que ambos países también presenten resultados diferentes. Con ello, en la tercera parte describo los principales hallazgos del capítulo y algunas ideas básicas sobre lo que podría constituir una futura agenda de investigación en el campo de los estudios sobre corrupción judicial.

Tres historias sobre la corrupción judicial

La evolución de la corrupción judicial tiene tres historias. En la primera, el fenómeno está presente, pero con el paso del tiempo tiende a decrecer. Sea por medidas de naturaleza institucional, como pueden ser reformas legales o constitucionales; sea por modificaciones en el comportamiento de los actores, a través de una mejor formación de los operadores de justicia, o porque se han alterado los marcos referenciales de la cultura jurídica de la ciudadanía, el hecho cierto es que el fenómeno *cede*. Como corolario, la transparencia en la provisión del servicio judicial gana espacio y, si bien los actos de corrupción no dejan de estar presentes, su recurrencia es menor que la observada previamente. En la segunda historia sucede lo opuesto. En

función de un punto de partida dado, la corrupción judicial se incrementa tanto en frecuencia como en *s sofisticación*. En estos casos incluso pueden darse reformas orientadas a las reglas o a los actores, pero el fenómeno sigue presente. Peor aún, se enquistaba tanto en el Poder Judicial como en la sociedad y asume características más dramáticas que las registradas inicialmente. La tercera historia es la de la ausencia de cambio. En este escenario algunos países tienen escándalos de corrupción judicial en mayor escala y siguen sumidos en ellos; otros presentan una situación opuesta, en la que este tipo de corrupción no es un problema serio de políticas públicas y así se mantienen. Un grupo adicional tiene problemas de corrupción judicial moderados y no sale de esa dinámica a lo largo del tiempo.

Por tanto, en esta parte del capítulo no se trata de analizar a los países en función de cuánta corrupción judicial presentan en un momento dado, sino de observar las trayectorias asumidas por dicho fenómeno a lo largo del tiempo. Así, discuto teóricamente sobre tres categorías analíticas referidas a la evolución de la corrupción judicial en los países. La primera de ellas la denomino *corrupción judicial descendente*; la segunda, *corrupción judicial ascendente*, y la tercera, *corrupción judicial latente*. El medio clasificatorio expuesto corresponde a una propuesta teórica distinta a la desarrollada anteriormente, con la que pretendía agrupar a los países según cuánta corrupción judicial presentaban en un año específico. Por tanto, la perspectiva que propongo debe ser entendida más bien desde el enfoque de las trayectorias asumidas por los países en cuanto a la presencia del fenómeno citado.

Junto con el estudio del curso que siguen los países respecto a la corrupción judicial, discuto las diferencias que pueden existir entre ellos en lo relativo a la intensidad con la que dicho fenómeno varía en el tiempo. Dicho de otra forma, si bien hay varios países que comparten una trayectoria específica en cuanto a corrupción judicial –descendente, ascendente o latente–, la velocidad con la que se dan los cambios puede diferir entre unos y otros. Así, dentro de los países en los que con el paso de los años la corrupción judicial ha ido en decrecimiento, algunos tienen mejores resultados que otros. En el sentido contrario, si bien en muchos países la corrupción en las cortes de justicia se ha intensificado, en algunos el deterioro

de la transparencia en la provisión del servicio judicial ha avanzado con más brío. Por tanto, la intensidad con la que la corrupción judicial desciende, asciende o permanece latente es parte de una discusión amplia que planteo de forma previa a describir cada una de las tres categorías relacionadas con las trayectorias que asume dicho fenómeno social.

En efecto, la intensidad con la que se produce la variación de la corrupción judicial, independientemente de que lo haga en sentido descendente o ascendente, depende de la situación inicial del país respecto al fenómeno. Cuando los países se encuentran en un escenario en el que la corrupción judicial ha ganado espacio, se halla enraizada entre los funcionarios y demás personal de las cortes de justicia y el intercambio de recursos por decisiones judiciales es la regla y no la excepción, cualquier mejoría será notoria. En otros términos, en la medida en que un país tenga una peor situación respecto a la corrupción judicial, un descenso en los valores reportados anualmente puede ser más visible. En definitiva, cuando el escenario de erosión de la transparencia en la provisión del servicio judicial es más grave, cualquier acción ejecutada por medio de políticas públicas puede generar cierto efecto positivo, notorio y más intenso que en otras situaciones y contextos.

De otro lado, cuando la corrupción judicial en un país no es un problema de mayor relevancia por su ausencia relativa, un descenso en los valores no se mostraría con la misma intensidad que en el caso anterior. La razón por la que la corrupción judicial desciende de forma menos notoria en los países en que su presencia es relativamente marginal tiene que ver con el hecho de que cualquier reforma orientada a influir sobre el fenómeno tendrá poca incidencia. Esto se debe a que esos países tienen estructuras institucionales que funcionan adecuadamente, además de actores que operan bajo códigos de comportamiento cotidiano orientados por la transparencia tanto en la provisión del servicio judicial como en los medios para litigar ante las cortes de justicia. En efecto, las variaciones tanto en el diseño institucional como en la forma de relacionamiento de los actores dirigidas a reducir la corrupción judicial son menos probables en este tipo de escenarios. En ese aspecto, en estos países la idea fundamental gira en torno a mantener los niveles de transparencia alcanzados y, si es posible, mejorarlos

en alguna medida. La posibilidad de que la corrupción judicial descienda aún más, sin embargo, es una idea que se puede proponer si, y solo si, los beneficios, producto de un ligerísimo incremento de la transparencia, llegaran a ser mayores que los costos políticos, sociales y económicos en los que se deba incurrir.

Al respecto, es necesario indicar que la existencia de corrupción judicial en niveles muy moderados es parte de la propia interacción social. Visto desde otra perspectiva, dentro de cualquier sociedad existe un nivel óptimo de corrupción judicial que es preferible tolerar antes que reducir. Este argumento se sustenta en la relación de costos en la implementación de políticas públicas respecto a los resultados beneficiosos que se podrían obtener. En un contexto más amplio, en los países donde la corrupción judicial es menor quizás son el escenario favorable que sirve de punto de partida para que las prioridades de las agendas de los gobiernos se dirijan hacia otros tópicos. De allí que el descenso en los valores de la corrupción judicial en estos países sea mínimo y, eventualmente, ni siquiera responda a razones imputables a una acción directa de los tomadores de decisiones públicas, sino a otras variables del entorno en el que se desenvuelven las cortes de justicia.

En sentido opuesto, la corrupción judicial podría descender de forma más notoria en los países en los que este fenómeno está enraizado en la sociedad, en donde su diseño institucional genera rendimientos deficientes y tanto abogados como usuarios del servicio han asumido la entrega de recursos a cambio de decisiones como parte constitutiva de la actividad de las cortes de justicia. Contrariamente a lo que se podría creer, en escenarios como este, en los que *todo está por hacer*, cualquier reforma institucional o actitudinal podría propiciar ciertos efectos positivos en aras de reducir los niveles de corrupción judicial. Esa mejoría en cuanto a transparencia en la provisión del servicio judicial es más visible en términos de los valores reportados año a año, aunque sin llegar a colocar a los países en una situación muy favorable en comparación con aquellos que tienen niveles bajos de corrupción judicial.

A fin de ejemplificar lo señalado, recurro a las categorías analíticas que sirvieron para ubicar a cada país en función de cuán corrupto es su Poder

Judicial. En esa perspectiva, lo que planteo es que aun cuando los países que se encuentran en la categoría corrupción judicial alta mejoren considerablemente su posición, difícilmente podrán alcanzar a situarse en el grupo de corrupción judicial intermedia. Por tanto, una implicación de lo argumentado es que conseguir que un país que enfrenta serios problemas de corrupción judicial pueda transformar el funcionamiento de sus cortes de justicia, de tal forma que la transparencia en la provisión de ese servicio sea parte de lo cotidiano, es algo extremadamente difícil de observar, al menos en el mediano plazo. Aunque podría haber casos en los que, a largo plazo, algunos países muy corruptos en el plano judicial puedan lograr un cambio radical, desafortunadamente no se dispone de información empírica que permita verificar escenarios de ese tipo.

En cuanto al incremento de corrupción judicial, la lógica argumentativa también parte de la posición de los países en el punto de inicio de la observación. En los países que originalmente tienen problemas más serios de corrupción de este tipo se puede verificar un mayor deterioro, aunque no de forma tan notoria. En otras palabras, un país muy corrupto en el campo judicial, si bien puede estar peor de año a año, los cambios no pueden ser tan drásticos, pues ello implicaría prácticamente la desaparición del Estado como proveedor del servicio judicial, visto como vía para la resolución de conflictos de intereses entre la ciudadanía. Dicho de otro modo, aquellos países que, para el análisis, parten de una posición en los niveles más conflictivos de la categoría corrupción judicial alta difícilmente pueden estar en una situación aún más complicada. En armonía con el argumento relacionado con los casos de descenso de la corrupción judicial, es posible decir que los países con mayores problemas respecto a este fenómeno tienen mucho espacio para mejorar su situación y muy poco para empeorarla aún más.

Un razonamiento similar aplicaría para los países en los que la corrupción judicial no es un problema relevante. En esos casos, si bien la transparencia en la provisión del servicio judicial podría descender, la estructura institucional existente y las dinámicas de relacionamiento cultural entre operadores de justicia, ciudadanía y abogados hacen menos probable que sufran un desequilibrio de proporciones. Desde luego,

en estos países la corrupción judicial puede aumentar por factores contextuales; sin embargo, es poco presumible que estas variaciones sean drásticas. Quizás los países que se encuentren en la parte más alejada de la categoría corrupción judicial baja serían los más propensos a aumentar sus valores de corrupción judicial de forma notoria. Eventualmente, si el incremento de la corrupción judicial en estos países es más intenso, bien podría darse el caso que con el paso del tiempo se sitúen en la categoría corrupción judicial media. Plantear un escenario de una pérdida de transparencia que lleve a posicionar a un país de corrupción judicial baja a la categoría corrupción judicial alta sería un caso excepcional digno de analizar en profundidad. Dada la argumentación teórica que precede, tengo serias dudas de que eso sea fácticamente posible.

Lo expuesto conduce a deducir que los casos de mayor incremento en la corrupción judicial se situarían alrededor de los puntos intermedios de lo que podría denominarse una escala de medición de dicho fenómeno social. Así, si se trata de una escala de 0 a 1, como la propuesta por World Justice Project, y que he usado a lo largo de este libro para construir las categorías de corrupción judicial alta (hasta 0,50), media (0,51 a 0,75) y baja (0,76 a 1), los países en los que sería más factible que a lo largo del tiempo la trayectoria asumida por el fenómeno social sea claramente ascendente correspondería a los que están posicionados entre los valores de 0,26 a 0,63. En ese espacio se hallarían algunos países con corrupción judicial alta y otros con corrupción judicial media. Tal intervalo es relativamente arbitrario y contiene la mitad superior de la escala de países con corrupción judicial alta y la mitad inferior de la escala de países con corrupción judicial media. Desde luego, el hecho de que algunos países se encuentren en ese intervalo no implica decir que ahí exista cierto principio explicativo de incrementos notorios en corrupción judicial. De hecho, habrá países ubicados en ese intervalo en los que el fenómeno ha aumentado o disminuido de forma moderada.

Respecto a los países en los que la corrupción judicial no varía en mayor medida a lo largo del tiempo, la discusión asume otra orientación. En efecto, lo que interesa conocer respecto a esa trayectoria del fenómeno social es cuál de las tres categorías de corrupción judicial –alta, media, baja– es

la que concentra más países. Ese dato empírico podría ser el punto de partida para establecer algunas conjeturas sobre los factores que inciden en la ausencia de cambio. Naturalmente, allí la categoría corrupción judicial alta y, en alguna medida, la categoría corrupción judicial media son las que más deberían interesar pues, desde una visión normativa, ahí estaría el espacio de interés para diseñar políticas públicas. Asimismo, observar aquellos países que mantienen a lo largo del tiempo altos niveles de transparencia en la provisión del servicio judicial puede resultar útil porque de allí se pueden extraer insumos para la propuesta de cambios en otros poderes judiciales.

En lo que sigue planteo dos temas adicionales que constituyen una necesaria antesala para la discusión y observación empírica de las trayectorias –descendente, ascendente y latente– que asume la corrupción judicial. El primero es parte de una discusión teórica más amplia y está vinculado con el hecho de que el análisis de los escenarios en los que podría ser más viable un decrecimiento o incremento del fenómeno no deben llevar a pensar al lector que se trata de una visión determinística. En efecto, si bien se ha dicho, por ejemplo, que la corrupción judicial tiene más espacios para descender de forma más notoria cuando los países se encuentran en situaciones muy críticas, aquello no excluye la posibilidad de que dicha trayectoria también sea asumida por países que se encuentran en una posición en la que la transparencia en la provisión de ese servicio sea relativamente alta. Lo mismo aplica en el sentido contrario. Por tanto, lo que planteo es claramente probabilístico y, además, constituye un mero conjunto de conjeturas que someteré a evaluación empírica.

El segundo tema tiene que ver con la forma de observar empíricamente lo que he denominado, indistintamente, como *notorio* o *intenso* ascenso o descenso de la corrupción judicial. Me refiero específicamente a las estrategias utilizadas para medir y, como consecuencia de ello, identificar a un país que, a lo largo del tiempo, ha mejorado o empeorado su situación respecto a la corrupción judicial. Dado que los datos que utilizo contienen diez valores para cada país, uno por año entre 2012 y 2021, la forma de medición más simple consiste en comparar el año inicial (2012) con el final (2021) y en función de ello ver las diferencias. Por la naturaleza del intervalo utilizado en las encuestas de World Justice Project, asumo que una mejora o deterioro

de 0,10 o más da cuenta de un país en el que la trayectoria de la corrupción judicial ha variado de forma notoria o más intensa. A manera de ejemplo, Guatemala, que pasó de 0,28, en 2012, a 0,43, en 2021, sería un caso en el que la diferencia de 0,15 lo colocaría entre los países en los que se observa una mejora considerable en los valores de corrupción judicial.

Desde luego, no todos los países tienen una trayectoria lineal de decrecimiento o crecimiento de la corrupción judicial durante los diez años analizados. En algunos en los que el fenómeno va en descenso pueden verificarse algunos años de un ligero retroceso para luego retomar la tendencia original. Lo mismo podría suceder en el sentido opuesto, países en los que hay un aumento en la corrupción judicial, pero que en determinados años hay una pequeña disminución que sirve de antesala para retornar a la trayectoria inicial. Incluso podrían darse casos en los que las fluctuaciones son tan marcadas que al final resultará difícil identificar si se trata de un caso de ascenso o descenso. Sin embargo, y más allá de los sesgos que se podrían generar en cuanto a la precisión con la que se mide la trayectoria de este fenómeno social, la decisión metodológica mencionada plantea un parámetro específico a partir del que se pueden evaluar sus bondades o falencias teóricas o metodológicas.

Adicionalmente, es necesario discutir el criterio para considerar que un país se encuentra en una trayectoria descendente, ascendente o latente, aun cuando los cambios no sean de los considerados notorios. Al respecto, considero que si la mejoría o deterioro es de al menos 0,05, se podría incluir a un país en cualquiera de las dos categorías inicialmente mencionadas. En el caso contrario, se trataría de un caso de trayectoria latente. Por tanto, hay países con trayectorias ascendentes o descendentes de la corrupción judicial, pero que no son lo suficientemente intensas para pensar que los cambios son notorios. Al igual que lo discutido previamente, para ubicar a los países observo el año inicial de medición (2012) y el último (2021). Asimismo, tengo presente en la valoración la posible presencia de fluctuaciones. Sin embargo, dado que los datos disponibles se refieren a un espacio temporal relativamente corto –una década–, es menos probable que las fluctuaciones sean mayores. Antes de dar paso a la discusión teórica ofrecida, es fundamental hacer algunas aclaraciones relacionadas con la base de datos utilizada para el análisis empírico.

De los 130 países para los que se dispone de información, excluí a aquellos que no tienen completa la serie temporal 2012-2021. Por tanto, los países sujetos a estudio en realidad son 97. De los 33 países que quedan fuera del análisis, Afganistán y Myanmar tienen datos desde 2014; Honduras, Costa Rica y Belice, desde 2015, y Guyana, Surinam, Trinidad y Tobago, Granada, Bahamas, Antigua y Barbuda, San Vicente y las Granadinas, Dominica, Santa Lucía, Barbados y San Cristóbal y Nieves, a partir de 2016. Congo, Mali, Guinea, Mauritania, Mozambique, Togo, Benín, Níger, Angola, Argelia, Ruanda, Mauricio y Namibia tienen datos solamente a partir de 2019. La información sobre Gambia está disponible apenas desde 2020 y en el caso de Haití y Paraguay solo se dispone del dato de 2021. Desafortunadamente, en aras de mantener la homogeneidad de las unidades de análisis consideradas, quedan fuera de la discusión el 25,38 % de los países considerados por World Justice Project. Con lo dicho, retomo la discusión sobre las trayectorias que sigue la corrupción judicial en los diferentes países. Para ello, junto a una descripción teórica de cada uno de los tres escenarios, acompaño la evidencia empírica disponible.

Corrupción judicial descendente

En este escenario se encuentran los países que con el paso de los años han ido mejorando su posicionamiento respecto a la lucha contra la corrupción judicial. Sea por políticas públicas orientadas a reformar el diseño institucional, sea por las variaciones en los códigos de comportamiento cotidiano de las personas, esencialmente de operadores de justicia, abogados y usuarios del servicio judicial, estos países han reducido la afectación que genera la corrupción en sus respectivas cortes de justicia. Aunque en algunos países el descenso de la corrupción judicial puede ser más marcado que en otros, conforme a la discusión teórica previa, el hecho cierto es que en este grupo están los casos en los que el fenómeno ha cedido ante el incremento de la transparencia. Las tablas 4.1 y 4.2 muestran los países que, en conformidad con los datos provistos por World Justice Project y las decisiones metodológicas ya descritas, se hallan dentro de esta categoría.

Tabla 4.1. Países con índices de corrupción judicial descendente entre 2012 y 2021 (decrecimiento más notorio)

País	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	Rango
Moldavia	0,17	0,17	0,24	0,20	0,25	0,36	0,36	0,35	0,39	0,41	0,24
Bielorrusia	0,47	0,47	0,56	0,61	0,60	0,74	0,74	0,70	0,73	0,71	0,24
Kazajistán	0,36	0,36	0,40	0,39	0,41	0,48	0,48	0,53	0,57	0,58	0,22
Kirguistán	0,17	0,17	0,22	0,32	0,30	0,33	0,33	0,37	0,39	0,35	0,18
Senegal	0,46	0,46	0,43	0,52	0,54	0,56	0,56	0,60	0,60	0,62	0,16
Uzbekistán	0,29	0,29	0,40	0,42	0,36	0,32	0,32	0,40	0,44	0,45	0,16
Guatemala	0,28	0,28	0,39	0,36	0,37	0,44	0,44	0,48	0,45	0,43	0,15
Japón	0,84	0,84	0,82	0,92	0,96	0,97	0,97	0,97	0,97	0,98	0,14
China	0,40	0,40	0,34	0,40	0,51	0,58	0,58	0,57	0,55	0,53	0,13
Jamaica	0,70	0,70	0,60	0,63	0,71	0,81	0,81	0,83	0,81	0,82	0,12
Tailandia	0,58	0,58	0,61	0,61	0,61	0,71	0,71	0,67	0,71	0,70	0,12
Rusia	0,42	0,42	0,41	0,46	0,45	0,54	0,54	0,57	0,55	0,54	0,12
Macedonia	0,40	0,40	0,43	0,42	0,40	0,55	0,55	0,53	0,49	0,51	0,11
Bulgaria	0,47	0,47	0,46	0,47	0,50	0,57	0,57	0,57	0,58	0,58	0,11
Uruguay	0,81	0,81	0,78	0,83	0,86	0,91	0,91	0,92	0,91	0,91	0,10
Emiratos Árabes Unidos	0,78	0,78	0,79	0,83	0,86	0,77	0,77	0,87	0,88	0,88	0,10
Ucrania	0,38	0,38	0,41	0,37	0,37	0,43	0,43	0,46	0,49	0,48	0,10
Grecia	0,71	0,71	0,64	0,73	0,76	0,81	0,81	0,81	0,80	0,81	0,10
Portugal	0,77	0,77	0,73	0,81	0,83	0,88	0,88	0,88	0,88	0,87	0,10
Bangladés	0,25	0,25	0,29	0,30	0,32	0,30	0,30	0,33	0,35	0,35	0,10
Malasia	0,66	0,66	0,66	0,68	0,67	0,76	0,76	0,74	0,76	0,76	0,10

Fuente: World Justice Project (2021).

Nota: los valores iguales o menores que 0,50 indican corrupción judicial alta; entre 0,51 y 0,75, corrupción judicial media, y los iguales o mayores que 0,76, corrupción judicial baja. Los valores de 0,10 o más en el rango muestran un decrecimiento notorio de la corrupción judicial.

Como se observa en la tabla 4.1, solamente en 21 países se registra una reducción considerable de la corrupción judicial a lo largo del tiempo. Dentro de este subconjunto de países con trayectoria decreciente, y que representa apenas el 21,64 % de los 97 países analizados, los que tienen el progreso más notorio son Moldavia, Bielorrusia y Kazajistán. En 2012

Moldavia se hallaba entre los países con mayor corrupción judicial en el mundo (0,17), por lo que, acorde al razonamiento teórico discutido, la intensidad de su mejoría resulta más comprensible. Independientemente del hecho de que Moldavia aún sigue entre los países con corrupción judicial alta, acorde con las categorías utilizadas en este libro, el descenso del fenómeno social a lo largo de la última década coloca a este país como uno de los referentes mundiales en la lucha en favor de la transparencia en las cortes de justicia.

Si se considera que la posición de Bielorrusia y Kazajistán en el primer año de medición era bastante mejor (0,47 y 0,36, respectivamente) que la de Moldavia, el descenso de la corrupción judicial en ambos países es aún más llamativo. Además, si se sigue la idea de que el fenómeno se reduce de forma menos intensa a medida que el país tiene una mejor ubicación en la escala de 0 a 1, Bielorrusia y Kazajistán resultan casos de estudio a futuro. En esa misma línea están Japón y Uruguay que, en 2012, a pesar de situarse entre los países con bajos niveles de corrupción judicial (0,84 y 0,81, respectivamente), presentaron mejorías considerables en la década siguiente. En ese aspecto, ambos casos son excepcionales. Emiratos Árabes Unidos y Portugal también serían parte de este grupo de países en los que la corrupción judicial decreció de forma notoria, pese a que el problema no se presentaba tan grave en términos comparados.

En la tabla 4.2 constan los países en los que, si bien la corrupción judicial ha decrecido, no lo ha hecho con la misma intensidad que lo ocurrido con el subconjunto antes descrito. No obstante, los casos de Vietnam y Albania son los más llamativos, pues corresponden a países que partieron en la medición con un grave problema de corrupción judicial (0,28 y 0,24, en 2012, respectivamente), pero que han conseguido disminuir dicho fenómeno con relativo éxito. Nepal y Etiopía también podrían ser incluidos en la descripción previa. Desde otra perspectiva, los países que han reducido la incidencia de la corrupción judicial, pese a que su posicionamiento inicial no era preocupante, son Reino Unido y Estonia. Junto a ambos países podrían situarse a Canadá, Bélgica, Austria, Francia y Polonia. Tanto en los países que aparecen en esta tabla como en la anterior, las fluctuaciones en la trayectoria descendente han sido mínimas.

Tabla 4.2. Países con índices de corrupción judicial descendente entre 2012 y 2021 (decrecimiento moderado)

País	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	Rango
Estonia	0,86	0,86	0,90	0,92	0,93	0,95	0,95	0,95	0,95	0,95	0,09
Reino Unido	0,87	0,87	0,85	0,93	0,95	0,96	0,96	0,96	0,96	0,96	0,09
Rumania	0,62	0,62	0,59	0,63	0,66	0,74	0,74	0,74	0,72	0,71	0,09
Croacia	0,62	0,62	0,56	0,62	0,62	0,70	0,70	0,72	0,73	0,71	0,09
Vietnam	0,28	0,28	0,29	0,35	0,36	0,40	0,40	0,36	0,38	0,37	0,09
Albania	0,24	0,24	0,25	0,29	0,27	0,32	0,32	0,29	0,32	0,33	0,09
Etiopía	0,31	0,31	0,35	0,32	0,31	0,36	0,36	0,39	0,40	0,40	0,09
Perú	0,36	0,36	0,35	0,37	0,35	0,42	0,42	0,41	0,44	0,44	0,08
Panamá	0,38	0,38	0,42	0,43	0,40	0,51	0,51	0,47	0,47	0,46	0,08
República Checa	0,79	0,79	0,71	0,74	0,81	0,87	0,87	0,87	0,87	0,87	0,08
Georgia	0,64	0,64	0,59	0,66	0,66	0,74	0,74	0,73	0,73	0,72	0,08
Ecuador	0,33	0,33	0,35	0,41	0,38	0,44	0,44	0,41	0,42	0,40	0,07
Canadá	0,88	0,88	0,89	0,91	0,92	0,95	0,95	0,95	0,95	0,95	0,07
Chile	0,78	0,78	0,75	0,75	0,78	0,83	0,83	0,84	0,84	0,85	0,07
Nepal	0,30	0,30	0,35	0,38	0,37	0,39	0,39	0,43	0,40	0,37	0,07
Polonia	0,80	0,80	0,78	0,82	0,83	0,86	0,86	0,87	0,88	0,87	0,07
Mongolia	0,46	0,46	0,47	0,52	0,48	0,52	0,52	0,51	0,51	0,53	0,07
El Salvador	0,44	0,44	0,46	0,43	0,41	0,46	0,46	0,48	0,50	0,50	0,06
Sudáfrica	0,67	0,67	0,61	0,66	0,72	0,72	0,72	0,71	0,73	0,73	0,06
Francia	0,84	0,84	0,83	0,84	0,82	0,89	0,89	0,89	0,90	0,90	0,06
Bélgica	0,88	0,88	0,86	0,87	0,91	0,94	0,94	0,93	0,94	0,94	0,06
Costa de Marfil	0,35	0,35	0,36	0,42	0,36	0,45	0,45	0,43	0,42	0,4	0,05
Jordania	0,67	0,67	0,69	0,71	0,71	0,72	0,72	0,72	0,70	0,72	0,05
Serbia	0,45	0,45	0,41	0,41	0,43	0,44	0,44	0,49	0,51	0,50	0,05
Austria	0,88	0,88	0,88	0,92	0,95	0,96	0,96	0,97	0,94	0,93	0,05

Fuente: World Justice Project (2021).

Nota: los valores iguales o menores que 0,50 indican corrupción judicial alta; entre 0,51 y 0,75, corrupción judicial media, y los iguales o mayores que 0,76, corrupción judicial baja. Los valores de al menos 0,05 en el rango muestran un decrecimiento moderado de la corrupción judicial.

En resumen, cerca de la mitad (47,42 %) del total de países considerados para el análisis se incluyen dentro de la categoría de corrupción judicial decreciente y solo el 21,64 % presenta una mejoría notoria. En este último grupo resulta paradójico que la mayoría de países pertenezcan a Europa y Asia (80 %), los dos continentes en los que el problema de corrupción judicial es menos relevante. Este hecho es determinante pues intuitivamente se podría creer que en América y África, continentes en los que la corrupción judicial ha llegado a niveles alarmantes, el interés por reducir la incidencia del fenómeno sería mayor. No obstante, los datos presentados dan muestra de lo contrario. Solo tres países del continente americano (Guatemala, Jamaica y Uruguay) y uno de África (Senegal) han avanzado de forma clara hacia el objetivo de que la provisión del servicio judicial esté marcada por patrones de transparencia.

Corrupción judicial ascendente

En esta categoría analítica se ubican aquellos países donde la corrupción judicial ha aumentado durante la década analizada. Aunque podrían existir casos en los que se implementaron reformas institucionales o relativas al comportamiento de los actores, y que tales medidas hayan generado efectos contraproducentes en cuanto a la transparencia en la provisión del servicio judicial, lo que se podría intuir a primera vista es que son países en los que no existió interés por mejorar los rendimientos de las cortes de justicia, al menos en lo relativo al fenómeno en estudio. En definitiva, en este grupo se encuentran los países que presentan el peor escenario posible: no solo han sido incapaces de controlar la corrupción judicial, sino que, por el contrario, han permitido que sus tentáculos se expandan entre los operadores de justicia, los usuarios del servicio judicial y los abogados litigantes. Afortunadamente, en todo el mundo son pocos los casos que están inmersos dentro de esta categoría. Solo el 11,34 % del total de países analizados se encuentran actualmente en una peor situación que la que experimentaban hace una década.

La tabla 4.3 muestra los países en los que, en función del criterio metodológico que utilizo en este capítulo, la trayectoria ascendente de

Tabla 4.3. Países con índices de corrupción judicial ascendente entre 2012 y 2021 (ascenso más notorio)

País	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	Rango
Madagascar	0,43	0,43	0,36	0,27	0,28	0,31	0,31	0,26	0,28	0,25	0,18
Hungría	0,82	0,82	0,69	0,65	0,71	0,68	0,68	0,69	0,71	0,67	0,15
Liberia	0,45	0,45	0,44	0,28	0,27	0,32	0,32	0,30	0,33	0,31	0,14
Egipto	0,58	0,58	0,50	0,59	0,62	0,47	0,47	0,47	0,46	0,44	0,14
Malawi	0,65	0,65	0,57	0,49	0,53	0,52	0,52	0,54	0,53	0,54	0,11
Uganda	0,43	0,43	0,42	0,39	0,39	0,34	0,34	0,35	0,33	0,33	0,10

Fuente: World Justice Project (2021).

Nota: los valores iguales o menores que 0,50 indican corrupción judicial alta; entre 0,51 y 0,75, corrupción judicial media, y los iguales o mayores que 0,76, corrupción judicial baja. Los valores de 0,10 o más en el rango muestran un ascenso más notorio de la corrupción judicial.

la corrupción judicial es más notoria. Existen seis casos, el 54,54 % de los incluidos en esta categoría, en los que de forma drástica su situación ha empeorado respecto al control de la corrupción judicial en el período 2012-2021. De ellos, Madagascar es el que presenta peores rendimientos pues de una valoración de 0,43, en 2012, descendió a 0,25, en 2021. Al igual que Liberia, Egipto, Malawi y Uganda, la posición inicial de Madagascar estaba aproximadamente en la mitad del intervalo de medición de 0 a 1, lo que en alguna medida da sustento a la conjetura en cuanto a que en ese espacio posiblemente estarían los países cuya trayectoria de corrupción judicial podría tener una línea ascendente o descendente más observable. Hungría es un caso único en el mundo pues, luego de mantener relativamente controlada la corrupción judicial, en la última década la transparencia descendió de forma considerable.

De acuerdo con lo indicado en la tabla 4.4, Camboya y Venezuela son dos de los cinco países que, si bien reportan corrupción judicial ascendente, el deterioro de la transparencia en las cortes de justicia es menos intenso que el observado en los casos descritos anteriormente. Como argumenté en el plano teórico, este decrecimiento aparentemente menor de la corrupción judicial en los dos países se debe a que ambos se encuentran ya en tan mala posición que el descenso difícilmente podría ser más drástico. En 2012, Camboya y Venezuela se situaban entre los casos de

Tabla 4.4. Países con índices de corrupción judicial ascendente entre 2012 y 2021 (ascenso moderado)

País	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	Rango
Camboya	0,19	0,19	0,22	0,19	0,13	0,15	0,15	0,13	0,14	0,14	0,05
Venezuela	0,24	0,24	0,24	0,21	0,15	0,21	0,21	0,18	0,16	0,15	0,09
Burkina Faso	0,58	0,58	0,54	0,49	0,43	0,53	0,53	0,47	0,48	0,49	0,09
Ghana	0,64	0,64	0,56	0,58	0,58	0,54	0,54	0,53	0,54	0,56	0,08
Túnez	0,55	0,55	0,52	0,46	0,40	0,45	0,45	0,45	0,46	0,48	0,07

Fuente: World Justice Project (2021).

mayor corrupción judicial en el mundo y para 2021 fueron abiertamente los dos poderes judiciales más corruptos del planeta. De forma complementaria, se podría decir que Camboya y Venezuela no se encuentran en una peor situación porque descender aún más implicaría prácticamente asumir que el aparato estatal ha dejado de proveer el servicio judicial, y que la administración de justicia depende abiertamente de cuánto pueda *pagar* la ciudadanía por una decisión de este tipo. Burkina Faso, Ghana y Túnez complementan el grupo de países con corrupción judicial ascendente.

Pese a que los últimos tres países se encuentran dentro de la categoría de corrupción judicial ascendente, en 2021 la diferencia en su posicionamiento respecto a Camboya, Venezuela y otros países que son parte de este grupo es considerable. Se podría decir que a pesar de que Burkina Faso, Ghana y Túnez, junto a Hungría y Malawi, presentan un deterioro en los valores relativos a la corrupción judicial, actualmente se ubican en una situación bastante mejor incluso que algunos países en los que la presencia del fenómeno ha descendido. No obstante, como en este capítulo hago un análisis diacrónico o relacionado con la evolución histórica de este tipo de corrupción, tales países también constituyen referentes empíricos de sociedades en las que, al menos en principio, la corrupción judicial está ganando la batalla a la transparencia. En términos de comparación entre continentes, de los 11 países cuya corrupción judicial tiene una dirección ascendente, ocho son africanos (72,72 % del total que conforma esta categoría), uno europeo, otro americano y uno asiático.

Corrupción judicial latente

En esta categoría se encuentran los países en los que la corrupción judicial se mantiene sin mayor variación a lo largo del tiempo. Dado que aquí se incluyen, por simple exclusión, todos los países no considerados en las trayectorias descendente y ascendente, para fines analíticos es necesario establecer tres subcategorías. La primera incluye a los países que se mantienen con bajos niveles de corrupción judicial, la segunda engloba a los países en los que persisten problemas graves de corrupción judicial y la tercera está integrada por los países que a lo largo del tiempo tienen niveles intermedios de corrupción judicial. Para observar empíricamente estos grupos, recurro a las categorías *corrupción judicial latente alta* (0 a 0,50), *corrupción judicial latente media* (0,51 a 0,75) y *corrupción judicial latente baja* (0,76 a 1). La tabla 4.5 permite observar a los países que, durante la

Tabla 4.5. Países con índices de corrupción judicial latente baja entre 2012 y 2021

País	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	Rango
Dinamarca	0,96	0,96	0,95	0,97	0,98	0,98	0,98	0,99	0,99	0,99	0,03
Noruega	0,97	0,97	0,92	0,97	0,96	0,98	0,98	0,99	0,97	0,98	0,01
Finlandia	0,97	0,97	0,90	0,95	0,98	0,98	0,98	0,98	0,98	0,98	0,01
Países Bajos	0,93	0,93	0,90	0,94	0,97	0,95	0,95	0,97	0,97	0,97	0,04
Suecia	0,96	0,96	0,96	0,94	0,94	0,98	0,98	0,98	0,98	0,97	0,01
Australia	0,94	0,94	0,94	0,94	0,93	0,96	0,96	0,97	0,97	0,97	0,03
Nueva Zelanda	0,94	0,94	0,90	0,91	0,92	0,96	0,96	0,95	0,96	0,96	0,02
Alemania	0,92	0,92	0,93	0,94	0,94	0,94	0,94	0,95	0,95	0,95	0,03
Hong Kong	0,93	0,93	0,87	0,90	0,91	0,95	0,95	0,95	0,94	0,94	0,01
Singapur	0,92	0,92	0,84	0,92	0,91	0,87	0,87	0,90	0,91	0,90	0,02
Estados Unidos	0,88	0,88	0,81	0,87	0,87	0,90	0,90	0,89	0,89	0,89	0,01
España	0,84	0,84	0,73	0,78	0,79	0,85	0,85	0,86	0,88	0,88	0,04
Corea del Sur	0,84	0,84	0,80	0,90	0,83	0,86	0,86	0,88	0,88	0,87	0,03
Italia	0,79	0,79	0,76	0,74	0,74	0,82	0,82	0,81	0,81	0,81	0,02
Botsuana	0,80	0,80	0,75	0,79	0,75	0,78	0,78	0,76	0,76	0,79	0,01

Fuente: World Justice Project (2021).

Nota: los valores iguales o menores que 0,50 indican corrupción judicial latente alta; entre 0,51 y 0,75, corrupción judicial latente media, y de 0,76 a 1, corrupción judicial latente baja.

década analizada, se han mantenido sin mayores cambios en una situación de corrupción judicial latente baja.

Salvo los casos de Singapur y Botsuana, que presentaron un ligero descenso en los valores, si se comparan los años 2012 y 2021, los restantes países ubicados en este subconjunto han aumentado la transparencia en la provisión del servicio judicial a lo largo de la década analizada. Desde luego, esa mejoría no ha sido tan notoria para que esos países sean incluidos entre los de trayectoria decreciente de la corrupción judicial, pero eso se debe esencialmente a que se encuentran en una posición tan privilegiada que propiciar una mayor reducción del fenómeno resulta prácticamente imposible. Por ejemplo, en Dinamarca (0,99), Noruega (0,98) o Finlandia (0,98) su nivel de transparencia en el manejo de las cortes de justicia es tan alto que las opciones reales son mantenerse en esta posición de latencia baja o decrecer. Aunque estos son los casos más extremos, una situación similar se constata en Países Bajos, Suecia, Australia, Nueva Zelanda, Alemania o Hong Kong.

Estados Unidos, España, Corea del Sur, Italia, Singapur y Botsuana tienen aún cierto margen de maniobra para que la transparencia en la provisión del servicio judicial aumente en el futuro inmediato, a juzgar por los valores reportados actualmente. No obstante, se trata de países en los que el estado de la corrupción judicial no es realmente problemático. Una de las posibles explicaciones para que la posición de estos países no haya mejorado aún más a lo largo del tiempo es que quizás el tema no es parte de las prioridades de sus respectivas agendas de políticas públicas. Como resulta plenamente intuitivo, en este subconjunto se encuentran mayoritariamente países europeos, unos pocos asiáticos y no existe representación del continente americano. Además, el caso de Botsuana es llamativo y sobre todo paradigmático, pues es el único país africano que ha conseguido mantener un nivel relativamente bajo de corrupción judicial a lo largo de la última década. Si bien otros países de ese continente han reducido más que Botsuana la incidencia de la corrupción judicial en los diez años precedentes, este es el único que ha podido mantenerse dentro de los parámetros de los mejor puntuados del mundo.

Dentro de los subconjuntos de corrupción judicial latente, el más perjudicial para la sociedad es el que describe a los países que, a pesar de

presentar graves problemas respecto a dicho fenómeno, se mantienen en ese estado a lo largo del tiempo. En este escenario la corrupción judicial se asume como una constante y, en alguna medida, como un rasgo distintivo del país. La ausencia de políticas públicas específicas orientadas a enfrentar dicho fenómeno, o su ineficacia, en caso de existir, dan cuenta de una posición preocupante caracterizada por el inmovilismo frente a un rendimiento deficiente del Poder Judicial. Pese a que se podría argumentar que esta descripción siempre será preferible a aquella en la que la corrupción judicial va en ascenso, eso en modo alguno debería servir como argumento para no generar alertas y decisiones políticas conducentes a reducir la presencia de pagos ilegítimos a cambio de decisiones de las cortes de justicia. Acorde con lo que se observa en la tabla 4.6, Bolivia, Camerún y

Tabla 4.6. Países con índices de corrupción judicial latente alta entre 2012 y 2021

País	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	Rango
Bolivia	0,22	0,22	0,23	0,21	0,21	0,16	0,16	0,18	0,18	0,20	0,02
Camerún	0,28	0,28	0,31	0,25	0,24	0,27	0,27	0,30	0,28	0,25	0,03
Nicaragua	0,23	0,23	0,28	0,27	0,28	0,34	0,34	0,30	0,28	0,27	0,04
México	0,34	0,34	0,36	0,39	0,36	0,36	0,36	0,34	0,32	0,31	0,03
Indonesia	0,34	0,34	0,34	0,29	0,32	0,27	0,27	0,29	0,32	0,33	0,01
Sierra Leona	0,35	0,35	0,32	0,28	0,32	0,37	0,37	0,33	0,35	0,36	0,01
Pakistán	0,36	0,36	0,41	0,41	0,41	0,38	0,38	0,39	0,38	0,36	0,00
Marruecos	0,38	0,38	0,37	0,37	0,43	0,48	0,48	0,46	0,45	0,41	0,03
Filipinas	0,39	0,39	0,41	0,42	0,43	0,42	0,42	0,41	0,40	0,41	0,02
Tanzania	0,41	0,41	0,38	0,33	0,37	0,40	0,40	0,42	0,42	0,42	0,01
Zimbabue	0,40	0,40	0,42	0,41	0,39	0,40	0,40	0,42	0,43	0,42	0,02
Líbano	0,49	0,49	0,46	0,38	0,39	0,50	0,50	0,49	0,44	0,45	0,04
Kenia	0,44	0,44	0,39	0,36	0,34	0,45	0,45	0,46	0,46	0,46	0,02
Nigeria	0,46	0,46	0,46	0,49	0,50	0,52	0,52	0,50	0,49	0,47	0,01
India	0,49	0,49	0,46	0,45	0,50	0,51	0,51	0,49	0,50	0,48	0,01
República Dominicana	0,46	0,46	0,46	0,44	0,42	0,49	0,49	0,48	0,50	0,49	0,03
Zambia	0,49	0,49	0,49	0,49	0,51	0,55	0,55	0,53	0,53	0,51	0,02

Fuente: World Justice Project (2021).

Nota: los valores iguales o menores que 0,50 indican corrupción judicial latente alta; entre 0,51 y 0,75 corrupción judicial latente media, y de 0,76 a 1, corrupción judicial latente baja.

Nicaragua son los casos más llamativos de esta subcategoría, pues durante la década analizada prácticamente no han variado su condición de situarse entre los países con mayor corrupción judicial en el mundo.

En efecto, los casos de Bolivia, Camerún y Nicaragua son paradigmáticos pues en 2024 se hallaban incluso en peores condiciones en cuanto a corrupción judicial que la gran mayoría de países en los que tal fenómeno ha crecido durante los últimos diez años. De hecho, los únicos casos en todo el mundo que están en una situación aún más preocupante que los tres citados son Camboya y Venezuela. De otro lado, dentro de esta subcategoría, aunque en una posición algo mejor que la de Bolivia, Camerún y Nicaragua, se encuentran México, Indonesia, Sierra Leona, Pakistán, Marruecos y Filipinas. Finalmente, en el grupo de países que se sitúa cerca del umbral superior de la categoría corrupción judicial latente alta, pero que han sido incapaces de generar los cambios necesarios para mejorar su posición, están Tanzania, Zimbabue, Líbano, Kenia, Nigeria, India, República Dominicana y Zambia. Vale la pena agregar que en todos los países señalados no se constatan mayores fluctuaciones en los valores de corrupción judicial a lo largo del período temporal analizado.

En el último subconjunto de países con trayectoria latente se encuentran aquellos que son parte de la categoría corrupción judicial latente media y se han mantenido allí a lo largo del tiempo (tabla 4.7). Por tanto, se trata de países que se encuentran entre los valores de 0,51 y 0,74, en la escala de 0 a 1. En este grupo se ubican casos en los que los problemas vinculados con la transparencia en la provisión del servicio judicial no son lo suficientemente graves como para asumir el tema como una prioridad en la agenda de políticas públicas de cada país. No obstante, a la par, la ausencia de una mejoría notoria impide a los sectores sociales y económicos usufructuar los beneficios de una justicia en la que la presencia de intercambio de decisiones por recursos económicos o simbólicos se verifique solo de forma excepcional.

Apenas ocho países conforman este grupo, integrado por tres casos de América (Brasil, Argentina y Colombia), tres de Asia (Sri Lanka, Turquía e Irán) y dos de Europa (Eslovenia y Bosnia-Herzegovina). África no tiene representación en este subconjunto. Colombia, Bosnia-Herzegovina e Irán

Tabla 4.7. Países con índices de corrupción judicial latente media entre 2012 y 2021

País	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	Rango
Eslovenia	0,75	0,75	0,69	0,74	0,75	0,68	0,68	0,77	0,79	0,78	0,03
Brasil	0,67	0,67	0,64	0,64	0,66	0,74	0,74	0,74	0,73	0,71	0,04
Argentina	0,63	0,63	0,56	0,63	0,63	0,67	0,67	0,68	0,67	0,64	0,01
Sri Lanka	0,64	0,64	0,56	0,57	0,54	0,60	0,60	0,60	0,59	0,62	0,02
Turquía	0,61	0,61	0,62	0,53	0,53	0,57	0,57	0,58	0,58	0,57	0,04
Colombia	0,51	0,51	0,49	0,53	0,53	0,53	0,53	0,48	0,52	0,53	0,02
Bosnia-Herzegovina	0,51	0,51	0,52	0,57	0,55	0,59	0,59	0,59	0,57	0,53	0,02
Irán	0,54	0,54	0,51	0,45	0,43	0,53	0,53	0,54	0,54	0,51	0,03

Fuente: World Justice Project (2021).

Nota: los valores iguales o menores que 0,50 indican corrupción judicial latente alta; entre 0,51 y 0,75, corrupción judicial latente media, y de 0,76 a 1, corrupción judicial latente baja.

se ubican en la parte más baja de la categoría corrupción judicial latente media, lo que da cuenta de países que, a juzgar por la trayectoria asumida por el fenómeno durante la década analizada, bien podrían llegar al grupo de corrupción judicial latente alta en el futuro cercano. Ahí existe, por tanto, una alerta de cara a producir políticas públicas que incrementen la transparencia en la provisión del servicio judicial. En los casos de Brasil, Argentina, Sri Lanka y Turquía, si bien se encuentran también dentro de la categoría corrupción judicial latente media, sus valores los sitúan más cerca de pasar al grupo de países con corrupción judicial latente baja, si se toman medidas para incrementar la transparencia en la provisión del servicio judicial. De hecho, Brasil (0,71) es el país que se encuentra más cerca de cambiar su estatus a esa categoría.

De la evidencia empírica recopilada y utilizada, en función de las categorías analíticas de trayectorias asumidas por la corrupción judicial, es posible argumentar que durante la última década prácticamente la mitad de países analizados (47,42 %) han reducido la presencia de dicho fenómeno social. Las buenas noticias son que en todo el mundo la transparencia en la provisión del servicio judicial ha mejorado, al menos en cuanto a la ausencia relativa de entrega de recursos económicos o de otra naturaleza

a cambio de decisiones de los operadores de justicia. Desafortunadamente, el decrecimiento de la corrupción judicial no es homogéneo entre los continentes. En Europa (63,33 %), por ejemplo, más de la mitad de los países se encuentran en esta trayectoria, lo que refleja que en ese continente existe la idea generalizada de que es necesario mejorar los rendimientos de los sistemas judiciales para obtener beneficios de otra naturaleza, tanto en lo económico como en lo social. La presencia cada vez más consolidada de la Unión Europea podría ser una palanca que apoya el éxito relativo de esta iniciativa.

En Asia (53,84 %) y América (50 %), los resultados también son esperanzadores, aunque en menor medida que los reportados para Europa. En ambos continentes la mitad de los países presentan trayectorias decrecientes de la corrupción judicial a lo largo del tiempo. El caso de África es más preocupante, pues apenas el 19,04 % de los países incluidos en el análisis pertenecen a esa categoría. Sin embargo, la distribución medianamente simétrica entre los continentes europeo, asiático y americano toma otra dirección cuando se observan los países en los que el decrecimiento de la corrupción judicial a lo largo de la última década es más notorio. Así, del total de países asiáticos que se encuentran en la trayectoria indicada, la mayoría de ellos (64,28 %) están dentro de los que registran un descenso más notorio de la corrupción judicial. En cuanto a los países europeos, menos de la mitad son parte de esta subcategoría (42,10 %), mientras que la tercera parte de los pertenecientes a América (33,33 %) también se incluyen en este grupo. Solo el 25 % de los países africanos de trayectoria descendente, en cuanto a corrupción judicial, son parte de esta subcategoría.

Naturalmente, la atención de los interesados en el diseño y evaluación de políticas públicas se centra en esta subcategoría, pues da cuenta de los países que más esfuerzos han hecho en aras de reducir la corrupción judicial. De ellos, el fenómeno más claro está entre los países asiáticos. Al respecto, Kazajistán y Kirguistán son los dos referentes más relevantes. En el caso de Europa, hay que interpretar los resultados en función del resto de información disponible y, en ese sentido, hay que considerar que ese continente aparece con menos países en el grupo mencionado porque una porción importante de ellos está en una posición privilegiada en términos

de transparencia en la provisión del servicio judicial. Como argumenté, cuando los países han reducido la corrupción judicial de forma notoria resulta prácticamente imposible una variación tan drástica como la que se requiere para pertenecer al tipo de trayectoria que comento, vale decir, la de aquellos poderes judiciales en los que la corrupción judicial ha descendido notablemente. Los países nórdicos o Alemania constituyen referentes empíricos de lo que aquí sostengo.

Entre otras buenas noticias, hay que señalar que apenas en el 11,34 % del total de países analizados ha incrementado de forma considerable el nivel de corrupción judicial durante la última década. Sin embargo, este dato puede ser visto desde una perspectiva menos optimista, porque refleja que dar un giro importante a la trayectoria asumida por la corrupción judicial en esos países es difícil de alcanzar. No hay que dejar de lado el hecho de que existen otros países en los que este tipo de corrupción está tan sedimentada en la sociedad que un mayor deterioro es difícilmente observable. Se trata de países que no han descendido aún más en cuanto a sus problemas con este fenómeno porque es prácticamente imposible que eso suceda dado el nivel de desgaste existente. Como consta en el análisis previo, Camboya y Venezuela son los dos casos más llamativos existentes al respecto. A pesar de que no fueron parte del análisis por la ausencia de una serie temporal completa, en una situación similar a la de esos dos países estarían R. D. Congo, Afganistán, Mali y Guinea.

Pero no todas las noticias son buenas, pues existe un grupo de países que a lo largo de la década analizada se mantienen sin mayores cambios, en una situación en la que la corrupción judicial es un problema grave para la sociedad. Me refiero específicamente a los países que se encuentran en la subcategoría corrupción judicial latente alta y, en menor medida, en la subcategoría corrupción judicial latente media. En el primer grupo se halla una integración prácticamente homogénea alrededor de países africanos, americanos y asiáticos. No hay allí representación europea, lo que ilustra la situación distinta de ese continente respecto al resto del mundo. Lo dicho se ratifica cuando en la subcategoría corrupción judicial latente baja hallamos que la mitad de los países son precisamente europeos y con puntuaciones por encima de 0,90. Como mencioné, allí se encuentran los

países nórdicos, Alemania y Países Bajos. Desde luego, son parte de este grupo *selecto* de países los dos de Oceanía para los que existen mediciones completas: Australia y Nueva Zelanda.

En un resumen comparativo entre continentes, hay algunas ideas clave que se pueden proponer. Por un lado, la gran mayoría de los países europeos prácticamente han resuelto sus problemas sobre corrupción judicial, por lo que este fenómeno ya no es una prioridad en sus respectivas agendas de políticas públicas. Así, las cortes de justicia en ese continente funcionan de manera transparente, los operadores de justicia ofrecen el servicio sin la mediación de cualquier forma de *pago*, en recursos económicos o de otro orden, y tanto usuarios del servicio como abogados litigantes tienen claro que los argumentos jurídicos son los que priman en las decisiones de los jueces. No obstante, hay algunos países en los que aún la corrupción judicial requiere atención prioritaria; me refiero a Albania (0,33), Moldavia (0,41), Ucrania (0,48) y Serbia (0,50). En otros casos, como Macedonia (0,51), Bosnia-Herzegovina (0,53), Rusia (0,54) o Bulgaria (0,58), la trayectoria asumida por el fenómeno durante la última década permite conjeturar que hay buenas expectativas de que en esos países los valores mejoren en el mediano plazo.²

Por otro lado, los países del continente asiático se dividen entre aquellos en los que la corrupción judicial es un tema relativamente superado, como Japón, Singapur, Hong Kong o Corea del Sur, y los que están en un proceso de franca mejoría, donde Tailandia y Emiratos Árabes Unidos son dos de sus principales referentes. Visto en perspectiva, lo dicho conduce a conjeturar que Asia es un continente en el que, si las políticas de combate a la corrupción judicial se vigorizan y no dejan de ser uno de los asuntos prioritarios de las agendas gubernamentales, en un futuro relativamente cercano podrían llegar a niveles de transparencia similares a los de Europa. Desde luego, hay países en los que aún es un fenómeno presente y que tiene incidencia relativamente

² El caso de Hungría es atípico pues presenta un deterioro considerable en cuanto a corrupción judicial. A pesar de ello, el reporte 2021 de World Justice Project coloca a ese país con un valor de 0,67. Dicha posición, en rigor, no es tan preocupante como las presentadas por los países europeos mencionados en esta parte o la mayoría de los pertenecientes a América o África.

importante en la vida pública, aunque aquellos en donde la situación es muy grave son la excepción. Ahí se encuentra Camboya (0,14), uno de los países con mayor corrupción judicial en el mundo.

África y América presentan un patrón de comportamiento similar. Unos pocos países han conseguido controlar dicho fenómeno e incluso se colocan entre los más transparentes del mundo, como Canadá o Uruguay y, en menor medida, Botsuana y Sudáfrica, mientras que otros, la gran mayoría, se encuentran sumidos en graves problemas de corrupción judicial. Si bien hay diferencias contextuales entre un continente y otro, una mirada panorámica a lo ocurrido a lo largo de la última década apunta a que en ambos el estado del fenómeno ha variado muy poco. La mayoría de países en los que la corrupción judicial ha aumentado de forma más notoria o se ha mantenido alta sin mayor variación se encuentran precisamente en África y América. En el plano prospectivo, en ambos continentes no parecería existir mayor interés por modificar positivamente el funcionamiento de las cortes de justicia, al menos en la dimensión analizada. Con base en lo dicho, sumado al comportamiento descrito respecto a Europa o Asia, se avizora que las brechas entre los dos bloques de continentes, lejos de aminorarse, tienden a ampliarse.

Este problema sería menos grave si de por medio no existiría el vínculo entre el desarrollo económico y social de los países y los rendimientos de los poderes judiciales. Dada la relación positiva entre los altos niveles de transparencia en la provisión del servicio judicial y los elevados niveles de desarrollo económico y social, una posible consecuencia del estado en el que se encuentran África y América es la tendencia *natural* a que se incremente la desigualdad en la distribución de la riqueza. A lo dicho habrá que sumar la posibilidad de que aumente la violencia en sus diferentes formas, incluida la relacionada con el acceso a mecanismos de *justicia alternativa* en los que prima la extorsión y la intimidación. En definitiva, el serio problema de corrupción judicial entre la mayoría de países africanos y americanos no afecta únicamente al desempeño de las cortes de justicia, sino que allí se encuentra un punto clave de articulación de otros sectores sociales, económicos y políticos (Rose-Ackerman 1999; Della Porta y Vannucci 1997; Mauro 1995; DeLeon 1993).

Precisamente en África se sitúa el análisis del siguiente acápite, pues en ese continente comparo las trayectorias diversas en cuanto a corrupción judicial de dos de sus países. De un lado se encuentra Senegal, cuyos niveles de corrupción en las cortes de justicia han descendido notoriamente; del otro lado, se halla Madagascar, país en el que una serie de problemas del contexto político y económico se han aunado para que el fenómeno gane espacio. Así, cuando se comparan dos casos similares, en cuanto a determinadas variables del contexto económico, social y político, pero que presentan resultados diferentes, se pueden extraer algunas conclusiones preliminares en torno a los factores que podrían afectar a la mayor o menor transparencia en el desempeño de las cortes de justicia. A la par, tales conclusiones pueden servir también como insumos para elaborar políticas públicas orientadas a reducir la incidencia de la corrupción judicial en los diferentes países.

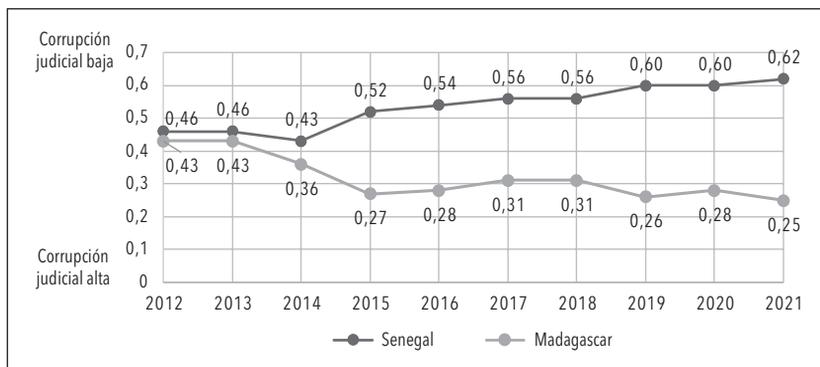
Senegal y Madagascar: dos historias similares con resultados distintos

Acorde con los datos utilizados, Senegal y Madagascar son dos países africanos que en 2012 presentaban un valor similar en cuanto a corrupción judicial. Si bien el primero se hallaba mejor situado (0,46) que el segundo (0,43), la diferencia era mínima. En ese contexto, para 2012, la corrupción, observada en forma amplia y sistémica, también arrojaba resultados similares en ambos países. De acuerdo con Transparencia Internacional y su índice anual de percepción de la corrupción, en ese año, Senegal tenía una puntuación de 36/100, mientras que Madagascar registraba 32/100. De 176 países examinados, Senegal ocupaba el puesto 94 y Madagascar, el 118. Por tanto, si se analiza a los dos países clave de las categorías desarrolladas en este libro, se podría decir que ambos tenían amplias posibilidades de pasar en el corto o mediano plazo del grupo de corrupción judicial alta al de corrupción judicial media. Ese avance implicaba, desde luego, algunas medidas orientadas a paliar los fundamentos de la corrupción judicial existente en 2012.

Sin embargo, con el paso del tiempo, la trayectoria asumida por Senegal y Madagascar tomó rumbos tan diferentes que, hacia 2021, el primer país es uno de los referentes de mejora notable en cuanto a transparencia en el desempeño de sus cortes de justicia (0,46 a 0,62), mientras que el segundo también es un caso típico, aunque en términos de incremento exponencial de la corrupción judicial (0,42 a 0,25). De lo expuesto, la pregunta de investigación que surge tiene que ver con los factores o variables que habrían intervenido para que dos países, con características medianamente similares y sobre todo con una posición muy parecida en cuanto a corrupción judicial en un momento histórico específico, luego de una década se encuentren en situaciones tan diferentes. Como lo muestra la figura 4.1, el rumbo asumido por Senegal y Madagascar en cuanto al comportamiento de la corrupción judicial es claramente distinto.

En el plano metodológico, el análisis que sigue se refiere a dos unidades de análisis, Senegal y Madagascar, que a pesar de presentar valores similares en una serie de factores, tienen resultados muy diferentes en cuanto a la variable dependiente corrupción judicial. Como se observa en la figura 4.1, en 2012, ambos países parten de una posición muy similar en cuanto al grado de transparencia en el desempeño de sus cortes de justicia; sin embargo, con el paso del tiempo cada uno asume trayectorias abiertamente distintas. De allí que lo que interesa indagar tiene que ver con los factores

Figura 4.1. Índice de corrupción judicial en Senegal y Madagascar (2012-2021)



Fuente: World Justice Project (2021).

que a lo largo de una década llevaron a que el fenómeno asuma valores tan dispares en uno y otro país. Como se observa, la selección de los casos no es aleatoria pues se la efectuó considerando que luego de diez años los rumbos de Senegal y Madagascar son marcadamente diferentes en cuanto a la transparencia en la provisión del servicio judicial. Aunque la capacidad de generalización de un modelo de investigación comparativo de n pequeño como el que aquí se presenta podría ser menor, lo que interesa conocer en detalle son los factores que en conjunto tienen efectos sobre el grado de corrupción judicial de los países. Por tanto, a pesar de que la selección de casos en esta ocasión es atribuible al investigador, las razones de tal decisión se encuentran fundamentadas en razones de orden teórico y metodológico.

Por la naturaleza de la investigación propuesta, me interesa rastrear los procesos políticos ocurridos tanto en Senegal como en Madagascar y que podrían constituir las causas de resultados diferentes en cuanto al estado actual de la corrupción judicial. Para ello, describo los hechos que marcan el devenir de ambos países y que tendrían una relación directa con el comportamiento de las cortes de justicia y, específicamente, con la transparencia en la gestión y servicios que allí se ofrecen. En esa tarea, identifico aquellas coyunturas críticas que serían las que propicien una modificación en la trayectoria que sigue la corrupción judicial en un país y en otro y que, vistas en conjunto, dan cuenta de los fenómenos históricos que marcan la trayectoria posterior de los países en una dimensión específica de la realidad. En otras palabras, asumo a las coyunturas críticas como hechos sociales lo suficientemente contundentes para posibilitar el cambio, en cualquier sentido y orientación, tanto en las estructuras institucionales como en el comportamiento de los actores (Hogan 2019; Capoccia y Kelemen 2007; Greif y Laitin 2004; Thelen 1999).

Como corolario, las coyunturas críticas también se pueden asumir como eventos históricos que, en alguna medida, rompen con lo que se esperaría que suceda en cuanto al curso que deba asumir una institución o el patrón de conducta de quienes son parte de ella. En el caso de la corrupción judicial, lo que intuitivamente se esperaría observar a partir del posicionamiento de Senegal y Madagascar en 2012, y a juzgar también por sus similares antecedentes políticos, sociales y económicos, es que ambos

países asuman una trayectoria semejante hacia futuro, sea en el sentido de mejorar la transparencia en la provisión del servicio ofrecido por las cortes de justicia, sea en el sentido opuesto. Sin embargo, aquello no sucedió y allí está precisamente el fundamento empírico de la selección de casos propuesta. En un intento por dar una respuesta al resultado distinto que presentan ambos países una década después, lo que planteo es que Senegal, a diferencia de Madagascar, tuvo un proceso de estabilidad institucional al que siguió una política pública de combate a la corrupción, lo cual derivó en una serie de eventos clave dentro del Poder Judicial. Esa interacción de condiciones a las que me refiero es a lo que la literatura del neoinstitucionalismo histórico se refiere como condiciones permisivas y productivas (Soifer 2012).

Para el relato de los eventos suscitados en ambos países recorro a narrativas históricas, entendidas como instrumentos metodológicos a través de los que se describe la interacción de varios temas que guardan relación directa con el fenómeno que interesa analizar (McCullagh y Nelder 1989). Por tanto, observo una serie de eventos discretos en lo social y, esencialmente, en lo político que en conjunto darían luces respecto a las razones por las que durante un período similar, y bajo condiciones iniciales también semejantes, la corrupción judicial descendió notablemente en Senegal, mientras que en Madagascar esta empeoró también de forma considerable. Desde otro punto de vista, las narrativas históricas que propongo vinculan unos eventos a otros de forma tal que, hacia el final, de allí se puedan desprender ciertos indicios que permitan explicar por qué el comportamiento de las cortes de justicia asumió senderos distintos.³

Para capturar la información sobre los dos países, recurrí a trabajos académicos sobre Senegal y Madagascar, informes de instituciones internacionales que han valorado la situación de uno y otro país en momentos

³ La discusión sobre cadenas causales se puede encontrar en diversos textos, tanto en los provenientes de la ciencia política y otras disciplinas afines como también en los que tienen su matriz de discusión en la epistemología de la ciencia y específicamente en la concepción de la causalidad. En el primer caso se puede recurrir, entre muchos otros, a Gross (2018), Falletti y Lynch (2009) y Braumoeller (2003). Elster (1988) desarrolla una argumentación más teórica.

históricos diversos y documentos de la ONU, de la Corte Penal Internacional y de la Unión Africana (UA). Adicionalmente, consideré la información de medios de comunicación y agencias no gubernamentales que focalizan su trabajo en África. En este grupo se encuentran organizaciones como Transparencia Internacional, Freedom House y la British Broadcasting Corporation (BBC). Finalmente, los datos sobre el comportamiento de las principales variables socioeconómicas de ambos países las obtuve de las páginas web de organismos financieros internacionales, principalmente del Banco Mundial.

Senegal y Madagascar son dos países africanos, relativamente pequeños en cuanto a población y moderados en lo relativo a densidad poblacional, que iniciaron su vida como repúblicas independientes a inicios de la década de los sesenta del siglo pasado. Ambos comparten el legado histórico de haber sido parte del conjunto de colonias francesas en África, lo que no solo se refleja en el plano cultural, sino también en las similitudes halladas en la estructura institucional de su respectivo sistema político. De hecho, Senegal y Madagascar asumen el presidencialismo como forma de gobierno y, aunque el primero tiene una legislatura unicameral respecto a la doble cámara malgache, en los dos casos existe la figura tanto del presidente como del primer ministro. En ese aspecto, se trata de países con responsabilidades compartidas tanto en el interior del Poder Ejecutivo como en relación con la Asamblea Nacional y el Senado, en el caso de Madagascar. En lo relativo a la representación política, el sistema de partidos en ambos países tiene varias organizaciones inscritas en su respectiva oficina electoral, por lo que existen rasgos de competitividad.

En lo referente al Poder Judicial, en la cúspide de la administración de justicia senegalesa se encuentra la Corte Suprema, integrada por 13 magistrados, incluido su presidente. De este tribunal dependen, en términos jerárquicos y administrativos, los jueces de las cortes intermedias e inferiores. En términos de competencias, la Corte Suprema se concentra esencialmente en resolver los recursos de casación y revisión, siguiendo la tradición francesa de organización judicial. Adicionalmente, Senegal cuenta con un Consejo Constitucional, conformado por siete jueces y cuya principal tarea es vigilar el cumplimiento de la Constitución y el respeto a los derechos

y garantías ciudadanas. En cuanto a los mecanismos de designación, los jueces supremos surgen de la propuesta del presidente, previa recomendación del Consejo Superior de la Magistratura, mientras que los integrantes del Consejo Constitucional provienen de la iniciativa presidencial en cinco de los siete espacios y de la legislatura, que cubre la cuota de los dos jueces constitucionales restantes.

En Madagascar, la Corte Suprema, integrada por 11 miembros, cumple prioritariamente funciones administrativas y de control. Por ello, existe un tribunal superior, de similar rango jerárquico, que asume funciones jurisdiccionales, en especial en el campo de la persecución de delitos cometidos por funcionarios públicos de alto nivel. Al igual que en Senegal, en Madagascar existe una Corte Constitucional, conformada por nueve miembros, con capacidad de interpretar la norma suprema, y un Consejo de Magistrados. En cuanto al resto de la organización del Poder Judicial, Madagascar también sigue la tradición francesa, que implica contar con cortes intermedias o de apelación que están por encima de los tribunales de primera instancia. En lo relacionado con la designación de jueces supremos y constitucionales, el presidente de Madagascar tiene atribuciones directas en uno y otro caso. Una cuota de influencia sobre la designación está también en la doble cámara legislativa y el Consejo de Magistrados. En general, ambos países guardan una matriz institucional similar para designar cargos judiciales.

En el plano económico, el comportamiento de Senegal y Madagascar a lo largo de la primera década del siglo XXI fue relativamente similar. Por ejemplo, según datos del Banco Mundial, la tasa de inflación de Senegal en 2008 era de 7,34, mientras que en Madagascar ascendía a 9,29. En cuanto al producto interno bruto (PIB), durante el mismo año, Senegal registraba 16,85 mil millones de dólares y Madagascar 11,57 mil millones de dólares. Considerando que la economía del primer país históricamente ha sido más fuerte, las diferencias en cuanto a las cifras del PIB no son mayores. En cuanto a la balanza comercial de bienes y servicios, vista como porcentaje del PIB, también era relativamente semejante en ambos países en 2008, aunque con valores negativos. Así, en Senegal este indicador era de -21,06 %, mientras que en Madagascar se

situaba en -18,94 %. Finalmente, la única variación importante está en lo relacionado con el rubro inversión extranjera directa, observado como porcentaje del PIB, pues, para 2008, Senegal reportó 2,70 %, mientras que Madagascar se ubicó en 10,57 %.

En resumen, y a pesar de las similitudes de Senegal y Madagascar en el plano cultural, institucional y económico, a partir de 2012 la historia política de ambos países asumió rumbos diversos. De un lado, Madagascar cayó en la confrontación política virulenta, los intentos de desestabilización de los gobiernos y la confrontación social. De otro lado, Senegal apostó por la institucionalización política y la posibilidad de afianzar, en medio de sus vicisitudes, el régimen democrático. Para 2012, Senegal designó a Macky Sall como su presidente, luego de 12 años de hegemonía de Abdoulaye Wade, elegido en 2000 y reelegido en 2007, y cuyas intenciones reales eran postularse a un tercer período presidencial en medio de dudas sobre la legalidad de dicha decisión. Luego de meses de disputas internas, finalmente el mandato de Sall consiguió mantenerse y con ello la alternancia en el ejercicio del poder político y la competencia medianamente justa entre agrupaciones partidistas se afianzaron. Este fue un hecho clave para el futuro político de Senegal.

Sobre este último punto, hay que señalar que a partir de la independencia de Senegal, en 1960, y durante 40 años, el Partido Socialista gobernó de forma ininterrumpida.⁴ Con ese antecedente, el hecho que en 2000 haya llegado a la presidencia Abdoulaye Wade, representante del movimiento Alternancia, constituía la primera señal de la emergencia de un proceso de democratización integral. En 2007, dicho proceso avanzaba con la decisión mayoritaria de la legislatura de reelegir a Wade a la par de afianzar un conjunto de reformas institucionales orientadas a asumir la forma de gobierno presidencialista. Sin embargo, en 2012, cuando culminaba el segundo período de Wade, su accionar giró hacia lo que había criticado

⁴ Durante los 40 años de hegemonía del Partido Socialista senegalés, recién en 1978 se constituyó un sistema de partidos con tres agrupaciones políticas. Este es el legado de Leopold Sedar Senghor, gobernante entre 1960 y 1981. Entre 1981 y 2000 asumió la presidencia quien fuera primer ministro, Abdou Diouf. En 2000, se alteró la hegemonía del Partido Socialista con la llegada al poder de Wade.

al Partido Socialista. En efecto, aprovechando la alta popularidad que aún conservaba, intentó mantenerse en el poder por un período adicional.

En ese momento, no dar paso a las intenciones inconstitucionales de Wade fue clave para mantener el régimen democrático. Con ello, la llegada del nuevo jefe de Estado, Macky Sall, constituyó una coyuntura crítica que dio cuenta de un país que, de no darse la alternancia, podía migrar nuevamente hacia el pasado reciente de concentración del poder. En términos de análisis causal de naturaleza contrafáctica, el evento relatado podría servir para pensar que, si Sall no hubiera ganado la elección, eventualmente el curso que seguía el proceso de institucionalización de Senegal habría cambiado por otro marcado por la conmoción y el caos. A juzgar por el pasado político y social de Senegal, la posibilidad de que Wade se hubiera mantenido en el poder podría hacer pensar que la cierta estabilidad de ese país en las décadas posteriores no se habría alcanzado. En cualquier caso, por tratarse de un análisis con base en lo que no ocurrió, o bajo la lógica del razonamiento de *qué habría pasado si*, queda abierto el espacio para especular sobre la importancia de la victoria electoral de Sall sobre la trayectoria del régimen democrático y de la corrupción judicial. En todo caso, parecen existir suficientes argumentos teóricos que apuntan a que este hecho fue lo suficientemente relevante para lo que sucedió en los años siguientes.

Hay que agregar que durante el gobierno de Sall se dieron dos procesos trascendentales que abonaron tanto a la estabilidad del régimen democrático como a propiciar una disminución de la corrupción en la arena judicial. En el primer caso me refiero a la implementación de un sostenido programa de desarrollo económico, orientado al sector energético, agrícola y a la provisión de infraestructura. Como consecuencia, los índices macroeconómicos de Senegal mejoraron y el apoyo de diversos organismos internacionales, tanto en lo relativo a la provisión de recursos económicos como al apoyo técnico, también creció considerablemente. Además, el régimen democrático se consolidó y el respaldo al gobierno fue en rápido ascenso (Sapleton 2021). De hecho, con una legislatura dominada por cerca del 70 % del partido oficialista Benno Bokk Yakaar, para las elecciones presidenciales de 2019, Sall fue reelegido con 58 % de los votos para un segundo y último período de cinco años.

En el segundo caso, me refiero a la disminución de la corrupción judicial, el gobierno de Sall enfrentó el problema a través de varios frentes. Por un lado, creó la Oficina Nacional de Lucha contra el Fraude y la Corrupción. Por otro lado, propuso un tribunal penal especializado, denominado Corte de Represión del Enriquecimiento Ilícito, encargado de perseguir delitos relacionados con el mal manejo de recursos públicos. A partir de dicha reforma institucional, dos procesos legales relevantes apuntalaron al gobierno y en conjunto dan cuenta de otra coyuntura crítica clave para entender el descenso de los niveles de corrupción judicial en Senegal. En primer lugar, está el juicio penal seguido en contra de Karim Wade, hijo del expresidente Wade, y conocido bajo el apelativo de Señor 15 %, en alusión al porcentaje de coimas requerido a cambio de contratos con el Estado. En segundo lugar, se encuentra la causa judicial iniciada en contra del alcalde de Dakar, Khalifa Sall. Ambos casos estaban relacionados con procesos penales por escándalos de corrupción y abuso de recursos públicos que, luego de varios años de disputas legales, concluyeron con sendas sentencias condenatorias.

En 2015, Karim Wade fue condenado a seis años de privación de libertad por enriquecimiento ilícito y al pago de 241 millones de dólares en calidad de pena pecuniaria. En 2019, Khalifa Sall recibió una sentencia de cinco años de prisión por uso irregular de fondos públicos mientras se desempeñaba como alcalde. La repercusión social y en el campo de la lucha contra la corrupción judicial de ambas decisiones judiciales fue notoria, pese a que *a posteriori* el presidente Macky Sall indultó a ambos sentenciados. Lo dicho, sumado a un incremento en cuanto a la libertad de prensa y la apertura a distintas formas de organización de la sociedad de cara a observar el comportamiento del Poder Judicial, muestra un escenario en el que se tornó propicio el trabajo de transparentar la provisión del servicio de jueces y fiscales en Senegal. Además, un acierto del gobierno de Sall fue designar a Aminata Touré, una activista de derechos humanos y por la lucha contra la corrupción, primero como ministra de Justicia y luego como ministra de la Política. Actos simbólicos como este, sumados a los anteriores, explican en buena medida por qué a 2024 el sistema judicial senegalés es considerado como uno de los más efectivos y transparentes del África subsahariana (Shiple y Kaninda 2018).

En cuanto a Madagascar, es necesario señalar que, pese a la abundancia de recursos naturales y las amplias posibilidades de desarrollo agrícola, la permanente inestabilidad en los gobiernos ha originado deterioro en los indicadores macroeconómicos y en los rendimientos de las principales instituciones democráticas.⁵ En el caso de la justicia, la corrupción judicial se ha incrementado a lo largo de la última década de forma exponencial. Nuevamente en el plano político, se debe puntualizar que la debilidad institucional malgache no es nueva. Ya en 1972, el primer presidente del país, Philibert Tsiranana, en funciones desde 1960, se vio obligado a ceder el poder al entonces jefe del Estado Mayor del Ejército Nacional, Gabriel Ramanantsoa. En efecto, tras una ola de movilizaciones y protestas sociales, Ramanantsoa asumió la conducción del país hasta 1975, cuando su ministro de Asuntos Exteriores, Didier Ratsiraka, llegó al gobierno en calidad de líder del Consejo de la Revolución Socialista.

En 1976, Ratsiraka se convirtió en presidente constitucional luego de la aprobación de la Constitución socialista de Madagascar, como se la conoce. Reelegido en 1982 y 1989, Ratsiraka enfrentó dos intentos de golpe de Estado: el primero en 1989 y el segundo, a año seguido, en 1990. A pesar de que el presidente salió bien librado de ambos embates contra la institucionalidad del país, las demandas por reformas estructurales ante los deficientes resultados del modelo socialista propuesto fueron en aumento. En 1990, el opositor Albert Zafy fue elegido máximo líder de Fuerzas Vivas, una coalición de partidos de oposición que pugnaba por una nueva Constitución y el llamado anticipado a elecciones presidenciales. La presión política y social fue de tal envergadura que para 1992 Madagascar ya contaba con una nueva Constitución que, entre otras cosas, convocaba a elecciones inmediatas. Ratsiraka no pudo concluir su tercer período de gobierno y, en 1993, Zafy asumió la presidencia en medio de la turbulencia social y la incertidumbre respecto al futuro político del país.

Las esperanzas que generaba entre la población el cambio en la orientación económica del país pronto se vieron trucas por los desastrosos

⁵ La producción arrocera de Madagascar es vasta. De hecho, alrededor de la producción y comercialización de esa gramínea se concentran las principales actividades económicas de cerca del 80 % de la población.

gubernamentales. A esto se adicionó una tensa relación con la legislatura que se verificó esencialmente cuando el presidente Zafy decidió que el primer ministro ya no fuera designado por ese poder del Estado, sino por él mismo. El descontento popular, constatado en el decrecimiento considerable de la aceptación del presidente, y el deterioro político frente a la Asamblea Nacional dieron lugar a que a mediados de 1996 se iniciara y aprobara un proceso legislativo de remoción del jefe de Estado, denominado moción de impedimento. De esa forma, el gobierno quedó provisionalmente en manos del vicepresidente, Norbert Ratsirahonana. Frente a este nuevo caso de inestabilidad institucional, se convocó a elecciones anticipadas en las que Didier Ratsiraka volvió al poder, en esta ocasión para el período 1996-2002. En diciembre de 2001 se convocaron a elecciones presidenciales, Ratsiraka se presentó a la reelección y el joven alcalde de Antananarivo, capital del país, Marc Ravalomanana, fue su principal oponente.

En un proceso electoral tenso por las mínimas diferencias de apoyo existentes entre los dos candidatos, la Alta Corte Constitucional emitió un pronunciamiento oficial sobre los resultados de la primera vuelta luego de más de un mes del día de las elecciones. Con ello, las dudas ya existentes sobre la transparencia de las elecciones se afianzaron entre la población. Si bien Ravalomanana (46,8 %) había superado al presidente Ratsiraka (41,9 %), el porcentaje de votos que obtuvo no le era suficiente para alcanzar la presidencia, por lo que debía darse una segunda vuelta electoral. Sin embargo, Ravalomanana se negó a aceptar la decisión de la Corte de Justicia Constitucional y convocó a movilizaciones y paros de diferentes sectores sociales. Con el apoyo recibido y el espaldarazo que constituyó el hecho de que observadores electorales locales –pues no se permitió la presencia de organismos internacionales– coincidieran en el triunfo de Ravalomanana con el 53 % de los votos, el 22 de febrero de 2002, el alcalde de Antananarivo se autoproclamó presidente de Madagascar. En respuesta, el gobierno de Ratsiraka decretó el estado de emergencia nacional y pocos días después entró en vigor la ley marcial.

En este contexto, las disputas internas se tornaron cada vez más difíciles de controlar a tal punto que Madagascar estuvo cerca de la guerra civil. De

hecho, a los enfrentamientos armados entre bandos civiles leales a Ratsiraka o Ravalomanana se sumó la amenaza real de un conflicto por cuestiones de orden étnico. En medio de la conmoción social y frente a serias fracturas en el interior de las Fuerzas Armadas, la economía sufrió un retroceso de dimensiones considerables, más aún si se toma en cuenta que la cooperación internacional, que representaba el 40 % del presupuesto estatal y el 75 % del programa de inversión pública, se retiró ante la inestabilidad política. Francia, Estados Unidos y la Organización para la Unión Africana (OUA) trataron de mediar en el conflicto y luego de varias negociaciones consiguieron, el 18 de abril de 2002, el cese al fuego y a las mutuas hostilidades. Las partes en disputa se comprometieron a aceptar el recuento de votos de la Alta Corte Constitucional, la presencia de un gobierno de transición y, de ser el caso, la celebración de una segunda vuelta electoral.

El 29 de abril de 2002, la Alta Corte Constitucional declaró presidente de Madagascar a Ravalomanana tras conseguir el 51,5 % de los votos válidos. Sin embargo, Ratsiraka se negó a aceptar la decisión judicial, tachó al tribunal de parcializado y motivó a sus sectores leales a mantener la actitud beligerante. Los enfrentamientos continuaron por más de dos meses y los acuerdos se tornaron cada vez más distantes hasta que, a finales de junio, el gobierno de Estados Unidos e inmediatamente después el de Francia declararon oficialmente que reconocían como legítimo el mandato de Ravalomanana. En medio del apoyo internacional suscitado, Ratsiraka abandonó el país y se asiló en Francia. De esa forma se zanjó el conflicto político, Ravalomanana trató de poner en orden la economía nacional y concluyó su primer período de gobierno (2002-2006). No obstante, en 2003 y 2006 se suscitaron nuevos intentos de golpe de Estado, con lo que la convocatoria a elecciones, a celebrarse en diciembre de 2006, nuevamente se dio en medio de tensiones políticas e inestabilidad institucional. A la par, los rendimientos macroeconómicos se mantuvieron deficientes y la corrupción, en especial la de naturaleza judicial, se incrementó con el paso del tiempo.

A pesar de lo convulso del escenario político, Ravalomanana ganó la reelección en una sola vuelta y alcanzó una mayoría legislativa que le dio cierta holgura durante los primeros meses de su segundo período presidencial. Sin

embargo, en marzo de 2009, y tras dos meses de violencia, saqueos y disturbios de distinta naturaleza, el alcalde de Antananarivo, Andry Rajoelina, se autoproclamó líder de la Autoridad Suprema de la Transición. Luego de acusar al jefe de Estado de malversación de recursos públicos, y apoyado por una fracción del Ejército nacional, Rajoelina asumió el gobierno, pese a que no cumplía el requisito mínimo de edad, 40 años, que se establecía en la Constitución de Madagascar para acceder al cargo. En parte por razones de orden político, en parte como una respuesta a la clausura de un medio de comunicación de Rajoelina en diciembre de 2008, dispuesta por Ravalomanana, el hecho cierto es que la crisis institucional y la violencia volvió a Madagascar con igual o mayor fuerza que antes.

En julio de 2009, Ravalomanana fue sentenciado a cuatro años de prisión por malversación de fondos públicos y, además, al pago de 70 millones de dólares como pena pecuniaria. Adicionalmente, se iniciaron otros procesos penales en los que se inculpaba al expresidente de la muerte de 27 personas, a manos de la policía, durante las jornadas de protestas sociales de febrero de 2009. A pesar de lo anotado, en el entorno internacional la resistencia a reconocer el gobierno de Rajoelina fue generalizada y no solo se expresó en ese sentido la Unión Europea, sino también gobiernos de países occidentales, la Comunidad para el Desarrollo de África Austral (SADC) y la propia Organización para la Unión Africana (OUA), que en marzo de 2010 suspendió la membresía de Madagascar. En septiembre de 2010, por mediación de la SADC y con el objetivo de hallar una salida a la parálisis en la que se debatía el país, 15 partidos políticos y las organizaciones cercanas tanto a Rajoelina como a los expresidentes Ravalomanana y Zafy acordaron una fórmula para retornar en alguna medida a los cauces democráticos.

La opción consensuada fue que Rajoelina se mantenía como presidente de transición hasta las elecciones generales de diciembre de 2013, en las que no se presentarían ni él ni Ravalomanana como candidatos. Hasta tanto se designó un primer ministro cercano al movimiento del expresidente Zafy. A fines de 2013, Hery Rajaonarimampianina, miembro del gabinete ministerial de Rajoelina, ganó la presidencia, y así se completó el proceso de democratización de Madagascar. A esto se sumó el hecho de que en julio y diciembre de 2015 se verificaron sin mayores contratiempos tanto las

elecciones comunales como las de renovación del Senado, respectivamente. No obstante, en abril de 2018, el conflicto político resurgió luego de un paquete de reformas electorales propuestas por Rajaonarimampianina y aprobadas por la legislatura que no fueron bien vistas por la oposición política. La violencia creció en las calles a niveles observados solamente en 2013, cuando se suscitaron los enfrentamientos entre los seguidores de Rajoelina y Ravalomanana. El punto culminante de las tensiones ocurrió cuando diversas fuerzas de oposición presentaron la petición de renuncia de Rajaonarimampianina ante la Alta Corte Constitucional.

En mayo de 2018, con el apoyo del Ejército y por disposición de la Alta Corte Constitucional, se viabilizó la designación de un nuevo primer ministro, Christian Ntsay, quien formó un gabinete de coalición para aplacar los enardecidos tiempos que volvían a asolar a Madagascar. Aunque Rajaonarimampianina se mantuvo como presidente, las tensiones decrecieron ante el llamado a elecciones generales para fines de ese año. Allí, en la segunda vuelta electoral, Andry Rajoelina volvió al poder, tras derrotar a Ravalomanana, quien impugnó los resultados a través de acciones por la vía judicial. No obstante, en enero de 2019, Rajoelina inició su segundo período presidencial, no exento de tensiones y varias revueltas orientadas a apartarlo del poder. Más aún, a mediados de julio de 2021, se reportó un intento de asesinato en su contra. Dentro del proceso judicial iniciado por ese hecho, a la fecha se investiga la presunta responsabilidad de militares franceses en servicio pasivo, varios gendarmes malgaches, dos ejecutivos de la empresa Madagascar Oil, el arzobispo de Antananarivo y un cantante cercano al presidente. Las investigaciones preliminares dan cuenta del vínculo entre este hecho delictivo y un nuevo intento de golpe de Estado (Anadolu Agency 2021).

Madagascar, un país rico en recursos naturales, tales como café, vainilla, clavo de olor y azúcar, que, a su vez, fue uno de los más prósperos de África, ha ido decayendo con el paso del tiempo en cuanto a la calidad de su economía y a la estabilidad de sus instituciones democráticas. Como consta en la figura 4.1, la corrupción judicial ha ido en franco aumento y ese fenómeno es posible analizarlo en función del contexto mencionado. Al respecto, si se comparan las narrativas históricas de Senegal y Madagascar

existen al menos tres elementos o factores a partir de los que se puede inferir un posible vínculo causal sobre el comportamiento de la variable corrupción judicial: en primer lugar, la estabilidad política; en segundo lugar, la implementación de políticas públicas de lucha contra la corrupción, y en tercer lugar, la presencia de hechos relevantes que, por su naturaleza, constituyen coyunturas críticas que ayudan a alterar el curso asumido por una institución en particular, en este caso el Poder Judicial.

Dicho de otro modo, la presencia de estabilidad institucional, las políticas públicas orientadas a combatir la corrupción y la emergencia de sucesos políticos y judiciales clave explicarían por qué Senegal, a lo largo de la última década, disminuyó considerablemente los niveles de corrupción en sus cortes de justicia. En sentido contrario, la ausencia de estas tres variables habría coadyuvado a que Madagascar, durante un período similar, y a pesar de haber partido con condiciones iniciales equiparables a las de Senegal en 2012, a la fecha haya aumentado bruscamente sus niveles de corrupción judicial. En términos metodológicos, por tanto, se trata de la comparación de dos unidades de análisis, Senegal y Madagascar, en las que inicialmente los valores tanto de lo que será la variable dependiente, corrupción judicial, como otras variables del entorno político, social y económico presentan rendimientos similares. Con el paso del tiempo, en este caso una década, la variable dependiente asume comportamientos opuestos en cada una de las unidades de análisis, de lo que resulta la pregunta de investigación relacionada con los factores que motivan este cambio relativamente notorio.

Desde luego, si estas tres variables no se hubieran verificado en Senegal o si estuvieran presentes también en Madagascar y, pese a ello la corrupción judicial en ambos países hubiese asumido senderos distintos, entonces la respuesta al porqué de tales cambios estaría en otro lugar. No obstante, y a pesar de la claridad que se desprende del razonamiento lógico expuesto, es necesario agregar algunos elementos de juicio al análisis. En primer lugar, por la propia construcción metodológica de la comparación, no es posible medir el peso específico de cada una de las tres variables consideradas como influyentes sobre el crecimiento o decrecimiento de la corrupción judicial. Por tanto, solo puedo plantear que en conjunto los tres factores discutidos

con mediana amplitud afectan al fenómeno que interesa observar. Un análisis cuantitativo en el que se puedan comparar muchos países a lo largo del tiempo, y consecuentemente el sesgo de selección de casos se minimice, ayudaría a zanjar en buena medida esta deficiencia. Sin embargo, aquello iría en detrimento de la descripción densa de las variables que ha sido mi objetivo en esta parte del capítulo.

Adicionalmente, hay que considerar que dos de las tres variables mencionadas como decisivas sobre la corrupción judicial tienen que ver con factores exógenos a las cortes de justicia. Me refiero específicamente al acuerdo entre actores políticos de cara a mantener la estabilidad de las instituciones y a la decisión presidencial de propiciar arreglos normativos o políticas públicas orientadas a reducir la corrupción judicial. En el primer caso, la narrativa sobre Senegal da cuenta de que es un país que pudo resolver la conflictividad política existente de alguna manera y por ello la permanencia de los gobiernos no se vio mayormente alterada por las fuerzas de oposición. Aunque lo dicho de ninguna forma debe ser entendido como que Senegal es un referente de la estabilidad de las instituciones en el mundo, al observar el antecedente del país en términos de hegemonía política de una sola agrupación partidista, la tranquila sucesión presidencial de la última década es digna de ser resaltada. El caso de Madagascar se sitúa en la antípoda, entre la salida anticipada de presidentes y la impugnación de los procesos electorales.

En cuanto a la implementación de políticas de combate a la corrupción en Senegal, si bien hay varios actores que tienen incidencia sobre la normativa diseñada, un hecho determinante es que sin la decisión política del jefe de Estado ese tipo de emprendimientos difícilmente hubiera llegado a buen puerto. Como en la mayoría de formas de gobierno presidencialistas, el impulso para implementar políticas públicas de esa naturaleza y, en general, para proponer iniciativas de cambio institucional, viene del titular del Ejecutivo. La colaboración de organizaciones internacionales, el efecto simbólico de colocar en espacios de poder clave a personas reconocidas históricamente por su lucha en contra de la corrupción en general, y de la judicial en particular, fueron hechos que muestran que lo sucedido en Senegal no solo se trata de generar instituciones, tribunales de justicia

y políticas de combate a la corrupción, sino de que todo ello debe estar antecedido por la voluntad política de impulsar el cambio. Así, la decisión política, sumada a otros elementos, puede configurar cambios que beneficien al incremento de la transparencia en la provisión del servicio judicial.

La tercera variable identificada como decisiva en el descenso de la corrupción judicial en Senegal es de naturaleza endógena a los tribunales de justicia. A diferencia de las dos anteriores, en las que son actores ajenos al Poder Judicial los que las ejecutan, acá se trata de hechos propiciados por los jueces y fiscales. En ese aspecto, el tercer factor que influiría sobre la disminución de la corrupción judicial no correspondería al entorno de las cortes de justicia, sino a la alteración interna de las dinámicas de relacionamiento entre los operadores de justicia y de ellos respecto a los justiciables. Las sentencias privativas de libertad y de resarcimiento económico en favor del Estado dirigidas en contra del hijo de un expresidente o del alcalde de la capital del país son decisiones judiciales que pueden ser vistas como referenciales –y que podrían ser calificadas como coyunturas críticas– para entender que a partir de ellas la trayectoria de la corrupción judicial pudo tomar un rumbo distinto en Senegal. Así, tales declaraciones del Poder Judicial generaron un efecto positivo entre la población y a nivel de los operadores de justicia. Dichas sentencias, por tanto, se tratan de *disparadores* que generan efectos en diferentes espacios, esencialmente en la vida interna del Poder Judicial.

La capacidad de traslación de los hallazgos empíricos discutidos sobre Senegal y Madagascar hacia países no examinados podría entrar en duda si se acude al argumento de que el estudio se realizó solamente para dos unidades de análisis. Así, la eterna discusión en torno a la posibilidad de generalizar los resultados de la investigación y en qué medida es preferible recurrir a estudios de n pequeño o de n grande vuelve a ser aquí el centro del debate. En ese punto, mi planteamiento es que de ninguna forma sostengo que la presencia de las tres variables mencionadas sean las únicas que pueden incidir para el descenso de la corrupción judicial, como en el caso de Senegal, o que su ausencia sea determinante para la escalada de dicho fenómeno social, como ha ocurrido en Madagascar. Simplemente planteo que en la comparación efectuada hay razones de peso para considerar a esas

variables como elementos clave de cara a la reducción o no de la corrupción judicial, pero que aquello no obsta para que en otros países existan factores adicionales que podrían también influir sobre el grado de transparencia en la provisión del servicio judicial.

En el análisis comparado que he planteado, a partir de narrativas históricas, el punto de partida es la presencia de un escenario de estabilidad institucional. Por tanto, aquí se encuentra una condición sin la que no sería posible mejorar la transparencia en la provisión del servicio judicial. En los casos estudiados, mientras que en Senegal hubo acuerdos políticos en torno a respetar las reglas establecidas constitucionalmente para la alternancia del poder político, en Madagascar la violencia y el conflicto social fueron los medios utilizados para dirimir quién ejercerá el gobierno. Como consecuencia de la certidumbre que genera el respeto a las *reglas del juego* democrático, el jefe de Estado estaría en capacidad de poner en vigencia un conjunto de políticas públicas orientadas a disminuir la corrupción. Para ese objetivo, no basta con un conjunto de dispositivos institucionales y de actores que ejecuten las directrices, sino que además se requiere de la decisión política del gobernante. Así, una de las formas de analizar empíricamente el genuino interés por reducir la corrupción judicial no solo está en la estructura normativa diseñada, sino en las personas a cargo de implementar las políticas públicas. En el caso de Senegal, por ejemplo, dos elementos de trascendencia fueron colocar a referentes de la sociedad civil al frente de la lucha contra la corrupción y aceptar la asesoría de organismos internacionales.

Una vez que las políticas públicas de combate a la corrupción judicial se encuentran vigentes y avanzan de forma sostenida tanto por la calidad de la estructura institucional como por el desempeño de los actores encargados de ejecutarlas, los efectos se empiezan a sentir entre los operadores de justicia. Jueces, fiscales, personal de apoyo, abogados litigantes y los propios usuarios del servicio reciben las señales del entorno político y con ello sus comportamientos tienden a variar. Aunque este proceso es lento, con el paso del tiempo se empieza a sedimentar entre las cortes de justicia no solo la idea de que hay un trabajo eficaz para reducir la corrupción, sino que existen las condiciones para que los operadores de justicia puedan

aplicar la ley incluso a actores políticos con capacidad de influencia. En ese punto, el sistema judicial reacciona, se empodera y es capaz de juzgar casos de trascendencia social en los que existe uso arbitrario de recursos públicos.

Desde otra perspectiva, las sentencias judiciales en las que se declara la responsabilidad de actores políticos por la comisión de hechos delictivos relacionados con la administración pública generan una serie de efectos. De un lado, en el interior del Poder Judicial aumenta la credibilidad en torno a la existencia real de un proceso de cambio en términos de transparencia en la provisión del servicio. Esto repercute, por tanto, entre los jueces y fiscales que están en la línea de la reforma y entre funcionarios corruptos, abogados y usuarios del servicio porque, con decisiones judiciales paradigmáticas de por medio, los desincentivos por mantener la relación de sentencias a cambio de recursos económicos o simbólicos tendería a decrecer. Desde luego, la velocidad con la que la corrupción judicial descendería no es la que prescriptivamente se espera, sino que es parte de un proceso de mediano y largo plazo. En todo caso, la resolución de procesos judiciales paradigmáticos generaría un efecto endógeno en las cortes de justicia.

De otro lado, el efecto de las sentencias judiciales a consecuencia de escándalos de corrupción de dimensiones y que concitan el interés de la población se puede observar también en el entorno social. Aunque estas señales dadas por el Poder Judicial no tienen una capacidad de influencia inmediata y efectiva sobre actores políticos y agentes económicos, constituyen medios de disuasión o persuasión respecto al giro asumido en cuanto a transparencia en el cumplimiento de sus funciones como operadores del sistema judicial. Adicionalmente, los fallos judiciales referenciales, como los ocurridos en Senegal, propician que la población perciba que existe un trabajo efectivo de depuración no solo en el Poder Judicial, sino, en términos amplios, en la sociedad. De allí que, como he descrito respecto a Senegal, al descenso en la corrupción judicial de ese país a lo largo de la última década se debe sumar una tendencia semejante en cuanto a la corrupción en general.

En resumen, la lección aprendida de Senegal y Madagascar es que la estabilidad institucional es la base sobre la que es posible edificar un proyecto de reformas normativas destinadas a disminuir la corrupción judicial. Con

esos dos procesos en marcha, los efectos dentro de las cortes de justicia, en términos de incremento de transparencia, serían observables en cuestión de tiempo. A lo dicho hay que sumar que, como consecuencia, el propio Poder Judicial reacciona emitiendo señales positivas respecto al avance de las políticas públicas diseñadas para los efectos mencionados. En otras palabras, ahí estaría una secuencia de eventos que podrían llevar a observar cambios en el comportamiento de la variable corrupción judicial. Senegal y Madagascar constituyen los referentes empíricos de la argumentación teórica y metodológica expuesta.

Aunque la comparación entre Senegal y Madagascar arroja evidencia empírica suficiente en torno a la relación entre estabilidad institucional, políticas públicas de transparencia y decisiones judiciales referenciales respecto a la corrupción judicial, no hay que sobredimensionar el estado actual de uno y otro país. Si bien Senegal mejoró de forma drástica la transparencia en la provisión del servicio judicial, aquello no implica decir que ahora mismo se encuentre entre los países del mundo con menor percepción de corrupción judicial entre la ciudadanía o entre los expertos locales. En ese aspecto, es necesario justipreciar el rol asumido por Senegal en este estudio y las razones por las que fue seleccionado como un caso útil para la comparación. En el caso de Madagascar su realidad es algo diferente, pues el deterioro de la transparencia en el Poder Judicial fue tan grave que a la fecha se ubica, junto a Camboya y Venezuela, entre los países con los Poderes Judiciales más corruptos del mundo. Desde la perspectiva de lo que puede ocurrir cuando la inestabilidad institucional se apodera de un país, Madagascar constituye un caso de estudio excepcional.

Algunos hallazgos sobre la evolución de la corrupción judicial en el mundo

Como he demostrado, en la mayoría de países del mundo los niveles de corrupción judicial no han variado en mayor medida durante la última década. De hecho, prácticamente en siete de cada diez países el estado de la transparencia en la provisión del servicio judicial se mantiene igual a partir de 2012.

Dicho de otra manera, los poderes judiciales que eran muy corruptos hace una década siguen en el mismo estado en la actualidad. En sentido opuesto, los países que hace diez años se preciaban de ofrecer un servicio judicial en el que el desempeño de sus funcionarios era regido por principios de honestidad, a la fecha mantienen un comportamiento similar. El mismo razonamiento aplica para los países en los que sus cortes de justicia no han sido ni demasiado corruptas ni más transparentes. En definitiva, es muy poco lo que se puede decir ahora que no sea lo mismo que se discutía y analizaba respecto a corrupción judicial hace una década. A excepción de los países en los que este fenómeno social no es un problema, pues los intercambios ilegítimos entre usuarios del servicio y operadores de justicia a cambio de una sentencia se presentan de forma excepcional, es posible decir que la corrupción judicial sigue posicionada como un tema no resuelto en la mayor parte del mundo.

Más aún, existen países en los que este fenómeno no solo se mantiene a lo largo del tiempo, sino que se ha incrementado. Asimismo, aunque no esté generalizado, hay casos en los que las condiciones en las que hoy se ofrece el servicio judicial prácticamente han pasado de ser gratuitas a convertirse en un objeto más de intercambio en función de la entrega de recursos económicos o simbólicos. La otra cara de la moneda está dada por los casos que se podrían llamar de reformas exitosas en el combate a la corrupción judicial. Allí se encuentran países como Senegal que ha sido seleccionado, junto a Madagascar, para el estudio comparado que forma parte de la segunda parte de este capítulo. Al respecto, los principales hallazgos empíricos de dicho ejercicio dan cuenta de que la estabilidad institucional, una política pública eficaz de lucha contra la corrupción judicial y las sentencias paradigmáticas constituyen los tres factores más relevantes que podrían explicar el incremento de la transparencia en la provisión del servicio ofrecido por las cortes de justicia.

En el siguiente capítulo discuto en detalle el caso ecuatoriano a partir de los insumos provistos por la evidencia empírica aquí discutida. En primer lugar, describo la trayectoria seguida por ese país en cuanto a corrupción judicial. En segundo lugar, testeó en el caso ecuatoriano las variables explicativas halladas en la comparación entre Senegal y Madagascar. Con

ello, en la tercera parte ofrezco recomendaciones de política pública que podrían resultar útiles tanto para actores políticos como para los sectores interesados no solo en la lucha contra la corrupción judicial, sino también en la identificación de las medidas que podrían ayudar a reducir la incidencia del fenómeno en los diferentes países. Por último, ofrezco una pequeña reflexión sobre la relación entre el estudio de fenómenos sociales clave, como la corrupción judicial, y el papel que frente a ellos asume la investigación científica y, específicamente, los investigadores sociales.

Capítulo 5

La trayectoria de la corrupción judicial en Ecuador: diagnóstico y propuestas

En este capítulo analizo la trayectoria asumida por la corrupción judicial en Ecuador durante la última década y las razones que habrían impedido un descenso sustancial del fenómeno en ese país. Con ello, amalgamando los hallazgos empíricos de los capítulos previos a los que resultan del estudio de caso aquí planteado, propongo algunas líneas de acción de cara a posibles reformas que podrían ayudar a tornar más transparente la provisión del servicio judicial. Posteriormente, discuto la relación entre el estudio de la corrupción judicial y la investigación científica desarrollada desde los espacios geográficos en los que este tipo de corrupción se presenta con mayor intensidad. En la parte final apunto algunos resultados que surgen del trabajo investigativo desarrollado en este capítulo.

¿Cuándo fue más y menos corrupto el Poder Judicial de Ecuador?

Antes de discutir la trayectoria asumida por la corrupción judicial en Ecuador, estableceré algunas aclaraciones que, en el plano metodológico, son útiles para comprender de mejor manera el análisis que sigue. La primera se relaciona con la dificultad que existe para observar de forma diacrónica los desempeños del Poder Judicial en Ecuador y acaso en la mayoría de los países del mundo. Una de las razones se debe a la ausencia

de información recolectada de forma sistemática y que siga un protocolo de medición similar. Por tanto, y aunque se pueda desatar una serie de críticas a las encuestas de opinión pública, al momento son la única herramienta metodológica que permite no solo tener una valoración del fenómeno a lo largo del tiempo, sino también comparar los resultados entre países. La segunda aclaración se vincula con las fuentes de información que utilizo para el análisis. Al respecto, me concentro en los datos provenientes de World Justice Project pues, a diferencia de otras fuentes, como Latinobarómetro o LAPOP, plantea la misma pregunta todos los años y tiene mediciones ininterrumpidas desde 2012.

A partir de ese año, World Justice Project (2020) cuenta con un medidor agregado al que denomina “índice del Estado de derecho”. Uno de los indicadores que conforman dicho índice se conoce como “ausencia de corrupción” y allí se incluye un subíndice que captura información respecto a si “los funcionarios del Poder Judicial no abusan de sus funciones para obtener beneficios privados”. Según la descripción del proyecto, dicho subíndice mide

si los jueces y funcionarios del Poder Judicial se abstienen de solicitar y aceptar sobornos para cumplir con sus deberes o acelerar procesos, y si el Poder Judicial y las resoluciones judiciales están libres de influencias indebidas por parte del gobierno, intereses privados y organizaciones delictivas (World Justice Project 2020, 12).

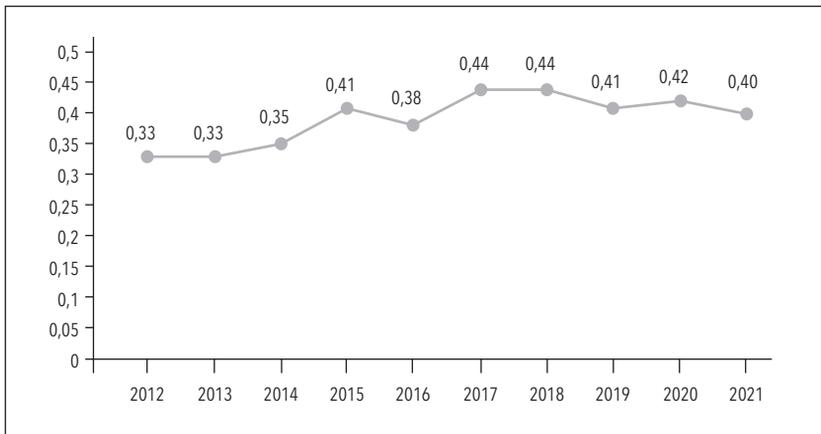
Tal subíndice es el que utilizaré en este capítulo tanto para la evaluación de Ecuador como del resto de países.

La escala de World Justice Project va de 0 a 1. En un extremo, 1 corresponde a un país en el que ningún juez o funcionario solicita o acepta sobornos para cumplir con sus deberes o para acelerar procesos, y el Poder Judicial y sus resoluciones están totalmente libres de influencias indebidas por parte del gobierno, de intereses privados o de organizaciones delictivas. En el otro extremo está 0, que representa a un país en el que todos los jueces o funcionarios judiciales aceptan o requieren sobornos para cumplir con sus obligaciones. Naturalmente, ambos valores

son prácticamente imposibles de observar en la realidad, pues los países se ubican dentro de ese intervalo. Adicionalmente, indico que, acorde a la información proporcionada en la página web de World Justice Project, las encuestas de opinión se aplicaron tanto a expertos en cada país como a la ciudadanía. Este es un elemento complementario que permite considerar a la medición descrita como más integral respecto a la de Latinobarómetro o LAPOP, en las que se considera únicamente la opinión de la ciudadanía, o a la de V-Dem, en la cual se consulta solo a expertos. Para recabar la información, World Justice Project envió las preguntas a alrededor de 300 expertos y a la vez contrató a empresas locales en cada país para las encuestas de opinión ciudadana.

Con dichas puntualizaciones, en la figura 5.1 consta la evolución de la corrupción judicial en Ecuador entre 2012 y 2021. La primera observación que puedo hacer es que, en comparación con los primeros dos años de medición, 2012 y 2013, en 2014 (0,35) y especialmente en 2015 (0,41) la corrupción judicial en este país descendió ligeramente. Desafortunadamente, cuando se esperarí que esa tendencia se mantenga, para 2016 (0,38) hubo una desmejora en la lucha contra la corrupción judicial, aunque sin llegar a los valores reportados en 2012 (0,33) y 2013 (0,33).

Figura 5.1. Corrupción judicial en Ecuador (2012-2021)



Fuente: World Justice Project (2022).

No obstante, en 2017 (0,44) nuevamente los valores mejoraron considerablemente a tal punto que la intensidad de la variación (0,06) es similar a la que hubo entre 2014 y 2015. En 2018 (0,44), el valor de la corrupción judicial en Ecuador se mantuvo constante respecto al año anterior. Si se compara toda la serie temporal disponible, 2017 y 2018 son los años en los que se observan los mejores desempeños del país en cuanto a transparencia en la provisión del servicio judicial.

No obstante, y al igual que lo ocurrido en 2015, cuando se podría pensar que a partir de los resultados de 2017 y 2018 Ecuador despejaría en lo relacionado con el incremento de la transparencia en la provisión del servicio judicial, sucedió lo contrario. En efecto, en 2019 (0,41) se registró mayor corrupción judicial que en el año previo y, aunque en 2020 (0,42) hay una ligerísima mejoría, en 2021 (0,40) el valor reportado es el más bajo luego de 2016. Dicho de otra forma, si se considera solamente el último lustro de mediciones disponibles, en 2021 se encuentra el peor resultado posible en cuanto a corrupción judicial. En definitiva, la trayectoria de Ecuador en lo que respecta a este tipo de corrupción es fluctuante, con cortos períodos de mejoría seguidos de otros en los que los valores reportados empeoran. De allí que, si se considera toda la década, es posible decir que los años de mayor corrupción judicial fueron 2012 y 2013, mientras que en 2017 y 2018 el fenómeno cedió y la transparencia ganó cierto espacio.

Si se toma para el análisis solamente los puntos extremos de la medición ofrecida por World Justice Project, vale decir, los años 2012 (0,33) y 2021 (0,40), es posible afirmar que la corrupción judicial en Ecuador descendió ligeramente, aunque con fluctuaciones a lo largo de los años. En términos teóricos, y recurriendo nuevamente a las categorías analíticas construidas para este libro, el país se ha mantenido inalterablemente durante la segunda década del siglo XXI en el grupo de países al que he denominado de corrupción judicial alta, al que pertenecen todos los poderes judiciales nacionales que tienen una valoración de 0,50 o menos en una escala de 0 a 1. En otras palabras, durante los años 2012 y 2021 la situación de Ecuador en cuanto a corrupción judicial prácticamente ha sido la misma. Por un lado, jueces, fiscales y operadores del sistema judicial entregaron decisiones a cambio de recursos económicos o de otra naturaleza y, por otro, abogados en libre

ejercicio y usuarios del servicio actuaron bajo las dinámicas impuestas por un poder judicial en el que la transparencia en la provisión del servicio cada vez resulta más excepcional.

Sin embargo, desde una perspectiva de estudio más analítica, en el capítulo anterior se colocó a los países en categorías y subcategorías en función de las trayectorias asumidas por la corrupción judicial a lo largo del tiempo. En el caso de Ecuador, se trataría de un país con un decrecimiento moderado de la corrupción judicial. Dicho en otras palabras, aunque con el paso del tiempo en algo ha disminuido la corrupción judicial en ese país, la variación observada no ha sido lo suficientemente consistente. Acorde con las decisiones metodológicas tomadas para efectos de construir las categorías analíticas del capítulo anterior, cuando el descenso de la corrupción judicial es de menos de 0,10, los países se inscriben dentro del subconjunto ya mencionado. Por tanto, si se observa de forma sincrónica a Ecuador, como una foto del momento actual, constituye un país con corrupción judicial alta, mientras que si se lo analiza diacrónicamente, estaría en el subconjunto de casos con corrupción judicial descendente (decrecimiento moderado).

Dado que se trata de dos taxonomías o sistemas clasificatorios diferentes, para objetivos igualmente distintos, no existe contradicción entre las dos categorías en las que Ecuador puede ser incluido. Si se observa desde una perspectiva sincrónica, es posible señalar que Ecuador es un país con corrupción judicial alta porque sus puntuaciones están por debajo de 0,50. Durante el período 2012-2021 ese país siempre estuvo en dicha categoría analítica. Si se analiza desde una perspectiva diacrónica, se puede proponer que es un país con corrupción judicial alta, pero que durante la década precedente ha podido disminuir la incidencia de dicho fenómeno, aunque sin demasiada intensidad. Al respecto, entre 2012 y 2021, Ecuador ha reducido su puntuación de corrupción judicial en 0,07, por lo que se ubica en la categoría corrupción judicial moderadamente descendente.

Desde un enfoque normativo, el país debería subir 0,11 a su puntuación actual (0,40) para posicionarse en la categoría de corrupción judicial media, en la que se encuentran algunos países del continente americano, como Colombia (0,53), Argentina (0,64) o Brasil (0,71). Además, Ecuador debe

plantearse como objetivo de mediano plazo una mejoría de ese tipo que le permita tomar ventaja respecto a otros países cercanos geográficamente y que ahora muestran mejores puntuaciones. Me refiero específicamente a Paraguay (0,42), Guatemala (0,43), Perú (0,44), Panamá (0,46), República Dominicana (0,49) o El Salvador (0,50). En el plano del análisis de la evolución o trayectoria asumida por la corrupción judicial, un cambio de la naturaleza descrita también colocaría a Ecuador entre los países con corrupción judicial descendente. De hecho, una mejoría de ese tipo lo situaría en niveles comparables a los de Senegal.

¿Qué explica las fluctuaciones en la corrupción judicial en Ecuador?

Anteriormente identifiqué tres factores que inciden de forma positiva en el descenso de la corrupción judicial. La presencia de estabilidad institucional, la aplicación de políticas públicas orientadas a reducir la corrupción judicial y la difusión de fallos emblemáticos desde las cortes de justicia serían las variables clave para que mejore la transparencia en la provisión del servicio judicial. El estudio comparado entre Senegal y Madagascar, dos casos emblemáticos que, partiendo de condiciones similares hace una década ahora se encuentran en las antípodas respecto a corrupción judicial, sirvieron para verificar empíricamente la relación entre los tres factores anotados y el fenómeno social que interesa estudiar. Con ello, en esta parte realizo un estudio de caso ($n=1$) orientado a volver a testear tales hallazgos empíricos asumiendo como unidad de análisis a Ecuador. De esta forma no solo se somete a prueba la capacidad de generalización de los resultados obtenidos de la comparación entre Senegal y Madagascar, sino que adicionalmente se generan algunas pistas para comprender las razones por las que Ecuador no ha podido variar de forma significativa su posición respecto a corrupción judicial durante los últimos diez años.

Ecuador es un buen caso de estudio por algunas razones. Por un lado, porque es uno de los países del mundo en los que, si bien a lo largo de la década analizada presentó una reducción moderada de la corrupción

judicial, la trayectoria asumida por dicha variable experimentó fluctuaciones, tal cual consta en la figura 5.1. De hecho, mientras la gran mayoría de países que se encuentran en el mismo subconjunto redujeron de forma sostenida el desempeño de la corrupción judicial, nuestro caso de estudio muestra altibajos. Costa de Marfil, Vietnam y, en menor medida, Panamá son otros países en los que existe un patrón de comportamiento de la variable corrupción judicial similar al de Ecuador. Metodológicamente, las fluctuaciones en los valores de la corrupción judicial en el caso ecuatoriano son útiles porque permiten examinar en qué medida los momentos de descenso del fenómeno son coincidentes con la presencia de las variables halladas como posibles explicaciones en la comparación entre Senegal y Madagascar.

Asimismo, Ecuador es útil para probar los hallazgos empíricos del capítulo anterior porque es uno de los países que, dentro del grupo de los que presentan mejoría moderada, ha conseguido tales resultados partiendo de los niveles más bajos de transparencia en la provisión del servicio judicial (0,33 en 2012). En condiciones similares se encuentran solamente Etiopía (0,31), Nepal (0,30), Vietnam (0,28) y Albania (0,24). Esta característica del caso ecuatoriano es relevante en el plano metodológico pues, al no hallarse la variable dependiente con valores extremos en el momento inicial de la observación, es posible asumir de forma más confiable que en su posterior evolución no intervienen otro tipo de factores ajenos a los considerados como eventuales explicaciones. Como he mencionado a lo largo de este libro, tanto los casos en los que la corrupción judicial es muy alta como aquellos en los que es muy baja merecen un tratamiento teórico y metodológico distinto, precisamente por la condición inicial de la variable dependiente.

En cuanto a las estrategias metodológicas utilizadas para capturar la información que permita dar cuerpo a la narrativa histórica que sigue, recorro a una serie de fuentes. En primer lugar, considero trabajos de investigación sobre el caso ecuatoriano y específicamente sobre el desempeño de su Poder Judicial alrededor de la corrupción judicial. En segundo lugar, reviso el contenido provisto por medios de comunicación social, especialmente escritos. En tercer lugar, recojo declaraciones públicas efectuadas por actores políticos clave. En cuarto lugar, aunque no menos importante,

utilizo ciertas declaraciones de los informantes clave que sirvieron como referencia empírica para la elaboración del capítulo relacionado con el estado de la corrupción judicial. Al igual que en la comparación entre Senegal y Madagascar, analizo los tres eventos identificados como clave para explicar la corrupción judicial (estabilidad institucional, políticas públicas anticorrupción y decisiones referenciales de las cortes de justicia) para luego concatenarlos entre sí.

En primer lugar, durante la década analizada, Ecuador tuvo una larga etapa de estabilidad institucional. El expresidente Correa gobernó durante tres períodos presidenciales, entre el 15 de enero de 2007 y el 24 de mayo de 2017. En gran parte de ese espacio de tiempo, el oficialista Movimiento Alianza País gozó de mayoría absoluta en la Asamblea Nacional; manejó ingentes recursos públicos, a raíz de la elevación del precio internacional del barril de petróleo y, a la par, el jefe de Estado mantuvo altos niveles de aceptación popular. De hecho, en varios pasajes del gobierno de la auto-denominada “revolución ciudadana” los índices de apoyo al expresidente Correa fueron de los más altos de América Latina y del mundo. Todos estos elementos, sumados a la promulgación en 2008 de una Constitución política, en la que los poderes institucionales del jefe de Estado se tornaban más amplios en algunos aspectos, dieron cuenta de un país no solo estable en el plano formal, sino además cubierto de lo que algunos autores han llamado rasgos exacerbados de la forma de gobierno presidencialista (Meléndez y Moncagatta 2019; Ortiz 2018; Basabe-Serrano 2017; Vera y Llanos-Escobar 2016; Polga-Hecimovich 2013).

Una vez concluido el gobierno de Rafael Correa, quien le sucedió en la presidencia fue su primer vicepresidente, Lenín Moreno. A diferencia de Correa, que en su segunda y tercera postulación ganó en una sola vuelta electoral, Moreno tuvo que enfrentar un balotaje en el que finalmente triunfó frente al candidato conservador, Guillermo Lasso. A pesar de este traspie, que hizo aún más evidentes las diferencias en cuanto al peso político-electoral de Correa y Moreno, el movimiento oficialista contó con un importante porcentaje de asientos en la unicameral Asamblea Nacional. No obstante, durante los primeros meses de gobierno, Moreno decidió apartarse de la línea partidista y del propio expresidente Correa. Una de

las expresiones más claras de ese viraje constituyó la convocatoria a una consulta popular en la que, entre otros temas, se impedía una nueva candidatura presidencial de Rafael Correa. A lo dicho se sumaron una serie de medidas económicas, políticas y sociales que terminaron por escindir el bloque legislativo y, a su vez, tornaron tensa la relación entre quienes se quedaron como parte del movimiento de gobierno y los que, con el expresidente Correa a la cabeza, formaron el nuevo Movimiento Revolución Ciudadana (Viola y Zurita 2022; Basabe-Serrano y Sotomayor 2021; Huertas 2018; Bastidas 2017; Celi 2017).

En octubre de 2019, estas tensiones sirvieron como punto de partida para una serie de movilizaciones sociales que estuvieron a punto de terminar con el gobierno de Moreno. A partir del descontento de diversos sectores por la promulgación de un decreto presidencial que dejaba sin efecto el subsidio estatal a algunas variedades de gasolina, las protestas fueron en escalada hasta llegar al pedido de salida del expresidente Moreno (Puente-Izurieta 2021; Olivares y Medina 2020; Ramírez Gallegos 2020, 2021). Más allá de las negociaciones políticas de último momento, la llegada del COVID-19 fue un hecho clave para que las expresiones ciudadanas en las calles prácticamente desaparecieran y el gobierno pudiera concluir su período de cuatro años. Con ello, y aparte de estos eventos, el hecho cierto es que entre 2012 y 2021 Ecuador gozó de estabilidad institucional. De esta forma, el primer factor requerido para incidir sobre el decrecimiento de la corrupción judicial está presente, en el caso ecuatoriano, luego de varios episodios de quiebre al régimen democrático, vividos a lo largo de la década de los noventa e inicios del nuevo siglo (Basabe-Serrano y Polga-Hecimovich 2017; Ramírez Gallegos 2011; Polga-Hecimovich 2010; De la Torre 2008; Andrade 2005).

A pesar de la estabilidad institucional existente durante la década analizada, ninguno de los gobiernos se propuso una política pública orientada a reducir la corrupción en general ni la judicial en particular. En el caso de las sucesivas administraciones del expresidente Correa, no obstante, se tomaron algunas decisiones controversiales que tocaron al Poder Judicial y, como consecuencia, a la transparencia en la provisión del servicio ofrecido por las cortes de justicia. El 7 de mayo de 2011, por ejemplo, se convocó a

un referéndum y consulta popular en los que, entre otras preguntas, se auscultó a la ciudadanía sobre su voluntad de sustituir al Consejo de la Judicatura de nueve integrantes, en funciones a la época, por otro de transición, conformado por tres miembros. La tarea primordial del nuevo Consejo de la Judicatura, de acuerdo con la pregunta cuatro del referéndum, era reformar el Poder Judicial en un plazo perentorio de 18 meses. Además, en la pregunta cinco se planteaba que en lo sucesivo los cinco integrantes del Consejo de la Judicatura ya no serían elegidos vía concurso público de merecimientos y oposición, sino a través de ternas enviadas por el titular de la Corte Nacional, el Ejecutivo, la Asamblea Nacional, la Fiscalía General del Estado y la Defensoría Pública.¹ El CPCCS tendría la capacidad de designación luego de un proceso público de veeduría y escrutinio.

El punto clave de este tema es que los tres integrantes del Consejo de la Judicatura de transición los designaban de forma directa el Ejecutivo, la Asamblea Nacional y la naciente Función de Transparencia y Control Social.² Con una legislatura mayoritariamente compuesta por el movimiento oficialista y con los representantes de la citada Función de Transparencia y Control Social vinculados directamente con el Ejecutivo, el resultado *natural* fue que los tres integrantes de ese Consejo respondían de forma directa al jefe de Estado. Más allá de lo dicho, entre las acciones asumidas por el Consejo de la Judicatura de transición se hallaba un componente orientado a reducir la corrupción dentro de las cortes de justicia. Al menos eso se desprendería de una declaración pública del expresidente Correa cuando, en enero de 2011, al referirse al referéndum y consulta popular señaló: “Dirán que queremos meter las manos en las cortes; sí, queremos meter manos: para bien del pueblo ecuatoriano. Tenemos que cambiar el sistema de justicia, compatriotas” (*El Universo* 2011).

¹ Por expresa disposición constitucional, al delegado del presidente de la Corte Nacional le corresponde asumir la presidencia del Consejo de la Judicatura.

² De acuerdo con la Constitución de 2008, la Función de Transparencia y Control Social está integrada por los representantes del CPCCS, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General del Estado y las superintendencias de Compañías, Bancos, Telecomunicaciones, Economía Popular y Solidaria, Control del Poder de Mercado, Información y Comunicación, y Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo.

El Consejo de la Judicatura de transición estuvo en funciones entre el 26 de julio de 2011 y el 23 de enero de 2013. Durante ese período su actividad fundamental se relacionó con la provisión de infraestructura a lo largo del país, por lo que la generación de una política pública anticorrupción fue un hecho secundario en su agenda. Si se parte de la conjetura de que la integración del Consejo de la Judicatura de transición estaba influenciada por las decisiones del Ejecutivo, se podría inferir que no existió mayor interés político por posicionar la lucha contra la corrupción judicial como uno de los temas emblemáticos. No obstante, la creación del sistema telefónico 1800-corrupción, que buscaba recibir denuncias anónimas de la ciudadanía respecto a casos de ausencia de transparencia en las cortes de justicia fue una de las acciones en las que se podría visualizar cierta búsqueda de perseguir actos que implicaran el intercambio de decisiones judiciales por recursos económicos o de otro orden. En efecto, dotado de un trabajo coordinado con instituciones públicas que tenían relación con el tema, como la Policía Nacional, la Fiscalía y el Ministerio del Interior, el Consejo de la Judicatura de transición destinó algunos jueces de flagrancia para que cumplieran exclusivamente labores de investigación respecto a los casos denunciados.

Asimismo, el Consejo de la Judicatura de transición propuso un reglamento de régimen disciplinario orientado a propiciar cierta coherencia y trámite expedito a las denuncias sobre actos de corrupción generados por los distintos operadores del sistema judicial. Al respecto, la estrategia fue iniciar sumarios administrativos, de oficio o a petición de los directores provinciales de este Consejo, que podían derivar en sanciones que incluían la destitución del funcionario. Desafortunadamente es poco lo que se conoce en términos cuantitativos sobre los casos denunciados y los efectivamente sancionados, pues la información existente en el Consejo de la Judicatura es fragmentaria.

A partir de los datos sobre el comportamiento de la variable corrupción judicial, que han sido reportados en la figura 5.1, es poco lo que puedo decir respecto a los efectos de las acciones mencionadas. La primera medición utilizada, y que corresponde al año 2012 (0,33), es la más baja de toda la serie temporal, pero aquello no permite evaluar en forma alguna la

incidencia de las medidas anticorrupción que llevó a cabo el Consejo de la Judicatura de transición. Para ello, se requerirían mediciones de años anteriores que, al menos en la información utilizada para este análisis, no se encuentran disponibles. Incluso cuando se recurre a otras fuentes, como el proyecto V-Dem, los valores reportados para Ecuador no varían entre años anteriores, como el 2010 o 2011 y el 2012. Para tales años el valor es el mismo (-0,863). En todo caso, si se comparan las acciones tomadas en Senegal respecto a las de Ecuador en lo relacionado con políticas públicas de control de la corrupción judicial, al menos en el período de vigencia del Consejo de la Judicatura de transición, no existen mayores puntos de encuentro.

Posteriormente a la etapa descrita, el 23 de enero de 2013 se posesionó el primer Consejo de la Judicatura compuesto a partir de las disposiciones legales que surgieron del referéndum de 2011. La titularidad del organismo la asumió Gustavo Jalkh, quien anteriormente se había desempeñado como ministro secretario de Estado y asesor del expresidente Correa. En el plano de posibles políticas públicas anticorrupción, el nuevo Consejo de la Judicatura creó una unidad de transparencia encargada de dar seguimiento a las denuncias presentadas formal o informalmente contra funcionarios del Poder Judicial. Aunque la actividad de esa instancia administrativa estaba coordinada con las direcciones provinciales del Consejo y otras dependencias gubernamentales, incluida la Policía Nacional, la lógica operativa era similar a la implementada durante los 18 meses de funciones del organismo de transición. No obstante, para 2014, la corrupción judicial en el país descendió ligeramente respecto a 2013, a juzgar por los datos provistos en la figura 5.1.

Dado que la implementación de políticas públicas eficaces encaminadas a combatir la corrupción en general y la judicial en particular debe ser vista como una cuestión a nivel estatal, y no solo de los organismos específicos, como el caso del Consejo de la Judicatura, hay que apuntar que, a partir de febrero de 2007, el expresidente Correa dispuso la creación de un ente de esa naturaleza. La denominada Secretaría Nacional Anticorrupción buscaba, por un lado, ejecutar una política específica gubernamental sobre el tema y, por otro, diseñar estrategias para mejorar la transparencia

en la provisión de los bienes y servicios públicos. Aunque la injerencia de esta entidad estaba orientada a los funcionarios ajenos al Poder Judicial, su objetivo era trasladar acciones específicas a otras esferas sociales, entre ellas a las cortes de justicia. No obstante, y a diferencia del emprendimiento senegalés, esta Secretaría era parte del Ejecutivo, estaba dirigida por actores cercanos al jefe de Estado y, como consecuencia, su nivel de autonomía entró en tela de juicio inmediatamente.

Al margen de sus debilidades, la Secretaría se mantuvo en vigencia y constituía el primer esfuerzo sistemático de emprender en un proyecto de políticas públicas de control a la corrupción. De forma previa Ecuador solamente había registrado la conformación de la denominada Comisión de Control Cívico de la Corrupción, propuesta por decreto ejecutivo en 1997, durante el gobierno interino del expresidente Alarcón. Con la vigencia de la Constitución de 2008, las atribuciones de la Secretaría Nacional Anticorrupción y las de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción, que constan en la Constitución de 1998, se agruparon alrededor de la Función de Transparencia y Control Social. Sin embargo, para diciembre de 2008, el expresidente Correa volvió a crear una instancia similar, denominada Secretaría Nacional de Transparencia de la Gestión, la que finalmente, en 2013, fue absorbida por la Secretaría Nacional de la Administración Pública y adoptó el nombre de Subsecretaría de Lucha contra la Corrupción.

Aunque los problemas estructurales se mantuvieron y nunca se consolidó un proyecto de políticas públicas de control a la corrupción, el año 2015 fue uno de los que presentó mayor descenso en cuanto a corrupción judicial durante la década analizada. Desafortunadamente, para 2016 se verificó un ligero retroceso, de cuyas causas es difícil que se pueda tener una estimación real. En cualquier caso, la idea general que vuelve a circular se relaciona con los hallazgos empíricos de la comparación entre Madagascar y Senegal. En rigor, a diferencia de este último país, en Ecuador la implementación no fue dirigida por actores independientes al gobierno de turno y tampoco contó con el aval de organismos internacionales. La ausencia de estos dos rasgos en el caso ecuatoriano arroja ciertas pistas de los requisitos que son clave para que sean efectivas las políticas de control de

la corrupción, en este caso en la esfera judicial. Como ilustra la figura 5.1, si bien en el caso analizado hay una ligera mejoría en cuanto a los valores de la corrupción judicial durante 2015, en el año siguiente se presenta la primera de las fluctuaciones que caracterizan a dicha variable a lo largo de la década estudiada.

En 2017 y 2018, la corrupción judicial en Ecuador nuevamente decreció en términos similares a los observados en 2015 respecto a 2014. Aunque *a priori* podría señalarse que los datos mencionados, y especialmente el de 2017, tienen que ver ya con la gestión del expresidente Moreno, lo cierto es que resulta difícil sostener que esa información corresponda a su propia administración, pues su gobierno inició prácticamente a mitad de ese año.³ Para 2018 se mantuvo la puntuación de 2017, por lo tanto, en ese caso es inevitable atribuir, al menos en términos de temporalidad, la convivencia de un año de buenos desempeños de la corrupción judicial con el gobierno de Lenín Moreno. Sin embargo, la posible explicación de este cambio positivo no podría estar vinculada con la implementación de una política pública de lucha contra la corrupción, pues la creación de una comisión especializada sobre el tema recién se dio en 2019.

Con el objetivo de evidenciar algunos hechos relacionados con la posible reducción de la corrupción judicial durante 2018, se podría destacar la consulta popular y el referéndum celebrados el 4 de febrero. En efecto, uno de los temas que el gobierno impulsó como referenciales de dicho acto de democracia directa fue precisamente el combate a la corrupción. Al respecto, en la pregunta uno del referéndum se propuso una reforma constitucional que impedía que los sentenciados por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de tráfico de influencias, entre otros, pudieran ser candidatos a cargos de elección popular. Además, y esto se vincula de forma más clara con la corrupción judicial, en la pregunta tres se establecía dejar sin efecto las designaciones de los miembros del CPCCS, propiciar una nueva integración de transición y autorizar a dicho organismo a evaluar y destituir a las autoridades nombradas por el CPCCS en funciones.

³ Lenín Moreno asumió la Presidencia de la República del Ecuador el 24 de mayo de 2017.

Luego del triunfo del *sí*, con el 73,71 % en la pregunta uno, y un 63,08 % en la pregunta tres, el siguiente paso fue la designación del CPCCS de transición, una figura similar a la presentada en el referéndum del expresidente Correa respecto al Consejo de la Judicatura. De forma aún más politizada que su antecesor, Lenín Moreno se reservó para sí la nominación de los siete integrantes del CPCCS de transición. Con ello, y aquí está el punto relacionado con la corrupción judicial, una de las primeras instituciones en ser evaluadas fue precisamente el Consejo de la Judicatura, presidido por Gustavo Jalkh y designado en el gobierno de la denominada Revolución Ciudadana. Las denuncias en contra de los vocales del Consejo de la Judicatura se relacionaron con influencias y presión hacia los jueces de cara a la obtención de fallos, sobre todo aquellos que fueran beneficiosos para la administración de Rafael Correa, y con actos de corrupción no solo en el interior de esa institución, sino dentro del Poder Judicial. Más allá de la veracidad o no de esas denuncias, el 4 de junio de 2018 el CPCCS de transición destituyó a Jalkh y los cuatro vocales restantes del Consejo de la Judicatura y, a partir de este hecho, construyó una narrativa sobre la lucha en contra de la corrupción judicial.

En este evento podría estar una de las causas del descenso de la corrupción judicial en 2018, sobre todo porque la salida del Consejo de la Judicatura estuvo anclada a la figura del expresidente Correa quien, para la época, había perdido ya un espacio de influencia sobre la opinión pública y la ciudadanía en general. Sin embargo, a partir del marco teórico que se intenta analizar, esta mejoría en los valores de la variable corrupción judicial durante 2018 no corresponden a una política pública de combate a dicho fenómeno, sino más bien a hechos de coyuntura política con ciertas derivaciones hacia la administración de justicia y sus operadores. Esta conjetura adquiere cierto peso cuando se considera que para 2019 la corrupción judicial en Ecuador volvió a crecer, aunque no en niveles alarmantes. Queda claro que hasta ese momento no se registró un intento sostenido del gobierno de Lenín Moreno por diseñar políticas públicas de control de la corrupción, que superen el mantenimiento de la estructura administrativa propuesta por el anterior gobierno y que se relacionen fundamentalmente con la Secretaría Anticorrupción, adscrita a la Presidencia de la República.

Recién para mayo de 2019 el expresidente Moreno tomó la decisión de crear una Comisión de Expertos Internacionales de Lucha contra la Corrupción en Ecuador que en alguna medida se asemejaba a la propiciada en Senegal. Por un lado, contó con la presencia de personas conocedoras del tema, apartadas de los intereses del gobierno y con mayor autonomía para las decisiones, lo que se reflejó en el hecho de haber designado como secretaria técnica a la Oficina de Naciones Unidas para la Droga y el Delito (UNODC, por sus siglas en inglés). Por otro lado, entre las atribuciones de la comisión estaba la asesoría a la Fiscalía y otras instituciones del Estado en temas relacionados con la lucha contra la corrupción, la recepción y seguimiento posterior de denuncias, así como la propuesta de determinadas políticas públicas orientadas a recuperar bienes ilícitamente adquiridos como fruto de actos de corrupción. Los miembros de la comisión fueron Stacy de la Torre, Nicolás Rodríguez-García, Claudia Escobar, Vladimir Aras y Carlos Hernández. De parte del gobierno ecuatoriano, la Cancillería y la Secretaría Anticorrupción fueron las instituciones de enlace.

A pesar de la publicidad gubernamental, fue muy poco lo que la ciudadanía conoció sobre la gestión y acciones efectivas de la Comisión Anticorrupción. A diferencia de lo ocurrido en Senegal, en el caso ecuatoriano la Comisión nunca tuvo cercanía con los sectores de la sociedad vinculados a la lucha contra la corrupción, por lo que el respaldo de la opinión pública fue marginal y la crítica a este divorcio de la realidad local constituyó una de las principales demandas en contra de los comisionados. A ello se debe agregar que dicha organización tampoco contó con el respaldo suficiente del gobierno nacional y esencialmente con la decisión política del jefe de Estado, quien nunca emitió un estatuto que permitiera una acción más autónoma de sus integrantes. En dicho escenario, en poco tiempo las tensiones aparecieron no solo por las razones anotadas, sino también por otras de carácter económico y que se referían al pago de honorarios profesionales y viáticos de los comisionados. Así, entre las pocas discusiones técnicas generadas en las seis reuniones que mantuvo la Comisión y la ausencia de respuesta de diferentes funcionarios del gobierno a las peticiones económicas, diversos sectores asumieron a esa entidad como un fracaso en términos de política pública. Como corolario de esos problemas financieros, para 2021

tres de los comisionados demandaron al Estado ecuatoriano⁴ por trescientos mil dólares en concepto de honorarios y viáticos (*Primicias* 2022).

Si se pone como punto de partida el fracaso en la adopción de una comisión elaborada bajo estándares internacionales, resultan más comprensibles los resultados similares observados en el comportamiento de la variable corrupción judicial en Ecuador para los años 2019, 2020 y 2021. Ese trienio marcó valores inferiores a los observados en 2018 y se acercó más a los de 2015, lo que no solo ratifica la presencia de fluctuaciones en la corrupción judicial ecuatoriana sino, adicionalmente, que durante el período de gobierno de Lenín Moreno no existió la decisión política para implementar acciones efectivas sobre este tema. Vinculado a este razonamiento está el hecho de que durante ese gobierno, y aun en toda la década analizada, es prácticamente inexistente la presencia de fallos judiciales referenciales, paradigmáticos, que den cuenta de un proceso de reforma orientado a incrementar la transparencia en la provisión del servicio judicial.

Desde luego, la sentencia de casación dictada en septiembre de 2020, en la que se declaró la responsabilidad penal definitiva en el cometimiento del delito de cohecho del expresidente Correa y de varios de sus colaboradores más cercanos, podría enmarcarse en los casos referenciales o paradigmáticos. En dicho proceso penal, denominado caso Sobornos 2012-2016, el exjefe de Estado fue sentenciado a ocho años de pena privativa de libertad y al resarcimiento de daños y perjuicios contra el Estado ecuatoriano. Sin embargo, todo el enjuiciamiento estuvo envuelto en dudas y criterios contrapuestos no solo en el plano jurídico, sino también político, pues las posiciones a favor y en contra del expresidente se hicieron visibles a lo largo de todas las etapas del proceso penal. Más allá de lo expuesto, el exvicepresidente Jorge Glas y el abogado de la Presidencia de la República, Alexis Mera, son los únicos actores políticos que guardan o guardaron prisión. Rafael Correa y el resto de sentenciados se encuentran prófugos de la justicia ecuatoriana.

Sin embargo, y debido a la ausencia de una política pública anticorrupción, a la que se podrían agregar las razones políticas que envolvieron al

⁴ Un reporte completo sobre la demanda presentada por los comisionados en contra del gobierno de Lenín Moreno se encuentra en *Primicias* (2022).

caso Sobornos 2012-2016, la sentencia judicial mencionada no generó un impacto positivo en los valores de la variable corrupción judicial. Así, y a diferencia de lo ocurrido en Senegal, este fallo judicial no tuvo una influencia decisiva sobre los operadores de justicia, abogados litigantes y usuarios del servicio, en el sentido de otorgar señales favorables sobre la vigencia de un proceso de depuración y transparencia en la provisión del servicio judicial. De hecho, la decisión judicial anotada fue de la mano con una valoración más negativa de la corrupción judicial en 2021. Como consta en la figura 5.1, en 2021 la corrupción judicial en Ecuador fue mayor que en 2020. Si se considera que la sentencia definitiva del caso Sobornos 2012-2016 se dio hacia finales de 2020, es posible decir que una eventual correlación entre dicho evento y la corrupción judicial sería posible observarla recién en el año siguiente. De forma contraintuitiva para algunos, y lógica para otros, lo cierto es que en el caso ecuatoriano una sentencia judicial que podría ser considerada emblemática no fue de la mano con cierta reducción de la percepción sobre corrupción judicial.

El 24 de mayo de 2021 se posesionó el expresidente Guillermo Lasso. Luego de serias dificultades para sortear la primera vuelta electoral, en la que disputó el segundo lugar voto a voto con Yaku Pérez, del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, el candidato de centro-derecha, del Movimiento CREO, alcanzó la presidencia luego de vencer a Andrés Arauz, ficha electoral de la Revolución Ciudadana. La lucha contra la corrupción, en general, y judicial, en particular, fue uno de los ejes de campaña del nuevo jefe de Estado y al respecto dos fueron sus acciones más visibles. En primer lugar, dictó un código de ética para los funcionarios del Poder Ejecutivo en el que constaban normas de transparencia y buen manejo de los recursos públicos. En segundo lugar, en diciembre de 2021, el expresidente Lasso propuso públicamente los Lineamientos Generales de la Política Pública Anticorrupción, cuyo énfasis estaría en la prevención y la acción inmediata. Para tornar operativas las acciones de gobierno, dispuso la creación de una Comisión Nacional Anticorrupción presidida por el secretario de la Administración Pública y que agruparía también a los titulares de la Asamblea Nacional, el Poder Judicial, la Función de Transparencia y Control Social, los representantes de los gobiernos seccionales, el

contralor general del Estado, el procurador general del Estado y el defensor del pueblo.

Las reacciones iniciales frente a la propuesta citada fueron negativas, prioritariamente. Se criticó que en la conformación de la comisión no estaban incluidos representantes de los sectores de la sociedad con conocimiento e interés en la lucha contra la corrupción. Además, se objetaba la ausencia de organismos internacionales, principalmente de la ONU, tal cual lo había propuesto el expresidente Lasso durante la campaña electoral. A lo dicho habría que agregar una objeción relacionada con el hecho de que quienes integrarían la comisión eran personas que formaban parte del sector público, espacio precisamente sobre el que se debe ejercer el control de actos de corrupción. La Comisión Nacional Anticorrupción⁵ señaló, inmediatamente luego de efectuada la propuesta presidencial, que la nueva institucionalidad que se intentaba formar no era otra cosa que “un traje a la medida para proteger el poder” (Noboa 2021, párr. 8). Sea por las críticas efectuadas o por la falta de interés político en potenciar a la comisión descrita, para mayo de 2022 no hubo políticas públicas específicas orientadas al combate a la corrupción.

Luego de la narrativa histórica anterior, es indispensable una reflexión teórica que ponga fin a este acápite. Aunque en principio se podría decir que la estabilidad institucional, vista como el primer factor que incide sobre la corrupción judicial, sí estuvo presente en el caso ecuatoriano, al respecto cabe una puntualización. La noción de estabilidad institucional, a la que me refiero en términos teóricos y que es la que se verifica empíricamente en Senegal, implica no solo que el régimen democrático se mantenga en el tiempo, sino que coexista con una serie de rasgos del sistema político que permitan asumir que dicha permanencia consiste en competencia partidista y garantía a los derechos de oposición al gobierno. En ese nivel, varios trabajos han mostrado que a lo largo de la década del gobierno del expresidente Correa muchas de las libertades estuvieron restringidas y la

⁵ La Comisión Nacional Anticorrupción es una agregación ciudadana sin fines de lucro integrada por actores de diversos sectores sociales cuyo objetivo es la veeduría, denuncia y seguimiento a los actos de corrupción generados en el país. Hasta 2024, Germán Rodas se desempeñaba como su representante.

efectiva competencia entre organizaciones políticas sufrió serios tropiezos tanto en lo relativo a su capacidad de participación efectiva como de registro electoral (Vera y Llanos-Escobar 2016; Ortiz Lemos 2014; De la Torre 2013; Polga-Hecimovich 2013; Lalander y Ospina Peralta 2012).

Si se parte de que la estabilidad institucional, observada en los distintos componentes ya anotados, estuvo en entredicho durante buena parte del período estudiado, lo que se podría decir es que la posibilidad de que las políticas públicas orientadas a reducir la corrupción judicial se hubieran aplicado de forma eficaz no podía tener cabida. Acorde con el argumento teórico planteado, la ausencia del primer factor implicaría que el segundo no pueda surgir. Este vínculo causal se ha verificado positivamente en el caso de Senegal y en sentido contrario en Madagascar y Ecuador. De hecho, resultaría difícil sostener teóricamente el escenario opuesto; es decir, que en contextos de inestabilidad institucional sea factible diseñar políticas públicas de control de la corrupción que sean exitosas. De acuerdo con las experiencias previas, en el caso ecuatoriano y en buena parte de los países latinoamericanos, en los que se han presentado vaivenes en cuanto al mantenimiento del régimen democrático y que, a la par, han ejecutado políticas públicas anticorrupción con resultados fallidos, se verifica que el tipo de escenario planteado no es posible (Basabe-Serrano 2015b).

Como consecuencia lógica, si no había estabilidad institucional ni políticas públicas anticorrupción bien establecidas, tampoco era factible el surgimiento de fallos judiciales emblemáticos que *disparasen* un cambio en el interior del Poder Judicial. Por el contrario, y como he reflexionado en función de la evidencia empírica que acompaña al análisis de este acápite, luego de la sentencia en el juicio del caso Sobornos 2012-2016, seguida en contra del expresidente Correa y sus funcionarios más cercanos, los valores de la corrupción judicial aumentaron. Aunque ya discutí sobre la medición y sus cuestionamientos de orden metodológico, en el sentido de que la corrupción judicial ha sido observada a partir de encuestas de percepción ciudadana y de expertos judiciales, lo cierto es que esa es la evidencia de la que se dispone. Consecuentemente, he desarrollado toda la argumentación sobre dicho fenómeno en el mundo, en Senegal y Madagascar en el capítulo anterior, y en Ecuador en esta parte del capítulo.

Algunas propuestas para la lucha contra la corrupción judicial

En función del análisis comparado de Senegal y Madagascar y del estudio de caso sobre Ecuador es posible identificar algunos insumos para la elaboración de políticas públicas de control de la corrupción judicial. Aunque en principio las ideas que se exponen pueden ser aplicadas a cualquier país, independientemente de su ubicación geográfica, e inclusive dejando de lado una temporalidad específica, considero como casos empíricos a países del continente americano, esencialmente por su cercanía. No se trata en modo alguno de evaluaciones exhaustivas de los países, sino simplemente de referencias que pueden ayudar a articular las propuestas de políticas públicas de combate a la corrupción judicial que planteo en esta parte. Varios de los casos citados se han mencionado ya a lo largo del libro y otros los considero ahora, sobre todo aquellos en los que los problemas de corrupción judicial son menos evidentes.

La estabilidad como requisito de partida

En primer lugar, planteo que es necesaria la presencia de condiciones estructurales que permitan viabilizar cualquier intento de reforma orientada a aumentar la transparencia en la provisión del servicio judicial. En específico, hay que partir de un régimen político democrático que sea estable en términos de permanencia y protector en lo relativo a garantías y libertades políticas, donde la competencia partidista sea una de las aristas más importantes. En ausencia de ese elemento nodal, cualquier pretensión de tornar la justicia más transparente resulta difícil de alcanzar. Como corolario, en los autoritarismos o en aquellos casos en los que tras la fachada de una democracia se esconden gobiernos de partido único, como en el caso del PRI mexicano durante buena parte del siglo XX, o en los que los elementos esenciales de dicho régimen están en duda, como en Nicaragua o Venezuela, las posibilidades de que existan políticas efectivas de lucha contra la corrupción judicial son remotas.

La necesidad de estabilidad institucional como antecedente indispensable para la posterior generación de políticas públicas anticorrupción efectivas no pasa de ser una conjetura o hipótesis, desde luego. No

obstante, hay casos revelados a lo largo del análisis de la corrupción judicial en el mundo que darían cuenta de la posible vinculación entre un factor y otro. Venezuela y Nicaragua, por ejemplo, se sitúan entre los países con mayores niveles de corrupción judicial a escala mundial y, a la par, son democracias que muchos dudan de calificarlas como tales. En la misma senda se hallaría Bolivia. En la orilla opuesta está el caso de Uruguay. Ese país goza de los más altos estándares democráticos en el mundo y, a la vez, sus niveles de corrupción judicial son tan bajos que lo posicionan también entre los países del orbe que tienen el privilegio de contar con cortes de justicia en las que solo de forma excepcional se presentan escándalos de corrupción. Chile o Canadá son otros de los casos en América en los que está presente la relación entre alta estabilidad institucional y baja corrupción judicial.

No hay que perder de vista que la posible relación entre las variables estabilidad institucional y corrupción judicial se halla sustentada en la verificación empírica de unos pocos casos. Por ello, para tener una visión más amplia sobre ese eventual vínculo habría que constatar si existe al menos una correlación entre ambas variables. Aunque la correlación no implica necesariamente un principio de causalidad, sirve para arrojar mayores luces sobre el tema discutido. Hasta tanto, solamente es posible enumerar otros casos en los que ambas variables caminan bajo una relación inversamente proporcional. Por ejemplo, entre los países que están en la cúspide de la transparencia judicial o, dicho de otro modo, que tienen problemas de corrupción judicial relativamente menores se encuentran los denominados nórdicos y junto a ellos Alemania, Francia y Japón. En todos esos casos, los diferentes índices que observan la calidad de la democracia y dentro de esa amplia categoría analítica las mediciones relativas a la estabilidad de dicho régimen los colocan en la punta de los distintos *rankings*. Esta intuitiva relación ratifica lo discutido en esta parte. No obstante, y como he reiterado, no se trata más que de una conjetura lo suficientemente fundada pero que, en rigor, requiere un trabajo de testeo empírico de mayor calado.

La necesidad de que exista estabilidad del régimen democrático como punto de partida para la aplicación de políticas públicas de combate a la corrupción judicial está sujeta a la posibilidad de que dicha relación sea

refutada o falsada, en términos de Popper (1983). En ese sentido, los casos en los que en ausencia de democracia los niveles de corrupción judicial hayan descendido darían cuenta de que la variable institucional citada no actúa como eje de un *recetario* para posteriores políticas públicas orientadas a incrementar la transparencia en la provisión del servicio judicial. Sin embargo, en América Latina y buena parte de África resulta difícil hallar ejemplos que encajen en este tipo de patrón de comportamiento, al menos en el pasado reciente. A ello hay que agregar que la ausencia de mediciones sobre corrupción judicial en épocas anteriores a las últimas tres décadas complica un posible rastreo de casos específicos. Sin embargo, desde el nivel puramente teórico, resulta poco comprensible que un gobierno autoritario se empeñe en generar acciones específicas encaminadas a reducir la corrupción judicial.

En efecto, si el poder político se encuentra concentrado en poquísimas manos y la posibilidad de sucesión a otros actores está cerrada, el gobernante autoritario no tendría ningún interés en que exista un poder judicial integrado por funcionarios honestos, pues, en determinado momento, esto podría resultar nocivo para su proyecto político. Dado que bajo un régimen autoritario las cortes de justicia operan en consonancia con la línea y agenda del gobernante, ahí está el eje central de intervención del déspota respecto al Poder Judicial. Lo que suceda en cuanto a transparencia en la provisión del servicio a la ciudadanía en general no puede ser una prioridad porque, en el intento de controlar la corrupción judicial, se puede sembrar el espacio para que determinados jueces honestos actúen de forma más autónoma. Planteado en otros términos, propongo que para los gobiernos autoritarios lo que interesa fundamentalmente es controlar a los jueces y sus decisiones a partir de la presión política. Así, el hecho de que los operadores de justicia fallen a favor del gobierno es el objetivo principal, mientras que otro tipo de rendimientos, como la corrupción judicial precisamente, se constituirían en temas secundarios.

Más aún, lo que podría suceder en gobiernos autoritarios es que la *moneda de intercambio* entre el gobernante y el Poder Judicial sea precisamente la permisividad ante actos de corrupción judicial, como mecanismo de retribución por las decisiones favorables al poder político en los casos que le resulten importantes. Por tanto, otorgar ciertos niveles de impunidad frente

al intercambio de recursos económicos o simbólicos por decisiones judiciales en los temas en que el gobierno no tenga interés directo sería una de las formas de garantizar la lealtad y sumisión de las cortes de justicia. En ese contexto, el gobierno no tendría ningún tipo de incentivo para emprender un efectivo programa de políticas públicas de control de la corrupción judicial. Además, la influencia del poder político sobre los medios de comunicación y, en general, sobre la información que se procesa haría mucho más difícil que los hechos de corrupción judicial que se susciten en diferentes espacios de decisión sean conocidos por la opinión pública y la ciudadanía en general.

Como argumenté en el capítulo anterior, la discusión teórica propuesta debe ser entendida en términos de posibles vínculos entre unos factores y otros. Por ello, si bien la estabilidad institucional es el punto de partida, aquello no implica decir que a la presencia de este factor deba seguir necesariamente la promulgación de políticas públicas de combate a la corrupción judicial que sean eficientemente implementadas. En otras palabras, es factible el escenario de países con estabilidad institucional que no implementen acciones para controlar la corrupción judicial, a pesar de que la presencia del fenómeno sea lo suficientemente alarmante como para que se requiera intervenir. En América, países como México, Colombia o Argentina son parte de ese patrón de comportamiento, aunque bajo condiciones algo distintas en cuanto a los valores que asume la variable corrupción judicial. La tabla 5.1 resume la discusión que a continuación ofrezco.

Tabla 5.1. Corrupción judicial en México, Colombia y Argentina (2012-2021)

2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021
México									
0,34	0,34	0,36	0,39	0,36	0,36	0,36	0,34	0,32	0,31
Colombia									
0,51	0,51	0,49	0,53	0,53	0,53	0,53	0,48	0,52	0,53
Argentina									
0,63	0,63	0,56	0,63	0,63	0,67	0,67	0,68	0,67	0,64

Fuente: World Justice Project (2021).

México, por ejemplo, es un país con estabilidad institucional, pero que no ha desarrollado una política pública de control de la corrupción judicial, a pesar de que los valores del fenómeno han sido altos durante toda la última década. De hecho, en la medición de 2021 del World Justice Project, este país aparece en el cuarto lugar con mayor corrupción judicial en el continente americano, apenas por encima de Bolivia, Nicaragua y Venezuela. Colombia es un caso algo distinto pues si bien a la estabilidad del régimen democrático no ha seguido el interés político por reducir la corrupción judicial, los valores de este fenómeno social se encuentran en nivel medio. Sin que la percepción sobre la corrupción judicial en Colombia sea de las mejores a nivel mundial, al menos dentro de América se ubica en la mitad de los países considerados en la medición que sirve de base para el análisis de este capítulo. Argentina tiene similares condiciones en cuanto a estabilidad institucional y ausencia de políticas efectivas de combate a la corrupción judicial; sin embargo, en ese país el problema es menos notorio que en Colombia.

Políticas públicas eficaces

En segundo lugar, *ceteris paribus* la estabilidad institucional, para que la corrupción judicial descienda se requiere una política pública eficaz. Aunque dicho de ese modo parece una cuestión simple, hay que dotar de sentido a tal afirmación. Por un lado, el conjunto de acciones por tomar debe contar con el impulso e interés político de los principales actores. No basta, por tanto, con generar un diseño institucional, sino que este debe ir de la mano de la prioridad que deben otorgarle el Poder Judicial, Ejecutivo y Legislativo al proceso de implementación de políticas públicas de combate a la corrupción judicial. Este es un elemento clave y decisivo, ausente en el caso de Ecuador y Madagascar, y presente de forma medianamente convincente en Senegal. Tampoco es suficiente con las declaraciones grandilocuentes de los gobernantes, sino que en la práctica debe hacerse palpable la efectiva intención de transparentar el manejo del Poder Judicial. En Madagascar, la crisis política llegó a tal punto que a los actores políticos no les daba siquiera el tiempo y los recursos para pronunciarse respecto a la corrupción

judicial. En Ecuador, en sentido contrario, todos los presidentes en funciones durante los diez años analizados –Correa, Moreno y Lasso– discursivamente ofrecieron mucho para mejorar la transparencia en la provisión del servicio judicial, aunque en los hechos fue muy poco lo que avanzó el país.

Un elemento clave es la procedencia de los actores que son parte del proceso de elaboración e implementación de políticas públicas de combate a la corrupción judicial. La institución que liderará las acciones a seguir, dígase secretaría, coordinación, unidad o el nombre que asuma el ordenamiento jurídico de cada país, tiene que ser conducida por personas ajenas al gobierno central y a las principales entidades del sector público que están vinculadas con la prosecución y sanción de hechos relacionados con corrupción judicial. Operar en sentido contrario genera, desde el inicio del proceso, un manto de duda sobre la imparcialidad y verdaderos alcances del proyecto de políticas públicas orientado hacia la reducción de la corrupción judicial. Lo ocurrido con la decisión del expresidente Lasso de incluir en la Comisión Nacional Anticorrupción a funcionarios públicos que eventualmente podrían ser investigados muestra la rapidez con la que se puede erosionar la credibilidad de una política pública.

Acorde con las experiencias relativamente exitosas de combate a la corrupción en general y a la de naturaleza judicial en particular, cuando la dirección del organismo de coordinación está bajo la guía de expertos internacionales vinculados a organismos con credibilidad, como la ONU, las probabilidades de que el proceso se desarrolle de forma más eficiente tienden a aumentar. Esos fueron los casos de Senegal y también de Guatemala, si se quiere citar un ejemplo hallado en el continente americano. Desde luego, a la presencia de actores internacionales que sean referentes en el combate a la corrupción judicial debe seguir la integración de las experiencias locales. En ese aspecto, es necesaria la participación de los sectores de la sociedad civil que conocen, trabajan o han desarrollado investigación científica relacionada con la corrupción, en sus distintas dimensiones y especificidades. Universidades, gremios profesionales, organizaciones del tercer sector, asociaciones ciudadanas, entre otras, son las arenas de las que se puede nutrir el organismo que coordinará las acciones de control, combate y sanción a la corrupción judicial.

En tercer lugar, para que la política pública de combate a la corrupción judicial sea exitosa se requiere que se la mantenga a lo largo del tiempo. Los eventos fugaces o coyunturales aportan poco para transformar la relación entre operadores de justicia y usuarios del servicio judicial. Una de las razones por las que se necesita de la decisión política de los actores es, precisamente, porque de allí se puede garantizar que las acciones específicas se mantengan a largo plazo. Esta permanencia genera confianza, aumenta la credibilidad en el proceso y permite capturar información que *a posteriori* sirva para evaluar el impacto respecto a los objetivos trazados y las metas efectivamente cumplidas. Desde luego, el hecho de mantener sin mayor alteración las directrices y los campos de acción de las políticas públicas también coadyuva a que los niveles de corrupción judicial descendan. En resumen, buena parte de la efectividad de estas políticas públicas depende no solo de que se las mantenga en el tiempo, sino de que no sean constantemente reformadas.

Aparte de estas condiciones, y siempre asumiendo que sin ellas no es factible una política pública eficaz de control a la corrupción judicial, es necesario establecer algunos elementos adicionales que se deben tomar en cuenta. Estos rasgos de la política pública anticorrupción judicial tienen su asidero en la experiencia senegalesa prioritariamente y, en menor medida, en la guatemalteca. Por un lado, es fundamental diseñar mecanismos expeditos, ágiles y claros para sancionar a los operadores de justicia que hayan incurrido en actos de corrupción. Sin que lo dicho implique mermar los derechos y garantías constitucionales de jueces, fiscales y personal de apoyo, en la medida en que existen más instancias, recursos y, en definitiva, espacios para dilatar una sanción específica, las posibilidades de mejorar la transparencia en la provisión del servicio judicial van en descenso. En general, lo que sucede con las reformas judiciales orientadas a reducir la corrupción es que se inician muchos expedientes administrativos que nunca llegan a su fin por la interposición de diversas y variadas acciones en esa misma esfera o en la de naturaleza jurisdiccional.

Por otro lado, las características de agilidad y concisión relacionadas con los trámites de sanción a los operadores de justicia tendrían que ampliarse a los abogados en libre ejercicio. Específicamente, me refero a aquellos que

son miembros activos de los grupos delincuenciales que perpetran determinados hechos criminales y no a los que ejercen una defensa profesional coyuntural en algún caso de esa naturaleza. Al respecto hay que señalar que existe una serie de hechos delictivos en los que de por medio hay ingentes sumas de dinero y una organización tan sofisticada que cuenta con un conjunto de abogados que cumplen el rol de operadores de tales intereses dentro del sistema judicial. Ahí están los profesionales del derecho que se encargan de alargar o agilizar un proceso, obtener sentencias en determinada dirección u orientar la resolución respecto a un medio impugnatorio en uno u otro sentido. Como consta en el capítulo sobre Ecuador, estos abogados son bien conocidos en el gremio y su vínculo orgánico con las organizaciones delincuenciales también es una cuestión evidente dentro del propio Poder Judicial. Allí están, por tanto, los abogados que patrocinan esencialmente delitos contra la administración pública, como el cohecho o el peculado, y los que están relacionados con crímenes transnacionales, como el narcotráfico y la trata de personas; en definitiva, aquellos hechos criminales en los que existen poderosos rendimientos económicos.

Cuando me refiero a los mecanismos de sanción que deberían aplicarse a estos abogados, no lo hago en el plano de la persecución penal por los delitos de los que son parte. Ese es un espacio autónomo y propio de la administración de justicia. Me enfoco específicamente en su papel dentro del entramado de corrupción judicial y en su rol como mediadores entre los intereses delincuenciales y las aspiraciones ilegítimas de los operadores del servicio judicial de intercambiar decisiones por recursos económicos, prioritariamente. Aunque en la mayoría de los países existen instancias gremiales de autodepuración, como las comisiones o tribunales de honor de los colegios de abogados, en realidad allí es poco probable hallar salidas contra este eslabón del fenómeno que analizo. Las razones son varias, pero esencialmente están en el hecho de un falso espíritu de gremio que impide realizar acciones efectivas al respecto. Sobre el rol de determinados abogados en el entramado de corrupción judicial y sus efectos, no solo en este tema, sino en la práctica efectiva de la profesión del abogado, existe un espacio de investigación científica inexplorado casi en su totalidad.

Un elemento adicional que resulta imprescindible para que las políticas de control de la corrupción judicial puedan ser efectivas es la entrega de información, sin restricciones, a la ciudadanía. Desafortunadamente, la provisión de información en general y más aún la relacionada con procesos administrativos por corrupción judicial no es uno de los rasgos básicos de las políticas públicas en muchas regiones del mundo. América Latina y parte de África constituyen los espacios donde más se observa esa debilidad. Aunque lo dicho debe ser una prioridad para ejecutar estas políticas públicas, no implica en modo alguno tensionar con el principio de inocencia de las personas. Se trata simplemente de que la ciudadanía pueda conocer el curso que toman las acciones de persecución a jueces, fiscales y personal de apoyo contra quienes se han iniciado acciones legales por el posible cometimiento de actos de corrupción judicial. En otros términos, que los ciudadanos puedan conocer sobre cuestiones básicas como el ingreso de trámites administrativos, el curso que toman, las decisiones asumidas y los tribunales –primera instancia, segunda instancia, casación o tercera instancia– en los que se han detectado las anomalías.

Hasta acá me he detenido prioritariamente en lo que constituyen algunos elementos que se deben tomar en cuenta para diseñar políticas públicas anticorrupción desde la perspectiva del control y la persecución de hechos que puedan ser incluidos dentro del concepto citado. Aunque allí está el punto de partida de una política integral estatal, no debe descuidarse otra dimensión que es de igual importancia, a pesar de que sus resultados son observables a mediano plazo; me refiero al conjunto de acciones de prevención de la corrupción judicial. Allí, en el campo de posicionar nuevos actores e instituciones de cara a tener una justicia más transparente en el futuro hay algunas medidas de política pública que se pueden propiciar. Si bien se parte de la creación de marcos normativos referenciales, el objetivo que se plantea es modificar el comportamiento de los actores involucrados en el servicio judicial, tanto a nivel de los operadores de justicia como de los usuarios y los abogados, quienes, en definitiva, trasladan las demandas ciudadanas hacia los tribunales de justicia.

Escuela de jueces y fiscales

En este andarivel de discusión, el punto central como medida preventiva de actos de corrupción judicial es la creación de escuelas de jueces y fiscales que permitan no solo una mayor profesionalización del personal, sino, además, la generación de operadores de justicia que actúen bajo criterios de transparencia y honestidad. Aunque la formación académica y el otorgamiento de destrezas a los abogados que buscan alcanzar un espacio dentro del Poder Judicial no es sinónimo de reducción de la corrupción judicial, existen estudios generados a nivel de cortes intermedias, de apelación o superiores, que dan cuenta de que podría existir una relación inversamente proporcional entre ambas variables (Basabe-Serrano 2014a). En otras palabras, sería menos probable que los operadores de justicia más capacitados y que hayan llegado a su cargo luego de un proceso estricto de reclutamiento y selección sean parte de acuerdos ilegítimos que conduzcan al intercambio de decisiones judiciales por recursos económicos o simbólicos.

Alrededor de la última idea, relacionada con la forma de reclutar personal y los mecanismos de selección, giran algunas de las propuestas de cara a la creación de escuelas de formación de jueces y fiscales. En primera instancia, una institución de este tipo debe partir de un examen de admisión que valore diferentes aspectos técnicos, científicos y personales de los candidatos. Allí debería estar el primer gran filtro de selección en el que no tendría que haber más requisitos que el título habilitante, de abogado en este caso, y una edad límite de postulación que no estaría más allá de los 30 años. De esta forma se prioriza a la gente más joven pues, a fin de cuentas, el Estado está generando una fuerte inversión en quienes podrían llegar a ser parte de la institución más transparente que debería tener un país como es el Poder Judicial. Aunque se podría objetar este umbral por cuanto implica una forma de exclusión, lo que en este caso prima son los intereses estatales, por lo tanto, cualquier reclamo individual en el tema específico tendría que ser relativizado. Adicionalmente, colocar una brecha de no más de seis a siete años entre la obtención del título de abogado y la postulación en la escuela reduce las posibilidades de que los candidatos de mayor edad puedan tener ventajas extraordinarias en términos de experiencia profesional previa o estudios de posgrado.

Una vez que se haya superado la etapa descrita, los miembros de la escuela judicial tendrían un amplio espacio de no menos de dos años, e idealmente tres, para la formación en diferentes aspectos del rol que a futuro podrían llegar a cumplir como jueces o fiscales. En este punto, y siguiendo la tradición de escuelas de formación con amplia trayectoria, como la española, se podría dividir a los postulantes en función de los futuros espacios que deseen ocupar, sea como jueces, sea como fiscales. Acorde con las modernas tendencias del derecho penal esencialmente, unos y otros actores tienen funciones claramente diferenciadas y de allí surgiría la necesidad de una especialización. Al finalizar este importante período de capacitación, los aspirantes se deben someter a una serie de evaluaciones a partir de las que los mejor puntuados serán los que finalmente accedan a un grupo de elegibles para llenar las plazas de trabajo existentes en el interior del Poder Judicial. Un ejercicio de formación similar, aunque más corto, podría operar para el resto de las personas que actuarán como funcionarios de apoyo, pero que, por no haber cursado la escuela de jueces y fiscales propuesta, no estarían habilitados para acceder a dichos cargos.

La escuela de formación, por tanto, constituye el único mecanismo de acceso al poder judicial en calidad de jueces o fiscales. Si bien durante los años de estudios y capacitación los aspirantes deben gozar de un sueldo medianamente competitivo, uno de los puntos centrales del diseño propuesto es que el ingreso a la escuela no garantiza en modo alguno obtener una plaza de trabajo en el Poder Judicial. Como he mencionado, al final del período de formación es necesaria una nueva evaluación, exhaustiva, interdisciplinaria y lo suficientemente rigurosa que permita contar solamente con actores capacitados, en el amplísimo sentido de la palabra, para que sean considerados como elegibles cuando surja un espacio dentro del sistema de justicia. Solo de esta forma se garantizaría, en buena medida, la calidad de los nuevos jueces y fiscales, un mejor desempeño en sus actividades y, de manera indirecta, una menor propensión a que sean parte de actos de corrupción judicial, que en realidad es el tema central que me lleva a formular esta política pública. Aunque este tipo de acciones generan resultados de mediano plazo, son las más efectivas y duraderas.

En cuanto a la integración de la estructura burocrática de la escuela judicial hay algunas pautas que deben ser tomadas en cuenta para un proceso exitoso de reducción de la corrupción judicial. La instancia destinada a aprobar los contenidos y planes de estudio, así como a la gestión operativa, el órgano colegiado, al que solo para efectos explicativos denominaré consejo de gobierno, podría estar conformado por representantes del Poder Judicial, Consejo de la Magistratura o Judicatura, Ministerio de Justicia y otros actores, como los gremios profesionales o las facultades de Derecho. De esa forma se garantizaría pluralidad de opiniones sobre la carrera judicial y, a la par, diversidad de enfoques en cuanto a los contenidos en los que se deberá capacitar a los potenciales jueces y fiscales. Aunque en el consejo de gobierno hay asuntos importantes que se deberán resolver, en realidad constituye un espacio de coordinación y articulación con diferentes actores políticos y sociales más que como un efectivo ejecutor de las actividades de la escuela judicial.

Como consecuencia, el punto más álgido y decisivo respecto al curso que asuma la escuela judicial está en la dirección, denominación referencial que utilizo solamente para fines expositivos. En esa estructura institucional, por su naturaleza técnica, es en la que descansarán el espíritu de la formación profesional y la orientación del tipo de juez o fiscal que se requiere en términos de destrezas, habilidades y también en el plano de los valores éticos relacionados con el desempeño transparente en la provisión del servicio judicial. Con lo dicho, y de acuerdo con la experiencia senegalesa y de otros países, la dirección debería ser entregada a una persona ajena a los intereses corporativos de las instituciones que conformarían el consejo de gobierno y cuyo perfil sea el de un experto en el manejo de los temas judiciales, no solo en el campo puramente jurídico, sino en los temas sociales, políticos y económicos que rodean a la vida del Poder Judicial. Una dirección de la escuela judicial bajo el perfil indicado facilitaría el desarrollo de un proyecto prioritariamente académico y, a su vez, contribuiría a que las acciones por tomar se encuentren menos expuestas a las distintas fuentes de presión política, económica o social.

Un aspecto adicional que hay que tener en cuenta tiene que ver con la naturaleza de los instructores que serán parte de la escuela judicial. A diferencia

de un claustro universitario en el que la estabilidad es un elemento decisivo para la generación articulada de docencia e investigación, en el caso de instituciones como la escuela judicial, en la que existen intereses de diferente orden en relación no solo con quiénes ingresarán, sino también con los que finalmente resultarán elegibles, un grupo de docentes con vinculación permanente podría propiciar espacios para acuerdos ilegítimos. En efecto, la vinculación *natural* entre abogados en libre ejercicio, docentes de Derecho, jueces y fiscales aumenta las posibilidades de que una planta de instructores estable pueda contaminarse con el ambiente en el que se desenvuelve. Precisamente por el tipo de relación cotidiana que se genera entre unos actores y otros, la clase de contraprestación de la que podría beneficiarse un docente a cambio de favorecer el acceso de una persona a la escuela judicial o la declaratoria de elegibilidad para un cargo de juez o fiscal no necesariamente iría por el lado económico, sino esencialmente por la concesión de favores o espacios de poder.

Cambios en la cultura jurídica

Junto a la escuela de formación de jueces y fiscales, otro espacio en el que se debería trabajar de cara a variar el comportamiento de los actores es el relacionado con los rasgos distintivos de la cultura jurídica imperante tanto en la población como en los abogados en libre ejercicio profesional. Si se entiende a la cultura jurídica como el conjunto de códigos de comportamiento cotidiano a través de los que se genera sentido y comprensión a la forma de desenvolverse del sistema judicial y de los objetivos del servicio que proveen los operadores, la discusión se debe relacionar con los medios a través de los que se puede propiciar un cambio efectivo entre usuarios y profesionales del derecho. Ahora mismo, como muchos entrevistados han señalado, cada vez es mayor el número de abogados que más allá del argumento jurídico útil para un caso específico destinan su tiempo a identificar quiénes puedan servirles de contacto con los jueces y fiscales a fin de obtener un acuerdo ilegítimo. Así, el buen profesional es el que puede *amarrar* un juicio de forma rápida y efectiva, independientemente de la calidad de sus argumentos jurídicos.

Algo similar ocurre entre la ciudadanía. A juzgar por las entrevistas en profundidad sobre el caso ecuatoriano, y que podrían extrapolarse en términos de sus hallazgos a otros países, cada vez es más frecuente que los usuarios del servicio judicial busquen a abogados que puedan resolver de forma inmediata sus conflictos jurídicos, independientemente de los medios que se utilicen. De hecho, en países en los que la corrupción judicial es un problema grave, los abogados que litigan de forma transparente se lamentan de la pérdida de cartera de clientes que sufren día a día precisamente por no ser parte activa del entramado de corrupción judicial. A estos códigos de comportamiento son a los que me refero cuando discuto sobre el amplísimo concepto de cultura jurídica y las políticas públicas que se pueden diseñar de cara a modificarlos. Aunque este tipo de medidas suelen tardar mucho tiempo en hacerse observables en cuanto a resultados, el punto que las torna interesantes es que una vez que se arraigan entre las personas es más difícil que se retorne al comportamiento previo.

En cuanto a la ciudadanía, hay varias alternativas para modificar la comprensión de lo que es la administración de justicia, sus búsquedas y, esencialmente, sus fortalezas y debilidades. En primer lugar, la menor recurrencia al litigio es una de las salidas. De esta forma no solo se aminora la carga de trabajo de las cortes de justicia, sino que fundamentalmente se incentiva entre la ciudadanía la noción de la discusión y mutuas concesiones, dentro del campo de lo legal, como medio de resolver conflictos. Desde luego, esta afirmación deja de lado aquellos temas y casos en los que la comparecencia ante la justicia ordinaria se torna inevitable, por ejemplo, en materia penal. Con tal aclaración, el diseño de espacios especializados de justicia alternativa, vía mediación y arbitraje, es una opción. En varios países se han iniciado este tipo de procesos y han sido una de las vías establecidas por diversos organismos internacionales para aminorar las causas judiciales. No obstante, es poco lo que se ha avanzado en términos de buscar un cambio en la concepción ciudadana respecto a la conflictividad social, sus formas de resolverla y, sobre todo, la relación de costos y beneficios que se presenta entre la justicia ordinaria y la alternativa.

En aquellos países en los que la justicia alternativa ha sido considerada en el diseño de políticas públicas, el énfasis se ha colocado en la infraestructura,

esencialmente en la construcción de centros de mediación y arbitraje, tanto los que se derivan de inversión del sector público como los que nacen de iniciativas privadas. Adicionalmente, aunque en menor intensidad, los gobiernos se han concentrado en la formación de talento humano, a través de mediadores o árbitros, sobre todo de aquellos encargados de resolver conflictos en la esfera comercial y de negocios. Aunque una y otra arista de las políticas públicas son importantes, el trabajo con la ciudadanía ha sido relativizado, a pesar de que allí se encuentra el eje de cualquier intento de reforma en la cultura jurídica. En otros términos, en muchos países se ha avanzado en infraestructura y personal capacitado para afrontar conflictos que se pueden solucionar sin necesidad de acudir al Poder Judicial, pero sin prestar mayor atención a la ciudadanía, que es la que efectivamente debería modificar su comprensión sobre los medios para obtener justicia.

Aunque he señalado que en la ciudadanía está el eje del cambio hacia la justicia alternativa, también es el elemento clave que permite reducir los niveles de corrupción judicial. El argumento es relativamente sencillo. Si las personas consideran que acudir a la justicia alternativa resuelve sus problemas de forma rápida y sin necesidad de inmiscuirse en actos de corrupción a los que se ven expuestos en las cortes de justicia, no solo habrá un beneficio inmediato para un problema específico, sino que se cambiará de a poco la idea, ahora cada vez más posicionada, de que cualquier litigio judicial se resuelve intercambiando recursos económicos por decisiones de jueces y fiscales. Uno de los problemas de fondo que existe en la discusión sobre la corrupción judicial es, precisamente, que la ciudadanía ha naturalizado de tal forma esa conducta que la entrega de recursos se asume como parte de los *gastos* en los que hay que incurrir para obtener una decisión judicial.

Si bien la cuestión fundamental que interesa a la política pública de prevención de la corrupción judicial es que la ciudadanía comprenda la necesidad de evitar caer en la tentación del intercambio de recursos económicos por decisiones judiciales, una vía para conseguir esa variación en los códigos de comportamiento actualmente enraizados entre la población es mejorar el posicionamiento de la justicia alternativa. En otras palabras, aunque el objetivo inicial de la mediación y el arbitraje no es combatir

la corrupción judicial, de allí surge un efecto de externalidad positiva en favor del cambio de la cultura jurídica ciudadana. Así, en la medida en que los mecanismos de justicia alternativa se puedan afianzar mejor, en términos de educación cívica, de allí se derivará una consecuencia secundaria en el sentido de evitar que siga propagándose la idea de que la mejor opción en el caso del litigio es recurrir a actos de corrupción judicial. Aunque la estrategia planteada opera en áreas ajenas a la penal, en la que la recurrencia a la justicia ordinaria es inevitable, y allí quizás está la mayor concentración de casos de corrupción judicial, proponer esta opción ayudaría a modificar la cultura jurídica imperante en la ciudadanía.

Algunos mecanismos adicionales para variar el comportamiento ciudadano frente a la corrupción judicial tienen que ver con estrategias de educación cívica en valores, como la transparencia al momento de encarar al sistema judicial. Mensajes de esta naturaleza, que dicho de esta forma pueden resultar elementales, adquieren trascendencia y calan en la población cuando se los emite utilizando espacios públicos y a través de artefactos culturales. Aunque los efectos de este tipo de acciones de política pública suelen demorar en generar resultados, la ventaja del cambio propiciado únicamente por el diseño institucional es que la nueva concepción de la justicia y del rol del *ciudadano honesto*, cuando actúa como usuario de ese servicio, una vez sedimentada tendrá menos posibilidades de volver al estado inicial. Desde luego, lo óptimo constituye una política pública en la que se ataque tanto desde lo normativo o institucional como desde el comportamiento de los actores.

En el mismo campo del cambio en los códigos de comportamiento cotidiano de los actores, un elemento decisivo son los abogados en libre ejercicio profesional. Mejor aún, me refiero a las facultades de Derecho en las que dichos abogados se forman. Quienes emiten continuas quejas sobre la calidad en la formación de los jueces y fiscales o respecto a la cada vez más creciente posibilidad de intercambios ilícitos por decisiones judiciales pasan por alto el espacio que constituye la fuente de tales debilidades, es decir, las universidades y específicamente las facultades de Derecho. Una política pública integral debe orientarse también hacia mejorar considerablemente la calidad de la formación académica de los futuros abogados,

tanto en el ámbito de las destrezas y aptitudes puramente profesionales como en cuanto a los valores éticos con los que deben asumir la relación con el usuario del servicio judicial y con los operadores de justicia.

Aunque la mejor formación universitaria de quienes serán los abogados en libre ejercicio profesional, jueces, fiscales y personal de apoyo del Poder Judicial no tiene un vínculo directo con los niveles de corrupción que posteriormente se pueden generar en las cortes de justicia, existen indicios empíricos de que los jueces que tienen un mayor bagaje de destrezas académicas suelen ser menos proclives a incurrir en actos de corrupción judicial (Basabe-Serrano 2013, 2014a, 2016, 2019a). Si bien este hecho no puede ser asumido como un vínculo causal, sirve como una aproximación para la discusión sobre determinadas acciones que, dentro de las políticas públicas, se pueden seguir para incrementar la transparencia en la provisión del servicio judicial. Un corolario de lo señalado sería que, cuando la formación universitaria en las facultades de Derecho es menos exigente en el plano académico, existirían más espacios para que la corrupción judicial vaya en aumento.

Al igual que en el caso de la creación de escuelas judiciales para jueces y fiscales, en lo relativo a la mayor rigurosidad en la formación recibida en las facultades de Derecho, mejorar tales espacios afectaría de forma indirecta a reducir el fenómeno. Algunos trabajos previos realizados para el caso de Perú, por ejemplo, dan cuenta de que buena parte de los estudiantes que provienen de facultades de Derecho donde se ofrece una formación deficiente son los que posteriormente engrosan el personal del Poder Judicial y, a su vez, son quienes generalmente están envueltos en escándalos de corrupción (Pásara 2011, 2014; Gonzales Mantilla 2003, 2007, 2009). Aunque hay razones de orden económico y de estatus social que dificultan que los estudiantes con mejores rendimientos y de universidades con mayor prestigio se inclinen por la carrera judicial, lo que se observa cada vez más es el incremento de facultades de Derecho que no cumplen con los más mínimos estándares de calidad y exigencia académica. Lo dicho para el caso peruano se extiende a otros países de América Latina, como Colombia, donde se ha constatado un patrón de conducta similar tanto en estudios de pregrado como de posgrado (Villalba y González 2016; Castro Buitrago 2004).

En este punto, la discusión sobre los medios para mejorar la calidad de las facultades de Derecho pone en contraposición dos visiones sobre la solución a problemas sociales. De un lado está la alternativa que propugna que las instituciones estatales pertinentes deben tener una mayor regulación sobre las instituciones de educación superior que ofrecen la carrera mencionada. De otro está la tesis con la que se defiende que sea la libre competencia y la relación de mercado las que depuren a las facultades. Aunque el debate al respecto desborda el alcance de este capítulo, quizás una herramienta que no inclina la balanza en ninguna de las dos direcciones, pero que puede ser igualmente útil en cualquier tipo de política pública que se tome, tiene que ver con la difusión de información amplia y detallada sobre las distintas dimensiones de la vida académica de las facultades de Derecho. Este insumo, que debe ser generado desde lo público, ayudará a que la ciudadanía y esencialmente los posibles estudiantes conozcan más acerca de la rigurosidad y calidad de la enseñanza del Derecho en las distintas universidades. Aun cuando esta medida tiene que ir de la mano de un mayor control estatal o de una estrategia entre las propias universidades de cara a mejorar sus estándares, en el fondo se puede decir que, en ausencia de un mecanismo público de información sobre este tema, cualquier iniciativa de política pública está destinada al fracaso.

Si bien el énfasis en lo hasta aquí he discutido está en tornar más riguroso el estudio del Derecho, las universidades deben impulsar un cambio cultural en cuanto se refiere al rol del abogado dentro de la sociedad. Me refiero al compromiso cívico del profesional del Derecho de litigar con altura en el plano ético, apartado de posibles acuerdos que impliquen corrupción judicial y que por esa vía coadyuven al deterioro de la credibilidad de los tribunales de justicia frente a la ciudadanía. El cambio en la cultura jurídica de los estudiantes de Derecho y de los abogados en general no es una cuestión sencilla; sin embargo, es fundamental que el tema conste en la malla curricular de las universidades. Tal es la importancia de un cambio en este plano que continuar bajo la situación actual no solo provoca problemas respecto a la transparencia en la provisión del servicio judicial, sino entre los propios profesionales del Derecho que actúan de forma honesta. Al respecto, muchos de los abogados a los cuales entrevisté expresaron su

desazón por la competencia desleal que se verifica entre quienes litigan de forma transparente y los que recurren a intercambios económicos o simbólicos para obtener decisiones judiciales.

Los problemas de competencia desleal fruto de la corrupción judicial devienen en varias consecuencias. En primer lugar, muchos profesionales honestos dejan el ejercicio en materia penal, la más frágil a la corrupción judicial, para dedicarse a otro tipo de temas menos *contaminados*. Con ello no solo se pierden litigantes con conocimientos clave para la defensa de los derechos de la ciudadanía, sino que se deja el mercado laboral más expedito para que sean los corruptos los que lo dominen. En efecto, al ser cada vez menos los profesionales del Derecho que ejercen en materia penal y que procuran mantener su desempeño profesional bajo estándares de ética y transparencia, es mayor el espacio que queda libre para que los abogados que litigan de forma desleal extorsionen a sus clientes con requerimientos de recursos económicos para efectuar pagos ilegítimos a los operadores judiciales. Más aún, dichos pagos en muchas ocasiones ni siquiera llegan a los jueces, fiscales o personal de apoyo, sino que terminan engrosando los honorarios profesionales de los abogados. Experiencias de este tipo, al menos en el caso ecuatoriano, se repiten a diario.

En segundo lugar, la conducta de los abogados que litigan de forma desleal tiene un efecto expansivo de dimensiones considerables sobre los profesionales más jóvenes. Al respecto, hay la percepción entre los propios abogados, jueces y fiscales, de que cada vez es más notorio que muchos recién graduados ven a ese tipo de profesionales como los *modelos* que deben seguir. Aunque esto no implica una generalización, en los países en los que la corrupción judicial es un problema serio, tal conjetura adquiere más fuerza. En tercer lugar, el imperio de los abogados que son parte de los esquemas de corrupción judicial alimenta la inseguridad jurídica y desconfianza de la ciudadanía en el Poder Judicial y sus rendimientos. Lo dicho se refleja no solo en las percepciones de la población, sino que cada vez más los usuarios del servicio terminan claudicando ante la corrupción judicial, cuando descartan la asesoría de un abogado conocedor de la materia para reemplazarla por un profesional con mayor experticia en *amarrar* los juicios con los funcionarios judiciales.

En resumen, si bien son necesarias las políticas públicas de persecución a la corrupción judicial que estén dirigidas por dispositivos institucionales encaminados a modificar las conductas a través de las reglas formales, no hay que perder de vista aquellas orientadas a reformar los códigos de comportamiento cotidiano, tanto de operadores del sistema judicial como de abogados y usuarios del servicio. Las primeras medidas suelen ser más eficaces en el corto plazo, mientras que las segundas demoran más tiempo en hacerse observables, pero ya interiorizadas por las personas, suelen mantenerse sin mayor alteración. Desde luego, se asume que esos cambios, en lo que se conoce como cultura jurídica, deberían orientarse en favor de la transparencia y no en sentido contrario. Así, la interacción de unas medidas y otras puede dar lugar a una administración de justicia en la que los casos de corrupción judicial sean la excepción y no la norma.

Sin embargo, para que la eficacia de las políticas públicas de combate y prevención de la corrupción judicial puedan arribar a buen puerto, se requiere estabilidad democrática y decisión política de los principales actores. En ausencia de una u otra variable, los cambios son poco probables y, lo que es peor aún, podrían terminar en un escenario en el que la corrupción judicial vaya en aumento, como efectivamente ha sucedido en varios países del mundo. Los casos de Camboya o Venezuela, por citar solamente dos ejemplos, podrían constituir objetos de estudio de trascendental importancia a efectos de observar cómo bajo el discurso de la reforma judicial orientada a reducir la corrupción es posible tornar menos transparente la provisión del servicio y, a la par, incrementar los espacios para la persecución política a través de las cortes de justicia.

Corrupción judicial e investigación científica: ¿cuánto hemos avanzado?

En el capítulo teórico de este libro discutí de forma detallada acerca de las principales investigaciones sobre corrupción judicial. Aparte de los hallazgos empíricos y las distintas dimensiones estudiadas, evidencí empíricamente que este es un fenómeno poco explorado, a pesar de su

presencia cada vez más notoria en algunas zonas geográficas específicas como América Latina, buena parte de África y algunos países asiáticos. Con ese antecedente, en esta parte trato de dar luces tanto sobre las posibles razones por las que se verifica esta omisión académica como también de proporcionar algunas estrategias para superar dicho vacío. Esencialmente, propongo conjeturas razonadas que podrían responder a una pregunta de investigación que puede articularse en función de los motivos por los que los estudios sobre corrupción judicial son marginales dentro de la ciencia política. Dado que el ejercicio que planteo es heurístico, discuto ciertos hechos evidentes y algunos que se pueden inferir de forma indirecta para, a partir de unos y otros, elaborar ciertas hipótesis que no las someto a constatación empírica, pues desbordan el alcance de este capítulo y del propio libro. No obstante, tales conjeturas ofrecen insumos a partir de los que se puede diseñar una agenda de investigaciones a futuro.

Como he mencionado, me focalizo en el déficit de trabajos sobre corrupción judicial que proviene de la ciencia política. Aunque mi impresión es que la realidad no es del todo diferente en otras disciplinas de las ciencias sociales, prefiero concentrarme en aquella en la que tengo algo más de experticia y conocimiento. Con esta aclaración, mi primer planteamiento general es que la razón por la que se da esta injustificada desatención al estudio de la corrupción judicial tiene que ver con la orientación que ha asumido la ciencia política durante las últimas décadas. Dicho en otras palabras, dado que una visión hegemónica de lo que se cree que es la ciencia política, a la que me referiré enseguida, sigue ganando espacios en universidades y centros de investigación, una de sus consecuencias más observables es que se investiga más sobre unos temas y mucho menos sobre otros, como la corrupción judicial.

Desde hace algunas décadas la visión orientada hacia los trabajos cuantitativos es el tipo de ciencia política que se asume como útil, legítima y *científica*. Basta revisar las principales publicaciones existentes en la disciplina para evidenciar que, por contraposición, los trabajos con enfoques prioritariamente cualitativos tienen muy poca difusión. Esta idea no es ninguna novedad ni debe llamar la atención porque ha sido

una de las consecuencias principales de la devoción abierta, irrestricta y poco crítica a la observación empírica de variables *si y solo si* existen grandes bases de datos. Esta visión de la disciplina, a la que se debe sumar la prioridad otorgada cada vez de forma más notoria a las técnicas e instrumentos metodológicos cuantitativos por encima de la discusión teórica y de ideas, no solo provoca una discusión profunda en torno al estatus de ciencia o de técnica que en la actualidad ocupa la ciencia política, sino también en relación con los temas que prioritariamente se investigan. Ese es, precisamente, el espacio en el que planteo mi argumento central.

Dado que la ortodoxia, que rige buena parte de la ciencia política actual, exige la medición precisa de variables a partir de diseños de investigación con n grande, los temas que se investigan prioritariamente son aquellos en los que es posible cumplir con dichos parámetros. Por tanto, es factible investigar en torno a votos en legislaturas o cortes de justicia, comportamiento electoral, cultura política –siempre y cuando la estrategia metodológica a la que se acuda sean las encuestas de opinión pública– y, en general, sobre cualquier tema en el que sea posible cumplir con las exigencias anotadas. Allí radica precisamente el *problema* que enfrentan campos de investigación como la corrupción judicial pues, como lo discutí a su debido momento, existen dificultades para observar empíricamente dicho fenómeno. Si bien las encuestas de opinión que capturan la percepción ciudadana o de expertos en torno a la corrupción judicial cumplen con el *requisito* de trabajar desde una perspectiva cuantitativa, recurrir a dicha estrategia implica una inversión económica importante que no siempre está a disposición de los investigadores.

Así, frente a los problemas que surgen de la observación empírica de la corrupción judicial, la salida más fácil es cambiar el tema de investigación y orientarse hacia algún campo en el que exista información disponible de forma rápida o en el que se pueda construir una base de datos que no implique una excesiva erogación de recursos de diversa naturaleza. De allí que, incluso cuando pueda existir interés académico por estudiar corrupción judicial u otro fenómeno social en el que las dificultades de medición cuantitativa se presenten, los parámetros de la ortodoxia constituyen un eficaz mecanismo de desincentivo para que la

producción científica al respecto pueda crecer. Aunque esta conjetura puede ser extensiva a cualquier espacio geográfico, lo más preocupante es que opera primordialmente en regiones del mundo en las que la corrupción judicial es un problema de dimensiones considerables. Si se carece de estudios sobre corrupción judicial en los países nórdicos, Australia o buena parte de Europa, resulta incluso comprensible pues allí la presencia de este fenómeno no es alarmante; sin embargo, cuando esto sucede entre investigadores que estudian América Latina, África o parte de Asia, la discusión adquiere mayor sentido.

La ausencia relativa de investigaciones sobre corrupción judicial en las regiones anotadas desborda el debate puramente relacionado con las temáticas de interés de la ciencia política pues, por tratarse de un fenómeno que influye sobre el desarrollo integral de la sociedad, este divorcio entre las agendas de investigación y la realidad circundante lleva a cuestionarse por el objetivo mismo de la disciplina. Aunque no trato de decir que hay temas que son irrelevantes para el análisis y la indagación teórica o empírica, lo que señalo es que si una disciplina de naturaleza social, como la ciencia política, no estudia los problemas más acuciantes de esa realidad, en alguna medida está destinada a pasar desapercibida o a ser tachada de inútil. En ese aspecto, la discusión clásica entre la noción de los alcances y sentido de la ciencia dada por Max Weber y la visión sobre el tema de Paulo Freire entran en una interesantísima discusión.

Retomando las razones por las que la ciencia política se interesa poco por el estudio de la corrupción judicial, otra motivación podría estar en la orientación que han asumido desde hace algunas décadas las principales revistas de difusión científica dentro de la disciplina. Como señalé, la prioridad otorgada a los trabajos cuantitativos es tal que resulta excepcional hallar publicada una investigación con base en evidencia extraída a través de herramientas metodológicas cualitativas, como las entrevistas o la observación participante, o que sea resultado de una discusión teórica en torno a un tema en particular. Aunque desde la visión opuesta a la que aquí presento se puede argumentar que hay revistas para todas las orientaciones teóricas o metodológicas, mi respuesta es que en el campo de la ciencia política esa diversidad es cada vez más difícil de hallar. No dejo de anotar,

sin embargo, que el argumento que aquí planteo en realidad interactúa o incluso puede llegar a depender del originalmente citado, que se refiere a la orientación *mainstream* de la ciencia política y sus efectos sobre las publicaciones.

A lo mencionado hay que agregar otro factor que forma parte del conjunto de hechos que, articulados entre sí, dan una visión amplia de las posibles razones por las que los estudios de corrupción judicial, al menos desde la ciencia política, no han avanzado con la celeridad que se requiere. Me refiero específicamente a la política de incentivos generada por algunas universidades para su personal de docentes e investigadores. En las universidades en las que se reconoce pecuniariamente la divulgación de la investigación, las revistas científicas por las que se pagan valores más altos son las que están situadas en los niveles más elevados de los *rankings* elaborados por empresas especializadas. En contraposición, los trabajos en los que no se aplica prioritariamente la metodología cuantitativa tienen menores opciones de ser publicados. Por ello, si los investigadores desean beneficiarse de incentivos económicos tienen que apuntar hacia esas publicaciones y si en ellas lo cuantitativo prima, entonces sus trabajos deberán orientarse por esa línea. Dado que la investigación sobre corrupción judicial tiene dificultades para obtener una medición precisa en términos cuantitativos, la salida está en dirigir la atención hacia otros temas más *amigables* a tales instrumentos metodológicos.

Adicionalmente, en la política de investigación de algunas universidades se considera como parte de los contratos laborales de su planta docente la necesidad de que publiquen anualmente en revistas científicas ubicadas en los sitios más altos de los *rankings*. Así, no solo existen motivaciones económicas para que los investigadores se orienten hacia lo cuantitativo, propio de tales revistas, sino que además el incentivo contenido en las cláusulas contractuales apunta a lo mismo. Aunque este hecho puede ser generalizado, hay que mencionar que en las principales universidades de América Latina en las que se enseña ciencia política este tipo de lineamientos está presente. Así, desde distintas perspectivas o acudiendo a diferentes razonamientos, lo cierto es que temas menos cuantificables, como la corrupción en general o la de naturaleza judicial y otros muchos, no son

interesantes para la investigación científica, al menos en la región. Hay que señalar, no obstante, que hay excepciones a este patrón de política universitaria. El caso argentino y sobre todo el mexicano dan cuenta de sistemas de investigadores en los que las revistas científicas consideradas para el pago de incentivos no necesariamente siguen los parámetros de la ortodoxia.

En los listados de revistas científicas de ambos países no se excluye a las publicaciones del *mainstream*, sino que se consideran junto a ellas a otras con un criterio de mayor pluralidad en cuanto a las teorías y esencialmente a las metodologías utilizadas para la investigación científica. Sin embargo, esa política no es suficiente para equilibrar la balanza en torno al tema expuesto y a una de sus potenciales conclusiones, como la menor atención dada a temas clave –por ejemplo, la corrupción judicial–, cuyo abordaje desde la perspectiva cuantitativa no siempre es la mejor opción. En este aspecto, una de las ideas seminales de la investigación científica, la que plantea que los instrumentos metodológicos que se pueden utilizar, cualitativos o cuantitativos, dependen del tipo de pregunta que se formula o de la naturaleza del tema que se aborda, queda en meras declaraciones que chocan con una realidad en la que cada vez más se asume que lo cualitativo es *menos riguroso* o *menos sofisticado* que lo cuantitativo. Aunque en ninguna revista se hace una declaración explícita y ningún investigador lo dice frontalmente, ese es el mensaje que circula de forma implícita en la ciencia política.

Desde otra perspectiva, la desatención respecto a la investigación sobre corrupción judicial en las regiones del mundo en las que este fenómeno es uno de los principales atentados contra el desarrollo político, social y económico podría deberse a que se asume el tema como una derivación de los estudios del derecho. En ese caso, la presunción es que existe cierto temor de los politólogos a encarar un objeto de estudio del que se sienten distantes por desconocer el funcionamiento interno de las cortes de justicia. Esa conjetura podría ampliarse a los estudios sobre la relación entre la arena de toma de decisiones políticas y la que engloba a los fallos judiciales, espacio en el que la ciencia política tampoco tiene una cantidad considerable de producción científica. Aunque allí hay una idea por explorar, también se podría decir, en sentido contrario, que si esto fuera así, los estudios sobre

corrupción en otros ámbitos, como las campañas electorales o en el manejo de recursos públicos, sí tendrían presencia en la investigación desarrollada por la ciencia política. Sin embargo, en el campo de la investigación sobre corrupción, en sentido amplio, los aportes de esta disciplina tampoco son mayores, si se compara con otros objetos de estudio más clásicos, por ejemplo, los partidos políticos o el análisis de las instituciones tradicionales de representación o del sistema político en general.

En definitiva, por las razones que he expuesto o por otras no mencionadas, existe un espacio fructífero para la investigación sobre las motivaciones por las que en las regiones del mundo con más casos de corrupción judicial se conoce menos sobre las dimensiones de dicho fenómeno. Aunque los avances en el plano teórico y de definición conceptual son mayores, esencialmente por los aportes provenientes del derecho y la sociología, en el plano de la observación empírica aún hay mucho por explorar. Vale apuntar que, dadas las connotaciones de la corrupción judicial, una de las herramientas metodológicas más útiles es la entrevista en profundidad. A través de ella es posible escudriñar en diferentes aspectos del fenómeno y, a la par, identificar a los principales actores involucrados y las interacciones que se suscitan entre unos y otros de forma previa a los acuerdos e intercambios ilícitos. En el anexo me detengo a discutir sobre dicha herramienta metodológica y sus utilidades prácticas sobre todo para el estudio de temas de difícil abordaje, como es el de la corrupción, en términos generales, y la de naturaleza judicial, en particular.

Junto a las entrevistas en profundidad, otra forma de acceder a la evidencia empírica sobre la corrupción judicial es la observación no participante. En ese tipo de trabajo de campo es posible adquirir información útil sobre todo para describir cómo opera dicho fenómeno. Aunque el acceso a los espacios en los que se producen las negociaciones previas a los intercambios ilícitos puede ser algo complicado, cuando los estudios se concentran en los niveles micro de corrupción judicial, esas dificultades tienden a aminorarse. Las investigaciones en las que se exploren las dinámicas que se generan en juzgados de tránsito, en tribunales de primer nivel o en judicaturas en las que se resuelven contravenciones de Policía podrían recurrir a esta herramienta metodológica sin mayores

contratiempos. En ese andarivel, el trabajo de Mujica (2011) en Lima constituye un apoyo no solo en el plano metodológico, sino también en la discusión teórica respecto a cómo interpretar la realidad. Al final, como he mencionado en el capítulo teórico, lo que varía entre la corrupción judicial micro, meso y macro es la intensidad de las negociaciones y los recursos materiales o simbólicos que se entregan a cambio de una decisión de un operador de justicia.

Otra herramienta metodológica extremadamente útil para la investigación científica sobre corrupción judicial es la elaboración de grupos focales. En efecto, a través de esa vía no solo es posible capturar información que permita, *a posteriori*, diseñar otros instrumentos metodológicos, como entrevistas o encuestas, sino también triangular tales hallazgos con los obtenidos previamente recurriendo a otras herramientas cualitativas o cuantitativas.⁶ Si bien se podría recurrir a grupos focales como principal instrumento metodológico de la investigación sobre corrupción judicial, es necesario tener presente algunas consideraciones. Por un lado, para reducir los sesgos atribuibles a la información que surge de un conjunto pequeño de personas, conviene formar tantos grupos focales como sea necesario de cara a garantizar varianza en cuanto a sexo, edad, procedencia profesional, estatus socioeconómico y, en general, respecto a las variables que entren en juego en el diseño de investigación. Aunque un ejercicio de este tipo es factible, implica una inversión de recursos económicos y de tiempo que el investigador no siempre tiene a disposición.

Por otro lado, diseñar varios grupos focales puede llevar a un problema que es de por sí difícil de resolver cuando se recurre a este instrumento metodológico cualitativo para el estudio de temas *espinosos*, como la corrupción judicial, y que se agrava más si se plantea realizar varias réplicas. Me refiero específicamente a la dificultad que existe para conseguir personas que estén dispuestas a discutir con otras, a las que eventualmente podrían conocer, sobre prácticas que se encuentran en el límite de la legalidad. Aunque es factible decir que aquellos que acceden a ser parte de grupos

⁶ Sobre la formación de grupos focales en ciencias sociales se puede acudir a Cyr (2017, 2019), Stanley (2016), Morgan (1996) o Delli Carpini y Williams (1994).

focales para asuntos como este serán quienes no se sientan inmersos en el tipo de intercambios e interacciones que se suscitan alrededor del fenómeno en estudio, exponer públicamente actos que podrían constituir delitos tiende a desincentivar a los posibles informantes. Si esto es así, estructurar varios grupos focales es una cuestión mucho más compleja. A lo dicho hay que agregar la inversión –generalmente económica y traducible en alguna forma de contraprestación a los participantes del grupo focal– que implica conseguir que las personas asistan a los grupos.

Hay que indicar que los métodos etnográficos constituyen también una herramienta de investigación cualitativa que puede resultar extremadamente fructífera para interpretar las acciones de quienes son parte de actos de corrupción judicial. Esta vía para acceder a la evidencia empírica ha sido menos utilizada en la ciencia política, orientada fundamentalmente a los modelos formales y a la investigación cuantitativa, pero su utilidad para el estudio de fenómenos sociales complejos es evidente.⁷ En el caso de la corrupción judicial, la etnografía podría aportar a la comprensión de diferentes tipos o formas de relacionamiento entre operadores de justicia, abogados y usuarios del servicio judicial a partir de la idea de que los actores no tienen una manera predeterminada de comportarse, sino que las acciones humanas están influenciadas por la naturaleza y significados de las interacciones sociales. Además, la etnografía aplicada al estudio de la corrupción judicial puede arrojar evidencia empírica clave en relación con el contexto en el que se verifican tales actos, que no sería fácilmente accesible a través de los instrumentos metodológicos a los que de forma tradicional acude la ciencia política.

En resumen, lo que conocemos sobre corrupción judicial, tanto en el plano descriptivo como en el explicativo, es relativamente poco. En ese aspecto, existe una deuda pendiente de las ciencias sociales, en términos generales, y de la ciencia política en particular. Aunque muchas razones podrían responder a esta omisión intencionada proveniente de los círculos académicos, en esta parte del capítulo esboqué algunas conjeturas razonadas al respecto. Considero que la orientación asumida hace algunas décadas

⁷ Sobre el uso de la etnografía en temas políticos, Brodtkin (2017) ofrece una panorámica del estado de la discusión. Desde la sociología, los aportes de Javier Auyero (2019) a la etnografía política también son fundamentales.

por la disciplina, que impide observar el mundo más allá de lo que se puede investigar con base en la metodología cuantitativa y la *sofisticación*, es la principal respuesta frente a la pregunta que a diario mucha gente se hace sobre por qué la corrupción judicial tiene un espacio marginal en las agendas de investigación de los politólogos que estudian América Latina, África o Asia. Esa explicación, sumada a otras que de allí se derivan y que se relacionan con las políticas de divulgación del conocimiento y la estructura de incentivos en las universidades, ofrece una visión panorámica más clara de lo que sucede en esta dimensión de los estudios sobre corrupción judicial.

He señalado también que las hipótesis expuestas no se aplicarían solo a la falta de investigación sostenida alrededor de la corrupción judicial, sino que se harían extensivas a los estudios de corrupción, en términos generales, y a otros fenómenos sociales respecto a los que la ciencia política ha dicho muy poco, como la salud pública o la seguridad social. Aunque otras razones a las ya referidas podrían también dar luces frente a las omisiones planteadas, partiendo de la más simple pero menos convincente, en la que se afirma que los temas mencionados escapan al ámbito de estudio de la ciencia política, resulta complicado evadir la idea de que la dificultad de cuantificar desmotiva la investigación de estos fenómenos sociales. En otros términos, acercarse empíricamente a tales fenómenos desde los instrumentos cualitativos es observado como menos *científico*. Lo más dramático de este escenario es que cada vez se afianza con mayor fuerza esta concepción restringida sobre la esencia y rol social de la ciencia política a tal punto que la discusión también podría orientarse a dilucidar si la disciplina, hoy por hoy, es una ciencia efectivamente o una técnica. En la siguiente parte de este capítulo presento algunos hallazgos generales que dan cuenta de los temas abordados.

Lo que se puede aprender del caso ecuatoriano: algunas conclusiones

Ecuador es uno de los 25 casos del mundo en los que la corrupción judicial descendió entre 2012 y 2022, aunque no de forma significativa. Dentro de los países que presentan un patrón de comportamiento similar, la mayoría

(56 %) son aquellos que para 2012 se hallaban dentro de las categorías corrupción judicial baja y corrupción judicial media. En el primer grupo se situaban Canadá (0,88), Bélgica (0,88), Austria (0,88), Reino Unido (0,87), Estonia (0,86), Francia (0,84), Polonia (0,80), República Checa (0,79) y Chile (0,78). En el segundo grupo estaban Jordania (0,67), Sudáfrica (0,67), Georgia (0,64), Croacia (0,62) y Rumania (0,62). En 2012, los restantes casos estaban catalogados como países de corrupción judicial alta y allí se han mantenido. En esta franja están Mongolia (0,46), Serbia (0,45), El Salvador (0,44), Panamá (0,38), Perú (0,36), Costa de Marfil (0,35), Ecuador (0,33), Etiopía (0,31), Nepal (0,30), Vietnam (0,28) y Albania (0,24). En resumen, para 2022, la corrupción judicial en Ecuador está casi en los mismos niveles que hace diez años.

La lapidaria descripción anterior da cuenta de un país en el que, si bien existió estabilidad institucional, nunca hubo la voluntad política para emprender reformas orientadas a transparentar el servicio judicial. Aunque en los diferentes gobiernos se dieron algunos intentos de reformas judiciales, todas amparadas en el discurso del combate a la corrupción, ninguna de ellas tuvo como objetivo atacar los problemas de fondo. Como lo he demostrado en este capítulo, hay años en los que la corrupción judicial inclusive fue en ascenso.

Las razones para el estado de parálisis relativa de Ecuador también las identifiqué en este capítulo. En primer lugar, la estabilidad institucional presente a lo largo de la década analizada debe ser asumida con precauciones, pues se refiere esencialmente a la permanencia de los gobiernos por el período establecido constitucionalmente. Este rasgo del sistema político ecuatoriano, que tampoco puede ser relativizado porque hace un poco más de dos décadas esa característica aún no existía, es insuficiente para sentar las bases para el diseño de políticas públicas orientadas tanto a combatir la corrupción judicial como a prevenirla. Al respecto, en este capítulo discutí sobre la necesidad de que a la estabilidad institucional siga la competencia partidista y el respeto a las libertades, de cara a crear una atmósfera óptima para un proceso de reformas judiciales.

En cuanto a las acciones de política pública tendientes a reducir la corrupción judicial, hay algunas que han sido citadas en la literatura

especializada y que se refieren esencialmente a tornar más eficiente el sistema sancionatorio. Aunque esas son medidas necesarias, lo que he relevado aquí es que sin una escuela de jueces y fiscales debidamente estructurada difícilmente se puede propiciar un cambio efectivo. Si bien el objetivo central de la escuela judicial es dotar de mayores destrezas y habilidades a quienes pueden llegar al Poder Judicial, uno de los efectos colaterales o externalidades positivas es la generación de un grupo de funcionarios con criterios éticos en cuanto al servicio que prestan a la comunidad. Así, un espacio de capacitación como la escuela de jueces y fiscales no solo irá en beneficio de la calidad de las decisiones judiciales, sino también de la transparencia en la provisión del servicio prestado. Sin embargo, para que ese círculo virtuoso opere, se requiere tomar una serie de medidas que han sido discutidas a lo largo del capítulo.

De esas medidas se puede rescatar principalmente los altos estándares que deben colocarse para el acceso, mantenimiento y egreso de la escuela judicial. Cumplir con tales parámetros no solo implica un período de formación relativamente prolongado, sino la garantía de que únicamente quienes hayan superado la escuela judicial sean considerados elegibles para cargos dentro del Poder Judicial. A lo dicho hay que agregar la autonomía académica de la que debe gozar la escuela de jueces y fiscales, y la capacidad financiera para poder llevar a efecto un proyecto de esta naturaleza. Aunque sobre el papel es fácil plantear tales recomendaciones, en realidad tras de ellas hay una serie de elementos de naturaleza política que deben anteponerse. De ellos, la voluntad de hacer una reforma efectiva es el primero y quizás el más importante. Desafortunadamente, en países con altos niveles de corrupción judicial, propiciar un cambio de este tipo deja a los actores políticos sin capacidad de maniobra frente al Poder Judicial y limita su campo de acción para resolver problemas propios de la arena política a través de la esfera jurisdiccional.

Adicionalmente, un hecho que resulta contraproducente para los actores políticos guiados por decisiones que observan solamente lo coyuntural, como es el caso de buena parte de los que operan en países con altos niveles de corrupción judicial, es que los resultados del trabajo de una escuela judicial bien estructurada se hacen visibles en el mediano plazo. Un proceso integral de reforma judicial que implique mejorar los estándares de los fallos

a la par de incrementar la transparencia en la provisión del servicio va a contramano de los procesos electorales. Esta razón, sumada a las mencionadas anteriormente, me lleva a la siguiente conclusión tentativa: si se espera la decisión propia de los hacedores de política en países con problemas de corrupción judicial serios, son muy pocas posibilidades de que se emprenda en una reforma orientada a mejorar la transparencia en la provisión del servicio. Si bien el panorama aparece desolador, aún es posible hallar algunas alternativas, aunque para ello se requiere la intervención de otros sectores sociales.

Como se puede aprender de la experiencia senegalesa, la posibilidad de emprender en políticas públicas de lucha contra la corrupción judicial es factible si los actores políticos se ven presionados por las demandas de agrupaciones ciudadanas, gremios de profesionales, organizaciones del tercer sector, colegios de abogados y por la exposición del tema por parte de las universidades y centros de investigación. En ese punto es clave el apoyo de los medios de comunicación de cara a tornar más visible la gravedad del problema. Adicionalmente, la intervención de organismos internacionales con credibilidad, como la ONU, ayudaría a que el escenario político se torne más benévolo y así se pueda conseguir dar los pasos iniciales de cara a un proceso amplio de reformas judiciales orientadas tanto a combatir la corrupción judicial como a prevenir su cometimiento.

A partir de lo discutido surge otra idea crucial: la necesidad de que la ciudadanía genere espacios de asociación. Sin ese elemento clave, presente en los tejidos sociales vibrantes, críticos y con búsquedas colectivas, los escenarios para promover la lucha contra la corrupción judicial se merman de forma considerable. Como he mencionado, sin la presión ciudadana, los actores políticos, que también se benefician de manera directa o indirecta de la corrupción en las cortes de justicia, tendrán pocos incentivos para emprender reformas dentro del Poder Judicial. A lo dicho se suma el aporte que debe llegar de la investigación científica y la difusión de los principales hallazgos empíricos obtenidos. Lamentablemente, en este mismo capítulo discutí sobre las deficiencias en cuanto a trabajos académicos relacionados con corrupción y específicamente con corrupción judicial. En las futuras agendas de discusión es necesario poner énfasis tanto en esta falencia como en la generación de más espacios de asociación ciudadana.

Si las modificaciones normativas para reducir la corrupción judicial y, en general, la calidad de la administración de justicia, son vistas con recelo y distancia por los actores políticos, aquellas vinculadas con cambios en la cultura jurídica de la población y de los abogados en libre ejercicio profesional son aún menos seductoras para los tomadores de decisiones públicas. La razón es la misma en ambos casos: el tiempo que conlleva obtener resultados tangibles de políticas públicas es mayor que el que marca el calendario electoral. Más aún, las acciones orientadas a variar los códigos de comportamiento ciudadano respecto a la ética que se debe guardar en el litigio judicial demoran todavía más tiempo en arrojar cambios sustanciales entre la población que el que se requiere para observar variaciones derivadas de la aplicación de medidas de naturaleza institucional. Afortunadamente, hay una serie de acciones orientadas a modificar la cultura jurídica que no necesitan diseñarse desde lo público y cuya ejecución bien podría ser asumida por las organizaciones sociales, gremios profesionales, universidades y, en general, por agrupaciones cívicas. Talleres, seminarios, propuestas culturales, campañas de difusión y esencialmente una reordenación del sentido y alcance de las facultades de Derecho podrían ser algunos de los campos en los que se podría generar incidencia.

Para terminar, es necesario volver a citar la ausencia relativa de investigación científica y, al mismo tiempo, el llamado a que se revisen críticamente las agendas de investigación no solo en la ciencia política, sino en las ciencias sociales en general. No resulta justificable desde ningún punto de vista que existan temas centrales al desarrollo de los países, como la corrupción judicial, la seguridad ciudadana, la salud pública y muchos otros, cuyo estudio sea marginal. Independientemente de las razones esgrimidas en este libro para dar posibles explicaciones a este fenómeno, el punto es que es primordial una reconfiguración de las políticas de investigación universitarias y de los incentivos selectivos que se generan a partir de los trabajos realizados. No se trata solamente de reordenar las revistas científicas que son mejor consideradas de cara al pago de incentivos económicos, sino fundamentalmente de pensar cuál es el objetivo final de la investigación social y los medios para que sus hallazgos se extiendan entre la ciudadanía y los hacedores de política pública, quienes al final son los que tienen mayores espacios para tomar medidas de mayor alcance.

Anexo metodológico: la utilidad de las entrevistas en los estudios de corrupción judicial

Como discutí en este libro, hacer investigación científica sobre temas en los que es más difícil la cuantificación resulta un arduo ejercicio no solo en el plano empírico, sino también frente al posicionamiento cada vez más arraigado de una visión única que se atribuye la exclusividad en cuanto al rigor académico. Sin embargo, la salida a ese atolladero implica, por un lado, propiciar un riguroso trabajo de campo y, por otro, no caer en el mismo dogma al que se critica, aunque desde la orilla contraria. Hay que desterrar la idea de que lo *científico es lo cuantitativo*, pero sin caer en la otra posibilidad, que está dada por la premisa *solamente de forma cualitativa se puede capturar la realidad social*. Como justo medio aristotélico, en este libro propuse que el método mixto, que vincula herramientas de una y otra naturaleza, es un ejercicio valioso para generar investigación extensiva, tanto en lo relacionado con la precisión como en lo relativo a la densidad de la información. De esa forma no solo se da el espacio que merecen las destrezas cuantitativas, sino que de allí se puede expandir el saber a través del conocimiento de lógicas de acción, intercambios y, en definitiva, de detalles de la interacción social frente a los que la estadística descriptiva o la inferencial presentan limitaciones.

Utilicé estadística descriptiva para situar a los países en cuanto a sus rendimientos respecto a corrupción judicial y luego para elaborar tipos ideales, en el sentido weberiano, de aquellos en los que el fenómeno se presenta bajo las categorías alta, media o baja. Con ello, *a posteriori* realicé un

trabajo de campo intensivo alrededor de un estudio de caso, el de Ecuador, que ha sido descrito y analizado a lo largo del libro. Para el efecto, consideré como principal herramienta metodológica a las entrevistas en profundidad. Precisamente sobre la aplicación de este medio de extracción de información de la realidad versa este anexo. Mi objetivo no solo se orienta a hacer públicos los mecanismos utilizados para obtener las entrevistas, sino también a otorgar una posible guía para otros trabajos que, desde la ciencia política en particular, puedan requerir de esta herramienta cualitativa para acercarse a la evidencia empírica. A continuación, menciono los acápites en los que se descompone este sucinto reporte.

En primer lugar, discuto sobre la utilidad de las entrevistas en profundidad para conocer en detalle: (i) quiénes son los actores que forman parte de la corrupción judicial y el tipo de interacciones que se desarrollan entre ellos, y (ii) cuáles son los procesos de negociación existentes y los tipos de *pagos* que se suscitan de cara a obtener una decisión judicial de forma ilegítima. En segundo lugar, evidencio la estrategia metodológica utilizada para identificar a los informantes y la construcción de la muestra. En tercer lugar, comento sobre los desafíos que implica recurrir a entrevistas en profundidad utilizando para ello, aunque no de manera excluyente, medios telemáticos. En ese aspecto, discuto sobre los mecanismos a los que recurrí para generar empatía con los entrevistados *–rapport–* y así conseguir información sustanciosa sobre el fenómeno en estudio. En cuarto lugar, describo algunas ideas que fueron procesadas luego de las entrevistas y que, por diferentes razones, no desarrollé a lo largo del libro. De allí surgen precisamente una serie de temas que pueden ser estudiados a futuro y que guardan relación directa con la corrupción judicial, sus actores e interacciones.

¿Son útiles las entrevistas en profundidad para investigar la corrupción judicial?

Las entrevistas en profundidad son útiles para investigar la corrupción judicial dado que este es de aquellos fenómenos sociales respecto a los que es muy difícil obtener información sistematizada y sobre todo cuantificable. Aunque

las encuestas dirigidas a la ciudadanía o a los expertos ayudan a formar un criterio sobre la corrupción judicial, no pasan de ser percepciones en cuanto a lo que ocurre en la realidad. Si bien es posible transformar dicha opinión en un indicador o índice, aquello no implica decir necesariamente que la medición sea más cercana a los hechos y, por tanto, con menores niveles de sesgo. Algo similar sucede cuando se recurre a estadística generada por los poderes judiciales, en términos de denuncias contra funcionarios o sumarios administrativos, pues, por la naturaleza de la corrupción judicial, tales datos suelen arrojar un valor subestimado de la realidad. La razón es obvia: la ciudadanía evita denunciar formalmente los casos de corrupción judicial por temor a represalias o simple y llanamente porque han entregado recursos materiales o simbólicos a cambio de una decisión específica.

Frente a dicho escenario, las entrevistas en profundidad constituyen una alternativa válida porque de ellas se puede extraer amplia evidencia empírica sobre el contexto en el que se desarrollan los intercambios conducentes a actos de corrupción judicial. A diferencia de las encuestas, en las entrevistas los informantes pueden proponer patrones de comportamiento de los actores involucrados, pero, a la vez, establecer circunstancias específicas o anecdóticas. A la par, a través de esta herramienta metodológica se puede conocer en detalle casos referenciales que, dentro de la narrativa histórica o analítica que se diseñe para relatar cómo opera la corrupción judicial, permiten generar ciertas imágenes útiles para comprender el fenómeno que se analiza. Así, las entrevistas en profundidad tienen la capacidad de contar una historia amplia y detallada sobre cómo sucede un hecho y de las circunstancias que lo rodean. Cuando lo que se estudia son fenómenos en los que la complejidad de actores, los vínculos entre sí y los resultados sociales son evidentes, la entrevista en profundidad es una herramienta metodológica decisiva para la investigación empírica.

En el caso de los actores que forman parte del entramado de corrupción judicial, las entrevistas efectuadas permitieron no solo identificarlos, sino entender las razones que explican su comportamiento. Aunque en el caso de jueces, fiscales y funcionarios del Poder Judicial este tema podría resultar más intuitivo, en el sentido de que existe una pura y llana motivación económica o de otra naturaleza que los mueve a los intercambios ilegítimos, no

sucede lo mismo cuando se discute sobre el rol de los abogados y, bajo determinadas circunstancias, de los usuarios del servicio. Varios informantes, sobre todo los que procedían del libre ejercicio profesional, fueron enfáticos en señalar que hay tres tipos de abogados. En un primer grupo están los que hacen de la entrega de recursos económicos o de otra naturaleza parte constitutiva de su actividad profesional; por tanto, entienden a la corrupción judicial como un aspecto decisivo, quizás el más importante, para el éxito en la defensa de sus clientes. Más allá de la presencia de este tipo de abogados y los círculos de confianza y mutuas lealtades que entre ellos se generan, lo más llamativo es que a juicio de muchos entrevistados aquí están incluidos la mayoría de quienes ejercen la abogacía, sobre todo en materia penal.

En el segundo grupo, también interesante por las implicaciones que pueden generarse para la comprensión más específica de la corrupción judicial, están aquellos abogados que, si bien parten de principios éticos para su desempeño profesional y así buscan encaminar la defensa a los usuarios, en determinadas ocasiones admiten haber recurrido a actos de corrupción judicial. La razón fundamental para haber *caído en la tentación* está en el hecho de que hay contextos en los que no existe otra forma de ganar un proceso legal si no se recurre a este tipo de conductas. Muchos abogados mencionaron que, cuando la defensa jurídica de la contraparte está entregada a un profesional del que se conoce es muy hábil para poner a funcionar la maquinaria de corrupción en las cortes de justicia, la fuerza de los argumentos jurídicos no es suficiente para enfrentar dicho embate. Sobre este punto, los entrevistados se declararon víctimas de la corrupción judicial y de sus tentáculos.

El tercer grupo de abogados lo integran aquellos profesionales que han decidido encarar su labor apartados de la corrupción judicial, al menos bajo el concepto proporcionado en este libro. Acá hay abogados, sobre todo mujeres, que litigan bajo los parámetros de la ética e intentan, no siempre con éxito, sacar adelante los intereses de sus defendidos. Por la condición de alta corrupción judicial existente en Ecuador, este grupo de profesionales suelen tener carteras de clientes reducidas, en ocasiones circunscritas a pocas cuentas fieles y, por lo general, orientados al patrocinio de las víctimas de los delitos, pensando en la materia penal. En

definitiva, es un grupo de abogados que *navega contracorriente*. En ese proceso siempre es factible hallar el estigma proveniente de diferentes sectores en el sentido de que no son buenos litigantes cuando en realidad lo que se quiere mencionar es que no son parte del entramado de corrupción judicial. Como un hecho anclado a la descripción anotada, buena parte de este grupo se orienta más a actividades de docencia universitaria, consultoría u otras actividades, incluso por fuera del campo del derecho.

Sobre este último punto, resulta llamativo que allí se encuentra un grupo de abogados que han decidido abiertamente renunciar al ejercicio de la abogacía ante la impotencia que sienten para enfrentar la corrupción de los funcionarios del Poder Judicial y de sus colegas corruptos. En este contexto, las entrevistas en profundidad son extremadamente útiles, pues permiten que los informantes desarrollen *in extenso* sus propias y particulares vivencias sobre lo que implica ejercer una actividad profesional en medio de niveles cada vez más alarmantes de corrupción judicial. Aunque el enfoque principal de las preguntas efectuadas y de este libro en general se concentra en el litigio en materia penal, muchos de los abogados entrevistados señalaron que en el resto de las áreas de especialización del derecho las cosas funcionan de forma relativamente similar. Desde luego, por las connotaciones e intereses envueltos alrededor de la materia penal, en esa área es donde más se interesan la opinión pública, los medios de comunicación y, durante los últimos años, las redes sociales.

Aunque mencioné que la identificación de jueces, fiscales y personal de apoyo como parte del fenómeno de corrupción judicial era una cuestión evidente, las entrevistas en profundidad cumplieron un rol esencial para describir los comportamientos, actitudes y formas de vida de estos operadores de justicia. Durante la aplicación de tal herramienta metodológica pude capturar rasgos distintivos de buena parte de quienes son elementos esenciales de los casos de corrupción judicial. Específicamente, los entrevistados hablaban de jueces y fiscales con autos de alta gama, que viven en sectores residenciales, visten trajes de alta costura y viajan por placer fuera del país con cierta frecuencia. Además, desde luego, portan joyas lujosas, extravagantes, llamativas, propias de quien hace alarde de lo que ha conseguido en la vida sin importar los medios. Estas descripciones, que

seguramente pueden recibir mayor interpretación si se recurre a otro tipo de instrumentos metodológicos cualitativos, como la observación no participante o la etnografía, demuestran que la corrupción judicial no solo se ha normalizado, sino que incluso el producto de los intercambios ilícitos se expone socialmente como un hecho digno de mérito y reconocimiento.

Si bien los salarios de jueces y fiscales en Ecuador han mejorado considerablemente en relación con lo que sucedía hace dos décadas, no existe punto de comparación entre los ingresos mensuales de estos actores y el estilo de vida que mantienen. Esa es una de las principales denuncias de los informantes a lo largo de las entrevistas. Al respecto, es digno de resaltar un caso suscitado en Quito, a mediados de 2020, cuando un juez de corte provincial fue denunciado por enriquecimiento ilícito a propósito de sus publicaciones en Facebook. En esa red social el juez hacía ostentación abierta de sus propiedades y forma de vida llena de lujos, cuando a la fecha su salario no superaba los cinco mil dólares mensuales.¹

Aunque este hecho motivó a que el Consejo de la Judicatura suspendiera en funciones a ese juez y diera inicio a una causa penal en su contra, lo que resulta relevante analizar es cómo incluso las más básicas composturas se han perdido y reflejan no solo la forma en que campea la corrupción judicial sino, además, la impunidad que está asociada a este fenómeno.

Respecto al tipo de interacciones que se generan entre los participantes de actos de corrupción judicial, las entrevistas en profundidad ofrecen un cúmulo de información que es muy difícil obtener por otros medios. Dado que este tipo de acuerdos, negociaciones y disputas entre funcionarios judiciales, abogados y usuarios del servicio se dan de forma reservada, lo que se puede saber al respecto es lo que arrojan las experiencias propias de quienes están alrededor del círculo en el que se gestan los acuerdos o abiertamente son parte de ellos y tienen la apertura para evidenciarlos ante el entrevistador. Así, sea porque forman parte de los procesos de negociación ilegítimos, sea porque están inmersos en el medio judicial y allí *todo se sabe y todo se conoce*, los entrevistados tienen la capacidad de describir, con

¹ *El Universo* (2020) reportó sobre este caso. Luego de casi dos años de la sanción administrativa y el inicio de las acciones penales, no existe una decisión firme.

detalles y cierta precisión, las formas en que ocurren los acercamientos, negociaciones y acuerdos de cara a obtener una decisión judicial fraudulenta.

Este tipo de información podría ser relativizada en términos de valor empírico si se asume una perspectiva en la que se señale que los detalles que están en el medio de un acto de corrupción judicial son irrelevantes, pues lo que interesa saber es si hay efectivamente una decisión con base en intercambios ilegítimos. Sin embargo, esa visión restrictiva parte del supuesto de que todo tipo de negociación es igual y que las condiciones e interacciones son similares, independientemente del caso concreto. Lo que las entrevistas en profundidad precisamente revelan es que hay diferencias específicas en cuanto a número de actores, complejidad de los acuerdos e intensidad de los *pagos* en función de la arena de toma de decisiones judiciales de la que se trate. Así, en armonía con la propuesta teórica que orienta este libro, la posibilidad de testear empíricamente las conjeturas que se desprenden de la idea de que la corrupción toma formas y resultados distintos, dependiendo de la posición del tribunal dentro de la pirámide del Poder Judicial, es plausible esencialmente a través de las entrevistas en profundidad.

Si bien se podría argumentar que la observación participante también es un mecanismo para obtener esta información, las dificultades se originan en el hecho de que los círculos generados entre funcionarios judiciales y abogados son tan cerrados que difícilmente se podría adentrar el investigador en ellos sin levantar sospechas. A diferencia del estudio de temas en los que este tipo de herramienta metodológica podría resultar más viable, sobre todo en aquellos en los que el investigador puede *escondarse* entre la multiplicidad de actores y escenarios, en el caso de la corrupción judicial los grados de sofisticación con los que se generan las interacciones e intercambios tornan más complicado observar, tomar apuntes y analizar posteriormente la evidencia empírica. Como discuto a continuación, más allá de quienes tienen relación directa en esos actos de corrupción, es muy difícil que alguien pueda acceder a los espacios de negociación, salvo quienes operan como intermediarios o facilitadores de los acuerdos y que son, generalmente, familiares de jueces o fiscales o personas dedicadas exclusivamente a mediar entre los operadores de justicia y los usuarios del servicio.

Sobre este tipo de actores, los que buscan ser el nexo entre los funcionarios judiciales y los abogados patrocinadores, es poco lo que se recoge en la literatura especializada y, en el caso de los trabajos cuantitativos, constituyen un actor abiertamente ignorado. Las entrevistas en profundidad permiten no solo identificar a estos intermediarios, sino también valorar el rol clave que desempeñan en la consumación de actos de corrupción judicial. Tan importante es el papel que juegan que, a decir de muchos de los entrevistados, sin su presencia es muy difícil acceder a un juez o fiscal, sobre todo cuando se trata de procesos judiciales que se ventilan en las más altas instancias de la administración de justicia. Así, la capacidad de interlocución entre la demanda del usuario del servicio judicial, en general a través de su abogado, y la pretensión del funcionario está entregada de forma casi exclusiva a quien cumple el rol de mediador. La información extraída de las entrevistas en profundidad sobre este actor es útil para dimensionar no solo el grado de negociación que existe en el proceso de obtener una decisión judicial espuria, sino también para diferenciar la intensidad de los *pagos* en función del tribunal de justicia que se haya seleccionado como objeto de estudio.

Finalmente, las entrevistas en profundidad dan identidad propia a otro actor relevante en el estudio de la corrupción judicial: el usuario del servicio. Aunque en ocasiones quien requiere la intermediación de un abogado para resolver sus conflictos legales actúa de buena fe y se somete a las dinámicas del intercambio propias de la corrupción judicial, al sentirse en una situación de abierta indefensión, hay casos —cada vez más frecuentes— en los que es el usuario del servicio el que prácticamente conmina a su defensor a obtener un resultado favorable *a cualquier costo*. Dicho costo implica, desde luego, la posibilidad de generar actos de corrupción judicial. A tal punto ha llegado este tipo de comportamientos de los usuarios que varios profesionales del derecho comentaron en las entrevistas que han perdido clientes ante su negativa a ejercer su actividad de forma ilícita. Para los abogados honestos la presión por inmiscuirse en el mundo corrupto de los tribunales de justicia no proviene solamente de sus propios colegas que actúan sin ética profesional o de los funcionarios judiciales, sino también de los propios usuarios.

Este tipo de entrevistas también son una herramienta útil para conocer minuciosamente el tipo de interacciones que se generan entre los

actores involucrados en los casos de corrupción judicial. Aunque desde una perspectiva ortodoxa este tipo de *detalles* son irrelevantes, si se tiene una comprensión amplia del fenómeno social analizado, la naturaleza de las interacciones que se verifican, en términos de negociación, tiene una implicación respecto a la intensidad de los *pagos* que se pactan a cambio de una decisión judicial. Saber cuánto cuesta un fallo es relevante, pues permite conocer de forma más precisa cuáles son las exclusiones por razones socioeconómicas que operan dentro del Poder Judicial. En otros términos, las entrevistas en profundidad sirven para valorar el precio de la administración de justicia y en qué escenarios las asimetrías socioeconómicas encuentran un correlato empírico dentro del Poder Judicial. En este punto, obtener entrevistas de diferentes actores permite tener un contexto claro de cómo opera la corrupción judicial y a quién perjudica con mayor frecuencia.

Asimismo, las entrevistas en profundidad son fructíferas pues permiten marcar las diferencias entre unos funcionarios judiciales y otros. Si bien en Ecuador la corrupción judicial ha ganado un espacio importante, hay jueces, fiscales y personal de apoyo que se destacan por la ética con la que ejercen sus funciones. Más allá de conocer a muchos de ellos por haber sido parte del conjunto de entrevistados, lo más relevante es que de sus declaraciones se puede abrir un campo de estudio igual de interesante al de la corrupción judicial propiamente dicha. Me refiero al escenario hostil que enfrentan quienes desempeñan su trabajo de forma honesta. Al igual que los abogados que están contaminados con el entramado de corrupción del que son parte activa sus colegas, los funcionarios del Poder Judicial que trabajan de manera digna están sometidos también a presiones de diferente naturaleza, materiales o simbólicas, porque en el fondo constituyen una traba para que el sistema corrupto fluya. De hecho, cuando un juez o fiscal honesto conoce de una causa penal se generan costos adicionales para los litigantes de mala fe, pues deben echar mano de la recusación de cara a que el proceso se halle en manos de algún funcionario judicial *más amigable* o con el que *se pueda trabajar*.²

² La recusación es un proceso judicial a través del que se busca separar a un juez del conocimiento de una causa por alguna de las causales establecidas en la ley. Cuando un juez honesto es competente para resolver un juicio en el que se busca orientar ilegítimamente la

La información descrita, y que no puede ser obtenida de otra forma que no sea a través de entrevistas en profundidad, es útil para aclarar el escenario en el que los funcionarios honestos deben trabajar y, a la vez, para explicar la dirección que toman algunas de sus decisiones. Al respecto, algunos jueces, esencialmente los que son parte de juzgados colegiados, indicaron que una manera de exteriorizar su inconformidad con un fallo judicial en el que tienen sospechas fundadas de que sus compañeros de tribunal han llegado a un acuerdo ilícito es la emisión de un voto salvado. Mientras que en la literatura especializada se observa al voto salvado o decisión disidente como una expresión de oposición al punto de vista jurídico de la mayoría de los integrantes de un tribunal colegiado, los hallazgos empíricos obtenidos de este tipo de entrevistas podrían ayudar a abrir un espacio adicional de debate en torno a esa arista menos investigada dentro de los estudios sobre comportamiento judicial.

¿Dónde están los informantes sobre corrupción judicial?: Una estrategia metodológica

Para identificar a quiénes serían las personas entrevistadas recurrí a varias estrategias. En primer lugar, dado que la investigación se concentraba en observar la corrupción judicial en materia penal, consideré un pequeño grupo de abogados que ejercen su actividad en esa área. La selección inicial la hice en función de la exposición de esos profesionales en la defensa de casos que generan atención de la opinión pública y son considerados así por los medios de comunicación y las redes sociales. En este grupo se hallaban esencialmente profesionales del derecho de Quito y Guayaquil y, en menor medida, de Cuenca. Al mismo tiempo, seleccioné un grupo de jueces de lo penal, fiscales y personal de apoyo, que fueron recomendados por funcionarios o exfuncionarios del Consejo de la Judicatura, la Fiscalía o del propio Poder Judicial, a quienes conocía previamente por razones

decisión final, los abogados recurren a cualquier argucia o subterfugio para conseguir que ese juzgador sea separado del caso a través de la citada recusación.

académicas o personales. Puntualmente solicité a estas personas, que no fueron parte de la lista de entrevistados, que me recomendaran a las personas que sean conocidas en el medio judicial por ser probas en su trabajo y ajenas a escándalos de corrupción.

En términos generales, la lista de jueces, fiscales y personal de apoyo que fueron calificados como probos en el desempeño de sus cargos guardó cierta coherencia no solo entre las personas que me ayudaron en esta selección inicial, sino inclusive *a posteriori*, cuando durante las entrevistas consulté a los informantes sobre este mismo tema. La gran mayoría de funcionarios judiciales identificados como honestos fueron parte del grupo de entrevistados y a algunos de ellos los consulté más de una vez. Muchos ahora son parte de mi *equipo informal* de expertos a quienes consulto sobre la cotidianeidad del Poder Judicial y, sobre todo, respecto a los escándalos de corrupción que allí se generan. Como he dicho, la mayoría de los jueces, fiscales y funcionarios de apoyo que fueron identificados como honestos recibieron dicha calificación, aunque siempre existieron algunos abogados que pusieron en tela de juicio esta afirmación. Sin embargo, las objeciones existentes no se referían a la conducta corrupta de tales actores, sino más bien a ciertas dificultades para asumir posiciones firmes cuando el contexto político o social les resultaba adverso.

Con el grupo de personas que ayudaron a identificar a los funcionarios judiciales honestos me propuse un ejercicio similar respecto a los jueces, fiscales y personal administrativo que estaban “del lado oscuro”, como en muchas ocasiones se calificó a quienes intercambian decisiones por recursos económicos o de otra naturaleza. Esta fue una tarea más compleja, pues muchos de ellos dudaban en cuanto a dar nombres. Quizás el hecho de que la gran mayoría de encuentros con estas personas fue por vía telemática pudo haber conspirado para el fin propuesto, a pesar de que siempre garanticé el anonimato. Respecto al grupo de abogados inicialmente considerados para las entrevistas y aun para los que posteriormente incrementaron la muestra realicé un trabajo de exploración similar preguntando sobre los abogados que ejercen la profesión a partir de actos de corrupción judicial. Aunque también sentí ciertos temores para identificarlos, el trabajo de indagación fue más simple. De hecho, muchos de los abogados que son

parte de las redes de corrupción judicial de las principales ciudades del país fueron entrevistados.

Resulta paradójico que los abogados envueltos en los círculos de corrupción judicial fueran los más entusiastas y prestos a colaborar. Muchas de las ideas que constan en este libro en cuanto a las formas en que operan las redes de intercambio, las características de la negociación y los actores involucrados provienen precisamente de las entrevistas con este tipo de actores. Además, en esas entrevistas es donde usualmente se encuentran discursos más insistentes en favor de la transparencia del Poder Judicial y la crítica a los abogados que recurren a actos de corrupción para obtener decisiones favorables. Como es obvio, ninguno de estos informantes se declaró abiertamente como parte de los grupos que están envueltos en la trama de corrupción judicial, puesto que argumentaban que su conocimiento profundo del tema tiene que ver con el hecho de que “entre abogados todo se sabe”. Independientemente de lo señalado, la información proporcionada por estos entrevistados fue útil para la elaboración de las distintas narrativas que se contemplan en el capítulo sobre Ecuador.

Con la lista inicial de posibles entrevistados contacté con ellos mayoritariamente a través de mensajes de WhatsApp y, de forma excepcional, vía correo electrónico o llamada telefónica. En el primer y segundo caso envié una carta modelo en la que se indicaba el objetivo de la investigación, la posible participación de la persona como informante a través de una entrevista en profundidad, el anonimato que se guardaría y la posibilidad de grabar la conversación, en caso de que hubiese aceptación expresa. Además, debido a la época de pandemia en la que realicé el trabajo empírico mencioné que, aunque la entrevista podía ser presencial, por razones de bioseguridad daba prioridad al uso de medios telemáticos. Aproximadamente el 25 % del total de entrevistas corresponden a este grupo inicial de informantes, conformado por abogados en libre ejercicio profesional, jueces, fiscales y personal de apoyo del Poder Judicial. Este primer grupo de entrevistas se realizaron entre finales de julio e inicios de septiembre de 2020. Las entrevistas adicionales tuvieron lugar entre esa época y finales de octubre del mismo año.

Al final de cada entrevista consulté al informante sobre otras personas que podrían colaborar con este proyecto de investigación. De esta manera se

fue incrementando el número de jueces, fiscales, personal de apoyo, abogados en libre ejercicio y otros actores relacionados con el tema, como defensores públicos y docentes universitarios. Esta estrategia, denominada bola de nieve, me permitió ampliar la muestra de entrevistados (Farquharson 2005). En total hice 121 entrevistas. Del grupo de personas que formaron parte de la muestra, el 22,31 % corresponde a mujeres (27 entrevistadas) y 77,68 % a hombres (94 entrevistados). Este dato refleja las asimetrías estructurales existentes en la relación de hombres y mujeres en la vida pública de Ecuador y de la gran mayoría de países de América Latina. En el plano específico de este trabajo y en relación con este tema, algunas informantes señalaron que la materia penal es uno de los espacios en los que más se expresa la exclusión a las mujeres. Como algún entrevistado señaló, este fenómeno se da porque “en penal hay que ser fajado y eso es cosa de hombres”. Independientemente de lo dicho, esa asimetría, sus causas y efectos en el campo judicial, es un espacio de investigación fértil no solo por la naturaleza del tema, sino porque ha sido poco explorada académicamente.

En cuanto a la procedencia laboral de quienes fueron parte de la muestra, el 64,46 % (78 entrevistados) son abogados en libre ejercicio profesional. El 18,18 % corresponde a jueces en materia penal (22 entrevistados) y allí se incluye a quienes cumplen sus funciones en tribunales de garantías penales, salas de lo penal de cortes provinciales y sala especializada de lo penal y tránsito de la Corte Nacional; es decir, las tres instancias de la administración de justicia ordinaria del país. En cuanto a los fiscales, la muestra captura 11,57 % de personas que se desempeñan en ese espacio (14 entrevistados). Adicionalmente, el 3,30 % está conformado por defensores públicos (4 entrevistados), el 1,65 % por funcionarios de la administración del Estado que están vinculados a la materia penal en el desempeño de sus funciones (2 entrevistados) y el 0,82 % por un oficial de policía que forma parte de un grupo especial orientado a la persecución de delincuencia organizada en diferentes espacios, incluyendo la corrupción judicial.

La clasificación de la procedencia laboral de los entrevistados la hice en función de la ocupación principal que tenía cada uno de ellos al momento de ser contactado, lo que no quiere decir que los informantes mantengan una actividad única. Por ejemplo, al igual que los abogados en libre ejercicio

profesional, muchos jueces y fiscales se desempeñan también como docentes universitarios. Adicionalmente, consideré para la descripción anterior la ocupación de los informantes al momento de la entrevista, omitiendo por tanto su carrera profesional previa. Por ejemplo, alrededor del 15 % de los abogados incluidos en la muestra fueron previamente fiscales o jueces de lo penal y algunos de ellos ocuparon las más altas funciones en una y otra arena de toma de decisiones judiciales. Algo similar ocurre en sentido contrario; es decir, un porcentaje considerable de jueces o fiscales (40 % aproximadamente) se desempeñó anteriormente en el libre ejercicio profesional. Un punto interesante de esta descripción es que los funcionarios con larga experiencia dentro del Poder Judicial son relativamente pocos.

A partir de la distribución de las entrevistas por provincias y ciudades, puedo señalar que existe una imagen general de lo que es Ecuador en términos de corrupción judicial. Aunque siempre es posible incrementar el número de entrevistados y las áreas geográficas en las que tales actores se sitúan, en esta parte indico que el trabajo de campo efectuado cubrió 16 de 24 provincias del país. Para el efecto, recurrir a entrevistas vía telemática fue una ventaja enorme y es una de las pocas *externalidades positivas* que puedo atribuir al COVID-19. Con toda seguridad, habría sido muy difícil cubrir ciertas ciudades y provincias si las entrevistas en profundidad las realizaba de forma presencial. El tiempo y el presupuesto habrían sido las principales limitaciones para ello. En cualquier caso, la muestra que tomé es desbalanceada en cuanto al número de personas contactadas en cada provincia. Por ejemplo, en Quito, provincia de Pichincha, obtuve 58 entrevistas, lo que equivale al 47,93 % del total. El hecho de residir en esa ciudad y, por tanto, conocer más el medio fueron algunos elementos que justifican dicho porcentaje. Aparte, Quito es la capital de Ecuador, una de las urbes más grandes del país y además constituye un espacio en el que los intereses económicos están a la vista, por lo que se podría intuir que aquí se reflejan de mejor forma los casos y escándalos de corrupción judicial.

En Guayaquil, capital de la provincia de Guayas, la más poblada del país, pude efectuar 18 entrevistas, que representan el 14,87 % del total de informantes. En esa ciudad tuve el mayor número de posibles entrevistados, pero al mismo tiempo ahí se registraron la mayoría de los

casos de personas con las que no pude conversar, esencialmente por sus ocupaciones profesionales. A pesar de que en Guayaquil tomé solamente la tercera parte de entrevistas en comparación con Quito, en esa ciudad se dieron las más fructíferas y reveladoras declaraciones acerca de las dinámicas, actores y procesos de negociación que giran alrededor de la corrupción judicial. De hecho, una de las expresiones más comunes y decidoras de la realidad del país la encontré en varios informantes de Guayaquil, quienes coincidieron en lo siguiente: “la corrupción judicial está igual en Quito y Guayaquil, sino que en Quito la gente se da más vueltas antes de coimear”. Esta idea no solo sustenta lo antes mencionado en el sentido de que en Guayaquil obtuve la información más clara, sino que da pie para investigaciones futuras en las que la cultura jurídica del país se asuma a partir de eventuales clivajes regionales que podrían marcar distancias en los medios, aunque no en los fines, que dan lugar a los escándalos de corrupción judicial en las dos ciudades más grandes del país.

En otras ciudades de Ecuador en las que realicé entrevistas en profundidad de forma telemática fueron Cuenca y Loja. Ambas son referenciales por ser asumidas por muchas personas y juristas como los espacios donde los operadores de justicia y los propios abogados en libre ejercicio litigan de buena fe y en las que el conocimiento del derecho es mayor. En Cuenca y Loja, capitales de las provincias de Azuay y Loja, respectivamente, los entrevistados señalaron que los escándalos de corrupción judicial son menos frecuentes y que, en general, es posible ganar un proceso judicial en virtud de los méritos y las destrezas de los abogados. En esas ciudades está representado el 5,78 % de las entrevistas, que corresponde a siete informantes en cada una de ellas. Más allá de que las entrevistas en Cuenca y Loja dan cuenta de que la corrupción judicial es menos notoria, un hecho destacable es que algunos de los informantes consideraban que quizás, si en esas ciudades existiría mayor influencia de la actividad política y una mayor actividad económica, los niveles de transparencia en la provisión del servicio podrían tomar un curso descendente.

A la par, ambas ciudades resultaron clave para el estudio, pues allí los informantes fueron más explícitos en identificar que una de las formas de operar de la corrupción judicial no suelen ser los recursos económicos,

sino favores específicos. Otorgar una plaza docente al fiscal o al juez, o apoyar para un espacio laboral a un familiar, son algunos de los favores más comunes. Allí hay una vertiente de investigación científica que se debería explorar y que tiene que ver con la influencia de los recursos simbólicos sobre la dirección que asumen las decisiones judiciales. En los casos de Cuenca y Loja se señaló la existencia de una influencia adicional que, sin ser parte de lo que en este libro he denominado corrupción judicial, puede ser un elemento de juicio para explorar las razones que motivan el comportamiento de los jueces y fiscales: el peso que adquieren las “grandes familias” o los “apellidos rimbombantes” en el desarrollo de las causas judiciales. Esencialmente fueron los funcionarios judiciales quienes coincidieron en que allí hay otro espacio en el que, si bien no se entregan recursos de ningún orden, las presiones sociales suelen jugar un papel decisivo. “En ciudades chicas todos nos conocemos y sabemos con quién no hay que pelearse” es la expresión que mejor resume lo antes señalado.

En proporciones menores, otras ciudades importantes del país fueron consideradas para la investigación empírica. En Ambato, capital de la provincia de Tungurahua, y Esmeraldas, capital de la provincia del mismo nombre, capturé cuatro entrevistas en cada una de ellas, lo que representa el 3,30 % del total, respectivamente. En Ambato mi percepción fue que la corrupción judicial existe, pero de forma moderada. No obstante, en las entrevistas se reveló que ya empiezan a visibilizarse grupos de abogados que, en contubernio con jueces y fiscales, están generando competencia desleal, esencialmente en materia penal. En el caso de Esmeraldas, aunque fueron pocos los informantes, lo que me quedó en claro es que se trata de una ciudad en la que la corrupción judicial está normalizada y es parte de los costos que deben asumir los usuarios del servicio judicial. La cultura jurídica del litigio por vías ilícitas parecería estar tan asentada que son los propios usuarios los que demandan a los profesionales del derecho una gestión *ágil* a través de la entrega de recursos, esencialmente económicos.

En Quevedo y Babahoyo, la ciudad más poblada y la capital de la provincia de Los Ríos, respectivamente, realicé cinco entrevistas, tres en la primera y dos en la segunda, lo que da cuenta del 5,78 % del total de informantes. En general, mi impresión fue que en esa provincia, al igual que en

Esmeraldas, existe un serio problema de corrupción judicial. Algo similar ocurriría en la provincia de Manabí, específicamente en Portoviejo, su capital, donde realicé tres entrevistas (2,47 % del total). Allí, el imperio de la ley parece haber sido desplazado por el imperio del dinero, las influencias y el intercambio de fallos judiciales por prebendas. Desde luego, fueron muy pocas las entrevistas, por lo que lo dicho no responde sino a mi primera impresión sobre lo que ocurre en las tres ciudades.

En la región Sierra, Ibarra y Latacunga, ambas capitales de las provincias de Imbabura y Cotopaxi, respectivamente, dan la apariencia de ser apacibles y menos conflictivas en lo relativo a actos de corrupción judicial. Allí realicé tres entrevistas en cada ciudad (2,47 % del total). Aunque en Ibarra se señaló que el narcotráfico juega un papel clave alrededor de la corrupción judicial, en general es una ciudad en la que el litigio mantiene ciertos niveles de transparencia. Latacunga estaría en la misma línea y sería parte de un grupo de ciudades de menor población en las que la corrupción judicial aparentemente no es tan visible como en Quito o Guayaquil.

Realicé dos entrevistas en Riobamba, Santo Domingo y Machala, capitales de las provincias de Chimborazo, Santo Domingo de los Tsáchilas y El Oro, respectivamente (4,95 % del total). En Santo Domingo y Machala parecería ser que las dinámicas son similares a otras provincias costeras, como Esmeraldas y Los Ríos. En Riobamba se percibe un ambiente similar al de Latacunga; vale decir que hay presencia de corrupción judicial, aunque con menor intensidad. Finalmente, solo pude obtener una entrevista en Guaranda, Tena y Puyo, respectivamente (2,46 % del total). La primera ciudad, capital de la provincia de Bolívar, estaría dentro del patrón de Riobamba, Latacunga o Ibarra. En las dos ciudades restantes, capitales de las provincias amazónicas de Napo y Pastaza, aparentemente la situación es distinta, pues allí la presión hacia jueces y fiscales parecería provenir no tanto de la corrupción judicial, sino de la amenaza abierta de los grupos delincuenciales organizados alrededor del narcotráfico y la trata de personas.

La interpretación anterior respecto al *estado situacional* de Ecuador en función de las provincias estudiadas es, naturalmente, un conjunto de impresiones y lecturas propias con base en las entrevistas. Aunque desde

el sentido común se podría decir que existe una descripción cercana a la realidad del país; es necesario propiciar investigación científica que pueda corroborar o refutar lo que antes he planteado. En ese contexto, uno de los puntos de la futura agenda de los estudios sobre corrupción judicial está en la comparación a nivel subnacional. En Ecuador, por ejemplo, existen provincias que comparten similitudes en términos poblacionales, de generación de recursos económicos y otras variables de orden socioeconómico; sin embargo, presentan, aparentemente, grandes diferencias en cuanto a la transparencia con la que se ofrece el servicio judicial. Así, comparar ese tipo de provincias podría resultar fructífero no solo para los estudios sobre corrupción judicial, sino también para otros campos de investigación, como el de la cultura política y el de estudios de clivajes de distinto orden.

También es fundamental discutir un tema clave y que tiene relación con el número de entrevistas realizadas. Evidentemente, tras el trabajo empírico no existe una muestra estadísticamente significativa, dado que en las entrevistas en profundidad el objetivo se enfoca más en la lógica de acumular información detallada, tanto sobre el fenómeno que interesa estudiar como del contexto en el que tiene lugar, que en aumentar el *n* de observaciones. Además, no todos los abogados en libre ejercicio profesional fueron susceptibles de ser entrevistados por cuanto muchos se dedican a áreas en las que el contacto con el Poder Judicial es prácticamente inexistente, como en el caso de la propiedad intelectual o los temas societarios, y muchos otros profesionales del derecho no ejercen activamente la abogacía.

Adicionalmente, entre los que pueden tener conocimiento sobre el tema no siempre es fácil obtener una entrevista, pues el tópico se presta para muchos temores. Estos pueden provenir de que el informante sea parte de las redes de corrupción judicial o de las eventuales retaliaciones que podrían darse dentro del Poder Judicial. A pesar de que garanticé el anonimato a los informantes, en países inseguros en el amplio sentido como es el caso de Ecuador, para muchos abogados, jueces o fiscales eso no es suficiente y prefirieron abstenerse de colaborar con este trabajo.

Por tanto, el total de entrevistas respondió a un criterio cualitativo específico relacionado con lo que se conoce como saturación de la muestra. En determinado momento del proceso de recolección de información, cuando

preguntaba a los informantes por nuevas personas que podrían ser entrevistadas, noté que muchos nombres empezaron a repetirse, sobre todo en los casos de Quito y Guayaquil. Cuando esto se hizo más frecuente decidí suspender las entrevistas en profundidad y concentrarme en su procesamiento y análisis. Para este último punto fue decisiva la colaboración de Tatiana Quinga, estudiante de la maestría de Política Comparada de FLACSO Ecuador, quien transcribió fielmente el contenido de todas las entrevistas. En mi página web www.santiagobasabe.com están disponibles, sin costo alguno, todas las transcripciones. Si bien de allí ha salido buena parte de la información procesada para este libro, estoy seguro de que otros investigadores sociales interesados en el estudio de la corrupción judicial pueden encontrar muchísimo material por explotar.

Retomando la idea de que muchos de los posibles informantes finalmente no aceptaron la entrevista, el número total de personas registradas en la lista de mi bitácora fue de 291. Por tanto, si las entrevistas en profundidad efectivamente realizadas fueron 121, aquello indica que el 41,58 % de los requeridos aceptaron ser parte de esta investigación. Dicho de otro modo, un poco más de la mitad de los posibles informantes no aceptaron, por distintas razones, participar en el trabajo de campo que planteé. Al respecto, mis experiencias previas en recolección de información cualitativa vía entrevistas en profundidad, no solo en Ecuador sino en otros países de América Latina, han sido menos exitosas que la actual. En general, me he sentido satisfecho cuando la tercera parte de las personas contactadas ha aceptado ofrecer un poco de tiempo e información para un proyecto de investigación científica en el que, por su propia naturaleza, no se retribuye económicamente a los informantes. De allí que considero que este trabajo tuvo una aceptación importante entre los abogados, jueces, fiscales y funcionarios judiciales de Ecuador. Si no hubiera tenido restricciones de tiempo, el número de entrevistados podría haber sido mayor; no obstante, tengo dudas de que la información adicional a la capturada pueda alterar el sentido de lo relatado en este libro.

¿Cómo generar empatía con el entrevistado cuando al frente está un computador?

El COVID-19 dejó secuelas en diferentes ámbitos. Aparte de los relacionados con la salubridad y la economía, con la pandemia se aprendió a hacer investigación empírica desde el computador. Aunque esa fue una decisión forzosa frente a la que no se tiene ninguna capacidad de maniobra, lo cierto es que las circunstancias mundiales obligaron a adoptar nuevas formas de generar empatía con los posibles entrevistados. Estas circunstancias difíciles vividas en el mundo durante casi dos años llevaron a la construcción de nuevos códigos de *rapport* entre el investigador y sus posibles informantes. En el caso específico de la investigación que articula este libro, esa nueva forma de acercamiento, a través de mensajes de WhatsApp inicialmente, y luego con una ligera introducción durante los primeros minutos de la entrevista telemática, resultó relativamente exitosa, a juzgar por el número de personas que accedieron a ofrecer información relacionada con las dinámicas, actores, intercambios y formas de operar de la corrupción judicial en Ecuador.

En primer lugar, el acercamiento inicial vía WhatsApp, si bien resultó menos cálido que una llamada telefónica, permitió a los entrevistados tomarse un tiempo prudente para evaluar la conveniencia de aceptar o no participar en este proyecto. En general, los informantes a quienes no conocía previamente demoraron algunos minutos antes de responder a mi petición. Esta nueva estrategia de identificar posibles entrevistados es más favorable para ellos, pues les da la posibilidad de indagar sobre quién es la persona que los contacta y sus intereses reales. Desafortunadamente, la desconfianza ciudadana en el otro, por diversas razones, ha aumentado con el paso de los años en Ecuador y buena parte de América Latina y eso se refleja en lo mencionado anteriormente. Mi suposición es que esos minutos que mediaron entre la llegada de mi mensaje y la respuesta, en general afirmativa, quizás fueron destinados a realizar una pequeña indagación de quién era el investigador, utilizando para ello tanto el buscador de Google como mi web personal (www.santiagobasabe.com), escrita al final del envío. Desde luego, esta es una conjetura mía y no tengo constancia de ella. En realidad, asumo que así pudo haber sucedido basándome en lo que yo

mismo suelo hacer cuando soy invitado a ofrecer una entrevista en profundidad sobre algún tema en particular.

Si bien es cierto que la tonalidad que asume la voz y una serie de destrezas para generar empatía con el posible entrevistado se pueden manejar de forma más amplia a través de la línea telefónica, WhatsApp ha diseñado una diversidad de herramientas, como los emoticonos o emojis, para suplir esa deficiencia y tornar la comunicación más ágil y, sobre todo, cálida. Aunque lo dicho no aplica como vía idónea para el acercamiento con la totalidad de posibles entrevistados, en general, durante el trabajo de indagación empírica este tipo de mensajes resultaron eficaces. Contrariamente a mi prejuicio inicial en el sentido de que las personas de más edad serían reacias a responder por este servicio de mensajería, eso no sucedió, salvo en un par de casos en los que el posible entrevistado no disponía de esta herramienta en su teléfono celular. Por ello, una de las conclusiones sobre el trabajo operativo de acercamiento a los informantes, a propósito de la pandemia, es que WhatsApp se ha constituido en un asistente de investigación útil, versátil y cuyo acompañamiento tiene un costo económico cercano a cero.

Para las entrevistas privilegié el servicio de videotelefonía de Skype. A diferencia de otros tipos de ofertas establecidas en el mercado, este servicio no tiene costo alguno, permite grabar la conversación, no tiene límites de tiempo en su uso y no requiere que la persona incurra en gastos para instalar la aplicación. No obstante, un porcentaje mínimo de entrevistas se realizaron a través de otros medios telemáticos.³ En cuanto a las entrevistas efectuadas de forma personal, 12 informantes (9,91 % del total) fueron indagados por esa vía y todos se hallaban en Quito. En este pequeño grupo estaban nueve abogados en libre ejercicio profesional, dos exfuncionarios de la Fiscalía y un juez penal. Intuitivamente, me da la impresión de que no existió mayor diferencia entre lo que pude explorar en las entrevistas en profundidad por vía telemática respecto a las realizadas personalmente. Sin embargo, siempre quedará la duda de si la información recabada sin que medie la interacción efectiva pudo ser mayor que la realmente obtenida.

³ Cuatro entrevistas se realizaron por Zoom y dos a través de Google Meet.

Propiciar un ambiente acogedor y esencialmente de confianza para que los informantes contactados vía telemática expusieran sus puntos de vista sobre un tema tan delicado como el de corrupción judicial no fue una tarea fácil. En general, inicié la entrevista poniendo en contexto la naturaleza de la investigación planteada y la absoluta confidencialidad tanto de la información proporcionada como de la identidad de la persona entrevistada. Posteriormente, el trato informal y colocar como tema inicial de conversación las actividades profesionales del entrevistado ayudaron a que la confianza fuera en aumento. De hecho, esta estrategia resultó útil, pues solo tengo registro de una entrevista en la que el informante asumió una actitud un tanto hostil y a la defensiva. Se trataba de un juez penal, recomendado por ser un funcionario judicial honesto. En unos pocos casos adicionales los entrevistados se mostraron timoratos al inicio, por lo que mencionaban que la materia penal no era su principal campo de ejercicio profesional, pero luego, de a poco, terminaron por comentar una serie de detalles e información útil para la construcción de las narrativas históricas que corresponden al estudio de caso sobre Ecuador.

A pesar de lo expuesto en cuanto a la generación de un ambiente de confianza entre investigador y entrevistados, en general, los comentarios respecto a jueces, fiscales y abogados corruptos se mantuvieron sin revelar los nombres de los involucrados. En ese aspecto, siempre procuré indagar un poco más sobre esas identidades, pues tenía interés en conversar también con quienes los entrevistados denominaban el “lado oscuro”, en alusión a los integrantes de los grupos de delincuencia organizada que operan alrededor del Poder Judicial. Una estrategia que resultó útil para obtener esos nombres fue pedir, al final de la entrevista, que el informante enviara los nombres de los funcionarios judiciales o abogados que son parte del entramado de corrupción judicial a través de mensaje de WhatsApp. Desde luego, este pedido no lo hice en todos los casos, sino en los de aquellas personas con las que tenía alguna cercanía por temas laborales o académicos.

Cuando contacté a los entrevistados que habían sido *recomendados* por ser conocidos en el medio judicial como parte de los distintos esquemas de corrupción judicial, la gran mayoría de ellos fueron muy abiertos a conversar y exponer lo que “habían escuchado, pero no les constaba”. En algunos

casos mostraron cierta extrañeza por haber sido considerados para las entrevistas a profundidad y su primera pregunta fue respecto a la identidad de quién había sugerido su nombre. Desde luego, nunca revelé esa información, sino que respondí con generalidades, indicando que habían sido mencionados como conocedores profundos del derecho. De esa forma las ansias se aplacaron y dieron paso al ego. Con ello, la conversación con este tipo de entrevistados, abogados en libre ejercicio profesional en su mayoría, se tornó fluida y útil para la investigación. Un rasgo interesante que se exteriorizó en varias de las entrevistas a este grupo de informantes fue la idea de que la generalidad de los abogados en libre ejercicio incurre en actos de corrupción judicial. A la par, el comentario siguiente fue que la diferencia entre unos profesionales del derecho y otros era que mientras algunos niegan frontalmente sus actos, otros se resignan a aceptarlos. En este segundo segmento se hallarían precisamente este tipo de informantes.

Pese a que acceder al grupo de abogados que eran parte del entramado de corrupción judicial me permitió conocer detalles e información relevante sobre la manera de operar del fenómeno social, tengo la impresión de que conocer los hechos desde la perspectiva de los jueces o fiscales que conforman estos grupos de compraventa de decisiones judiciales habría sido óptimo. Desafortunadamente, pese a mis intentos, fue difícil que alguno de ellos ofreciera una entrevista. Hubo quienes simplemente no contestaron los mensajes enviados de forma telefónica, mientras que otros se escudaron en dificultades de tiempo. En los casos en los que pude mantener algún elemental nivel de interacción, sus respuestas siempre fueron evasivas y tratando de indagar los alcances de la entrevista. Creo que el hecho de escribir una columna semanal para un periódico digital de Quito fue un factor en contra porque varios de los jueces o fiscales tenían la idea de que se trataba de un trabajo periodístico más que académico, lo que pudo acrecentar sus temores de que sus identidades sean reveladas.

Aparte de estas dificultades, lo que más rescato de estas entrevistas en época de pandemia es que la crisis sanitaria me permitió recorrer *imaginariamente* buena parte de Ecuador e indagar en torno al fenómeno corrupción judicial. No solo obtuve entrevistas en profundidad en las ciudades

con mayor cantidad de población, sino en aquellas de las que poco o nada se conoce respecto al fenómeno en estudio. Aunque la magnitud de informantes en Quito y Guayaquil fue mayor que la hallada en el resto del país, considero que ahora mismo el trabajo empírico permite tener una visión panorámica de lo que ocurre a nivel nacional en cuanto a corrupción judicial, sus dinámicas, actores y negociaciones de cara a producir decisiones judiciales a las que anteceden acuerdos ilegítimos. A futuro, valdría la pena ahondar en los distintos tipos de intercambios que se dan en las ciudades más pequeñas en términos poblacionales.

Una ventaja adicional al trabajo puramente académico llevado a cabo alrededor de las entrevistas vía telemática fue que con muchos de los informantes desarrollé *a posteriori* una relación de confianza y amistad. Muchos de ellos me han comentado, y lo siguen haciendo, sobre casos de corrupción en las cortes de justicia o sobre decisiones administrativas del Consejo de la Judicatura que terminan erosionando aún más el ya debilitado sistema judicial de Ecuador. Más allá del emprendimiento puramente investigativo realizado para este libro, la vivencia de la pandemia me ha permitido, por tanto, ampliar el abanico de actores que conocen a fondo el Poder Judicial y que están siempre atentos a cualquier variación que pudiera ser importante y útil para el estudio ampliado de lo que ocurre en la administración de justicia del país. Como he mencionado varias veces, sin el COVID-19 difícilmente habría podido conocer a este selecto grupo de abogados, jueces, fiscales y defensores públicos hartos de la corrupción judicial imperante y dispuestos a todo para tratar de mejorar en alguna medida la transparencia en la provisión de este servicio público.

Finalmente, y aunque este tema lo volveré a mencionar al concluir este anexo, mis intentos por aumentar la cantidad de mujeres entrevistadas fueron estériles. Las dificultades no tenían que ver con evasivas de abogadas, juezas o fiscales a colaborar con el trabajo de investigación científica propuesto, sino más bien con el limitado número de penalistas, juezas penales y fiscales. En el primer caso, el mundo del derecho penal, según muchas de ellas señalaron y lo he citado antes, es hostil con las mujeres, debido a que en esa área es donde de mejor forma se puede evidenciar el machismo y la exclusión por razones de sexo. En cuanto a juezas y fiscales,

si bien el número de mujeres se ha incrementado con el paso de los años, en donde menos se las observa es, precisamente, en el campo de lo penal. Como señalé en investigaciones previas, las salas y tribunales de lo penal, en cualquier instancia, siguen colonizadas por hombres. El hecho de que en materia penal es donde se constata de forma más clara la incidencia de la política sobre la justicia abonaría a que esta exclusión se torne mucho más notoria (Basabe-Serrano 2019b).

Lo que queda pendiente de las entrevistas: una agenda de investigación

Una gran cantidad de información recaudada a través de las entrevistas en profundidad ha quedado sin procesar y constituye un insumo valioso de cara a futuras investigaciones. Muchas anécdotas y descripciones profundas sobre posibles patrones de conducta de jueces, fiscales, abogados en libre ejercicio profesional e incluso usuarios del servicio judicial ofrecen un cúmulo de pistas de las que se pueden sacar nuevas problemáticas y preguntas de investigación. Por ello, sobre la base de lo escuchado y luego transcrito, dejo algunas ideas que pueden servir para trabajos posteriores no solo de politólogos y abogados, sino de los distintos investigadores con interés en estudiar el funcionamiento del Poder Judicial. De hecho, creo que hay campos por explorar en los que la antropología, la sociología, la historia o la economía tienen mucho que aportar. Mejor aún, la gran mayoría de espacios me parece que serían mejor explotados en términos investigativos a partir del trabajo colaborativo entre diferentes disciplinas de las ciencias sociales.

Al observar las formas de relacionamiento entre actores que son parte de los actos de corrupción judicial, es notorio que hay diferencias en la *negociación* en función del nivel jerárquico del juez o tribunal. Al respecto, las entrevistas en profundidad que sirvieron de base para el estudio de caso sobre Ecuador otorgan una serie de insumos para la investigación científica concentrada en las cortes de primer nivel, pues allí las dinámicas y formas de relacionamiento de los actores es distinta. Aunque la corrupción judicial

no distingue entre arenas de toma de decisión judicial, los intercambios ilícitos en cuestiones cotidianas traen aparejados una serie de componentes que son menos visibles en las altas cortes. Por ejemplo, la exclusión social y económica es mucho más notoria en juicios sin mayores intereses políticos en juego y es allí donde aparecen otro tipo de códigos de relacionamiento. Por ejemplo, estudiar corrupción judicial tomando como unidades de análisis los juzgados de tránsito permitiría contar con una descripción clara de cómo en esos espacios los intercambios de recursos por decisiones son de menor intensidad, pero a la vez más frecuentes. Al respecto, “en tránsito hay que pagar por todo”, declararon varias de las personas entrevistadas.

A diferencia de lo que ocurre con la corrupción judicial en cortes intermedias o de máxima instancia, la corrupción judicial micro, que surge del juzgamiento de accidentes de tránsito, permite no solo conocer sobre los avatares del común de los ciudadanos, sino que facilita la exploración del fenómeno con instrumentos metodológicos menos tradicionales en el campo de la ciencia política. Me refiero específicamente a la observación participante o no participante. Por la naturaleza de los intercambios en cuestiones micro, es mayor la posibilidad de tener una cercanía con el desarrollo mismo de los intercambios y negociaciones. En otras palabras, en los casos de corrupción judicial micro las opciones de observar *en vivo* cómo se verifican los hechos es más factible. En la misma línea, tomar como objeto de estudio los tribunales de tránsito puede tornar accesible la aplicación de métodos etnográficos, tradicionalmente considerados en los estudios antropológicos, pero menos en otras disciplinas de las ciencias sociales.

Con relación a los espacios de corrupción judicial más específicos, los informantes identificaron algunos en los que se podría trabajar empíricamente y con resultados fructíferos. Por ejemplo, los casos de corrupción de cara a obtener un auto de admisibilidad en una corte suprema o constitucional han sido señalados como recursivos y “secretos a voces” entre los abogados litigantes y, en general, entre quienes tienen relación con el mundo de la administración de justicia. Trabajar con la evidencia, cualitativa y cuantitativa, para analizar las decisiones judiciales que aceptan a trámite un recurso respecto a las que lo desechan y, a partir de allí, observar quienes son los litigantes, los abogados patrocinadores y el entorno que

rodea a los casos podría generar pistas interesantes sobre otras formas de corrupción judicial. Aunque el escenario descrito no alcanza para obtener un fallo judicial antecedido por la entrega de recursos ilícitos al operador de justicia, sí permite abordar una arista que es parte del gran entramado de corrupción que rodea a cortes y tribunales. En este caso, la recurrencia a métodos de investigación mixtos puede ser una opción valedera.

Una arista adicional de análisis que resulta de las entrevistas en profundidad realizadas tiene que ver con los actores intervinientes. Aunque he discutido sobre el rol de los abogados en libre ejercicio profesional, creo que su relevancia es tal que merecen estudios específicos en los que la atención se centre en diferentes perspectivas. De ellas, por ejemplo, una tiene relación con la trayectoria de aquellos abogados que son claramente identificables como parte de los esquemas de corrupción judicial. Otra perspectiva digna de auscultar es la que se vincula con el papel de los abogados respecto al usuario del servicio judicial, en el sentido de que hay un patrón presente en las declaraciones de muchos informantes en cuanto a que señalan que “ellos [los abogados] solicitan recursos económicos a sus clientes para coimear a jueces o fiscales y en muchas ocasiones ese dinero se lo quedan para sí mismos”. Más allá de la ética profesional, este tipo de conducta parecería tornarse cada vez más frecuente, con el consiguiente deterioro no solo de la legitimidad del Poder Judicial frente a los usuarios del servicio, sino esencialmente de jueces y fiscales honestos que son envueltos en aparentes escándalos de corrupción debido a la actitud inescrupulosa de ciertos abogados.

Como he mencionado en varios pasajes de este libro, las entrevistas en profundidad dieron cuenta de una situación ética particularmente complicada a la que deben someterse los abogados que desempeñan su trabajo de forma honesta. Me refiero específicamente al escenario en el que es el propio usuario del servicio judicial el que requiere abiertamente que el litigio se propicie acudiendo a intercambios económicos o de otra naturaleza para obtener decisiones judiciales más ágiles o reñidas con la ley. En tales casos, y aparte del dilema del abogado al respecto, pues, si no acepta el pedido del potencial cliente, simplemente pierde esa cuenta, me interesa colocar la atención en el usuario del servicio, dado que su actitud revela

un conjunto de códigos culturales anclados a la comprensión de la administración de justicia. En ese aspecto, los informantes ofrecieron insumos clave para posteriores investigaciones alrededor de lo que se conoce como estudios de cultura jurídica (Wences, Conde y Bonilla 2014).

¿Cómo se entiende el rol del poder judicial dentro de la sociedad? ¿En qué medida la población asume a los jueces y a la justicia como actores y espacio a su alcance, respectivamente? ¿Cuáles son los medios utilizados para acceder a una solución judicial pronta y efectiva? Estas serían algunas de las preguntas de investigación que podrían orientar un trabajo fructífero en el campo de estudios de la cultura jurídica. De hecho, el alcance de tales preguntas es tan amplio que incluso deja lugar para una sociología del derecho analizada desde la perspectiva ciudadana. Más aún, por los altos costos que implica llegar a acuerdos ilícitos de cara a resolver los conflictos legales, la posibilidad de acudir a instancias *no convencionales*, esencialmente la de quienes resuelven los litigios a partir de la extorsión o el chantaje, es un campo de investigación que también podría generar evidencia empírica valiosa. En países como Ecuador cada vez es más común este tipo de servicios, ilegales por antonomasia, pero en los que la ciudadanía consigue resolución pronta a sus problemas frente a la ley. Esta forma de ejercer violencia ilegítima es ofrecida en la mayor parte de los casos por abogados, a juzgar por lo que han señalado los entrevistados.

Adicionalmente, en las entrevistas hay indicios de que la corrupción judicial procede de formas diversas en función del área geográfica de la que se trate. No es lo mismo lo que ocurre en Quito o Guayaquil en comparación con lo sucedido en ciudades más pequeñas en términos poblacionales. El análisis comparado en el plano subnacional y la posibilidad de controlar sesgos en función de diversas variables que permitan realizar un trabajo de ese tipo constituye una nueva oportunidad de investigar que surge de la información recolectada para este libro. Asimismo, ciudades muy parecidas en muchas dimensiones, pero en las que la corrupción judicial aparece con diferencias notorias, es una de las estrategias que se podría asumir. Otra opción es el estudio de ciudades que, a pesar de tener diferencias claras en factores socioeconómicos y políticos, presentan similares niveles de corrupción judicial. Aunque la ausencia de varianza en la variable

dependiente corrupción judicial podría tornar menos interesante este diseño de investigación a efectos causales, en el plano descriptivo arrojaría una serie de elementos empíricos útiles para formular una teoría más comprensiva de la realidad.

Quisiera comentar algo más en favor de las entrevistas en profundidad por vía telemática, pese a que no tengo un parámetro de comparación claro con otros trabajos de campo realizados con la misma herramienta metodológica en modalidad presencial. En otras ocasiones he hecho entrevistas de este tipo en otros países de América Latina, pero nunca en un número similar al del caso ecuatoriano. Razones relacionadas principalmente con el diseño metodológico de comparaciones de n pequeño condicionaron mis tiempos para adentrarme con tanta profundidad en alguno de los países estudiados y, en consecuencia, me impidieron hacer un número de entrevistas por encima de un centenar, como fue el caso de este libro. De allí que cualquier declaración en favor o en contra de las entrevistas realizadas vía telemática responden más a mi intuición de investigador que a razones fundamentadas de mejor forma. Más allá de lo que he dicho en este apéndice metodológico en torno a la posibilidad de *viajar* por buena parte del país sin salir de mi lugar de trabajo y de la empatía que se creó con la gran mayoría de los informantes, es difícil aventurarse a decir algo adicional.

Sin embargo, en un aspecto en el que puedo establecer cierta comparación entre las entrevistas en profundidad telemáticas y las presenciales es en cuanto al tiempo de duración de la conversación. En general, y pensando en mi propia experiencia nada más, las entrevistas personales me han tomado más tiempo, quizás por el hecho de que en el *cara a cara* hay un mayor espacio de tiempo para un acercamiento informal sobre temas que no guardan relación directa con el de investigación. Una vez revisados los protocolos de entrevistas en profundidad, puedo decir que en promedio duraron 75 minutos, tiempo que contrasta con los 45 minutos reportados para el ejercicio investigativo realizado para este libro. No tengo certezas de si el tiempo adicional responde a más información referida por el informante o si, por el contrario, es el dedicado a realizar un *rapport* más detallado y eventualmente más eficaz.

Desde otra perspectiva, mi impresión general es que, en ausencia de estas entrevistas, difícilmente habría obtenido la cantidad de información que ahora mismo presento como hallazgos empíricos. Al menos en el tema de corrupción judicial, si bien es necesario tener mediciones precisas sobre este fenómeno, un elemento definitorio es la constatación de las dinámicas, procesos y resultados sociales a través de las voces de quienes cotidianamente observan la realidad y, en algunos casos, son parte activa de los intercambios ilegítimos. Para este objetivo, no creo que exista otra vía más útil que la entrevista. Paradójicamente, es la herramienta metodológica que en la ciencia política menos usamos, acaso por el exceso de cuantificación a la que me referí también en el libro. Al respecto, me parece que los politólogos cada vez nos volvemos más expertos en manejar paquetes estadísticos frente a un computador, lo que de por sí no está mal, pero al mismo tiempo perdemos las destrezas de hablar con la gente, interactuar y conocer la realidad tal cual se presenta. Este tipo de trabajo de campo, el que se lleva a cabo con entrevistas u otras herramientas metodológicas cualitativas, da la impresión de haber sido proscrito, sin ninguna razón de fondo, de la ciencia política.

Frente a esta declaración muchos colegas pondrán su voz de alarma y esencialmente sus objeciones. Una de ellas es que sí recurren a entrevistas, aunque de forma secundaria. Mi experiencia al respecto difiere un poco y, por tanto, mi contraargumento es que cuando se hacen entrevistas se las usa simplemente para agregar detalles y un ligero contexto a los resultados cuantitativos. Si se revisan los artículos de investigación publicados en revistas especializadas en los que se señala esta recurrencia a la mixtura entre lo cuantitativo y lo cualitativo, la segunda tradición es tan limitada en cuanto al aporte de los trabajos que omitir lo poco que se dice sobre la información capturada por esa vía dejaría a los documentos en un estado prácticamente igual. En todo caso, el punto no es discutir sobre la orientación de las políticas de la ciencia política, sino de reafirmar que, ante un fenómeno social difícilmente cuantificable, como el caso de la corrupción judicial, las entrevistas en profundidad son la vía más clara para acceder al conocimiento.

Referencias

- Abdullah, Sarwar Mohammed. 2019. "Corruption protection: fractionalization and the corruption of anti-corruption efforts in Iraq after 2003". *British Journal of Middle Eastern Studies* 46 (3): 358-374. <https://doi.org/10.1080/13530194.2017.1403309>
- Abrams, Neil A. y Steven Fish. 2015. "Policies first, institutions second: lessons from Estonia's economic reforms". *Post-Soviet Affairs* 31 (6): 491-513. <https://doi.org/10.1080/1060586X.2015.1061739>
- Adadevoh, Eyram A. 2014. "New wine in new wine skins: the anti-corruption framework of Ghana". *The Journal of World Energy Law & Business* 7 (3): 202-219. <https://doi.org/10.1093/jwelb/jwu011>
- Ahmad, Eatzaz, Muhammad Irfanullah Arfeen y Minhajul Arfeen. 2012. "Does corruption affect economic growth?". *Latin American Journal of Economics* 49 (2): 277-305. <https://doi.org/10.2307/41959246>
- Alarcón, Oscar. 2017. "Elecciones presidenciales en Malawi 2014: ¿un cambio en el poder o más de lo mismo?". *Estudios de Asia y África* 52 (2): 435-457. <https://doi.org/10.24201/ea.v52i2.2273>
- Aldana, Susana. 1999. "Industrias coloniales en la economía virreinal". En *El Perú en el siglo XVIII. La Era Borbónica*, editado por Scarlett O'Phelan, 69-96. Lima: Fondo Editorial de la Universidad Católica, Instituto Riva-Agüero.
- Al Noor, Masud, Mahmud Rahman y Md. Ishtiaq Uddin. 2011. "Corruption Impacts, Effects and Fluctuations in Ten Distinct Asian Countries". *European Journal of Business and Management* 3 (4): 39-55. <https://www.academia.edu/download/67833725/180.pdf>

- Amundsen, Inge, y Basem Ezbidi. 2002. *Clientelist Politics. State formation and corruption in Palestine 1994-2000*. Bergen: Chr. Michelsen Institute.
- Anadolu Agency. 2021. “Política”. Acceso el 12 de enero. <https://www.aa.com.tr>
- Andrade, Pablo. 2005. “Democracia liberal e inestabilidad política en Ecuador. Apuntes para una interpretación política”. *Oasis* 11: 167-189. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/oasis/article/view/2399>
- Arafat, Alaa Al-Din. 2017. *Egypt in Crisis: The Fall of Islamism and Prospects of Democratization*. Cham: Palgrave Macmillan.
- Assegaf, Abdurachman. 2017. “Curbing corruption through tertiary education in Indonesia and Japan (analysis of legal system and islamic perspective)”. *Analisa Journal of Social Science and Religion* 2 (2): 254-273. <https://journal.blasemarang.id/index.php/analisa/article/view/452/307>
- Astrada, Sebastian. 2010. “Exporting the Rule of Law to Mongolia: Post-Socialist Legal and Judicial Reforms”. *Denver Journal of International Law and Policy* 39 (3): 461-526. <https://digitalcommons.du.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1206&context=djil>
- Auyero, Javier. 2019. “Los sinuosos caminos de la etnografía política”. *Revista Colombiana de Antropología* 55 (2): 169-190. <https://doi.org/10.22380/2539472X.804>
- Awan, Rehmat Ullan, Tahseen Akhtar, Shazia Rahim, Falak Sher y Ahmed Raza Cheema. 2018. “Governance, Corruption and Economic Growth”. *Pakistan Economic and Social Review* 56 (1): 1-20. <https://www.jstor.org/stable/26616730>
- Ayres, Ian. 1997. “The Twin Faces of Judicial Corruption: Extortion and Bribery”. *Denver University Law Review* 74 (4): 1233-1254. <http://hdl.handle.net/20.500.13051/732>
- Babb, James. 2016. “‘Normal’ corruption in Japan”. En *Routledge Handbook of Corruption in Asia*, editado por Ting Gong e Ian Scott, 56-68. Londres: Routledge.
- Badel, Martha. 2008. *La corrupción judicial en Colombia. Una aproximación al mapa de riesgos*. Bogotá: Auros.

- Banjade, Mani Ram, Naya Paudel y Esther Mwangi. 2017. "Political economy of forest tenure reform implementation in Nepal: evolution, contestation, outcomes and challenges". *Journal of Forest and Livelihood* 15 (1):1-14. <https://doi.org/10.3126/jfl.v15i1.23081>
- Banuri, Sheheryar, y Catherine Eckel. 2012. "Chapter 3. Experiments in Culture and Corruption: A Review". En *New Advances in Experimental Research on Corruption. Volume 15*, editado por Danila Serra y Leonard Wantchekon, 51-76. Leeds: Emerald Group Publishing Limited. [https://doi.org/10.1108/S0193-2306\(2012\)0000015005](https://doi.org/10.1108/S0193-2306(2012)0000015005)
- Barreneche, Osvaldo. 2009. "Por mano propia. La justicia policial de la provincia de Buenos Aires durante el primer peronismo". *Sociohistórica Cuadernos del CISH* 25: 123-152. <http://bit.ly/3SjQgC6>
- Barrett, Kathleen. 2005. "Corrupted Courts: A Cross-National Perceptual Analysis of Judicial Corruption". Tesis de maestría, Georgia State University. <https://doi.org/10.57709/1059839>
- Barreto, Raúl A. 1996. "Endogenous Corruption, Inequality and Growth". *European Economic Review* 44 (1): 35-60. [https://doi.org/10.1016/S0014-2921\(98\)00052-X](https://doi.org/10.1016/S0014-2921(98)00052-X)
- Basabe-Serrano, Santiago. 2003. "Responsabilidad penal de las personas jurídicas desde la teoría de sistemas". Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar.
- 2008. "Las preferencias ideológicas y políticas judiciales: un modelo actitudinal sobre el voto en el Tribunal Constitucional de Ecuador". *América Latina Hoy* 49: 157-177. <https://doi.org/10.14201/alh.1354>
- 2013. "Explicando la corrupción judicial en las cortes intermedias e inferiores de Chile, Perú y Ecuador". *Perfiles Latinoamericanos* 42: 79-108. <https://bit.ly/48xyXDq>
- 2014a. "Some Determinants of Internal Judicial Independence: A Comparative Study of the Courts in Chile, Peru and Ecuador". *International Journal of Law, Crime and Justice* 42 (2): 130-145. <https://doi.org/10.1016/j.ijlcj.2014.01.010>

- Basabe-Serrano, Santiago. 2014b. “Determinants of Judicial Dissent in Context of Extreme Institutional Instability: The Case of Ecuador’s Constitutional Court”. *Journal of Politics in Latin America* 6 (1): 83-107. <https://doi.org/10.1177/1866802X1400600103>
- 2015a. “Informal Institutions and Judicial Independence in Paraguay, 1954-2011”. *Law and Policy* 37 (4): 350-378. <https://doi.org/10.1111/lapo.12038>
- 2015b. “La reforma judicial en América Latina: avances, retrocesos y agenda de investigación”. En *Reforma judicial en América Latina y el desafío de la revolución de la justicia en Bolivia*, editado por el Ministerio de la Presidencia de Bolivia y Fundación PIEB, 31-48. La Paz: Ministerio de la Presidencia de Bolivia.
- 2016. “La calidad de las decisiones judiciales en Cortes Supremas: definiciones conceptuales e índice aplicado a once países de América Latina”. *Revista Boliviana de Ciencia Política* 1 (1): 109-133. <https://bit.ly/4aYohz3>
- 2017. “El fin de la hegemonía de Rafael Correa y los espejismos del giro a la izquierda en Ecuador: un análisis desde la perspectiva del electorado”. En *Chile y América Latina: Crisis de las izquierdas del siglo XXI*, editado por Claudio Arqueros y Álvaro Iriarte, 311-332. Santiago: IRP / UDD.
- 2019a. “The Judges’ Academic Background as Determinant of the Quality of Judicial Decisions in Latin American Supreme Courts”. *Justice System Journal* 40 (2): 110-125. <https://doi.org/10.1080/0098261X.2019.1613201>
- 2019b. “The Representation of Women in Judicial Branch: Eighteen Latin American High Courts in Comparative Perspective”. *Revista de Estudios Políticos* 185: 259-286. <https://doi.org/10.18042/cepc/rep.185.09>
- 2022. “Judicial Corruption: The Constitutional Court of Ecuador in Comparative Perspective”. En *The Limits of Judicialization from Progress to Backlash in Latin America*, editado por Sandra Botero, Daniel M. Brinks y Ezequiel A. Gonzales-Ocantos, 217-241. Nueva York: Cambridge University Press, Cambridge Studies in Constitutional Law and Policy.

- Basabe-Serrano, Santiago, y Carolina Curvale. 2016. "El impacto de la (in) estabilidad judicial en el crecimiento económico de América Latina: un análisis en perspectiva histórica". *Política y Gobierno. Centro de Investigaciones y Docencia Económicas* 23 (2): 2079-2303.
<https://bit.ly/3O4MMAK>
- Basabe-Serrano, Santiago, y Sergio Huertas-Hernández. 2018. "El estado de la investigación en ciencia política sobre América Latina". *Revista Española de Ciencia Política* 47: 153-170.
<https://doi.org/10.21308/recp.47.06>
- Basabe-Serrano, Santiago, y John Polga-Hecimovich. 2017. "Desempeño económico y protesta ciudadana como detonantes de las caídas presidenciales: el caso ecuatoriano". *Perfiles Latinoamericanos* 25 (50): 129-153. <https://doi.org/10.18504/pl2550-007-2017>
- Basabe-Serrano, Santiago, y Patricia Sotomayor. 2021. "Cuando el pragmatismo vence a la ideología: 'giros' atípicos en América Latina. Ecuador en perspectiva comparada". En *Ciclo político de la derecha en América Latina: entre crisis económica y polarización política*, editado por Mario Torrico, 227-248. México D. F.: FLACSO.
- Bastidas, Cristina. 2017. "Historia de un divorcio. Ecuador entre Rafael Correa y Lenín Moreno". *Nueva Sociedad* (diciembre).
<https://nuso.org/articulo/historia-de-un-divorcio/>
- Bateman, Kirklin J. 2021. "The proliferation of extremism and security issues in the Maldives". En *Terrorism, Security and Development in South Asia*, editado por M. Raymond Izarali y Dalbir Ahlawat, 193-212. Londres: Routledge.
- Batory, Agnes. 2010. "Europe and the Hungarian Parliamentary Elections of April 2010". *EPERN Election Briefings* 51: 1-12.
<https://bit.ly/3Sp582h>
- Baum, Lawrence. 1997. *The Puzzle of Judicial Behavior*. Michigan: The University of Michigan Press.
- Bazeley, Pat. 2012. "Regulating Qualitative Coding Using QDAS?". *Sociological Methodology* 42 (1): 77-78.
<https://doi.org/10.1177/0081175012460852>

- Beekman, Gonne, Erwin Bulte y Eleonora Nillesen. 2014. "Corruption and Economic Activity: Micro Level Evidence from Rural Liberia". *European Journal of Political Economy* 30 (6): 70-79.
<https://doi.org/doi:10.1016/j.ejpoleco.2013.01.005>
- Begovic, Boris, Bosko Mijatovic y Dragor Hiber. 2004. *Corruption in Judiciary*. Belgrado: Center for Liberal Democratic Studies.
- Bericat, Eduardo. 1998. *La integración de los métodos cuantitativo y cualitativo en la investigación social*. Barcelona: Ariel.
- Berrocal, Juan Carlos, Jorge Mejía e Ivonne Martínez. 2018. "Justicia por mano propia y su relación con el cumplimiento de los componentes de paz, justicia e instituciones sólidas como objetivos de desarrollo sostenible". *Advocatus* 15 (30): 67-90.
<https://doi.org/10.18041/0124-0102/a.30.5041>
- Borneman, John. 1997. *Settling Accounts: Violence, Justice, and Accountability in Postsocialist Europe*. Princeton: Princeton University Press.
- Botero, Sandra, Rodrigo Castro Cornejo, Laura Gamboa, Nara Pavao y David W. Nickerson. 2015. "Says Who? An Experiment on Allegations of Corruption and Credibility of Sources". *Political Research Quarterly* 68 (3): 493-504. <https://doi.org/10.1177/1065912915591607>
- Boucher, Alix, William Durch, Margaret Midyette, Sarah Rose y Jason Terry. 2007. *Mapping and fighting corruption in war-torn states*. Washington D. C.: The Henry L. Stimson Center.
- Bowman, Diana, y George Gilligan. 2007. "Public awareness of corruption in Australia". *Journal of Financial Crime* 14 (4): 438-452.
<https://doi.org/10.1108/13590790710828154>
- Brace, Paul, y Melinda Gann Hall. 1990. "Neo-Institutionalism and Dissent in State Supreme Courts". *Journal of Politics* 52: 54-70.
<https://doi.org/doi:10.2307/2131419>
- 1993. "Integrated Models of Judicial Dissent". *Journal of Politics* 55 (4): 914-935. <https://doi.org/10.2307/2131942>
- Braumoeller, Bear F. 2003. "Causal Complexity and the Study of Politics". *Political Analysis* 11 (3): 209-233.
<https://doi.org/10.1093/pan/mpg012>

- Brinks, Daniel. 2009. "Institutional Design and Judicial Effectiveness: Lessons from the Prosecution of Rights Violations for Democratic Governance and the Rule of Law". En *Democratic Governance in Latin America*, editado por Scott Mainwaring y Timothy R. Scully, 210-244. Stanford: Stanford University Press.
- Brodtkin, Evelyn. 2017. "The ethnographic turn in political science: Reflections on the state of the art". *Political Science & Politics* 50 (1): 131-134. <https://doi.org/10.1017/S1049096516002298>
- Brunetti, Aymo, Gregory Kisunko y Beatrice Weder. 1998. "Credibility of Rules and Economic Growth. Evidence from a Worldwide Survey of the Private Sector". *The World Bank Economic Review* 12 (3): 353-384. <https://doi.org/10.1093/wber/12.3.353>
- Buscaglia, Edgardo. 1999. *Judicial Corruption in Developing Countries: Its Causes and Economic Consequences*. Berkeley: UC Berkeley, Program in Law and Economics.
- 2001. "An Analysis of Judicial Corruption and Its Causes: An Objective Governing-Based Approach". *International Review of Law and Economics* 2 (21): 233-249. [https://doi.org/10.1016/S0144-8188\(01\)00058-8](https://doi.org/10.1016/S0144-8188(01)00058-8)
- Buscaglia, Edgardo, y María Dakolias. 1999. *An Analysis of the Causes of Corruption in the Judiciary*. Washington D. C.: The World Bank.
- Butt, Simon, y Sofie Arjon Schütte. 2014. "Assessing judicial performance in Indonesia: the court for corruption crimes". *Crime, Law and Social Change* 62: 603-619. <https://doi.org/10.1007/s10611-014-9547-1>
- Butt, Simon, y Tim Lindsey. 2010. "Judicial mafia: The courts and state illegality in Indonesia". En *The State and Illegality in Indonesia*, editado por Edward Aspinall y Gerry van Klinken, 189-213. Leiden: Brill. https://doi.org/10.1163/9789004253681_011
- Cadot, Oliver. 1987. "Corruption as a gamble". *Journal of Public Economics* 33 (2): 223-244. [https://doi.org/10.1016/0047-2727\(87\)90075-2](https://doi.org/10.1016/0047-2727(87)90075-2)
- Calhoun, Craig. 2004. "A world of emergencies: fear, intervention, and the limits of cosmopolitan order". *Canadian Review of Sociology* 41 (4): 373-395. <https://doi.org/10.1111/j.1755-618X.2004.tb00783.x>

- Camino-Mogro, Segundo, y Natalia Bermúdez Barrezueta. 2018. “Las empresas familiares en el Ecuador: Definición y aplicación metodológica”. *X-Pedientes Económicos* 2 (3): 46-72. <http://bit.ly/3Nn9jIX>
- Campbell, Donald, y Donald Fiske. 1959. “Convergent and discriminant validation by the multitrait-multimethod matrix”. *Psychological Bulletin* 56 (2): 81-105. <https://doi.org/10.1037/h0046016>
- Capoccia, Giovanni, y R. Daniel Kelemen. 2007. “The Study of Critical Junctures: Theory, Narrative, and Counterfactuals in Historical Institutionalism”. *World Politics* 59 (3): 341-369. <https://doi.org/10.1017/S0043887100020852>
- Capussela, Andrea. 2015. *State-Building in Kosovo: Democracy, Corruption and the EU in the Balkans*. Londres: Bloomsbury, I. B Tauris.
- Carbonell, Miguel. 2007. “Judicial Corruption and Impunity in Mexico”. En *Global Corruption Report 2007*, editado por Transparency International, 225-228. Cambridge: Transparency International/Cambridge University Press.
- 2008. *El régimen constitucional de la transparencia*. México D. F.: UNAM.
- Cárdenas, Jorge, Adriana Torres y Jaime Umaña. 2019. “Experiencia judicial de la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (Cicig). Logros, limitaciones y aplicabilidad en Colombia”. Tesis de licenciatura, Fundación Universitaria Los Libertadores.
- Carlson, Matthew, y Steven R. Reed. 2018. *Political Corruption and Scandals in Japan*. Ítaca y Londres: Cornell University Press.
- Carvajal Martínez, Jorge Enrique, Carlos Arturo Hernández y José Eduardo Rodríguez Martínez. 2019. “La corrupción y la corrupción judicial: aportes para el debate”. *Prolegómenos* 22 (44): 22-44. <https://doi.org/10.18359/prole.3667>
- Castaldi, Lauren. 2005. “Judicial Independence Threatened in Venezuela: The Removal of Venezuelan Judges and the Complications of Rule of Law Reform”. *Georgetown Journal of International Law* 37: 477. <https://bit.ly/47GOhMC>
- Castelo Branco, Manuel y Dina Matos. 2015. “The fight against corruption in Portugal: evidence from sustainability reports”. *Journal of Financial Crime* 23 (1): 132-142. <https://doi.org/10.1108/JFC-05-2014-0027>

- Castro Buitrago, Erika. 2004. "Perspectivas de la enseñanza clínica del derecho en Colombia". *Opinión Jurídica* 3 (5): 161-168.
<https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1331>
- Celi, Manuela. 2017. "Lenín Moreno: ¿un punto de inflexión para Alianza País?". *Nueva Sociedad* 269: 4-16. <https://nuso.org/articulo/lenin-moreno-un-punto-de-inflexion-para-alianza-pais/>
- Chama, Brian. 2019. "Tabloid Journalism Against Corruption in Ghana". *Anti-Corruption Tabloid Journalism in Africa*: 93-108.
https://doi.org/10.1007/978-3-030-16822-3_6
- Chemin, Matthiew. 2009. "Do Judiciaries Matter for Development? Evidence from India". *Journal of Comparative Economics* 37 (2): 230-250.
<https://doi.org/10.1016/j.jce.2009.02.001>
- Chéne, Marie, y Robin Hodess. 2008. *Overview of corruption in Rwanda*. Berlín: Transparency International.
- Chetri, Than Bahadur. 2018. "Federal Democratic Republic Nepal: Deepening Problems and Prospects". *Journal of Political Science* 18: 114-142.
<https://doi.org/10.3126/jps.v18i0.20448>
- Chikulo, B. C. 2000. "Decentralization for good governance and development: The Zambian experience". *Paper* presentado en el Taller Regional para la Gobernanza y el Desarrollo, 28-30. Nairobi.
- Comisión Nolan. 1996. *Normas de conducta para la vida pública*. Madrid: INAP (Instituto Nacional de Administración Pública).
<https://bci.inap.es/material-normas-de-conducta-para-la-vida-p%C3%BAblica-libro-electr%C3%B3nico>
- Cook, Thomas. 1985. "Post-positivist critical multiplism". En *Social Science and Social Policy*, editado por R. Shotland y M. Mark, 21-62. Beverly Hills: Sage Publications.
- Costa Marques, Maria da Conceição. 2014. "Internal Audit in the Public Sector as a Tool for Risk Prevention of Corruption in Public Administration in Portugal". *Business and Management Research* 3 (3): 43-52.
<https://doi.org/10.5430/bmr.v3n3p43>

- Couso, Javier A. 2005. "The Judicialization of Chilean Politics: The Rights Revolution That Never Was". En *The Judicialization of Politics in Latin America*, editado por Rachel Sieder, Line Schjolden y Alan Angell, 105-130. Nueva York: Palgrave Macmillan.
- Cristini, Marcela, Ramiro A. Moya y Andrew Powell. 2001. "The Importance of an Effective Legal System for Credit Markets: The Case of Argentina". En *Defusing Default: Incentives and Institutions*, editado por Marco Pagano, 119-156. Washington D. C.: Johns Hopkins University Press.
- Cruz, José Miguel, y Álvaro Martín de Vega. 2004. *La percepción sobre la corrupción en las instituciones de El Salvador*. San Salvador: IUDOP (Instituto Universitario de Opinión Pública) / Universidad Centroamericana José Siméon Cañas.
- Curini, Luigi. 2011. "Negative Campaigning in No-Cabinet Alternation Systems: Ideological Closeness and Blames of Corruption in Italy and Japan Using Party Manifesto Data". *Japanese Journal of Political Science* 12 (3): 399-420. <https://doi.org/10.1017/S1468109911000181>
- Cyr, Jennifer. 2017. "The Unique Utility of Focus Groups for Mixed-Methods Research". *Political Science & Politics* 50 (4): 1038-1042. <https://doi.org/10.1017/S104909651700124X>
- 2019. *Focus Groups for the Social Science Researcher*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Czibik, Ágnes, Miklós Hajdu, Boróka Pápay, Zoltán Szántó e István János Tóth. 2016. "Type of actors, objects of exchange, type of original transactions in the coverage of corruption". Project Report. ANTICORRP.
- Dalla-Pellegrina, Lucia, Laarni Escresa y Nuno Garoupa. 2014. "Measuring Judicial Ideal Points in New Democracies: The Case of the Philippines". *Asian Journal of Law and Society* 1 (1): 125-164. <https://doi.org/10.1017/als.2013.8>
- Daly, Tom Gerald. 2017. "A Constitutional Court for Sri Lanka? Perceptions, Potential and Pitfalls". *CPA Working Papers on Constitutional Reform* 15: 2-33.

- Dammert, Lucía. 2019. "Challenges of Police Reform in Latin America". En *Routledge Handbook of Law and Society in Latin America*, editado por Rachel Sieder, Karina Ansolabehre y Tatiana Alfonso, 259-277. Londres: Routledge.
- De la Torre, Carlos. 2008. "Protesta y democracia en Ecuador: la caída de Lucio Gutiérrez". En *Luchas contrahegemónicas y cambios políticos recientes de América Latina*, compilado por Margarita López Maya, Nicolás Íñigo Carrera y Pilar Calveiro, 197-227. Buenos Aires: CLACSO.
- 2013. "El tecnopopulismo de Rafael Correa. ¿Es compatible el carisma con la tecnocracia?". *Latin American Research Review* 48 (1): 24-43. <http://www.jstor.org/stable/41811586>
- DeLeon, Peter. 1993. *Thinking About Political Corruption*. Londres: Routledge.
- Della Porta, Donatella. 2000. "Social Capital, Beliefs in Government, and Political Corruption". En *Disaffected Democracies: What's Troubling the Trilateral Countries?*, editado por Susan Pharr y Robert Putman, 202-227. Princeton: Princeton University Press.
- Della Porta, Donatella, y Alberto Vannucci. 1997. "The 'Perverse Effects' of Political Corruption". *Political Studies* 45 (3): 516-538. <https://doi.org/10.1111/1467-9248.00094>
- Delli Carpini, Michael, y Bruce Williams. 1994. "The Method is the Message: Focus Groups as a Method of Social", Psychological and Political Inquiry. En *Research in Micropolitics: New Directions in Political Psychology*, editado por Michael Delli Carpini, Leonie Huddy y Robert Shapiro, 57-85. Greenwich: JAI Press.
- Denzin, Norman K. 1978. *The research act: A theoretical introduction to sociological methods*. Nueva York: Praeger.
- Dewey, John. 1986. "Logic: The theory of inquiry". En *The Later Works*, editado por Jo Ann Boydstone, 2-18. Carbondale y Edwardsville: Southern Illinois University Press.
- Doig, Alan, y Robin Theobald. 2000. *Corruption and Democratization*. Londres: Frank Cass.
- Domingo, Pilar. 2000. "Judicial independence: The politics of the Supreme Court in Mexico". *Journal of Latin American Studies*, 32 (3): 705-735. <https://doi.org/10.1017/S0022216X00005885>

- Dong, Bin, y Benno Torgler. 2013. "Causes of corruption: Evidence from China". *China Economic Review* 26: 152-169.
<https://doi.org/10.1016/j.chieco.2012.09.005>
- Dulani, Boniface, Lise Rakner, Lindsay Benstead y Vibeke Wang. 2021. "Do women face a different standard? The interplay of gender and corruption in the 2014 presidential elections in Malawi". *Women's Studies International Forum* 88. <https://doi.org/10.1016/j.wsif.2021.102501>
- Durand, Francisco. 2016. *Cuando el poder extractivo captura el Estado. Lobbies, puertas giratorias y paquetazo ambiental en Perú*. Lima: Oxfam.
- 2018. *Odebrecht, la empresa que capturaba gobiernos*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú/Oxfam.
- Durkheim, Emile. 1997. *La educación moral*. Buenos Aires: Losada.
- 2014. *The division of labor in society*. Nueva York: Simon and Schuster.
- Easton, David. 2013. *Esquema para el análisis político*. Buenos Aires: Amorrortu.
- Eco, Umberto. 2001. "Di Bella, la ciencia i la majoria". *Annals de Medicina* 84 (3): 147-148. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7385554&corden=0&info=link>
- El Universo*. "Sí, queremos meter las manos en las cortes", 9 de enero. <https://www.eluniverso.com/2011/01/09/1/1355/si-queremos-meter-manos-cortes.html/>
- 2020. "CNJ ordena prohibición de salida del país para juez de Pichincha acusado de enriquecimiento ilícito", 30 de julio. <https://www.eluniverso.com/noticias/2020/07/29/nota/7923327/cnj-ordena-prohibicion-salida-pais-juez-pichincha-acusado/>
- 2021a. "Nulidad resuelta por jueza en caso contra expresidente Abdalá Bucaram genera reacción de fiscal general, Diana Salazar", 23 de junio. <https://www.eluniverso.com/noticias/seguridad/nulidad-resuelta-por-jueza-en-caso-contr-expresidente-abdala-bucaram-genera-reaccion-de-fiscal-general-diana-salazar-nota/>
- 2021b. "Revocatoria de nulidad en caso contra Abdalá Bucaram y su hijo Jacobo deja una jueza suspendida y bajo la lupa a abogados", 27 de julio. <https://www.eluniverso.com/noticias/ecuador/abdala-bucaram-ortiz-y-jacobo-bucaram-pulley-deberan-volver-a-una-audiencia-preparatoria-de-juicio-nota/>

- Elman, Colin, Diana Kapiszewski y Lorena Vinuela. 2010. "Qualitative Data Archiving: Re-rewards and Challenges". *PS: Political Science and Politics* 43 (1): 23-27. <https://www.jstor.org/stable/25699288>
- Elster, Jon. 1988. "The Nature and Scope of Rational-Choice Explanation". En *Science in Reflection. Boston Studies in the Philosophy of Science*, editado por Ullmann-Margalit, 51-65. Dordrecht: Springer. https://doi.org/10.1007/978-94-009-2957-9_5
- Engelbert, Annika, y Nina-Annette Reit. 2014. *Effective corruption control: Implementing review mechanisms in public procurement in Kenya, Tanzania and Uganda*. Lisboa: ISCTE-IUL (Centro de Estudos Internacionais do Instituto Universitário de Lisboa). <http://hdl.handle.net/10071/7456>
- Falleti, Tulia, y Julia Lynch. 2009. "Context and Causal Mechanisms in Political Analysis". *Comparative Political Studies* 49 (2): 1143-1166. <https://doi.org/10.1177/0010414009331724>
- Farquharson, Karen. 2005. "A Different Kind of Snowball: Identifying Key Policymakers". *International Journal of Social Research Methodology* 8 (4): 345-353. <https://doi.org/10.1080/1364557042000203116>
- Fazekas, Mihály, e István János Tóth. 2016. "From Corruption to State Capture: A New Analytical Framework with Empirical Applications from Hungary". *Political Research Quarterly* 69 (2): 320-334. <https://doi.org/10.1177/1065912916639137>
- Fazekas, Mihaly, Jana Chvalkovska, Jiri Skuhrovec, István János Tóth y Lawrence P. King. 2013. "Are EU Funds a Corruption Risk? The Impact of EU Funds on Grand Corruption in Central and Eastern Europe". En *The Anticorruption Frontline*, editado por Alina Mungiu-Pippidi, 68-89. Berlín: Budrich Publishers. <https://doi.org/10.2139/ssrn.2363545>
- Fernández, Gemmo Bautista. 2020. "Rise of Illiberal Democracy, Weakening of the Rule of Law, & Implementation of Human Rights in the Philippines". *American University International Law Review* 36 (2): 181-230. <https://bit.ly/3Hr8E5D>

- Ferreira-Orozco, Gabriel. 2010. "Understanding Corruption in a State Supreme Court in Central Mexico: An Ethnographic Approach". *Human Organization* 69 (3): 242-251.
<https://doi.org/10.17730/humo.69.3.g378078k2686m38j>
- Fetters, Michael, Leslie A. Curry y John W. Creswell. 2013. "Achieving Integration in Mixed Methods Designs-Principles and Practices". *Health Services Research* 48 (6): 2134-2156.
<https://doi.org/10.1111/1475-6773.12117>
- Forni, Pablo. 2010. "Los estudios de caso: Orígenes, cuestiones de diseño y sus aportes a la teoría social". *Miriada: Investigación en Ciencias Sociales* 3 (5): 61-80. <https://p3.usal.edu.ar/index.php/miriada/article/view/5>
- Forni, Pablo, y Pablo De Grande. 2020. "Triangulación y métodos mixtos en las ciencias sociales contemporáneas". *Revista Mexicana de Sociología* 82 (1): 159-189. <https://doi.org/10.22201/iis.01882503p.2020.1.58064>
- Fritz, Verena. 2007. "Democratisation and corruption in Mongolia". *Public Administration and Development* 27 (3): 191-203. doi:10.1002/pad.450
- Fuentes Díaz, Antonio, y Leigh Binford. 2001. "Linchamientos en México: una respuesta a Carlos M. Vilas". *Bajo el Volcán* 2 (3): 134-154. <https://hdl.handle.net/20.500.12371/12149>
- Gabay, Clive. 2014. "Two 'transitions': the political economy of Joyce Banda's rise to power and the related role of civil society organisations in Malawi". *Review of African Political Economy* 41 (141): 374-388. <https://doi.org/10.1080/03056244.2014.901949>
- Galstyan, Syuzanna. 2018. "Combating Political Corruption: The Case of Armenia in the Context of the United Nations Convention Against Corruption". En *Fraud and Corruption. Major Types, Prevention and Control*, editado por Peter C. Kratoski y Maximilian Edelbacher, 237-261. Cham: Springer. https://doi.org/10.1007/978-3-319-92333-8_12
- Gambetta, Diego. 1993. *La mafia siciliana. El negocio de la protección privada*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- García, María, y Juan Luis Pía. 2011. "Una evaluación de la corrupción en materia de justicia". *Encuentros Multidisciplinares* 13 (39): 1-11. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3778579>

- Gechlik, Mei Ying. 2005. "Judicial Reform in China: Lessons from Shanghai". *The Columbia Journal of Asian Law* 19 (1): 97-137.
<https://doi.org/10.7916/cjal.v19i1.3238>
- Gerring, John. 2004. "What Is a Case Study and What Is It Good for?". *American Political Science Review* 98 (2): 341-354.
<https://doi.org/10.1017/S0003055404001182>
- Ghai, Yash. 1997. "Sentinels of Liberty or Sheep in Wolf's Clothing? Judicial Politics and the Hong Kong Bill of Rights". *The Modern Law Review* 60 (4): 459-480. <https://doi.org/10.1111/1468-2230.00093>
- Gibson, James. 1983. "From Simplicity to Complexity: The Development of Theory in the Study of Judicial Behavior". *Political Behavior* 5 (1): 7-49. <https://www.jstor.org/stable/586347>
- Gloppen, Siri. 2014. "Courts, corruption and judicial independence". En *Corruption, Grabbing and Development: Real world challenges*, editado por Tina Soreide y Aled Williams, 68-80. Cheltenham y Northampton: Edward Elgar Publishing Limited.
- Godínez, Elisa. 2020. "'Si realmente ustedes quieren pegarle, no nos llamen, llámenos después que le pegaron y váyanse'. Justicia por mano propia en Ciudad de México". *Estudios Sociales* 73: 73-82.
<https://doi.org/10.7440/res73.2020.06>
- Gong, Ting. 2004. "Dependent Judiciary and Unaccountable Judges: Judicial Corruption in Contemporary China". *China Review* 2 (4): 33-54. <https://www.jstor.org/stable/23461883>
- González De Asís, María. 2001. "La corrupción judicial". *Gestión y Análisis de Políticas Públicas* 20 (enero-abril): 93-96.
<https://doi.org/10.24965/gapp.vi20.248>
- Gonzales Mantilla, Gorki. 2003. "La enseñanza del Derecho en el Perú: cambios, resistencias y continuidades". *Derecho PUCP* 56: 889-944.
<https://doi.org/10.18800/derechopucp.200301.023>
- 2007. "Enseñanza del derecho y cultura legal en tiempos de globalización". *Derecho PUCP* 60: 51-96.
<https://doi.org/10.18800/derechopucp.200701.002>
- 2009. *Los jueces, carrera judicial y cultura jurídica*. Lima: Palestra Editores.

- Gonzalez-Ocantos, Ezequiel. 2021. "The Judicialization of Politics and Threats to Judicial Independence: When Should We 'Cry Wolf'?". En *The Courts and the People: Friend or Foe? The Putney Debates 2019*, editado por DJ Galligan, 59-72. Londres: Bloomsbury Publishing.
- Gonzalez-Ocantos, Ezequiel, y Karla Viviana Baraybar. 2019. "Lava Jato Beyond Borders: The Uneven Performance of Anti-Corruption Judicial Efforts in Latin America". *Taiwan Journal of Democracy* 15 (1): 63-89. <https://bit.ly/47EqGMB>
- Graeff, Peter, y Gert Tinggaard Svendsen. 2012. "Trust and corruption: The influence of positive and negative social capital on the economic development in the European Union". *Quality & Quantity* 47: 2829-2846. <https://doi.org/10.1007/s11135-012-9693-4>
- Grajzl, Peter, y Shikha Silwal. 2020. "Multi-court judging and judicial productivity in a career judiciary: Evidence from Nepal". *International Review of Law and Economics* 61 (marzo). <https://doi.org/10.1016/j.irl.2020.105888>
- Graycar, Adam. 2017. "Corruption". En *The Palgrave Handbook of Australian and New Zealand Criminology, Crime and Justice*, editado por Antje Deckert y Rick Sarre, 251-267. Cham: Palgrave Macmillan. https://doi.org/10.1007/978-3-319-55747-2_17
- Gregory, Robert. 2013. "Assessing 'Good Governance' and Corruption in New Zealand: 'Scientific' Measurement, Political Discourse, and Historical Narrative". Documento de trabajo, Institute for Governance and Policy Studies, Victoria University of Wellington.
- Greif, Avner y David D. Laitin. 2004. "A Theory of Endogenous Institutional Change". *American Political Science Review* 98 (4): 633-652. <https://doi.org/10.1017/S0003055404041395>
- Greene, Jennifer. 2007. *Mixed Methods in Social Inquiry*. San Francisco: Jossey-Bass.
- Greene, Jennifer, Valerie Caracelli y Wendy Graham Greene. 1989. "Toward a Conceptual Framework for Mixed-Method Evaluation Designs". *Educational Evaluation and Policy Analysis* 11 (3): 255-274. <https://doi.org/10.3102/01623737011003255>

- Gross, Neil. 2018. "The Structure of Causal Chains". *Sociological Theory* 36 (4): 343-367. <https://doi.org/10.1177/0735275118811377>
- Guba, Egon C., e Yvonna Lincoln. 2005. "Paradigmatic Controversies, Contradictions, and Emerging Confluences". En *The Sage handbook of qualitative research*, editado por Norman Denzin e Yvonna Lincoln, 191-215. Londres: Sage Publications.
- Guest, Greg, Arwen Bunce y Laura Johnson. 2006. *How many interviews are enough? Field Methods* 18 (1): 59-82. <https://doi.org/10.1177/1525822X05279903>
- Guo, Xiajuan, y Wenyan Tu. 2017. "Corruption tolerance and its influencing factors-the case of China's civil servants". *Journal of Chinese Governance* 2 (3): 307-328. <https://doi.org/10.1080/23812346.2017.1342897>
- Gupta, Sanjeev. 2000. *Corruption and the provision of health care and education services*. Washington D. C.: IMF.
- 2001. *Corruption and military spending*. Washington D. C.: IMF.
- Gupta, Sanjeev, Hamid Davoodi y Rosa Alonso-Terme. 2002. "Does corruption affect income inequality and poverty?". *Economics of Governance* 3: 23-45. <https://doi.org/10.1007/s101010100039>
- Hall, Matthew, y Jason Harold Windett. 2016. "Discouraging dissent: The chief judge's influence in state supreme courts". *American Politics Research* 44 (4): 682-709. <https://doi.org/10.1177/1532673X16640743>
- Hamilton, Alexander James Madison y John Jay. 2001. *El federalista*. México D. E.: Fondo de Cultura Económica.
- Hammergren, Linn. 2007. "Fighting Judicial Corruption: A Comparative Perspective from Latin America". En *Global Corruption Report 2007*, editado por Transparency International, 138-146. Cambridge: Transparency International/Cambridge University Press.
- Harasic, Davor. 2007. "Chile's partial success". En *Global Corruption Report 2007*, editado por Transparency International, 187-189. Cambridge: Transparency International/Cambridge University Press.
- Harding, Andrew, y Peter Leyland. 2008. "The Constitutional Courts of Thailand and Indonesia: Two Case Studies from South East Asia". *Journal of Comparative Law* 3 (2): 118-137. <https://bit.ly/3SjGJee>

- Haynie, Stacia. 2000. "Structure and Context of Judicial Institutions in Democratizing Countries: The Philippines and South Africa". *Arellano Law and Policy Review* 5 (2): 25-58.
<https://www.uh.edu/democracy/hayniep.pdf>
- Hewison, Kevin. 2014. "Thailand: The Lessons of Protest". *Journal of Critical Perspectives on Asia* 50 (1): 1-15. <https://bit.ly/3Sko8Pp>
- Hibou, Béatrice, y Mohamed Tozy. 2000. "Une lecture d'anthropologie politique de la corruption au Maroc". *Revue Tiers Monde* 41 (161): 23-47. <https://doi.org/10.3406/tiers.2000.1049>
- Hobsbawn, Eric. 2000. *Rebeldes primitivos*. Buenos Aires: Crítica.
- Hogan, John. 2019. "The Critical Juncture Concept's Evolving Capacity to Explain Policy Change". *EPA European Policy Analysis* 5 (2): 170-189. <https://doi.org/10.1002/epa2.1057>
- Hoseah, Edward. 2008. *Corruption in Tanzania: The Case for Circumstantial Evidence*. Nueva York: Cambria Press.
- Huber, Ludwig. 2008. *Romper la mano. Una interpretación cultural de la corrupción*. Lima: Instituto de Estudios Peruanos.
- Huertas, Sergio. 2018. "¿Qué tan fuerte es el legislativo en Ecuador?: Un estudio de sus poderes constitucionales desde el retorno a la democracia". *Revista Políticas Públicas Universidad de Santiago de Chile* 11 (2): 40-57. <https://www.revistas.usach.cl/ojs/index.php/politicas/article/view/3623/26002991>
- Hunter, Rosemary. 2002. "Reconsidering 'Globalisation': Judicial Reform in the Philippines". *Law Text Culture* 6. <https://ro.uow.edu.au/ltc/vol6/iss1/5>
- Idowu, Ayodeji, y Samuel Ibidapo Odukoya. 2014. "Perception of judicial corruption: assessing its implications for democratic consolidation and sustainable development in Nigeria". *Journal of Sustainable Development in Africa* 2 (16): 67-80. <https://bit.ly/41Y8FYu>
- Ip, Erci Chi-yeung. 2008. "Judicial Corruption and its Threats to National Governance in China". *Journal of Administration and Governance* 80. <https://ssrn.com/abstract=3471544>
- Iqbal, Kashifa, Hui Peng, Danish, Muhammad Hafeez, Khurshaid Ahmad y Liang Tang. 2019. "Corruption, income inequality and decline in South Asia". *Human Systems Management* 38 (3): 235-241.
<https://doi.org/10.3233/HSM-180425>

- Iriqat, Ismail, y Khaireyay Radwhan Yehya. 2020. "The Role of the Public Policy Network in Making and Implementing Anti-Corruption Policies in Palestine". *Review of European Studies* 12 (2).
<https://doi.org/10.5539/res.v12n2p1>
- Jackson, Michael, Elizabeth Kirby, Rodney Smith y Lyn Thompson. 1994. "Sovereign Eyes: Legislators' Perception of Corruption". *Journal of Commonwealth and Comparative Politics* 32 (1): 54-67.
<https://doi.org/10.1080/14662049408447673>
- James, Matthew Robert. 1998. "The corruption of a simple measurement system due to unintentional bias". Tesis de maestría, Texas Tech University.
- James, William. 1995. *Pragmatism*. Nueva York: Dover Publications.
- Japelli, Tullio, Marco Pagano y Magda Bianco. 2001. "Courts and Banks: Effects to Judicial Enforcement on Credit Markets". Documento de trabajo 58, Center for Studies in Economics and Finance.
- Jeffery, Renée, y Bikram Timilsina. 2021. "Re-democratising Nepal: transitional justice and the erosion of judicial independence". *Contemporary Politics* 27 (5). <https://doi.org/10.1080/13569775.2021.1932099>
- Johannsen, Lars, y Karin Hilmer Pedersen. 2011. "The Institutional Roots of Anti-Corruption Policies: Comparing the Three Baltic States". *Journal of Baltic Studies* 42 (3): 329-346.
<https://doi.org/10.1080/01629778.2011.597128>
- Johnson, Burke, Anthony Onwuegbuzie y Lisa Turner. 2007. "Toward a Definition of Mixed Methods Research". *Journal of Mixed Methods Research* 1 (2): 112-133. <https://doi.org/10.1177/1558689806298224>
- Jones, David. 2007. "Public procurement in Southeast Asia: Challenge and reform". *Journal of Public Procurement* 7 (1): 3-33.
<https://doi.org/10.1108/JOPP-07-01-2007-B001>
- 2009. "Curbing Corruption in Government Procurement in Southeast Asia: Challenges and Constraints". *Asian Journal of Political Science* 17 (2): 145-172. <https://doi.org/10.1080/02185370903077444>
- Kamba, Ibrahim, y Mohd Fu'ad Sakdan. 2012. "Reality Assessment of the Corruption in Libya and Search for Causes and Cures". *Journal of Business and Economics* 3 (5): 357-368. <https://www.academia.edu/download/90073785/20336279.pdf#page=47>

- Kapiszewski, Diana, y Matthew M. Taylor. 2008. "Doing courts justice? Studying judicial politics in Latin America". *Perspectives on Politics* 6 (4): 741-767. <https://doi.org/10.1017/S1537592708081899>
- Kasemets, Aare, y Ülle Lepp. 2010. "Anti-corruption programmes, studies and projects in Estonia 1997- 2009: an overview". *Working Papers Series* 5: 1-52.
- Kattel, Sewanta. 2009. "Local Level Perception of Corruption: An Anthropological Inquiry". *Journal of Sociology and Anthropology* 3: 163-174. <https://doi.org/10.3126/dsaj.v3i0.2785>
- Kelemen, Katalin. 2019. "Dissenting Opinions in Constitutional Courts". *German Law Journal* 14 (8): 1345-1371. doi:10.1017/S2071832200002297
- Keyuan, Zou. 2000. "Judicial Reform versus Judicial Corruption: Recent Developments in China". *Criminal Law Forum* 11: 323-351. doi:10.1023/A:1009479211354
- Khechumyan, Aleksandr, y Satenik Margaryan. 2015. "The Practice of Pretrial Detention in Armenia: An Examination of the Role of the Soviet Legacy". *Eur J Crim Policy Res* 21: 117-134. <https://doi.org/10.1007/s10610-014-9241-y>
- Klaiber, Jeffrey. 1988. "Ética, abusos del poder y corrupción en el Perú: una perspectiva histórica". En *Violencia y crisis de valores en el Perú*, editado por Jeffrey Klaiber, 95-114. Lima: Fondo Editorial de la PUCP (Pontificia Universidad Católica del Perú).
- Kleinig, John. 2012. "Judicial Corrosion: Outlines of a Theory". *Criminal Justice Ethics* 1 (31): 19-30. <https://doi.org/10.1080/0731129X.2012.657509>
- Krylova, Yulia. 2017. "Outsourcing the Fight against Corruption: Lessons from the International Commission Against Impunity in Guatemala". *Global Policy* 9 (1): 95-101. <https://doi.org/10.1111/1758-5899.12518>
- Kumar, Raj. 2004. "Human Rights Approaches of Corruption Control Mechanisms-Enhancing the Hong Kong Experience of Corruption Prevention Strategies". *San Diego International Law Journal* 5 (1): 323-351. <https://digital.sandiego.edu/ilj/vol5/iss1/9/>

- Kuris, Gabriel. 2019. *Comparing Peer-Based Anti-Corruption Missions in Kosovo and Guatemala*. Bergen: U4 Anti-Corruption Resource Centre.
- Lalander, Rickard, y Pablo Ospina Peralta. 2012. “Movimiento Indígena y Revolución Ciudadana en Ecuador”. *Cuestiones Políticas* 28 (48): 13-50. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r30192.pdf>
- La Hora*. 2021. “Corte Provincial revoca nulidad en caso Abdalá Bucaram”, 26 de julio. <https://www.lahora.com.ec/pais/revocatoria-nulidad-caso-bucaram/>
- Lamin, Anas. 2020. “Corruption in Developing Countries: Case Study of Libya”. Disertación doctoral, ISM (The International School of Management).
- Lamour, Christian, y Renáta Varga. 2020. “The Border as a Resource in Right-wing Populist Discourse: Viktor Orbán and the Diasporas in a Multi-scalar Europe”. *Journal of Borderlands Studies* 35 (3): 335-350. <https://doi.org/10.1080/08865655.2017.1402200>
- LAPOP (Proyecto de Opinión Pública de América Latina). 2022. “Reports”. Acceso el 21 de marzo. <https://www.vanderbilt.edu/lapop-espanol/>
- Lara-Borges, Oswald, Aníbal Pérez-Liñán y Andrea Gastagnola. 2012. “Diseño constitucional y estabilidad judicial en América Latina, 1900- 2009”. *Política y Gobierno* 19 (1): 3-40. <http://hdl.handle.net/11651/1618>
- Latinobarómetro. 2022. “Datos”. Acceso el 21 de marzo. <https://www.latinobarometro.org/lat.jsp>
- Lee-Jones, Krista, Roberto Martínez B. Kukutschka, Anderson Miamen y Guillaume Nicaise. 2019. *Liberia: Overview of corruption and anti-corruption*. Berlín: Transparency International. <http://www.jstor.com/stable/resrep20503>
- Lévi-Strauss, Claude. 1973. “Structuralism and ecology”. *Social Science Information* 12 (1): 7-23. <https://doi.org/10.1177/053901847301200101>
- 1995. *Antropología estructural*. Barcelona: Paidós.
- Li, Hongyi, Lixin Colin Xu y Heng-fu Zou. 2000. “Corruption, Income Distribution, and Growth”. *Economics y Politics* 12 (2): 155-182. <https://doi.org/10.1111/1468-0343.00073>

- Li, Ling. 2012. "The 'Production' of Corruption in China's Courts: Judicial Politics and Decision Making in a One-Party State". *Law & Social Inquiry* 37 (4): 848-877. <http://www.jstor.org/stable/23357593>
- Llanos, Mariana. 2014. "Acción estratégica y cultura de la informalidad: La reforma judicial en Argentina". En *Cultura de la legalidad en Iberoamérica: Desafíos y experiencias*, editado por Isabel Wences, Rosa Conde y Adrián Bonilla, 277-298. San José: FLACSO.
- Llanos, Mariana, Cordula Tibi Weber, Charlotte Heyl y Alexander Stroh. 2015. "Informal interference in the judiciary in new democracies: A comparison of six African and Latin American cases". *Democratization* 23 (7): 1236-1253. <https://doi.org/10.1080/13510347.2015.1081170>
- Looney, Robert E. 2008. "Reconstruction and Peacebuilding Under Extreme Adversity: The Problem of Pervasive Corruption in Iraq". *International Peacekeeping* 15 (3): 424-440. <https://doi.org/10.1080/13533310802059032>
- López, Diego. 2014. "La 'cultura de la legalidad' como discurso académico y como práctica política. Un reporte desde América Latina". En *Cultura de la legalidad en Iberoamérica: Desafíos y experiencias*, editado por Isabel Wences, Rosa Conde y Adrián Bonilla, 47-82. San José: FLACSO.
- Luhmann, Niklas. 2012. *Sociología del Derecho*. Bogotá: Universidad Libre.
- Magone, José. 2011. "The difficult transformation of State and Public Administration in Portugal. Europeanization and the Persistence of Neo-Patrimonialism". *Public Administration* 89 (3): 756-782. <https://doi.org/10.1111/j.1467-9299.2011.01913.x>
- Mahmood, Marwah Abdulkareem, Yizhuang Tian y Karrar Abdulelah Azeez. 2017. "How Corruption Affects Economic Growth: Perception of Religious Powers for Anti-corruption in Iraq". En *Proceedings of the Eleventh International Conference on Management Science and Engineering Management*, editado por Jiuping Xu, Mitsuo Gen, Asaf Hajiyev y Fang Lee Cooke, 1466-1475. Cham: Springer. https://doi.org/10.1007/978-3-319-59280-0_123
- Maltzman, Forrest, James F. Spriggs y Paul J. Wahlbeck. 2000. *Crafting Law on the Supreme Court: The Collegial Game*. Nueva York: Cambridge University Press.

- Manion, Melanie. 2016. "Taking China's anticorruption campaign seriously". *Economic and Political Studies* 4 (1): 3-18.
<https://doi.org/10.1080/20954816.2016.1152094>
- Masters, Adam, y Katherine Hall. 2019. "Anti-Corruption Measures in Australia and New Zealand". En *Corruption in a Global Context: Restoring Public Trust, Integrity, and Accountability*, editado por Melchior Powell, Dina Wafa y Tim A. Mau, 155-176. Londres: Routledge.
- Matti, Stephanie. 2010. "The Democratic Republic of the Congo? Corruption, Patronage, and Competitive Authoritarianism in the DRC". *Africa Today* 56 (4): 42-61. <https://doi.org/10.2979/aft.2010.56.4.42>
- Mauro, Paolo. 1995. "Corruption and Growth". *The Quarterly Journal of Economics* 100 (3): 681-712. <https://doi.org/10.2307/2946696>
- Mayek Riak, Maker. 2013. "Reversing the Trend of Corruption in South Sudan: Is Rwanda a Suitable Model?". *Journal of Developing Societies* 29 (4): 487-501. <https://doi.org/10.1177/0169796X13504681>
- Mbao, MLM. 2011. "Prevention and combating of corruption in Zambia". *The Comparative and International Law Journal of Southern Africa* 44 (2): 255-274. <https://doi.org/10.2307/23253099>
- McCargo, Duncan. 2014. "Competing Notions of Judicialization in Thailand". *Contemporary Southeast Asia: A Journal of International and Strategic Affairs* 36 (3): 417-441. <https://www.muse.jhu.edu/article/563759>
- McCullagh, Peter, y John A. Nelder. 1989. *Generalized Linear Models*. Londres: Chapman and Hall.
- Médard, Jean-François. 2000. "Clientélisme politique et corruption". *Revue Tiers Monde* 161: 75-87. <https://doi.org/10.3406/tiers.2000.1051>
- Meléndez, Carlos, y Paolo Moncagatta. 2019. "Ecuador: una década de correísmo". *Revista de Ciencia Política* 37 (2): 413-447.
<https://doi.org/10.4067/s0718-090x2017000200413>
- Melgar Peña, Carlos. 2007. "Judicial Corruption and the Military Legacy in Guatemala". En *Global Corruption Report 2007*, editado por Transparency International, 35-39. Cambridge: Transparency International/Cambridge University Press.

- Mendelski, Martin. 2016. "The EU's rule of law promotion in post-Soviet Europe: What explains the divergence between Baltic States and EaP countries?". *Eastern Journal of European Studies* 7 (2): 111-144.
<https://bit.ly/3O6smrf>
- Mertens, Donna. 2018. "Transformative Mixed Methods and Policy Evaluation". *Diritto & Questioni Pubbliche* 18 (1): 1-17. <https://bit.ly/48AFIJS>
- Mohsen, Lamiaa, e Israa Aladdin. 2016. "Administrative and Political Corruption in Iraq After 2003". *Hammurabi Journal for Studies* 17-18: 96-114. <https://www.iasj.net/iasj/pdf/96e1123009041655>
- Montinola, Gabriella R., y Robert W. Jackman. 2002. "Sources of Corruption: A Cross-Country Study". *British Journal of Political Science* 32: 147-170. <https://doi.org/10.1017/S0007123402000066>
- Moravcsik, Andrew. 2010. "Active Citation: A Precondition for Replicable Qualitative Research". *PS: Political Science and Politics* 43 (1): 29-35. <https://doi.org/10.1017/S1049096510990781>
- Morgan, David L. 1996. *Focus Groups as Qualitative Research*. SAGE Publications. doi:10.4135/9781412984287
- Morris, Stephen D., y Charles H. Blake, eds. 2010. *Corruption and Politics in Latin America: National and Regional Dynamics*. Boulder y Londres: Lynne Rienner.
- Morse, Janice. 1991. "Approaches to Qualitative-Quantitative Methodological Triangulation". *Nursing Research* 40 (2): 120-123.
<https://bit.ly/3tX6rfl>
- Mujica, Jaris. 2005. "Estrategias de corrupción. Poder, autoridad y redes de corrupción en espacios locales". En *Vicios públicos. Poder y corrupción*, compilado por Óscar Ugarteche, 98-120. México D. F.: Fondo de Cultura Económica.
- 2011. "Actores y escenarios de los sistemas de microcorrupción en el Palacio de Justicia del centro de Lima, Perú". *Relaciones. Estudios de Historia y Sociedad* 32 (126): 87-117.
<https://www.scielo.org.mx/pdf/rz/v32n126/v32n126a4.pdf>

- Muñiz, María Belén. 2016. "Un acercamiento hacia las herramientas conceptuales y metodológicas para el análisis del juicio moral sobre las acciones de 'justicia por mano propia'". *Reviise* 9 (9): 21-34. <https://biblioteca-repositorio.clacso.edu.ar/handle/CLACSO/173097>
- Navot, Doron, y Nissim Cohen. 2014. "How Policy Entrepreneurs Reduce Corruption in Israel". *Governance* 28 (1): 61-76. doi:10.1111/gove.12074
- Noboa, Adriana. 2021. "Lasso prepara el camino para una nueva comisión nacional anticorrupción". *Primicias*, 10 de diciembre. <https://www.primicias.ec/noticias/politica/ejecutivo-camino-nueva-comision-nacional-anticorrupcion/>
- Noll, Jessica. 2019. *Fighting Corruption or Protecting the Regime? Egypt's Administrative Control Authority*. Washington D. C.: Project on Middle East Democracy.
- North, Douglass. 1993. *Instituciones, cambio institucional y desempeño económico*. México D. E.: Fondo de Cultura Económica.
- Ó'Catháin, Pdraig, y Richard M. Stafford. 2010. "On twin prime power Hadamard matrices". *Cryptogr. Commun* 2: 261-269. <https://doi.org/10.1007/s12095-010-0030-2>
- O'Phelan, Scarlett. 2004. "Reflexiones de Basadre sobre la crisis colonial y la Independencia". En *Homenaje a Jorge Basadre: el hombre, su obra y su tiempo*, editado por Scarlett O'Phelan y Mónica Ricketts, 103-116. Lima: Fondo Editorial de la PUCP / Instituto Riva-Agüero.
- Olivares, Alejandro, y Pablo Medina. 2020. "La persistente debilidad institucional de Ecuador: Protestas, elecciones y divisiones políticas durante el 2019". *Revista de Ciencia Política* 40 (2): 315-349. <https://doi.org/10.4067/S0718-090X2020005000110>
- Olivera, Mario. 2002. *Sociología de la corrupción. Una base científica para emprender reales políticas anticorrupción*. Lima: CECDS.
- Ortiz, Richard. 2018. "Los problemas estructurales de la Constitución ecuatoriana de 2008 y el hiperpresidencialismo autoritario". *Estudios Constitucionales* 6 (2): 527-566. <https://doi.org/10.4067/S0718-52002018000200527>

- Ortiz Lemos, Andrés. 2014. “Sociedad civil y Revolución Ciudadana en Ecuador”. *Revista Mexicana de Sociología* 76 (4): 583-612.
<https://bit.ly/48yNZJ3>
- Pahis, Stratos. 2009. “Corruption in Our Courts: What It Looks Like and Where It Is Hidden”. *The Yale Law Journal* 8 (118): 1900-1943.
<https://www.jstor.org/stable/40389524>
- Parsons, Talcott. 1968. *La estructura de la acción social*. Madrid: Guadarrama.
- Pásara, Luis. 2011. “Abogados, justicia y poder: una aproximación empírica”. *Ecuador Debate. Justicia y Poder* 83: 43-60. <https://bit.ly/3RZYzrV>
- 2014. *Una reforma imposible. La justicia latinoamericana en el banquillo*. Lima: Fondo Editorial de la PUCP.
- Paturyan, Yevgenya Jenny, y Charles Sanders Pierre. 2014. *Illustrations of the logic of science*. Editado por Cornelis de Waal. Chicago: Open Court.
- Peña, Saúl. 2005. *Psicoanálisis de la corrupción*. Lima: Peisa.
- Pepys, Mary Noel. 2007. “Corruption within the Judiciary: Causes and Remedies”. En *Global Corruption Report 2007*, editado por Transparency International, 3-11. Cambridge: Transparency International/Cambridge University Press.
- Pettai, Eva-Clarita, y Vello Pettai. 2015. *Transitional and Retrospective Justice in the Baltic States*. Cambridge: Cambridge University Press.
<https://doi.org/10.1017/CBO9781107278943>
- Phongpaichit, Pasuk, Nualnoi Treerat, Yongyuth Chaiyapong y Chris Baker. 2000. *Corruption in the Public Sector in Thailand. Perceptions and Experience of Households*. Bangkok: Chulalongkorn University.
- Pimentel, David. 2016. “Balancing Judicial Independence and Accountability in a Transitional State: The Case of Thailand”. *UCLA Pacific Basin Law Journal* 33 (2): 155-186. <https://doi.org/10.5070/P8332033161>
- Pirro, Andrea, y Donatella Della Porta. 2020. “On Corruption and State Capture: The Struggle of Anti-Corruption Activism in Hungary”. *Europe-Asia Studies* 73 (3): 433-450.
<https://doi.org/10.1080/09668136.2020.1798684>
- Plummer, Janelle. 2012. *Diagnosing Corruption in Ethiopia: Perceptions, Realities, and the Way Forward for Key Sectors*. Washington D. C.: World Bank.

- Poeschl, Gabrielle, y Raquel Ribeiro. 2015. "Everyday opinions on grand and petty corruption: A Portuguese study". En *Corruption, Economic Growth and Globalization*, editado por Aurora A.C. Teixeira, Carlos Pimenta, António Maia y José António Moreira, 57-70. Londres: Routledge.
- Polga-Hecimovich, John. 2010. *Políticos, militares y ciudadanos: Un análisis de las caídas presidenciales en Ecuador (1997-2005)*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador/Corporación Editora Nacional/Abya Yala.
- Polga-Hecimovich, John. 2013. "Ecuador: Estabilidad institucional y la consolidación de poder de Rafael Correa". *Revista de Ciencia Política* 33 (1): 135-160. <https://doi.org/10.4067/S0718-090X2013000100007>
- Pollack, Ester, y Sigurd Allern. 2018. "Disclosure of Scandinavian telecom companies' corruption in Uzbekistan: The role of investigative journalists". *European Journal of Communication* 33 (1): 73-88. <https://doi.org/10.1177/0267323117750697>
- Poole, Deborah. 2005. "Los dos cuerpos del juez. Comunidad, justicia y corrupción en el Perú de los liberales". En *Vicios públicos. Poder y corrupción*, compilado por Oscar Ugarteche, 125-146. Lima: Casa Sur/ Fondo de Cultura Económica.
- Popper, Karl. 1983. *Conjeturas y refutaciones. El desarrollo del conocimiento científico*. Barcelona: Paidós.
- Portocarrero, Gonzalo. 2004. *Rostrros criollos del mal. Cultura y transgresión en la sociedad peruana*. Lima: Red para el Desarrollo de las Ciencias Sociales en el Perú.
- Power, Timothy, y Matthew Taylor, eds. 2011. *Corruption and Democracy in Brazil: The Struggle for Accountability*. Notre Dame: University of Notre Dame Press. <https://doi.org/10.2307/j.ctv19m61t1>
- Prasad Lamichhane, Bimal. 2021. "Good Governance in Nepal: Legal Provisions and Judicial Praxis". *Journal of Political Science* 21: 19-31. <https://doi.org/10.3126/jps.v21i0.35260>
- Primakov, Denis. 2019. "Role of government's legal adviser in curbing corruption in Israel". *Journal of Financial Crime* 26 (1): 195-202. <https://doi.org/10.1108/JFC-12-2017-0125>

- Primicias*. 2022. “Miembros de fallida Comisión Anticorrupción demandan al Estado”, 21 de febrero. <https://www.primicias.ec/noticias/politica/comision-anticorrupcion-demanda-estado-pago/>
- Pritchett, C. Herman. 1941. “Divisions of Opinion Among Justices of the U.S. Supreme Court”. *American Political Science Review* 35 (5): 890-898. <https://doi.org/10.2307/1948251>
- Puente-Izurietta, Francisco. 2021. “La protesta juvenil en las Jornadas de octubre-2019 en Ecuador: contexto, motivos y repertorios”. *Universitas-XXI, Revista de Ciencias Sociales y Humanas* 34: 215-234. <https://doi.org/10.17163/uni.n34.2021.10>
- Quah, Jon St. 2006. “Preventing Police Corruption in Singapore: The Role of Recruitment, Training and Socialisation”. *Asia Pacific Journal of Public Administration* 28 (1): 59-75. <https://doi.org/10.1080/23276665.2006.10779315>
- 2011. *Curbing Corruption in Asian Countries: An Impossible Dream?* Leeds: Emerald Group Publishing Limited. [https://doi.org/10.1108/S0732-1317\(2011\)0000020022](https://doi.org/10.1108/S0732-1317(2011)0000020022)
- 2014. “Curbing police corruption in Singapore: Lessons for other Asian countries”. *Asian Education and Development Studies* 3 (3): 186-222. <https://doi.org/10.1108/AEDS-07-2014-0029>
- 2015. “Evaluating the effectiveness of anti-corruption agencies in five Asian countries: A comparative analysis”. *Asian Education and Development Studies* 4 (1): 143-159. <https://doi.org/10.1108/AEDS-10-2014-0050>
- 2020. “Corruption scandals in six Asian countries: A comparative analysis”. *Public Administration and Policy: An Asia-Pacific Journal* 23 (1): 7-21. <https://doi.org/10.1108/PAP-01-2020-0002>
- Quiroz, Alfonso. 2000. “Historia de la corrupción en el Perú: ¿Es factible su estudio?”. En *Homenaje a Félix Denegri Luna*, coordinado por Salomón Lerner Febres y Guillermo Lohmann Villena, 684-690. Lima: Fondo Editorial de la PUCP.
- Rahman, Kaunain, Casey Kelso y Matthew Jenkins. 2019. *Overview of corruption and anti-corruption in Madagascar: Focus on the natural resource sector and gold*. Berlín: Transparency International. <http://www.jstor.com/stable/resrep20470>

- Ramírez Gallegos, Franklin. 2011. “Fragmentación, reflujo y desconcierto. Movimientos sociales y cambio político en el Ecuador (2000-2010)”. En *Una década en movimiento. Luchas populares en América Latina en el amanecer del siglo XXI*, compilado por Massimo Modonesi y Julián Rebón, 69-106. Buenos Aires: CLACSO.
- ed. 2020. *Octubre y el derecho a la resistencia: revuelta popular y neoliberalismo autoritario en Ecuador*. Buenos Aires: CLACSO. <https://doi.org/10.2307/j.ctv1gm037d>
- 2021. “Las masas en octubre. Ecuador y las colisiones de clase”. *Nueva Sociedad* 284: 15-27. <https://nuso.org/articulo/las-masas-en-octubre/>
- Reichborn-Kjennerud, Kristin, Belén González Díaz, Enrico Bracci, Thomas Carrington, James Hathawaye, Kim Klarskov Jeppesen e Ileana Steccolini. 2019. “Sais work against corruption in Scandinavian, South-European and African countries: An institutional analysis”. *The British Accounting Review* 51 (5): 1-16. <https://doi.org/10.1016/j.bar.2019.100842>
- Reno, William. 2011. “Anti-corruption efforts in Liberia: Are they aimed at the right targets?”. En *Corruption and Post-Conflict Peacebuilding*, editado por Dominik Zaum y Christine Cheng, 126-143. Londres: Routledge.
- Rettberg, Angelika. 2020. “Violencia en América Latina hoy: Manifestaciones e impactos”. *Estudios Sociales* 73: 2-17. <https://doi.org/10.7440/res73.2020.01>
- Ríos-Figueroa, Julio. 2006. “Judicial Independence: Definition, Measurement, and its Effect on Corruption”. Tesis de doctorado, New York University.
- 2012. “Justice System Institutions and Corruption Control: Evidence from America Latina”. *The Justice System Journal* 33 (2): 195-214. <https://doi.org/10.2139/ssrn.912924>
- 2018. *El déficit meritocrático. Nepotismo y redes familiares en el Poder Judicial de la Federación*. Ciudad de México: Mexicanos Contra la Corrupción y la Impunidad.
- 2021. *Military Courts, Civil-Military Relations, and the Legal Battle for Democracy: The Politics of Military Justice*. Nueva York: Routledge.

- Ríos-Figueroa, Julio, y Matthew M. Taylor. 2006. "Institutional determinants of the judicialization of policy in Brazil and Mexico". *Journal of Latin American Studies* 38 (4): 739-766.
<https://doi.org/10.1017/S0022216X06001593>
- Robertson, Christopher J., y Andrew Watson. 2004. "Corruption and Change: The Impact of Foreign Direct Investment". *Strategic Management Journal*. 25 (4): 385-396. <https://doi.org/10.1002/smj.382>
- Rodrigo, Karen. 2014. "The Role of Judicial Review in the Anti-Corruption Agenda in the Philippines: The Case of the Pork Barrel System". Tesis de maestría, Malmö University.
- Rodríguez, Raúl. 2012. "Crisis de autoridad y violencia social: los linchamientos en México". *Polis* 8 (2): 43-74. <https://bit.ly/41W0wDX>
- Rose-Ackerman, Susan. 1999. "Political Corruption and Democracy". *Journal of International Law* 14 (2): 363-378. <https://bit.ly/4aYDNen>
- 2001. *La corrupción y los gobiernos: causas, consecuencias y reforma*. Madrid: Siglo Veintiuno.
- 2006. *International handbook on the economics of corruption*. Northampton: Edward Elgar Publishing Limited.
- 2007. "Judicial Independence and Corruption". En *Global Corruption Report 2007*, editado por Transparency International, 15-24. Cambridge: Transparency International/Cambridge University Press.
- Rothstein, Bo. 2011. *The Quality of Government Corruption, Social Trust, and Inequality in International Perspective*. Chicago: The University of Chicago Press.
- Rowe, Michael. 2009. "Notes on a Scandal: The Official Enquiry Into Deviance and Corruption in New Zealand Police". *Journal of Criminology* 42 (1). <https://doi.org/10.1375/acri.42.1.123>
- Rubbers, Benjamin, y Émilie Gallez. 2015. "Réformer la 'justice de proximité' en R. D. Congo. Une comparaison entre tribunaux coutumiers et tribunaux de paix à Lubumbashi". *Critique Internationale* 66 (1): 145-164. <https://doi.org/10.3917/cii.066.0145>

- Sakib, Nurul Huda, Mujahidul Islam y Foysal Jaman Shishir. 2022. "National integrity strategy implementation in land administration to prevent corruption in Bangladesh". *SN Social Sciences* 2 (43): 1-17. <https://doi.org/10.1007/s43545-022-00352-5>
- Salazar, Roxana, y José Pablo Ramos. 2007. "Increased transparency helps curb corruption in Costa Rica". En *Global Corruption Report 2007*, editado por Transparency International, 190-193. Cambridge: Transparency International/Cambridge University Press.
- Sánchez Urribarrí, Raúl. 2008. "Characteristics of the Judiciary vs. Corruption Perception". *Sistemas Judiciales* 13: 88-99. https://sistemasjudiciales.org/wp-content/uploads/2018/08/notasgenerales_rsanchez.pdf
- 2011. "Courts between democracy and hybrid authoritarianism: evidence from the Venezuelan Supreme Court". *Law & Social Inquiry* 36 (4): 854-884. <https://doi.org/10.1111/j.1747-4469.2011.01253.x>
- Sandelowski, Margarete. 2000. "Combining Qualitative and Quantitative Sampling, Data Collection, and Analysis Techniques in Mixed-Method Studies". *Research in Nursing y Health* 23 (3): 246-255. [https://doi.org/10.1002/1098-240X\(200006\)23:33.3.CO;2-8](https://doi.org/10.1002/1098-240X(200006)23:33.3.CO;2-8)
- Sapleton, Shan J. 2021. "Is Senegal a Consolidated Democracy? Alternations, Corruption and Cultural Relativism". *Afrika Focus* 34 (1): 75-105. <https://doi.org/10.1163/2031356X-34010002>
- Sartori, Giovanni. 1970. "Concept misformation in comparative politics". *American Political Science Review* 64 (4): 1033-1053. doi:10.2307/1958356
- Sawaan, Haithem Kareem. 2012. "The corruption of political elites in Iraq: an economic analysis". *Contemporary Arab Affairs* 5 (1): 107-127. <https://doi.org/10.1080/17550912.2012.649586>
- Schoonenboom, Judith, y R. Burke Johnson. 2017. "How to Construct a Mixed Methods Research Design". *Köln Z Soziol* 69: 107-131. <https://doi.org/10.1007/s11577-017-0454-1>
- Schrauf, Robert W. 2017. "Mixed Methods Designs for Making Cross-Cultural Comparisons". *Journal of Mixed Methods Research* 12 (4): 477-494. <https://doi.org/10.1177/1558689817743109>

- Schwandt, Thomas. 2000. "Three epistemological stances for qualitative inquiry: Interpretivism, hermeneutics, and social constructionism". En *Handbook of Qualitative Research*, editado por Norman Denzin e Yvonna Lincoln, 189-213. SAGE.
- 2006. "Opposition redirected". *International Journal of Qualitative Studies in Education* 19 (6): 803-810.
doi:10.1080/09518390600979323
- Seligson, Mitchell. 2002. "The Impact of Corruption on Regime Legitimacy: A Comparative Study of Four Latin American Countries". *Journal of Politics* 64 (2): 408-433. <https://doi.org/10.1111/1468-2508.00132>
- Sewpersadh, Prenisha, y John Cantius Mubangizi. 2017. "Using the law to combat public procurement corruption in South Africa: lessons from Hong Kong". *African Journals Online* 20 (1).
<https://doi.org/10.17159/1727-3781/2017/v20i0a1359>
- Shafie, Aminath Asfa, y Shamrahayu Abdul Aziz. 2019. "Supreme court's judicial review authority vs. Constitutional supremacy in the Maldives: does the Constitution still reign supreme?". *IIUM Law Journal* 27 (2): 469-499. <https://doi.org/10.31436/iiumlj.v27i2.417>
- Shapiro, Martin. 1981. *Courts: A Comparative and Political Analysis*. Chicago: University of Chicago Press.
- Sharkansky, Ira. 2010. "Corruption again, and again not decisive". *Israel Affairs* 16 (1): 165-178. <https://doi.org/10.1080/13537120903462084>
- Shehaib, Rasha Khaled. 2020. "Analyzing the index of corruption index in Iraq and its reflection on the public budget Duration (2003-2017)". *Kut University College Journal for Humanitarian Science* 1 (2): 43-67. https://jh.alkutcollege.edu.iq/article_5914_58aef014bf932b5904af-be5ed6399627.pdf
- Shipley, Thomas, y Samuel Kaninda. 2018. "Country Profile: Senegal: Overview of Corruption and Anti-Corruption". Berlín: Transparency International.
- Shleifer, Andrei, y Robert W. Vishny. 1991. "Takeovers in the '60s and '80s: Evidence and Implications". *Strategic Management Journal* 12: 51-59. <https://doi.org/10.1002/smj.4250121005>

- Shleifer, Andrei, y Robert W. Vishny. 1993. "Corruption". *The Quarterly Journal of Economics* (108) 3: 599-617.
<https://doi.org/10.2307/2118402>
- Sieder, Rachel. 2003. "Renegociando la 'ley y el orden': Reforma judicial y la respuesta ciudadana en la Guatemala de posguerra". *América Latina Hoy* 35: 61-86. doi:10.14201/alh.7376
- Siles, Abraham. 2002. "Corrupción en el Poder Judicial peruano: marco conceptual. Lineamientos de una propuesta de participación ciudadana para su control y erradicación". Documento de trabajo. <https://bit.ly/47Yu5XF>
- Singh, Danny. 2015. "Explaining varieties of corruption in the Afghan justice sector". *Journal of Intervention and Statebuilding* 9 (2): 231-255. <https://doi.org/10.1080/17502977.2015.1033093>
- Smarzynska, Beata K., y Shang-Jin Wei. 2000. "Corruption and the Composition of Foreign Direct Investment: Firm-Level Evidence". *World Bank Working Paper*.
<https://openknowledge.worldbank.org/handle/10986/19836>
- Smith, Jack, Mark Pieth y Guillermo Jorge. 2007. *The Recovery of Stolen Assets: A Fundamental Principle of the UN Convention Against Corruption*. Bergen: Chr. Michelsen Institute (U4 Brief).
- Sneath, David. 2011. "Transacting and enacting: Corruption, obligation and the use of monies in Mongolia". *Journal of Anthropology* 71 (1): 89-112. <https://doi.org/10.1080/00141840600603228>
- Snyman, Frans Jacobus. 2019. "Rwanda and South Africa's anti-corruption programmes: A comparative study". Tesis de maestría, Universidad de Stellenbosch.
- Soifer, Hillel David. 2012. "The Causal Logic of Critical Junctures". *Comparative Political Studies* 45 (12): 1572-1597. doi:10.1177/0010414012463902
- Sommer, Udi. 2009. "Crusades Against Corruption and Institutionally-Induced Strategies in the Israeli Supreme Court". *Israel Affairs* 15 (3): 279-295. <https://doi.org/10.1080/13537120902983031>
- Spector, Bertram, Svetlana Winbourne y Laurence Beck. 2003. *Corruption in Kosovo: Observations and Implications for USAID*. Washington D. C.: USAID.

- Stanley, Liam. 2016. "Using focus groups in political science and international relations". *Politics* 36 (3): 236-249. doi:10.1177/0263395715624120
- Stebek, Elias. 2016. "The Constitutional Right to Enhanced Livelihood in Ethiopia: Unfulfilled Promises and the Need for New Approaches". *Mizan Law Review* 10 (1): 126-176. <https://doi.org/10.4314/mlr.v10i1.5>
- Strasser, Peter. 2016. "An Anti-Corruption Bureau's Inexorable Endeavor: A Study of Malawi's Cashgate Scandal". *Washington and Lee Law Review Online* 73 (1): 303-337. <https://bit.ly/3NruMQW>
- Sulitzeanu-Kenan, Raanan, Yoav Dotan y Omer Yair. 2016. "Judicial Anti-Corruption Enforcement Can Enhance Electoral Accountability". Hebrew University of Jerusalem Legal Research Paper 16-31. <https://ssrn.com/abstract=2816602>
- Tanzi, Vito. 1998. *Corruptions around the world: causes, consequences, scope, and cures*. Washington D. C.: IMF.
- Tanzi, Vito, y Hamid R. Davoodi. 1997. "Corruption, public investment and growth". En *The Welfare State, Public Investment, and Growth*, editado por Hirofumi Shibata y Toshihiro Ihuri, 41-60. Tokio: Springer. https://doi.org/10.1007/978-4-431-67939-4_4
- Terzyan, Aram. 2020. "Change or continuity? Exploring post-revolution state-building in Ukraine and Armenia". *CES Working Papers* 12 (1): 20-41. http://ceswp.uaic.ro/articles/CESWP2020_XIII1_TER.pdf
- Thelen, Kathleen. 1999. "Historical institutionalism in comparative politics". *Annual Review of Political Science* 2 (1): 369-404. doi:10.1146/annurev.polisci.2.1.369
- Tóth, Mihály. 2014. "A Few Remarks About Criminal Corruption in Hungary". *Journal of Eastern European Criminal Law* 1: 77-83. <https://ssrn.com/abstract=2462408>
- Tran, Emily. 2015. "Endemic Corruption in the People's Republic of China". *San Diego International Law Journal* 17 (2): 295-328. <https://bit.ly/3O6hCcl>
- Transparencia Internacional. 2022. "Library". Acceso el 10 de marzo. <https://www.transparency.org/>

- Trujillo, Henry. 2020. "La judicialización de las irregularidades de funcionarios políticos en Uruguay entre 1985 y 2014: Descripción de su evolución y propuesta de hipótesis". *Revista Uruguaya de Ciencia Política* 29 (1): 109-134. <https://doi.org/10.26851/rucp.29.1.5>
- Ugarteche, Oscar. 2005. *Vicios públicos. Poder y corrupción*. Lima: Casa Sur/Fondo de Cultura Económica.
- Ugochukwu, Basil. 2011. "The Pathology of Judicialization: Politics, Corruption and the Courts in Nigeria". *The Law and Development Review* 4 (3): 57-87. <https://doi.org/10.2202/1943-3867.1116>
- Uslaner, Eric. 2013. "Trust and corruption revisited: how and why trust and corruption shape each other". *Qual Quant* 47: 3603-3608. <https://doi.org/10.1007/s11135-012-9742-z>
- V-Dem. Varieties of Democracy. <https://www.v-dem.net>
- Vargas Haya, Héctor. 2005. *Perú: 184 años de corrupción e impunidad*. Lima: Rocío.
- Vera, Sofía, y Santiago Llanos-Escobar. 2016. "Ecuador: La democracia después de nueve años de la 'Revolución Ciudadana' de Rafael Correa". *Revista de Ciencia Política* 36 (1): 145-175. <https://doi.org/10.4067/S0718-090X2016000100007>
- Viegas Ferreira, Eduardo. 2016. "The Genesis and Impact of Anti-corruption Policies in Portugal: A Preliminary Assessment of Corruption Risk Management Plans". *Journal of Criminal Justice and Security* 18 (2): 160-174. https://www.fvv.um.si/rv/arhiv/2016-2/02_Ferreira_rV_2016-2-E.html
- Vilas, Carlos. 2001. "(In)justicia por mano propia: linchamientos en el México contemporáneo". *Revista Mexicana de Sociología* 63 (1): 31-160. <https://doi.org/10.2307/3541204>
- Villalba Cuéllar, Juan, y Andrés González Serrano. 2016. "Acerca de la enseñanza de la investigación jurídica en los programas de maestría en las facultades de derecho en Colombia". *Prolegómenos* 19 (38): 9-10. <https://doi.org/10.18359/prole.1977>

- Viola, Carolina, y José Zurita Tapia. 2022. “El ciclo de un partido predominante y personalista en un sistema de partidos débil: Ascenso y declive de Alianza País”. En *Las elecciones en Ecuador. Organizaciones políticas y resultados electorales 2017-2021*, editado por Santiago Basabe-Serrano, 126-153. Quito: Pescadito Editoriales.
- Voigt, Stefan. 2007. “When are Judges Likely to be Corrupt?”. En *Global Corruption Report 2007*, editado por Transparency International, 296-301. Cambridge: Transparency International/Cambridge University Press.
- Voigt, Stefan, y Jerg Gutmann. 2013. “Turning Cheap Talk into Economic Growth: On the Relationship Between Property Rights and Judicial Independence”. *Journal of Comparative Economics* 41 (1): 66-73. doi:10.1016/j.jce.2013.01.007
- Wang, Yuhua. 2013. “Court Funding and Judicial Corruption in China”. *The China Journal* 69: 43-63. doi:10.1086/668803
- Webb, Eugene, Donald T. Campbell, Richard Schwartz y Lee Sechrest. 1966. *Unobtrusive Measures*. Nueva York: College Publishing Company.
- Wedeman, Andrew. 1997. “Looters, Rent-Scrapers, and Dividend-Collectors: Corruption and Growth in Zaire, South Korea, and the Philippines”. *The Journal of Developing Areas* 31 (4): 457-478. <https://www.jstor.org/stable/4192713>
- 2004. “Great Disorder under Heaven: Endemic Corruption and Rapid Growth in Contemporary China”. *The China Review* 4 (2): 1-32. <http://www.jstor.org/stable/23461882>
- Weitz-Shapiro, Rebecca, y Matthew S. Winters. 2017. “Can Citizens Discern? Information Credibility, Political Sophistication, and the Punishment of Corruption in Brazil”. *Journal of Politics* 79 (1): 60-74. <https://doi.org/10.1086/687287>
- Wences, Isabel, Rosa Conde y Adrián Bonilla. 2014. *Cultura de la legalidad en Iberoamérica: Desafíos y experiencias*. San José de Costa Rica: FLACSO.
- White, Brent T. 2009. “Rotten to the Core: Project Capture and the Failure of Judicial Reform in Mongolia”. *East Asia Law Review* 4. <https://ssrn.com/abstract=1424184>

- White, Brent T. 2010. "Putting Aside the Rule of Law Myth: Corruption and the Case for Juries in Emerging Democracies". *Cornell International Law Journal* 43 (2): 307-363.
<https://scholarship.law.cornell.edu/cilj/vol43/iss2/2>
- Winters, Matthew S., y Rebecca Weitz-Shapiro. 2018. "Political Corruption and Partisan Engagement: Evidence from Brazil". *Journal of Politics in Latin America* 7 (1): 45-81. <https://doi.org/10.1177/1866802X1500700102>
- Winton, Ailsa. 2011. "Grupos violentos en Centroamérica: la institucionalización de la violencia". *Desacatos* 38. <https://doi.org/10.29340/37.291>
- Wolf, Mark. 2016. "México necesita una Corte Internacional anticorrupción". *Nexos: Sociedad, Ciencia, Literatura* 38 (468).
<https://bit.ly/3RXMixz>
- World Justice Project. 2020. "World Justice Project: Índice de Estado de derecho". Washington D. C.: World Justice Project.
<https://worldjusticeproject.org/sites/default/files/documents/WJP-Global-ROLI-Spanish.pdf>
- 2021. "Index". Acceso el 12 de febrero.
<https://worldjusticeproject.org/rule-of-law-index/global/2021/>
- 2022. "Index". Acceso el 12 de febrero. <https://worldjusticeproject.org/>
- Wrennall, Lynne. 2010. "Confronting judicial misconduct: Lynne Wrennall investigates misconduct and corruption". *Criminal Justice Matters* 1 (80): 10-11. <https://doi.org/10.1080/09627251.2010.482228>
- Yang, Vincent, y Linda Ehrichs. 2007. "The professionalism of judges: education, salaries and career structure in Asia". En *Global Corruption Report 2007*, editado por Transparency International, 48-55. Cambridge: Transparency International/Cambridge University Press.
- Yonis, Maha Bahjat. 2015. "Constitutional and legal regulation of anti-corruption mechanisms under the Constitution of the Republic of Iraq in 2005". *Journal of Legal Sciences* 30 (2): 134-191.
<https://www.iasj.net/iasj/article/118816>
- Zanini, Fabio. 2017. *Euforia e fracasso do Brasil grande: política externa e multinacionais brasileiras da Era Lula*. São Paulo: Editora Contexto.

- Zapata, Martín, y Ricardo Céspedes. 2015. *La tecnología al servicio del combate contra la corrupción: el ejemplo de Bolivia*. Coordinado por Nicolás Dassen. Washington D. C.: Banco Interamericano de Desarrollo.
- Zegarra, Luis Felipe. 1999. *Causas y consecuencias económicas de la corrupción: un análisis teórico y empírico*. Lima: Centro de Investigación de la Universidad del Pacífico.
- Zhang, Cheng, Chao Fan, Wenlin Yao, Xia Hu y Ali Mostafavi. 2019. "Social media for intelligent public information and warning in disasters: An interdisciplinary review". *International Journal of Information Management* 49: 190-207.
<https://doi.org/10.1016/j.ijinfomgt.2019.04.004>
- Zhang, Hongyu, y Steve Kaszycki. 2017. "The political economy of judicial corruption in China: a spatial relationship". *East Asia* 34: 63-78.
<https://doi.org/10.1007/s12140-017-9265-2>
- Zhilla, Fabian. 2011. "Organized Crime and Judicial Corruption in the Western Balkans: Are Customary Norms Playing Any Role?". *Journal of Financial Crime* 18 (4): 387-404.
<https://doi.org/10.1108/13590791111173713>

Lecturas complementarias

- Abdulkarim, Yahaya. 2012. "Socio-Economic Effects of Judicial Corruption in Nigeria". *International Journal of Humanities and Social Science Invention* 1 (1): 31-36.
- Binder, Alberto. 2006. "Corrupción y sistemas judiciales". *Sistemas Judiciales* 11: 135-141.
- Blass, Tom. 2007. "Combating corruption and political influence in Russia's court system". En *Global Corruption Report 2007*, editado por Transparency International, 31-34. Cambridge: Transparency International/Cambridge University Press.
- Bond, Philip. 2008. "Persistent Court Corruption". *The Economic Journal* 531 (118): 1333-1353.

- Buehler, Matt. 2019. "Judges, bribes, and verdicts: How court experience reshapes attitudes about judicial corruption among Morocco's most marginalized". *Mediterranean Politics* 25 (1): 1-23.
<https://doi.org/10.1080/13629395.2019.1620440>
- Buscaglia, Edgardo. 2007. "Judicial Corruption and the Broader Justice System". En *Global Corruption Report 2007*, editado por Transparency International, 67-77. Cambridge: Transparency International/Cambridge University Press.
- Bustillos, Julio. 2012. "La corrupción de los jueces federales mexicanos y su depuración". *Revista del Instituto de la Judicatura Federal* 33: 41-58.
- Cárdenas, Emilio, y Héctor Chayer. 2007. "Corruption, accountability and the discipline of judges in Latin America". En *Global Corruption Report 2007*, editado por Transparency International, 44-48. Cambridge: Transparency International/Cambridge University Press.
- Charosky, Hernán. 2007. "Evaluación y diagnóstico de la corrupción judicial: Una herramienta para la transformación". *Aporte DPLF* 1 (1): 6-8.
- Clifford, John. 1998. "Resolving Judicial Corruption While Preserving Judicial Independence: Comparative Perspectives". *California Western International Law Journal* (28) 2: 341-351.
- Cohaila, Edwin, Víctor Manuel Quinteros, Rafael Castillo y Carlos Chávez. 2012. *Microcorrupción en el Poder Judicial: El caso de los depositarios judiciales*. Lima: Observatorio Anticorrupción-PPEDC.
- Colombo, Gherardo. 2007. "Culture and corruption in Italy". En *Global Corruption Report 2007*, editado por Transparency International, 107-108. Cambridge: Transparency International/Cambridge University Press.
- Comisión Andina de Juristas. 2003. *Corrupción judicial. Mecanismo de control y vigilancia ciudadana*. Lima: Comisión Andina de Juristas.
- Cowdery, Nicholas. 2007. "Judicial corruption from the prosecution's perspective". En *Global Corruption Report 2007*, editado por Transparency International, 79-84. Cambridge: Transparency International/Cambridge University Press.

- Dakolias, Maria, y Kim Thachuk. 2000. "Attacking corruption in the Judiciary: A critical process in judicial reform". *Wisconsin International Law Journal* 18 (2): 353-406.
- Della Porta, Donatella. 2001. "A judges' Revolution: Political Corruption and Judiciary in Italy". *European Journal of Political Research* 39 (1): 1-21. <https://doi.org/10.1023/A:1007134509892>
- Due Process of Law Foundation. 2007. *Evaluation of Judicial Corruption in Central America and Panama and the Mechanisms to Combat it*. Washington D. C.: Due Process of Law Foundation.
- Fernández, Jorge. 2007. "Mexico: the traffickers' judges". En *Global Corruption Report 2007*, editado por Transparency International, 77-79. Cambridge: Transparency International/Cambridge University Press.
- Frisancho, Susana. 2010. "Emociones morales y corrupción judicial: Un estudio exploratorio". *Postconvencionales: Ética, Universidad, Democracia* 1: 66-82.
- Fundación para el Debido Proceso Legal. 2007. *Controles y descontroles de la corrupción judicial*. Washington D. C.: Fundación para el Debido Proceso Legal.
- Guarnieri, Carlo. 2007. "Professional qualifications of the judiciary in Italy, France and Germany". En *Global Corruption Report 2007*, editado por Transparency International, 56-61. Cambridge: Transparency International/Cambridge University Press.
- Henderson, Keith. 2007. "The rule of law and judicial corruption in China: Half-way over the Great Wall". En *Global Corruption Report 2007*, editado por Transparency International, 151-159. Cambridge: Transparency International/Cambridge University Press.
- Hunt, Jennifer. 2005. "Why are some public officials more corrupt than others?". Documento de trabajo 11595, National Bureau of Economic Research.
- Ip, Eric C. 2008. "Judicial Corruption and its Threats to National Governance in China". *Journal of Administration and Governance* 3 (1): 80-89. <https://ssrn.com/abstract=3471544>

- Joseph, Mario, y Nicole Phillips. 2016. "Judicial Corruption in Haiti: The Need for Discipline and Civil Society Participation". *Hastings International and Comparative Law Review* 39 (1): 183-210.
- Kurkchian, Marina. 2007. "Judicial corruption in the context of legal culture". En *Global Corruption Report 2007*, editado por Transparency International, 99-107. Cambridge: Transparency International/Cambridge University Press.
- Ledergerber, Zora, Gretta Fenner y Mark Pieth. 2007. "The international dimensions of judicial accountability". En *Global Corruption Report 2007*, editado por Transparency International, 62-66. Cambridge: Transparency International/Cambridge University Press.
- Leturia, Francisco, y Cristóbal Caviedes. 2010. "Corrupción judicial en Chile: Mejorar las estructuras para la prevención". En *Chile en el club de los países desarrollados*, coordinado por Juan Emilio Cheyre, José Miguel Olivares Tramón y Nicolás Rodríguez García, 207-228. Santiago de Chile: Pontificia Universidad Católica de Chile/Universidad de Salamanca.
- 2012. Poder judicial en Chile: Percepción de corrupción y deficiencias estructurales". *Libertad y Desarrollo* 8: 1-36.
- Li, Ling. 2009. "Corruption in China's court". En *Judicial Independence in China: Lessons for Global Rule of Law Promotion*, editado por Randall Peerenboom, 196-220. Cambridge: Cambridge University Press.
- Malen Seña, Jorge. 2002. *La corrupción: Aspectos éticos, económicos, políticos y jurídicos*. Barcelona: Gedisa.
- Marín, Felipe. 2007. "La corrupción y el sistema de justicia". CEJA. <https://bit.ly/3Ns6vdF>
- Mávila, Rosa. 2012. "La corrupción en el Poder Judicial como parte del sistema de justicia en la década de 1990-2000: Estudio crítico sobre las aproximaciones acerca de su naturaleza y solución". Tesis de maestría, Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Mejía, Beatriz. 2001. "Corrupción judicial en Perú: Causas, formas y alternativas". *Derecho y Sociedad* 17: 208-215.

- Moyo, Gugulethu. 2007. "Corrupt judges and land rights in Zimbabwe". En *Global Corruption Report 2007*, editado por Transparency International, 35-39. Cambridge: Transparency International/Cambridge University Press.
- Nyamu-Musembi, Celestine. 2007. "Gender and corruption in the administration of justice". En *Global Corruption Report 2007*, editado por Transparency International, 121-128. Cambridge: Transparency International/Cambridge University Press.
- Pérez, Rogelio. 1993. "Crisis política y sistema judicial en Venezuela". *Revista del Centro de Estudios Constitucionales* 16: 95-112.
- Popova, Maria. 2012. "Why doesn't the Bulgarian Judiciary Prosecute Corruption?". *Problems of Post-Communism* 59 (5): 35-49.
- Ríos-Figueroa, Julio. 2008. "Judicial Institutions and Corruption Control". *Estudios Políticos* 204: 1-27.
- Robertson, Geoffrey. 2007. "The media and judicial corruption". En *Global Corruption Report 2007*, editado por Transparency International, 108-115. Cambridge: Transparency International/Cambridge University Press.
- Romano, José. 2011. "Corrupción e independencia en los poderes judiciales de las entidades federativas de México". Tesis de licenciatura, Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE).
- Rueda, Paúl. 2007. "La lucha contra la corrupción judicial en Costa Rica". *Aporte DPLF* 1: 9-10.
- Salazar, Katya, y Jacqueline de Gramont. 2007. "Civil society's role in combating judicial corruption in Central America". En *Global Corruption Report 2007*, editado por Transparency International, 115-121. Cambridge: Transparency International/Cambridge University Press.
- Sarrica, Fabrizio, y Oliver Stolpe. 2007. "Assisting judicial reform: Lessons from UNODC's experience". En *Global Corruption Report 2007*, editado por Transparency International, 159-164. Cambridge: Transparency International/Cambridge University Press.
- Schönfelder, Bruno. 2005. "Judicial Independence in Bulgaria: A Tale of Splendour and Misery". *Europe-Asia Studies* 57 (1): 61-92.

- Schotland, Roy. 2007. "Judicial elections in the United States: is corruption an issue?". En *Global Corruption Report 2007*, editado por Transparency International, 26-31. Cambridge: Transparency International/Cambridge University Press.
- Silva, Cruz, y Luis Purizaga. 2020. *No entran los mejores sino los mejores amigos*. Lima: Instituto de Defensa Legal.
- Transparency International. 2007. "How prevalent is bribery in the judicial sector?". En *Global Corruption Report 2007*, editado por Transparency International, 11-14. Cambridge: Transparency International/Cambridge University Press.
- Tsunga, Arnold, y Don Deya. 2007. "Lawyers and corruption: a view from East and Southern Africa". En *Global Corruption Report 2007*, editado por Transparency International, 92-98. Cambridge: Transparency International/Cambridge University Press.
- Vargas Haya, Félix. 2015. "Factores relevantes que originan la corrupción en el Poder judicial". *Pueblo Continente* 1 (26): 193-199.
- Villoria, Manuel. 2002. "La corrupción judicial: razones de su estudio, variables explicativas e instrumentos de combate en España". Ponencia presentada en el VII Congreso Internacional del CLAD, Lisboa, octubre.
- Von Mühlenbrock, Gisela. 1997. "Discretion and corruption: The Chilean judiciary". *Crime, Law and Social Change* 4 (25): 335-351.
- Zardetto, Carol. 2007. "Los tentáculos de la corrupción judicial en Guatemala". *Aporte DPLF* 1: 10-12.



Luego de analizar la corrupción judicial en el mundo, Santiago Basabe-Serrano plantea un diagnóstico preocupante: durante los últimos veinte años, pocos países han mejorado la transparencia en el interior de sus tribunales mientras que en muchos casos hay un retroceso. En este grupo está Ecuador, país que el autor estudia en profundidad para identificar los actores que son parte del entramado de la corrupción judicial, las dinámicas que asumen las negociaciones ilícitas y los montos que se pagan para obtener una decisión judicial espuria.

El autor también compara Senegal y Madagascar, países que hace dos décadas tenían similares niveles de corrupción judicial pero que posteriormente tomaron trayectorias distintas. Senegal mejoró la transparencia del sistema judicial tras el surgimiento de una comisión de expertos locales con asistencia internacional, sentencias emblemáticas y acuerdos para alcanzar estabilidad democrática. En Madagascar se profundizó la corrupción judicial, precisamente por la ausencia de los factores anotados.

Por todos estos aportes, se trata de un libro imprescindible para las personas interesadas en conocer cómo se prende y opera la maquinaria de la corrupción judicial.